CONVENCIÓN COLECTIVA PDVSA PETROLEO, S.A DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

21-01-2007 al 21-01-2009

CONSIDERANDO

Que la Industria Petrolera y Gasifera constituye para el Estado Venezolano, pilares estratégicos para asegurar nuestra soberanía económica, social y política y que estos recursos económicos deben orientarse a la consolidación del sistema socialista, el desarrollo endógeno y satisfacción de las necesidades del pueblo venezolano con el propósito de mejorar su calidad de vida.

CONSIDERANDO

Que es una misión impostergable y compartida por la Industria Petrolera y Gasifera, sus trabajadores y la Federación y las Organizaciones Sindicales el garantizar los recursos requeridos para alcanzar el desarrollo integral del país y su distribución equitativa entre todos los venezolanos dentro del proceso de cambio expresado en el proyecto país previsto en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que la Industria Petrolera y Gasifera debe procurar su desarrollo sustentable a través de la explotación racional de los hidrocarburos bajo las medidas más estrictas de control ambiental, estimulando la utilización de tecnología de punta y generando el crecimiento de la economía nacional sin menoscabo de la promoción de empleos.

CONSIDERANDO

Que nuestra Industria en sintonía con los grandes desafíos y programas adelantados por el Estado Venezolano para democratizas y socializar las riquezas que genera, dentro del proceso de cambio encaminado hacia la conformación de un real Estado Socialista Democrático de Derecho y Justicia, en el cual se consoliden los valores superiores de respecto a la libertad, justicia, igualdad, solidaridad y se de preeminencia a los derechos humanos y el pluralismo político.

CONSIDERANDO

Que Petróleos de Venezuela, S.A. y sus Empresas Filiales constituyen parte vital de la Nación y, por ende, de su seguridad y que en tal virtud debe establecer planes de seguridad interna y externa que procuren su máxima protección, particularmente de factores externos a fin de garantizar su continuidad operacional y complementariedad e integración internacional, para cuyos efectos la Industria Petrolera y Gasifera cuenta con Trabajadores comprometidos con el país.

CONSIDERANDO

la formación y desarrollo de los trabajadores debe sustentarse con base a los principios de la ética socialista, la formación ciudadana , sociopolítica, la capacitación técnica y integración de los trabajadores con las comunas y las demás organizaciones populares

ACORDAMOS

Que esta Convención y las futuras, se orienten a consolidar los principios fundamentales de libertad, solidaridad, complementariedad, integración, ética socialista, la formación ciudadana y sociopolítica, justicia social, equidad, corresponsabilidad, bien común e integración social de los Trabajadores petroleros con las comunas y las demás organizaciones del Poder Popular dentro de las nuevas relaciones de propiedad y producción bajo la concepción del proyecto socialista esbozado en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

CLÁUSULA 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La **EMPRESA** reconoce que el ámbito de aplicación de la **CONVENCIÓN** se extiende al **TRABAJADOR** que se describe en la Cláusula 3 titulada: Trabajadores Cubiertos. Reconoce igualmente que se extiende a la **FEDERACIÓN** y al **SINDICATO** afiliado a ésta, descrito en el Anexo 2, mientras mantengan su afiliación.

En caso de duda sobre la aplicación de un determinado beneficio, en el supuesto de un **TRABAJADOR** u Organización Sindical que se encuentre simultáneamente amparado por esta **CONVENCIÓN** y otra convención colectiva de trabajo suscrita por la **EMPRESA**, el **TRABAJADOR** u Organización Sindical recibirá en todo caso el beneficio que le resulte más favorable, pero en ningún caso percibirán un mismo beneficio de ambas Convenciones Colectivas de Trabajo.

CLÁUSULA 2: EXCLUSIVIDAD DE LOS BENEFICIOS SINDICALES.

Las **PARTES** convienen que los beneficios sindicales establecidos en las Cláusulas: 10 Literal d), 36, 37, 38 Literal a), 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 57 y 69 Numeral 2 y 3 de la presente **CONVENCIÓN**, se aplicarán única y exclusivamente a la **FEDERACIÓN** y al **SINDICATO** que le esté afiliado, siempre que aparezca identificado y señalado al efecto en el Anexo 2. En aquella área donde la **EMPRESA** realice actividades con personal propio y no preexista otro **SINDICATO** o no esté circunscrito a dicha área, la Organización Sindical que allí se constituya queda facultada para administrar la **CONVENCIÓN**, con el goce de los beneficios sindicales que le correspondan, mediante su afiliación a la **FEDERACIÓN**.

No está facultado para administrar la **CONVENCIÓN**, el que se encuentre inmerso en cualquiera de los siguientes supuestos:

- El SINDICATO que luego del depósito legal de la CONVENCIÓN se desafiliare de la FEDERACIÓN;
- La Organización Sindical cuya constitución se realice de manera ulterior al depósito legal de la CONVENCIÓN, en un área en la que otro SINDICATO se encuentre preexistentemente allí circunscrito, así se haya afiliado a la FEDERACIÓN; y
- La Organización Sindical que para el momento de su constitución, los miembros que la conformen se encuentren desempleados o no estén asociados a obras o servicios que ejecute la **EMPRESA**.

CLÁUSULA 3: ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL DE LA CONVENCIÓN.

Se encuentra amparado por esta **CONVENCIÓN**, el **TRABAJADOR** comprendido en las denominadas Nómina Diaria y Nómina Mensual Menor; no así aquél que realmente desempeñe los puestos o trabajos contemplados en los Artículos 42, 45, 47, 50, 51 y 510 de la Ley Orgánica del Trabajo, ni aquel personal que pertenece a la Nómina Mayor, la cual está conformada por un personal cuyo nivel dentro de la estructura organizativa de la **EMPRESA**, a quienes les aplica una serie de beneficios, procedimientos y condiciones fundamentados en su Normativa Interna, inspirados en una básica filosofía Gerencial, cuyas normas y procedimientos contemplan condiciones que en su conjunto en ningún caso son inferiores a las existentes para el personal amparado por la presente **CONVENCIÓN** y, en consecuencia, quedan exceptuados de la aplicación de la misma.

No obstante esta excepción, el personal de la Nómina Mayor no será afectado en los derechos sindicales que le consagran la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento. En este sentido, no podrán ser impedidos, si esa fuere su voluntad, de participar en las actividades sindicales del **SINDICATO** en la región donde efectúan sus labores.

A los efectos de la aplicación de los mencionados artículos de la Ley Orgánica del Trabajo, cualquier **TRABAJADOR** que no estuviere de acuerdo con su exclusión, podrá acogerse al procedimiento de arbitraje estipulado en el numeral 4 de la Cláusula 57 de esta **CONVENCIÓN**.

Si la decisión fuere favorable al **TRABAJADOR**, éste comenzaría a disfrutar de todos los beneficios de la presente **CONVENCIÓN** a partir de la fecha de la sentencia del tribunal o del Laudo Arbitral, sin que ello implique duplicación con los beneficios distintos que le han venido siendo aplicados como parte del personal no amparado por esta **CONVENCIÓN**, ni retroactividad de los beneficios contractuales.

En cuanto al personal de las **CONTRATISTAS** o Subcontratistas que ejecuten para la **EMPRESA**, obras inherentes o conexas con las actividades a que se refiere los Artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica del Trabajo, la **EMPRESA** les garantizará el disfrute en las mismas condiciones de trabajo y beneficios legales y contractuales que le corresponden a su **TRABAJADOR**, salvo aquél personal de **CONTRATISTAS** que desempeñen los puestos o trabajos contemplados en los artículos 42, 45, 47, 50, 51 y 510 de la Ley Orgánica del Trabajo.

A tales efectos, el personal de las **CONTRATISTAS**, Subcontratistas o empresas de servicios, que no estuviere de acuerdo con su exclusión, podrá presentar su reclamo por ante la Unidad de Relaciones Laborales de la **EMPRESA**, la cual conjuntamente con un **REPRESENTANTE** del **SINDICATO** local y otro de la **CONTRATISTA**, subcontratista o empresa de servicio según fuere el caso, decidirán sobre el reclamo.

En la Cláusula 69 de esta **CONVENCIÓN** se han estipulado disposiciones expresas de excepción, cuya exacta aplicación la **EMPRESA** se compromete a hacer cumplir. Las **PARTES** velarán por el cumplimiento de la presente **CONVENCIÓN** en los talleres y empresas de servicio que realicen obras y servicios inherentes o conexos con las actividades a que se refieren los Artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica del Trabajo, de modo que al **TRABAJADOR** ocupado exclusivamente en dichos trabajos, se le apliquen los beneficios legales y contractuales a que se refiere esta Cláusula, en la cual se estipulan disposiciones cuya aplicación la **EMPRESA** se compromete a hacer cumplir a dichos talleres o empresas de servicios. Si las **PARTES** comprobasen que un taller o empresa de servicio obligado a cumplir las disposiciones de esta Cláusula, no lo hiciere, tomarán las medidas necesarias para que cese tal situación. Para los efectos del cumplimiento del acuerdo estipulado en esta Cláusula, las **PARTES** convienen en nombrar una **COMISIÓN** de alto nivel conformada por un representante designado por la **EMPRESA** y otro por la **FEDERACIÓN**.

La **EMPRESA** manifiesta su respeto a la libertad que tiene todo **TRABAJADOR** de afiliarse a una organización sindical y al ejercicio de todos los derechos que a este respecto la legislación laboral le concede.

CLAUSULA 4: DEFINICIONES.

A los fines de la más fácil y correcta aplicación de esta Convención Colectiva de Trabajo, se establecen al efecto las siguientes definiciones:

- 1. BONO COMPENSATORIO: Término referido a la remuneración establecida en el Decreto Nº 1.538 de fecha 29-4-1987, considerado integrante del SALARIO BÁSICO a los efectos de esta CONVENCIÓN, inclusive para el cálculo del aumento individual del salario concedido al TRABAJADOR por efecto de la aplicación de la evaluación por desempeño.
- 2. **CENTRO DE TRABAJO**: término referido al lugar, establecimiento, dependencia o unidad de explotación y producción en la que el TRABAJADOR presta sus servicios habitualmente.
- 3. **COMISIÓN**: este término se refiere a la junta o delegación de las PARTES, conformadas transitoria o permanentemente, para tratar asuntos relacionados con la presente CONVENCIÓN, que por su complejidad o particularidad merezcan un tratamiento determinado.
- 4. **COMUNIDAD INTEGRADA**: término referido al campamento que por haber sido alcanzada su ubicación por el crecimiento de una ciudad adyacente, es considerado en provecho del TRABAJADOR allí circunscrito, bajo régimen de ciudad a los efectos del pago de la *Ayuda Única y Especial de Ciudad*.
- 5. **CONTRATISTA**: queda referido a todas y cada una de las personas jurídicas constituidas conforme a la Ley, que, mediante contrato con la EMPRESA, se encargue de ejecutar obras, trabajos o servicios con sus propios elementos y que dichas obras, trabajos o servicios sean inherentes y conexos con la actividad principal de la EMPRESA, en los términos de los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- 6. **CONVENCIÓN**: este término se refiere a la presente convención colectiva de trabajo y sus anexos, debidamente depositados ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, que contiene las condiciones por las cuales se van a regir las relaciones laborales y sindicales de las PARTES que la suscriben.
- 7. **EMPRESA**: término referido indistintamente a PDVSA Petróleo, S.A., sus afiliadas y sucesoras o causahabientes.
- 8. **FAMILIAR DIRECTO:** término referido siempre y cuando estén debidamente inscritos en los registros de la EMPRESA, al cónyuge o persona que mantenga, conforme a la Ley, unión estable de hecho; a los hijos solteros hasta los 25 años de edad que cursen estudios regulares en institutos debidamente inscritos en el Ministerio del Poder Popular para la Educación; y a los hijos con discapacidad absoluta sin límite de edad.
- 9. **FAMILIAR INMEDIATO:** término referido a los siguientes parientes del TRABAJADOR que estén debidamente inscritos en los registros de la EMPRESA: su cónyuge o persona que mantenga, conforme a la Ley, unión estable de hecho; hijos menores hasta veintiún (21) años de edad, siempre que conviva con el TRABAJADOR o estudien en un lugar donde la EMPRESA tenga la obligación de prestar la asistencia médica al TRABAJADOR; hijos mayores de veintiún (21) años, sin límite de edad si son discapacitados, siempre que convivan con el TRABAJADOR; hijos solteros mayores de veintiún (21) años de edad y hasta veinticinco (25) años que, viviendo con sus padres, estén cursando estudios superiores, siempre que dependan económicamente de él; y los padres del TRABAJADOR que comprueben estar bajo su dependencia económica y tengan su residencia permanente en la misma circunscripción del estado o en zona circunvecina donde viva éste; y los padres del TRABAJADOR soltero que tenga asignada vivienda de soltero, siempre que dependa económicamente de este y tenga su residencia en la circunscripción del estado donde vive el TRABAJADOR.
- 10. **FEDERACIÓN**: término referido a la Federación Unitaria de Trabajadores del Petróleo, del Gas, sus Similares y Derivados de Venezuela (FUTPV).

- 11. **NÓMINA DIARIA**: término referido al registro aplicable al TRABAJADOR que ejecuta los puestos u oficios descritos en el Anexo 1, cuya remuneración es percibida semanalmente, con base a un SALARIO BÁSICO diario preestablecido.
- 12. **NÓMINA MENSUAL MENOR**: término referido al registro aplicable al TRABAJADOR que en base a su conocimiento, habilidades y experticias, independientemente de su grado de instrucción, ejecuta actividades no reguladas por la Nómina Diaria ni la Nómina Mayor, cuya remuneración es percibida mensualmente, con base a un SALARIO BÁSICO mensual preestablecido.
- 13. **PARTES**: término referido a los sujetos que suscriben la presente CONVENCIÓN, por la parte empleadora: la EMPRESA y por la parte laboral, el TRABAJADOR representado por el SINDICATO y la FEDERACIÓN.
- 14. **REPRESENTANTE**: término referido a todas y cada una de aquellas personas debidamente autorizadas por las PARTES, conforme a la Ley o particulares estatutos, para actuar por su nombre y cuenta, respectivamente, en la administración y estricto cumplimiento de la presente CONVENCIÓN.
- 15. **SALARIO**: este término se refiere a la remuneración general que recibe el TRABAJADOR, a cambio del servicio que presta, el cual está integrado por los conceptos siguientes: SALARIO BÁSICO, Horas Extraordinarias, Tiempo Extraordinario de Guardia, Tiempo de Viaje, Bono por Tiempo de Viaje Nocturno, Bono Nocturno, Descanso Semanal, Días Feriados, Prima Dominical, Prima por Días Feriados Trabajados, Prima por Descanso Semanal Trabajado, Ratas Temporales de Salario por Sustitución, Primas por Ocupaciones Especiales, Prima por Mezcla de Tetraetilo de Plomo, Prima por Buceo, la Ayuda Única y Especial de Ciudad, el Bono Vacacional y Utilidades de acuerdo con los términos de la Ley Orgánica del Trabajo, el valor de la alimentación en extensión de la jornada según la Cláusula 12, el pago por manutención contenida en la Cláusula 25 Literal a) del numeral 10, el pago por alojamiento familiar a que se refiere la Cláusula 60, el pago de la media (½) hora de reposo y comida, Prima Especial en los sistemas 7 x 7 y demás modalidades y Prima Especial Sexto Día Programado trabajado bajo el sistema 5-5-5-6, según la Cláusula 68. Asimismo, forma parte del SALARIO los restantes conceptos contenidos en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo del Régimen Aplicable según la Cláusula 9, que formen parte del contrato individual de trabajo y el TRABAJADOR los perciba a cambio del servicio que presta.
- 16. **SALARIO BÁSICO**: Se refiere a la remuneración inicial prevista en el TABULADOR, para cada cargo y que de manera fija devenga el TRABAJADOR, en el nivel que ocupe, como contraprestación de su labor ordinaria, que, salvo el BONO COMPENSATORIO, excluye todo recargo o pago adicional, prima, bonificación o subsidio cualquiera sea su naturaleza o especie.
- 17. SALARIO NORMAL: término referido a la remuneración que el TRABAJADOR percibe en forma regular y permanente, como contraprestación al servicio que presta a la EMPRESA, generado en el periodo inmediatamente anterior a la fecha de su determinación y que comprende los siguientes conceptos: SALARIO BÁSICO, Ayuda Única y Especial de Ciudad, pago de la comida en extensión de la jornada después de tres (3) horas de tiempo extraordinario, pago por manutención contenida en el literal a) del numeral 10 de la cláusula 25, Prima por Mezcla de Tetraetilo de Plomo, pago por alojamiento familiar establecido en el literal a) de la cláusula 60. Tiempo Extraordinario de Guardia en el caso del TRABAJADOR que labora fijo en guardia mixta o en guardia nocturna o que rote entre dos o tres guardias (diurna, mixta o nocturna), esta retribución se refiere exclusivamente a la media (1/2) o una (1) hora trabajada para completar la jornada de 8 horas en la quardia mixta y nocturna respectivamente, Tiempo de Viaje, Bono por Tiempo de Viaje Nocturno pagado bajo Sistema de Trabajo, Bono Nocturno en el caso del TRABAJADOR que labore fijo en guardia mixta o en guardia nocturna o que rote entre dos o tres guardias (diurna, mixta o nocturna), el pago de media (1/2) hora para reposo y comida cuando éste se recibe en forma regular y permanente, Prima Especial Sexto (6to) día programado trabajado bajo el sistema (5-5-5-6), el pago por Bono Dominical cuando éste es devengado por el TRABAJADOR dentro de su Sistema normal de trabajo, Prima Especial cuando aplique para el Sistema de Trabajo (1x1) y demás modalidades y Prima por jornada de Trabajo (1x1) y demás modalidades, Prima por sistema de trabajo en el sistema (1x2), Prima Por Buceo siempre que la misma sea generada de manera fija y permanente. Asimismo quedan excluidos del SALARIO NORMAL los siguientes ingresos: a) El percibido por labores distintas a la pactada; b) El que sea considerado por la Ley y esta CONVENCIÓN como de carácter no salarial; c) El esporádico o eventual y d) El proveniente de las liberalidades de la EMPRESA.
- 18. **SINDICATO**: término referido a todas y cada una de las organizaciones sindicales, en las que el TRABAJADOR se encuentre afiliado, afiliadas a la FEDERACIÓN para la fecha del depósito legal de la CONVENCIÓN, mientras conserven dicha afiliación.
- 19. **SUBCONTRATISTA**: término referido a la persona jurídica que de forma indirecta, a través de una CONTRATISTA, se encargue de ejecutar obras, trabajos o servicios con sus propios elementos y que dichas obras, trabajos o servicios sean inherentes o conexos con la actividad principal de la EMPRESA, en los términos de los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica del Trabajo, previa la aprobación que ésta dé al efecto.
- 20. **TABULADOR**: término referido al instrumento contentivo de la serie de cargos, clasificaciones, niveles y correspondiente SALARIO BÁSICO, el cual forma parte de la presente CONVENCIÓN agregado como ANEXO 1.

- 21. **TEA**: término referido a la Tarjeta de Banda Electrónica.
- 22. **TRABAJADOR**: término referido a todas y cada una de las personas naturales, hombre o mujer, que presta servicio activo y remunerado a la EMPRESA, como empleado u obrero.
- 23. **TRANSFERENCIA**: término referido a la acción de la EMPRESA relativa al traslado permanente del TRABAJADOR de un CENTRO DE TRABAJO a otro, en razón de sus operaciones.

CLÁUSULA 5: AUMENTO GENERAL.

La EMPRESA conviene en aumentar el SALARIO BASICO y sueldo del TRABAJADOR en la forma siguiente:

Para el TRABAJADOR de la Nómina Diaria:

■ DOCE MIL BOLÍVARES (Bs. 12.000,00) / DOCE BOLIVARES FUERTES (Bs.F. 12,00) diarios, a partir de la fecha del deposito legal de la presente **CONVENCIÓN**.

Para el TRABAJADOR de la Nómina Mensual Menor:

■ TRESCIENTOS SESENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 360.000,00) / TRESCIENTOS SESENTA BOLIVARES FUERTES (Bs.F. 360,00) mensuales, a partir de la fecha del deposito legal de la presente **CONVENCIÓN**.

En el **SALARIO BÁSICO** mensual está incluido tanto los pagos de los días de trabajo, como la remuneración que por días domingos o de descanso y días feriados según lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA 6: MÍNIMO MENSUAL DEL SALARIO BASICO:

La EMPRESA conviene en que el mínimo mensual del SALARIO BÁSICO para el TRABAJADOR a tiempo completo de la NÓMINA MENSUAL MENOR será de:

 UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 1.322.800,00) / UN MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA CÉNTIMOS (Bs.F. 1.322,80) mensuales, a partir de la fecha del deposito legal de la CONVENCIÓN.

Esta Cláusula no se aplicará a los becarios, aprendices y pasantes. En cuanto a los aprendices que define el artículo 13 de la Ley sobre el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), no se les aplicará la presente **CONVENCIÓN** y se regirán por las normas y procedimientos que dicho Instituto haya acordado o acuerde con la **EMPRESA**.

CLÁUSULA 7: PAGOS.

a) Por Trabajo Extraordinario y Horas Extras:

La **EMPRESA** pagará al **TRABAJADOR** las horas extraordinarias de la jornada ordinaria establecida, con un noventa y tres por ciento (93%) sobre el **SALARIO BÁSICO** por hora convenido para la jornada del turno correspondiente o con un sesenta y seis (66%) por ciento sobre el **SALARIO NORMAL** por hora, determinado para la jornada del turno correspondiente, en el entendido que, en todo caso, se aplicará el monto que resulte más favorable al **TRABAJADOR**.

Asimismo, la **EMPRESA** conviene en que el trabajo en horas extraordinarias se limitará a los casos realmente necesarios y que en todo momento estará sujeto al lapso determinado por la Ley, salvo en los casos de emergencia.

La EMPRESA ratifica que no es práctica de ésta, interrumpir el descanso de del TRABAJADOR entre las jornadas ordinarias de trabajo, salvo en caso realmente necesario. En tal sentido, cuando un TRABAJADOR, habiendo terminado su jornada ordinaria, continúe laborando en horas extraordinarias por extensión de la jornada o cuando en el disfrute de su descanso diario entre una jornada y otra, es requerido a trabajar horas extraordinarias, recibirá el pago correspondiente de acuerdo a lo establecido en esta cláusula, dejando a salvo lo contemplado en el Literal d) de esta cláusula.

En cuanto al tiempo trabajado para completar ocho (8) horas en jornadas mixtas y nocturnas, la **EMPRESA** lo pagará con un ochenta y uno por ciento (81%) calculado sobre el **SALARIO BÁSICO** por hora, convenido para el turno correspondiente o con un sesenta y seis por ciento (66%) sobre el **SALARIO NORMAL** por hora, determinado para la jornada del turno correspondiente, aplicándose, en todo caso, el monto que resulte más favorable al **TRABAJADOR**.

En caso que el número de horas extraordinarias laboradas no permitan al **TRABAJADOR** disfrutar de un descanso diario de no menos de ocho (8) horas continuas, inmediatamente anteriores al comienzo de su próxima jornada ordinaria programada, será exonerado de trabajar la primera mitad de esa jornada ordinaria, pero tendrá derecho al pago de su **SALARIO BÁSICO** correspondiente a toda la jornada ordinaria en el entendido que esta disposición no se aplicará en los casos en que el **TRABAJADOR** sea llamado a trabajar dentro de las dos (2) horas inmediatamente anteriores a su próxima jornada ordinaria programada, caso en el cual se aplicará lo previsto en el primer párrafo de este literal.

La **EMPRESA** conviene en pagar horas extraordinarias a quienes trabajan por turnos, guardias o equipos con base a la jornada legal respectiva; es decir, diurna (8 horas), mixta (7½ horas) o nocturna (7 horas), según corresponda.

b) Por Tiempo de Viaje:

La EMPRESA conviene en pagar el tiempo empleado por el TRABAJADOR en viajar, cuando sea de quince (15) minutos o más y esté fuera de su jornada ordinaria de trabajo, con un cincuenta y dos por ciento (52%). Cuando dicho tiempo de viaje exceda de una y media (1½) hora por jornada, la EMPRESA pagará el exceso con un setenta y siete por ciento (77%) sobre el pago que reciba el TRABAJADOR por razón de dicho tiempo calculado al SALARIO BÁSICO del turno correspondiente, en lugar de un cincuenta y dos por ciento (52%). El tiempo de viaje se limitará al transcurrido en ir y venir entre el lugar fijado para recoger al TRABAJADOR y el lugar o CENTRO DE TRABAJO y se calculará por fracciones de quince (15) minutos.

Es entendido que esta Cláusula se aplicará al **TRABAJADOR** que viva o no en campamento de la **EMPRESA**, cuando ésta no le haya ofrecido la habitación conforme a la Ley Orgánica del Trabajo, siempre que exista la obligación de dar transporte y éste se haga en vehículos de la **EMPRESA** o autorizado por ella. Es igualmente entendido que todo lo relacionado con el transporte se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento vigente y que el tiempo de viaje no se considerará como tiempo extraordinario, ni nocturno, ni mixto a los efectos legales.

Igualmente acuerdan las **PARTES**, dadas las características de las operaciones de perforación en el Lago de Maracaibo, incluyendo gabarras de grava, suabeadura y reparación de pozos; así como, las plataformas marinas y monoboyas, indistintamente de donde se encuentren ubicadas, salvo en los casos en que estas sean como consecuencia de las actividades ejecutadas y amparadas por las Convenciones Colectivas de Trabajo de PDV MARINA o del Gas No Asociado, que en aquellos casos en que ocurra alguna demora en exceso de quince (15) minutos en el transporte suministrado o autorizado por la **EMPRESA**, al finalizar la jornada de trabajo, proveniente de causas no imputables a la voluntad del **TRABAJADOR**, la **EMPRESA** le pagará el tiempo invertido en espera del transporte correspondiente, a razón de ochenta y tres por ciento (83%), calculado sobre el **SALARIO BÁSICO** por hora convenido para el turno correspondiente.

En todas aquellas áreas donde la **EMPRESA** realiza actualmente sus operaciones, se continuará aplicando la disposición contenida en este Literal sin modificación alguna. Lo relativo a la obligación de suministrar transporte en aquellas nuevas áreas donde se inicien operaciones con posterioridad a la fecha de la firma de esta **CONVENCIÓN**, se regirá por lo dispuesto en la vigente Ley Orgánica del Trabajo. Quedan a salvo, los convenios que suscriban las **PARTES**.

c) Bono por Tiempo de Viaje Nocturno y Bono Nocturno:

La **EMPRESA** conviene en pagar por tiempo de viaje entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. además del pago por tiempo de viaje establecido en el párrafo anterior, en un treinta y ocho por ciento (38%) calculado con base al **SALARIO BÁSICO** por hora fijado para la jornada diurna.

La **EMPRESA** conviene en pagar la bonificación establecida en el Artículo 156 de la Ley Orgánica del Trabajo, por trabajo nocturno, con un treinta y ocho por ciento (38%) sobre el **SALARIO NORMAL** por hora fijado para la jornada diurna.

d) Por Trabajo Efectuado en Día de Descanso y Día Feriado Nómina Diaria y Mensual Menor:

La **EMPRESA** pagará al **TRABAJADOR** de la **NÓMINA DIARIA** y **NÓMINA MENSUAL MENOR**, por trabajos realizados en los días de descanso semanal legal o contractual, Domingos y en los días festivos 1° de enero, jueves y viernes santo, 19 de abril, 1° de mayo, 24 de junio, 5 y 24 de julio, 12 de octubre y 25 de diciembre, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

NUMERO DE SALARIOS A PAGAR

		Nómina Diaria			Nómina Mensual
		No Trabajado	* Trabajado	Total	** Trabajado
1)	Descanso Semanal Legal o Contractual que es Domingo.	1 S.N.	1 ½ S.N.	2 ½	1 ½ S.N.
2)	Domingo que no es Día de Descanso Legal o Contractual.		1 ½ S.N.	1 ½	½ S.N.
3)	Descanso Semanal Legal o Contractual que no es Domingo.	1 S.N.	1 S.B.	2	1 ½ S.B.
4)	Día Festivo de los Mencionados.	1 S.N.	1 ½ S.N.	2 1/2	1 ½ S.N.
5)	Día Festivo que Coincide con Domingo y Día de Descanso Legal o Contractual.	2 S.N.	1 ½ S.N.	3 ½	2 S.N.
6)	Día Festivo que Coincide con Día de Descanso Legal o Contractual y no es Domingo.	2 S.N.	1 1⁄2 S.N.	3 ½	2 S.N.
7)	Día Festivo que Coincide con Domingo y no es Día de Descanso Legal o Contractual.	1 S.N.	1 1⁄2 S.N.	2 ½	1 ½ S.N.
8)	Dos Días Festivos que Coinciden.	2 S.N.	1 ½ S.N.	3 ½	1 ½ S.N.
9)	Dos Días Festivos que Coinciden con Día de Descanso Legal o Contractual.	3 S.N.	1 ½ S.N.	4 1/2	1 ½ S.N.

^{*} ADICIONAL AL **SALARIO** INDICADO EN LA COLUMNA NO TRABAJADO, INCLUYE EL **SALARIO BASICO** DEL DÍA TRABAJADO Y NO INCLUYE LOS CONCEPTOS QUE SE GENEREN DENTRO Y FUERA DE LA JORNADA EFECTIVAMENTE TRABAJADA.

S. N.= SALARIO NORMAL.

S.B. = SALARIO BÁSICO.

El trabajo realizado en los días antes especificados será pagado a **SALARIO NORMAL** y el **TRABAJADOR** recibirá el pago adicional correspondiente a una jornada de trabajo, de acuerdo con lo estipulado en la tabla anterior en la columna "trabajado", cualquiera que haya sido el número de horas laboradas.

En las mismas condiciones y cuando el trabajo se efectúe en día regular de descanso semanal legal o contractual, el **TRABAJADOR** recibirá un día completo de descanso compensatorio, remunerado a **SALARIO NORMAL**, en la siguiente semana.

Es entendido que el descanso compensatorio por trabajo efectuado en día de descanso contractual no podrá ser compensado con dinero ni acumulado, salvo en casos especiales y cuando exista acuerdo expreso con el **TRABAJADOR**. El acuerdo antes señalado sólo es aplicable al **TRABAJADOR** de la **EMPRESA**.

El descanso causado y no laborado por el **TRABAJADOR** de la **NÓMINA MENSUAL MENOR**, que laboren por turnos, quardias o equipos será pagado de acuerdo al **SALARIO NORMAL** correspondiente.

Si el día de descanso coincide con un día feriado de pago obligatorio en el sistema de turnos, guardias o equipos, el **TRABAJADOR** tendrá derecho a recibir el pago de un día de **SALARIO NORMAL** adicional.

El **TRABAJADOR** de la **NÓMINA MENSUAL MENOR**, no señalado en los dos (2) párrafos anteriores, recibirán medio día de pago adicional en los supuestos de los numerales 5), 6) y 8) y un día de pago adicional en el numeral 9), de la tabla anterior.

El **TRABAJADOR** que labore en el sistema de guardias, turno o equipo, al terminar su jornada semanal de trabajo correspondiente al turno mixto, continúa laborando el siguiente turno, por ausencia del relevo o por orden de la **EMPRESA**, ésta le pagará, además de las horas extras laboradas, el equivalente a un día de **SALARIO BÁSICO** adicional. Igual pago recibirá el **TRABAJADOR** que labore en el sistema de guardia, turno o equipo, que al terminar su jornada de trabajo correspondiente al turno nocturno o diurno, continúa laborando el siguiente turno, por ausencia del relevo o por orden de la **EMPRESA** y esta jornada adicional o tiempo extraordinario se prolongue más allá de las doce de la noche (12:00 p.m.). Este beneficio se aplicará al **TRABAJADOR** que preste servicio en suministro de combustible, en los aeropuertos, en su guardia mixta, que por razones operacionales deba quedarse después de su última guardia semanal, aún cuando haya llegado el relevo.

La EMPRESA reconocerá el pago de una Prima por Extensión de la Jornada de Trabajo calculada a razón de medio (½) SALARIO BÁSICO del turno correspondiente, exclusivamente de aquél TRABAJADOR que laborando por turnos, guardias

^{**} ADICIONAL AL **SALARIO BÁSICO** INCLUIDO EN SU SUELDO MENSUAL.

o equipos y cumpliendo con una jornada ordinaria de trabajo, sea requerido a continuar trabajando el siguiente turno, durante cuatro (4) o más horas.

Es expresamente entendido por las **PARTES** que los pagos adicionales que se hacen en virtud de este literal, no se incluirán en el cálculo de cualquier prima o bono que se pague por otros conceptos.

Cuando se trate del **TRABAJADOR** de la **NÓMINA MENSUAL MENOR** que trabajan por turnos, guardias o equipos, se sumará medio (½) día de pago adicional por día trabajado, a los pagos fijados en los numerales 1), 5), 6), 8) y 9) de la tabla anterior. Se exceptúa de esta disposición lo previsto en la Cláusula 52 para el **TRABAJADOR** que preste servicio bajo el sistema 5-5-5-6, cuando en la semana de seis (6) días, el sexto día coincide con día feriado de pago obligatorio.

La **EMPRESA** conviene, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 212 de la Ley Orgánica del Trabajo, en reconocer hasta un máximo de tres (3) días feriados, por año calendario, declarados festivos no laborables por el Gobierno Nacional, por los Estados o por las Municipalidades, entendiéndose que los tres (3) días mencionados se contabilizarán independientemente del organismo que los decrete. El **TRABAJADOR** que sea requerido a trabajar en dichos días se le reconocerán los mismos a pago de un día y medio (1½) de **SALARIO BÁSICO**.

e) Por Sustitución:

La EMPRESA pagará al TRABAJADOR de la NÓMINA DIARIA, que a petición de ella, temporal o accidentalmente, por un (1) día o más, desempeñen cargos de mayor importancia y categoría, el SALARIO BÁSICO correspondiente al grado de la clasificación y/o categoría del TRABAJADOR sustituido, en el entendido que en ningún caso podrá ser inferior al SALARIO BÁSICO de éste.

El TRABAJADOR de la NÓMINA MENSUAL MENOR, que a petición de la EMPRESA y por no menos de un (1) día, temporal o accidentalmente, desempeñe un cargo de mayor remuneración y clasificación por razón de vacaciones u otras ausencias de su titular, recibirá el pago del SALARIO BÁSICO inicial de la categoría del sustituido por todo el tiempo de la sustitución, el cual en ningún caso será inferior al treinta y cinco por ciento (35%) de su propio SALARIO BÁSICO. Cuando un TRABAJADOR de la NÓMINA DIARIA, a petición de la EMPRESA, sustituya a un TRABAJADOR de la NÓMINA MENSUAL MENOR, temporal o accidentalmente, devengará durante todo el tiempo de la sustitución, el treinta y cinco por ciento (35%) sobre su propio SALARIO BÁSICO.

Cuando el cargo sea declarado vacante por no regresar el **TRABAJADOR** sustituido a ocuparlo por motivo de fallecimiento, jubilación, retiro, despido, traslado o **TRANSFERENCIA**, queda entendido que si dos o más trabajadores han desempeñado el puesto vacante temporalmente, lo ocupará en forma definitiva el que lo haya ejercido por mas tiempo, para todos los demás casos, se seguirá el procedimiento establecido en la Cláusula 63.

La **EMPRESA** conviene en que los pasantes, becarios y aprendices que efectúan pasantías con fines de adiestramiento o aprendizaje, no podrán ocupar cargos permanentes, ni reemplazar al **TRABAJADOR** que ocupe dichas posiciones durante su período de pasantías o adiestramiento. Igualmente, es entendido que los pasantes, becarios y aprendices no podrán hacer sustituciones de algún **TRABAJADOR** y si esto ocurriese, aunque fuese a los solos fines de un entrenamiento, recibirán durante el período de la sustitución el pago sustitutivo correspondiente, contemplado en la presente Cláusula.

Con la aplicación de la política salarial basada en el reconocimiento de la actuación o desempeño individual del **TRABAJADOR** de la **NÓMINA DIARIA**, podrían darse los siguientes casos de sustituciones, debido a aumentos por evaluación de desempeño recibidos con anterioridad:

- Que el TRABAJADOR sustituido devengue un SALARIO BÁSICO superior al SALARIO BÁSICO del TRABAJADOR sustituto.
- Que el TRABAJADOR sustituto devengue un SALARIO BÁSICO superior al SALARIO BÁSICO del TRABAJADOR sustituido.

En ambos casos las **PARTES** acordaron que al **TRABAJADOR** sustituto se le pagará como **SALARIO BÁSICO** durante el tiempo de esta sustitución el **SALARIO BÁSICO** correspondiente al grado de la clasificación / categoría del **TRABAJADOR** sustituido ubicado dentro del mismo paso donde se encuentra el **TRABAJADOR** sustituto.

f) Por Prima de Altura:

La **EMPRESA** pagará al **TRABAJADOR** que ejecute labores de erigir, armar, pintar, limpiar o reparar estructuras metálicas, de madera o de cemento armado, en las partes externas de los edificios, torres de destilación de las refinerías, cuando se utilicen guindolas o andamios para el trabajo y en las torres de telecomunicaciones y/o eléctricas, las primas que se indican a continuación:

ALTURA	MONTO PRIMA Bs.	MONTO PRIMA Bs. F.
De 70 a 100 pies	2.140,00	2,14
De 101 a 150 pies	2.145,00	2,145
Más de 150 pies	2.160,00	2,16

Cuando en las labores de perforación de pozos se requiera que un miembro de la cuadrilla de perforación tenga que efectuar labores por encima de treinta (30) pies sobre la plataforma del taladro y por debajo del encuelladero, se le pagará un bono especial de CIENTO OCHENTA BOLÍVARES (Bs. 180,00) / CERO BOLIVARES FUERTES CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (Bs.F. 0,18) por día.

Los miembros de las cuadrillas de perforación, producción y suabeadura que devengan un **SALARIO BÀSICO** inferior al **SALARIO BÁSICO** del encuellador, devengarán rata temporal como encuellador los días en que se les requiera subir a realizar trabajos al encuelladero o al balcón de la cornisa de las cabrias.

En ningún caso el **SALARIO BÁSICO** del **TRABAJADOR**, más el bono establecido en el párrafo anterior, podrá exceder el **SALARIO BÁSICO** del encuellador.

Para los efectos de esta Cláusula queda exceptuado el **TRABAJADOR** de cuadrillas de perforación (Perforador, Ayudante de Perforador y Encuellador), producción y suabeadura y armadores de cabrias, en las cabrias de perforación, producción y suabeadura.

g) Por Prima de Mezcla de Tetraetilo de Plomo:

La **EMPRESA** realizará un pago mensual fijo de **DOS MIL BOLÍVARES** (Bs. 2.000,00) / DOS BOLIVARES FUERTES (Bs. 2,00) al **TRABAJADOR** que preste servicio mezclando tetraetilo de plomo y sea declarado apto e incluido en la lista de activos para dicho trabajo.

Esta prima será extensiva al **TRABAJADOR** de mantenimiento que manipule tetraetilo de plomo y al **TRABAJADOR** que labora en la sección Motores de Octano, en los laboratorios de las refinerías de la **EMPRESA**, siempre y cuando ejecute efectivamente la prueba que implica el uso de tetraetilo. Queda igualmente convenido que el referido **TRABAJADOR** rotará mes a mes, con el objeto de que todos puedan disfrutar del beneficio aquí establecido.

La labor de mezcla deberá ejecutarse en condiciones adecuadas, de manera tal que ofrezca toda la protección y seguridad a la salud y a la vida del **TRABAJADOR** contra los riesgos de esta tarea. La **EMPRESA** continuará brindando la mayor protección al **TRABAJADOR** que mezclen otras sustancias nocivas, tales como fenol, ácido fluorhídrico, hidracina, cáusticos y otros agentes químicos, biológicos o de cualquier otra índole que puedan afectar la salud, y en este sentido le dará el más estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Cláusula 33 de la presente **CONVENCIÓN**, así como a cualquier otra disposición que sobre esta materia esté contemplada en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, Ley del Seguro Social y su Reglamento y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial.

Iqualmente la EMPRESA, se compromete a reconocer como enfermedad ocupacional, el mal denominado "SATURNISMO".

h) Prima por Buceo:

La **EMPRESA** conviene en que las operaciones de buceo serán realizadas, controladas, dirigidas y supervisadas por personal calificado y debidamente entrenado. Igualmente, la **EMPRESA** conviene en mantener en perfectas condiciones de funcionamiento y conservación todo el equipo que emplean los buzos para llevar a cabo sus labores y tomará las medidas del caso para probar periódicamente dichos equipos y reemplazar las piezas o unidades que no reúnan las condiciones arriba exigidas. Asimismo, la **EMPRESA** conviene que en las operaciones de buceo se pondrán en práctica las Normas Comisión Venezolana de Normas Industriales sobre el Buceo Industrial en cuanto le sean aplicables, la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares y el Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

La EMPRESA reconocerá como accidente de trabajo, la enfermedad disbárica o enfermedad descompresiva, los barotraumas, la intoxicación por anhídrido carbónico, intoxicación por oxígeno, intoxicación por nitrógeno, hipotermia, hidrocusión, desmayo al ascender, calambres, y los causados por flora y fauna acuática siempre y cuando se produzcan como consecuencia de trabajos de buceo para la EMPRESA. Igualmente reconocerá como enfermedad ocupacional aquellas que resultaren como consecuencia de la actividad de bucear en trabajos de la EMPRESA; tales como osteonecrosis, conjuntivitis, otitis, dermatitis, micosis y cualquier otra patología siempre y cuando se compruebe la relación causa-efecto, a juicio de la Gerencia de Salud Integral de la EMPRESA, Departamento Médico de la CONTRATISTA o el Médico Especialista designado por ellas a quien le haya sido referido el TRABAJADOR, independientemente del tejido, órgano o sistema que se vea afectado.

Además del **SALARIO BÁSICO** fijado en el **TABULADOR**, la **EMPRESA** conviene en pagar a los buzos a su servicio las siguientes primas equivalentes a un porcentaje del **SALARIO BÁSICO** por hora, cuando ejecuten trabajo de buceo:

PROFUNDIDADES EN PIES	PAGO % EXTRA EQUIVALENTE A SALARIO BASICO		
de 0 a 29 pies	20% Hora S.B.		
de 30 a 39 pies	21% Hora S.B.		
de 40 a 49 pies	22% Hora S.B.		
de 50 a 59 pies	23% Hora S.B.		
de 60 a 69 pies	24% Hora S.B.		
de 70 a 79 pies	25% Hora S.B.		
de 80 a 89 pies	26% Hora S.B.		
de 90 a 99 pies	27% Hora S.B.		
De 100 a 129 pies	28% Hora S.B.		

Las **PARTES** convienen que cuando el buzo en operaciones de buceo ejecute trabajos específicos de corte con arco eléctrico, recibirá un pago adicional al previsto en la primera parte de este Literal, igual al ciento setenta y ocho por ciento (178%) del pago extra por hora que le corresponda.

En los casos de operaciones de buceo contratadas y con el propósito de asegurarse que los buzos utilizados estén capacitados física y técnicamente para ejercer dichas labores, la **EMPRESA**, previamente a la ejecución de las operaciones, durante el transcurso de éstas y hasta su culminación, aplicará las medidas de control requeridas a fin de que se cumplan las disposiciones del Capítulo IV del Título VIII del Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo y las Normas Comisión Venezolana de Normas Industriales sobre el Buceo Industrial.

i) Pago por Vivienda - Indemnización Sustitutiva:

Cuando la **EMPRESA** tenga la obligación legal de suministrar alojamiento al **TRABAJADOR** y no se los haya ofrecido de acuerdo a lo establecido en el Literal b) de la Cláusula 67 de esta **CONVENCIÓN**, le pagará una indemnización sustitutiva de alojamiento, establecida en la cantidad de CINCO MIL BOLÍVARES (Bs. 5.000,00) / CINCO BOLIVARES FUERTES (Bs. 5,00) diarios.

El **TRABAJADOR** que habita vivienda propia en la localidad y recibe la indemnización sustitutiva, la **EMPRESA** conviene en no ofrecerle vivienda en el campamento donde presta sus servicios.

Las **PARTES** acuerdan que el pago de esta indemnización no se suspende durante las vacaciones del **TRABAJADOR** que viene recibiendo este beneficio.

j) Ayuda Única y Especial de Ciudad:

La EMPRESA conviene en pagar al TRABAJADOR que preste servicio en sitios donde no tiene la obligación legal de suministrar vivienda, según el artículo 241 de la Ley Orgánica del Trabajo o en aquellos sitios donde se hayan celebrado acuerdos especiales con la FEDERACIÓN para la conversión de los campamentos en COMUNIDAD INTEGRADA, una Ayuda Única y Especial de Ciudad equivalente a un cinco por ciento (5%) del SALARIO BÁSICO mensual del TRABAJADOR, con una garantía mínima de CIENTO CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 150.000,00) / CIENTO CINCUENTA BOLIVARES FUERTES (Bs.F. 150,00) por cada mes de duración de la relación de trabajo. En esta ayuda del cinco por ciento (5%) está incluido cualquier pago especial para el TRABAJADOR de dichos sitios, preestablecido por la EMPRESA.

Cuando en la duración del contrato existan períodos inferiores a un mes, el pago de la garantía mínima de CIENTO CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 150,000,00) / CIENTO CINCUENTA BOLÍVARES FUERTES (Bs.F. 150,00) se realizará proporcionalmente a los días laborados.

La **EMPRESA** conviene pagar dicha garantía mínima de de CIENTO CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 150.000,00) / CIENTO CINCUENTA BOLIVARES FUERTES (Bs. F. 150,00) al **TRABAJADOR**, aún en los siguientes casos:

- 1) Permiso No Remunerado, cuando no exceda de 30 días;
- 2) Enfermedad No Ocupacional, hasta por 52 semanas;
- 3) Enfermedad Ocupacional o Accidente de Trabajo, hasta por 52 semanas o cualquier extensión acordada según lo dispuesto en el literal b) de la Cláusula 29 (En los dos casos precedentes siempre que la suspensión del trabajo haya sido ordenada por un medico de la EMPRESA, por medico del Seguro Social o por medico autorizado por la EMPRESA):
- 4) Cursillos, estudios y misiones sindicales que no excedan de 90 días y
- 5) Permiso Remunerado.

La bonificación establecida en este Literal no será aplicable al **TRABAJADOR** que reciba la indemnización sustitutiva de alojamiento a que se refiere el Literal i) de esta Cláusula; a los que ocupen viviendas suministradas por la **EMPRESA**; a los que habiéndoseles ofrecido alojamiento lo hubieren rechazado; ni al **TRABAJADOR** a que hace referencia la Cláusula 60 de la presente **CONVENCIÓN**.

Las PARTES reconocen que la Ayuda Única y Especial de Ciudad sólo se pagará y formará parte del SALARIO mientras el TRABAJADOR labore permanentemente en una ciudad o COMUNIDAD INTEGRADA. En caso de TRANSFERENCIA a un campamento de un TRABAJADOR que labore en una ciudad o COMUNIDAD INTEGRADA, esta Ayuda cesará desde el momento de la TRANSFERENCIA. Asimismo, las PARTES acuerdan que cuando un TRABAJADOR de la ciudad o COMUNIDAD INTEGRADA que devengue la Ayuda Única y Especial de Ciudad es objeto de TRANSFERENCIA a un sitio donde no la devengue, en caso de terminación de la relación de trabajo su valor se le garantiza en la base de cálculo de las prestaciones sociales o hasta tanto su nuevo SALARIO sea superior al de la fecha de TRANSFERENCIA.

k) Por Matrimonio:

La **EMPRESA** conviene que cuando el **TRABAJADOR** vaya a contraer matrimonio, pagará una bonificación de DOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs.2.000.000, 00) / DOS MIL BOLIVARES FUERTES (Bs.F. 2.000,00), en el entendido que el **TRABAJADOR** deberá presentar la correspondiente Acta de Matrimonio para la obtención del pago. Asimismo, no habrá duplicación de la bonificación cuando ambos contrayentes estén al servicio de la **EMPRESA**.

I) Por Nacimiento:

La EMPRESA conviene que cuando al TRABAJADOR le nazca un hijo, pagará una bonificación de DOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 2.000.000,00) / DOS MIL BOLIVARES FUERTES (Bs.F 2.000,00) para los gastos relacionados con el nacimiento. En el entendido que el TRABAJADOR deberá presentar la correspondiente Acta de Nacimiento para la obtención del pago. Asimismo, no habrá duplicación de la bonificación cuando ambos padres estén al servicio de la EMPRESA.

m) Por Fallecimiento:

En caso de fallecimiento del **TRABAJADOR**, la **EMPRESA** conviene en hacer a los beneficiarios establecidos por la Ley Orgánica del Trabajo, un pago igual al que se establece en el numeral 1 de la Cláusula 9, siendo entendido que este pago incluye la prestación prevista por el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo; adicionalmente, las vacaciones fraccionadas calculadas según se establece en el Literal c) de la Cláusula 8 de esta **CONVENCIÓN**.

CLÁUSULA 8: VACACIONES.

a) Vacaciones Anuales:

La **EMPRESA** conviene en conceder al **TRABAJADOR** vacaciones anuales de treinta y cuatro (34) días continuos, remunerados a **SALARIO NORMAL** de acuerdo a la definición del Artículo 145 de la Ley Orgánica del Trabajo. Dicho período comprende, en todo caso, el período de vacaciones legales y la remuneración correspondiente a que tenga derecho el **TRABAJADOR** según la Ley Orgánica del Trabajo.

El **TRABAJADOR** disfrutará de veintinueve (29) días continuos de vacaciones por lo menos, de los treinta y cuatro (34) a que tiene derecho. Si por voluntad propia y de común acuerdo con la **EMPRESA**, aquél se reincorpora al trabajo después de vencerse los veintinueve (29) días, la **EMPRESA** le pagará el **SALARIO NORMAL** correspondiente por cada día de diferencia trabajado entre la fecha en que se reincorpora al trabajo y la fecha de vencimiento del período total de vacaciones. Si la reincorporación es a petición de la **EMPRESA**, ésta se obliga a pagarle dos (2) **SALARIOS BÁSICOS** adicionales por cada día de diferencia trabajado hasta el vencimiento de los treinta y cuatro (34) días.

Es entendido que si coinciden con los días normales hábiles incluidos en el período de vacaciones a que tenga derecho el **TRABAJADOR** según la Ley, cualquier día de fiesta nacional de pago obligatorio, no será considerado como parte de los días continuos de las vacaciones acordadas en este Literal.

Cuando el **TRABAJADOR** haga uso de la totalidad del período vacacional o cuando haga uso del período mínimo obligatorio, de acuerdo con lo establecido en esta cláusula, los días de vacaciones comprendidos en la semana en que el **TRABAJADOR** se reincorpore al trabajo se considerarán como días trabajados a los solos efectos de la aplicación de la Cláusula 54 de esta **CONVENCIÓN**.

A los efectos de lo establecido en el primer párrafo de esta Cláusula, están comprendidas dentro de la definición de **SALARIO NORMAL**, establecido en la Cláusula 4 de esta **CONVENCIÓN**.

Las **PARTES** acuerdan que la **EMPRESA** otorgará en la oportunidad del disfrute de sus vacaciones, aquél **TRABAJADOR** que deba laborar horas extraordinarias en razón de la necesaria continuidad de las operaciones, una indemnización equivalente al promedio mensual de lo devengado por horas extraordinarias, en exceso al límite legal establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica del Trabajo, durante los once (11) meses anteriores a la fecha del disfrute de dichas vacaciones.

Queda expresamente entendido que esta indemnización conforme a lo establecido en el literal a) del Párrafo Único, del Artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, no constituye parte del **SALARIO** y por consiguiente no será tomada en consideración para ningún efecto legal o contractual.

La **EMPRESA** garantiza que el **TRABAJADOR** que tenga la seguridad del beneficio a que se refiere esta Cláusula, por el monto acumulado de sus labores extraordinarias, no le será invalidado por alteraciones u omisiones que se invoquen al respecto.

Las **PARTES** acuerdan que el período a utilizarse para el cálculo del **SALARIO NORMAL** para el pago de las vacaciones será de seis (6) semanas.

b) Ayuda Vacacional:

La **EMPRESA** entregará al **TRABAJADOR**, como ayuda vacacional en la oportunidad del efectivo disfrute anual de vacaciones, el equivalente a cincuenta y cinco (55) días de **SALARIO BÁSICO**. Esta ayuda vacacional será pagada también de manera fraccionada, por cada mes completo de servicios prestado, cuando el **TRABAJADOR** deje de prestar servicio a la **EMPRESA**, salvo en los casos de despido justificado según el artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo. Queda entendido por las **PARTES**, que la ayuda para vacaciones aquí establecida, incluye el bono vacacional previsto en el Artículo 223 de la Ley Orgánica del Trabajo.

La **EMPRESA** conviene en gestionar ante las diversas entidades recreacionales, en los cuales exista participación o representación de la **FEDERACIÓN**, planes o paquetes recreacionales a fin de que los mismos sean ofrecidos por dichas entidades al **TRABAJADOR**.

c) Vacaciones y Ayuda Vacacional Fraccionada:

La **EMPRESA** conviene en pagar las vacaciones fraccionadas en los casos previstos en el Artículo 225 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente o en caso de renuncia del **TRABAJADOR**, a razón de dos punto ochenta y tres (2.83) días de **SALARIO NORMAL**, por cada mes completo de servicio prestado.

d) Reajuste por Vacaciones Adelantadas:

El **TRABAJADOR** a quien se le hubiere adelantado las vacaciones y el vencimiento de ellas ocurra bajo la vigencia de esta **CONVENCIÓN**, tendrá derecho a percibir la diferencia entre el **SALARIO NORMAL** a base del cual se pagaron las vacaciones anticipadas y el **SALARIO NORMAL** que devengase el **TRABAJADOR** para la época en que le correspondan las vacaciones.

e) Vacaciones - Maestros de Escuela:

La **EMPRESA** se obliga a reconocer al docente de sus Instituciones Educativas, el derecho de gozar de las mismas vacaciones que disfrutan los docentes nacionales, conforme a la vigente Ley Orgánica de Educación. Es entendido que la duración total de estas vacaciones nunca será inferior a las vacaciones que disfruta el **TRABAJADOR**, conforme a esta **CONVENCIÓN**.

f) Vacaciones - No Posponer por Enfermedad No Ocupacional o Accidente No de Trabajo:

La **EMPRESA** conviene en no posponer el disfrute de la vacación anual, en caso de enfermedad no ocupacional o accidente no de trabajo debidamente certificado, cuando las ausencias causadas por estos no sean mayores de noventa (90) días durante el año correspondiente.

CLÁUSULA 9: RÉGIMEN DE INDEMNIZACIONES.

Conforme al acuerdo de las **PARTES** suscrito con ocasión al depósito de la Convención Colectiva de Trabajo de fecha 15 de diciembre de 1995, vigente hasta el 26 de noviembre de 1997, que en los términos del artículo 672 de la Ley Orgánica del Trabajo, reconocen como Régimen Aplicable al **TRABAJADOR** el previsto en la Cláusula 4 con relación al contenido del **SALARIO** y en la presente Cláusula, en el entendido que tanto el régimen de indemnizaciones como las disposiciones legales allí invocadas han quedado referidas a las de la Ley Orgánica del Trabajo promulgada el 27 de noviembre de 1990.

En consecuencia, la EMPRESA garantiza al TRABAJADOR, el régimen de indemnizaciones siguiente:

- 1. En todo caso de terminación de la relación de trabajo, la EMPRESA garantiza el pago de:
 - a) El preaviso legal a que se refieren los Artículos 104 y 106 de la Ley Orgánica del Trabajo.
 - **b)** Por *Indemnización de Antigüedad Legal*, el equivalente a treinta (30) días de **SALARIO** por cada año o fracción superior a seis (6) meses de servicio ininterrumpido. Si el **TRABAJADOR** tiene más de tres (3) meses de servicio pero menos de seis (6), la **EMPRESA** dará, además de la indemnización de antigüedad contenida en el Artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, una gratificación equivalente a quince (15) días de **SALARIO**.
 - c) Por Indemnización de Antigüedad Adicional, el equivalente a quince (15) días de SALARIO por cada

año o fracción superior a seis (6) meses de servicio ininterrumpido.

- **d)** Por *Indemnización de Antigüedad Contractual*, el equivalente a quince (15) días de **SALARIO** por cada año o fracción superior a seis (6) meses de servicio ininterrumpido. Es entendido y aceptado por las **PARTES**, que la cantidad que pudiera corresponder al **TRABAJADOR** por esta indemnización de antigüedad contractual, por el período comprendido desde su fecha de ingreso hasta el 13 de febrero de 1960, le será pagada a la finalización de su relación laboral.
- 2. Cuando la relación de trabajo termine por aplicación de las causales previstas en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo, la **EMPRESA** pagará:
 - **a**) Si la terminación de la relación de trabajo se debe a la aplicación de los literales a), b), c), d), o g) del artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo, la **EMPRESA** pagará la indemnización de antigüedad contenida en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo.
 - **b**) Si la terminación de la relación de trabajo se debe a la aplicación de los literales e), f), h), i), o j) del artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo, la **EMPRESA** pagará las indemnizaciones previstas en los literales b), c), y d) del numeral 1 de esta Cláusula y en las mismas condiciones, siempre que el **TRABAJADOR** tuviere (3) años o más de servicio ininterrumpido. Si el **TRABAJADOR** tuviere menos de tres (3) años de servicio ininterrumpido, la **EMPRESA** le pagará las indemnizaciones previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de esta Cláusula.
- 3. Al TRABAJADOR que se retire, la EMPRESA conviene en indemnizarle de acuerdo a la siguiente escala:
 - **a**) De uno (1) a tres (3) años de servicio: las indemnizaciones previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de esta Cláusula.
 - **b)** De tres (3) años o más de servicio: una suma equivalente a las indemnizaciones legales y contractuales que le hubieren podido corresponder en caso de terminación de la relación de trabajo por causas distintas al Artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo, tal como se establece en los Literales a), b), c), y d) del numeral 1 de esta Cláusula y en las mismas condiciones.
- 4. Al **TRABAJADOR** empleado por tiempo u obra determinada, la **EMPRESA** le pagará, al finalizar su relación de trabajo, las indemnizaciones correspondientes, aplicando en todo caso, la garantía mínima estipulada en el numeral 10 de la Cláusula 69 de esta **CONVENCIÓN**.

Es entendido que en las indemnizaciones previstas en esta Cláusula está comprendida la indemnización de antigüedad contemplada en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo y que dichas indemnizaciones, por todo el tiempo de servicio prestado ininterrumpidamente, serán calculadas y pagadas con base al **SALARIO** devengado por el **TRABAJADOR** durante el último mes efectivamente trabajado, antes de la terminación de la relación laboral.

El cálculo del preaviso se hará con base al **SALARIO NORMAL** según lo convenido en la Cláusula 4 de esta **CONVENCIÓN**.

En caso de cualquier reforma legal que conceda igual o mayor beneficio al establecido en esta Cláusula, regirá lo dispuesto en la Cláusula 71 de esta **CONVENCIÓN**.

Queda aclarado entre las **PARTES**, que el régimen de indemnizaciones aquí previsto está suficientemente garantizado y, en consecuencia, si por efecto de cualquier reforma legal se modifica dicho régimen en forma tal que no supere el beneficio que concede esta Cláusula, ésta seguirá aplicándose, conforme a lo dispuesto en la Cláusula 71 de esta **CONVENCIÓN**.

En todo lo relativo a la terminación de la relación de trabajo por despido, las **PARTES** se atendrán a las disposiciones de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y la Legislación Laboral, y acatarán la decisión que dictare la autoridad pública competente, sin perjuicio de cualquier derecho que pudiere asistir a ambas **PARTES**.

El tiempo que transcurra el **TRABAJADOR** suspendido por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, será tomado en cuenta para el cálculo de las prestaciones sociales, hasta cumplir los lapsos establecidos en la Cláusula 29 literal b) de esta **CONVENCIÓN**. Igualmente, el periodo de suspensión en el que se encuentre el **TRABAJADOR** por causa de enfermedad no ocupacional o accidente común, será tomado en cuenta para el cómputo de las prestaciones sociales, hasta por un máximo de cincuenta y dos (52) semanas.

Además de las actuaciones específicas a que se refiere el procedimiento de conciliación establecido en la Cláusula 57, las **PARTES** convienen que en caso de despido de un **TRABAJADOR** que considere injustificada tal medida, éste podrá tramitar la reclamación correspondiente siguiendo el procedimiento establecido en dicha cláusula.

Igualmente las **PARTES** ratifican que las indemnizaciones aquí previstas incluyen las prestaciones e indemnizaciones legales que pudieren corresponderle al **TRABAJADOR** por la aplicación del Artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Lo dispuesto en esta cláusula no impide al **TRABAJADOR** o a sus causahabientes el ejercicio de las acciones que puedan corresponderles conforme al derecho común.

Las **PARTES** acuerdan que, aún cuando no existe obligación legal o contractual, el **TRABAJADOR** recibirá al momento de su liquidación en caso de terminación de la relación de trabajo, antes del respectivo cierre del ejercicio económico anual, un adelanto especial a cuenta de las prestaciones sociales que por efecto de las utilidades legales de ese año pudiera corresponderle a partir del 1° de enero de 1991.

CLÁUSULA 10: PERMISO REMUNERADO.

Las **PARTES** acuerdan que todo permiso al que tenga derecho el **TRABAJADOR** conforme a esta Cláusula, será remunerado y considerado como día efectivamente laborado. Ningún permiso será procedente, ni se extenderá más allá de los límites que a continuación se indican, cuando coincidan con períodos de vacaciones, reposos médicos, disfrute de días feriados, días de descanso legal y contractual, o cualquier otra ausencia justificada al trabajo.

a) Deportivos y Científicos:

La EMPRESA concederá permiso remunerado a SALARIO BÁSICO, al TRABAJADOR designado para participar en eventos deportivos o como delegado en misiones científicas (nacionales o internacionales), siempre que en ambos casos la designación sea hecha por los Organismos Oficiales competentes. Es entendido, que este permiso no excederá de treinta (30) días por año y que será concedido siempre que, a juicio de la EMPRESA, la ausencia del TRABAJADOR no perjudique las actividades de la misma.

Las **PARTES** expresan que el accidente sufrido por el **TRABAJADOR** en las competencias deportivas organizadas y dirigidas por la **EMPRESA** no es de origen ocupacional. Sin embargo, con ocasión a las competencias deportivas regionales, nacionales o internacionales, organizadas y dirigidas por la **EMPRESA** o por un órgano o ente de la Administración Pública Nacional, estadal o municipal según sea el caso, el **TRABAJADOR** que participe en tales competencias, autorizado por la **EMPRESA**, recibirá de ésta una póliza de seguro que le brinde cobertura de hospitalización, cirugía e indemnización por discapacidad, en caso de accidente derivado de la competencia deportiva, de la que se trate.

Asimismo, durante el período en que el **TRABAJADOR** se encuentre discapacitado para realizar su trabajo, la **EMPRESA** conviene en pagarle una indemnización equivalente a su **SALARIO NORMAL** hasta por un máximo de cincuenta y dos (52) semanas.

b) Por Muerte de Familiares:

La EMPRESA concederá al TRABAJADOR, hasta cinco (5) días continuos de permiso remunerado a SALARIO BÁSICO, con ocasión a la muerte de su cónyuge o de la persona con quien mantenga unión estable de hecho conforme a la Ley o de sus ascendientes o descendientes o de sus hermanos, a fin de que asista al velatorio, al sepelio o cremación y realice diligencias pertinentes al caso. Este permiso remunerado será de dos (2) días continuos cuando se trate de la muerte de los suegros u otro pariente que conviva con el TRABAJADOR.

Cuando el velatorio, sepelio o cremación se realice en un lugar que diste más de cien (100) kilómetros de la residencia del **TRABAJADOR**, el permiso a que se refiere el presente literal se extenderá hasta por dos (2) días adicionales, siempre que el **TRABAJADOR** compruebe que se ha trasladado al sitio del velatorio, sepelio o cremación.

Es entendido que este permiso no se extenderá más allá de los límites indicados precedentemente por coincidir con días de descanso legal o contractual, días de fiesta y vacaciones legales o contractuales.

A los efectos de la calificación de los días de descanso, éste permiso se considerará como días efectivamente laborados.

c) Por Gravidez:

Toda **TRABAJADORA** en estado de gravidez, de acuerdo con la certificación de un médico de la **EMPRESA** y excepto en los lugares donde rija el Seguro Social Obligatorio, percibirá el cien por ciento (100%) de su **SALARIO NORMAL** durante las seis (6) semanas anteriores al alumbramiento y las doce (12) semanas posteriores. Cuando la **TRABAJADORA**, por prescripción médica, porque el parto se anticipe a la fecha prevista o por cualquier otra circunstancia médica o por acuerdo entre las **PARTES**, no haga uso del descanso prenatal, el tiempo no utilizado de ese término se acumulará al período de descanso post-natal.

En los lugares donde aplique el Seguro Social Obligatorio, la **EMPRESA** dará a la **TRABAJADORA** la diferencia entre la suma que reciba del Seguro Social y la que por este Literal se concede; a este efecto, le pagará a la **TRABAJADORA** su **SALARIO NORMAL** y recuperará el pago que le hace el Seguro Social por este concepto, bien sea por mecanismo previamente autorizado por ese Organismo o mediante el endoso del cheque por parte de la **TRABAJADORA**.

El pago que la **TRABAJADORA** perciba de la **EMPRESA** por este concepto, será tomado en cuenta para el cómputo de las utilidades.

d) Por Misiones Sindicales:

La EMPRESA concede permiso remunerado al TRABAJADOR miembro de la Junta Directiva del SINDICATO, así como también al Funcionario y Delegado Sindical, para el desempeño de misiones sindicales, conforme lo solicite la FEDERACIÓN, mediante escrito dirigido a la EMPRESA con veinticuatro (24) horas de antelación, por lo menos, en el cual se exprese el objeto y duración de la misión que motiva el permiso solicitado. En todo caso, la EMPRESA no pagará más de trescientos (300) SALARIOS BÁSICOS por año, por cada SINDICATO siempre que éste agrupe menos de cuatrocientos (400) Trabajadores afiliados, cualquiera que sea el número de misiones que se realicen durante el año. Se concederán simultáneamente hasta cinco (5) permisos individuales.

Cuando en el **SINDICATO** estén afiliados más de cuatrocientos (400) **TRABAJADORES** de la **EMPRESA**, el máximo a pagar será de cuatrocientos (400) **SALARIOS BÁSICOS** al año y se concederán simultáneamente hasta seis (6) permisos individuales.

En caso del **TRABAJADOR** que siendo requerido para determinada misión sindical, sin ser éste miembro de la Junta Directiva del **SINDICATO**, ni funcionario, ni Delegado Sindical, la **EMPRESA**, a solicitud por escrito de la **FEDERACIÓN**, con por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación, le concederá el permiso imputándolo del cupo señalado en los párrafos anteriores.

En los procesos electorales para la renovación de la Junta Directiva del **SINDICATO**, podrá concederse hasta un máximo de quince (15) permisos simultáneos durante tres (3) días, en el entendido de que no podrán hacer uso del permiso más de dos (2) Trabajadores de un mismo departamento. Este permiso no se imputará al número máximo de permisos señalados precedentemente.

Queda entendido que el permiso regulado en el presente literal, se computará por día hábil a partir de la fecha del depósito de la **CONVENCIÓN** y no será acumulable de un año a otro.

La **EMPRESA** concede al **TRABAJADOR**, miembro principal del Comité Ejecutivo de la **FEDERACIÓN**, permiso remunerado a **SALARIO BÁSICO**, para misiones sindicales durante la vigencia de la presente **CONVENCIÓN**.

Las **PARTES** convienen en aunar esfuerzos a fin de asegurar un mejor uso de los permisos para las misiones sindicales a que se refiere este literal, y a tal efecto, la **EMPRESA** llevará un estricto control de los permisos concedidos e informará mensualmente por escrito a la **FEDERACIÓN** y al **SINDICATO**, el número de permisos utilizados y acumulados.

e) Por Matrimonio:

La EMPRESA conviene en conceder, cinco (5) días continuos de permiso remunerado a SALARIO BÁSICO, al TRABAJADOR que lo solicite con ocasión al matrimonio contraído. El TRABAJADOR deberá presentar el correspondiente certificado de matrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha de su celebración.

f) Por Nacimiento:

La EMPRESA conviene en conceder al TRABAJADOR, catorce (14) días continuos de permiso remunerado a SALARIO BÁSICO, para realizar las diligencias relacionadas con el alumbramiento de su esposa o persona con quien mantenga unión estable de hecho, siempre que ésta se encuentre debidamente inscrita en los registros de la EMPRESA. El TRABAJADOR deberá presentar la correspondiente Partida de Nacimiento dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha del alumbramiento.

CLÁUSULA 11: PERMISO NO REMUNERADO.

a) Conscripción y Alistamiento Militar:

El **TRABAJADOR** que se encuentre en situación de actividad según la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar, o que en situación de excedencia fuere convocado para su alistamiento o llamado a recibir instrucción militar en los períodos, formas y condiciones que establezca la citada Ley y su Reglamento, y efectivamente preste dicho servicio, al finalizar el mismo la **EMPRESA** lo reincorporará al trabajo, con todos los beneficios contractuales que existan a la fecha de su reincorporación; siempre y cuando el **TRABAJADOR** no hubiere dado por terminado su relación de trabajo y le hayan sido pagadas las prestaciones sociales que le corresponda conforme a la Cláusula 9 de esta **CONVENCIÓN**.

En caso que el **TRABAJADOR** resulte en situación de excedencia para prestar servicio militar y se presente en un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días, la **EMPRESA** se obliga a reincorporarlo al trabajo, sin que tal circunstancia pueda considerarse como interrupción de su relación de trabajo.

b) Detención Policial o Judicial del Trabajador:

La EMPRESA conviene que el TRABAJADOR detenido policialmente u objeto de una medida judicial privativa de su libertad, que obtenga su libertad bajo cualquier condición legal, dentro de un plazo no mayor de ciento treinta y dos (132) días continuos, será reincorporado a su trabajo en las mismas condiciones que tenía para el momento de su detención, salvo que la causa de la detención sea consecuencia de hechos graves cometidos por el TRABAJADOR, o que los mismos estén enmarcados dentro de las causales previstas en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo, casos en los cuales hará los pagos que le correspondan de acuerdo con el numeral 1 de la Cláusula 9 de esta CONVENCIÓN.

En caso que el **TRABAJADOR** considere injusta la decisión de la **EMPRESA**, solicitará su reincorporación, conforme a los procedimientos establecidos en esta **CONVENCIÓN** y en la Ley Orgánica del Trabajo; o elevará el reclamo a la **FEDERACIÓN**, según sea el caso, a fin de que ésta revise la decisión tomada conjuntamente con el **REPRESENTANTE** de la **EMPRESA**, en su Sede Principal en la ciudad de Caracas.

En los casos en que la **EMPRESA** decida aplicar este literal, deberá informar a la **FEDERACIÓN** y al **SINDICATO** al cual esté afiliado el **TRABAJADOR**, por lo menos con cuatro (4) días hábiles de anticipación.

c) Permiso hasta 30 Días por Año:

La EMPRESA concederá permiso no remunerado al TRABAJADOR, hasta un máximo de treinta (30) días por año.

El **TRABAJADOR** tiene la opción de condicionar la duración de este permiso de acuerdo con los días que requiera, a cuyo efecto hará la solicitud con una semana de anticipación, por lo menos, para que la **EMPRESA** se prepare y sus operaciones no sufran alteraciones en razón de la ausencia del **TRABAJADOR**. Agotado los treinta (30) días de permiso, **LA EMPRESA** concederá nuevo permiso solo en casos verdaderamente justificados o de fuerza mayor.

La vacación anual no será pospuesta por razón de tal permiso. De este permiso no podrán disfrutar, simultáneamente, más de tres (3) **TRABAJADORES** de un mismo departamento.

d) Permiso Legislativo:

La EMPRESA conviene en conceder permiso no remunerado al TRABAJADOR, que resulte electo de acuerdo con la Ley respectiva para ocupar el cargo de Alcalde, Diputado a la Asamblea Nacional, Legislador al Consejo Legislativo del Estado en el cual resida, Concejal de un Cabildo Metropolitano o de un Concejo Municipal, para cumplir con las funciones inherentes al cargo de que se trate. Asimismo, durante el disfrute del permiso no remunerado, el TRABAJADOR podrá continuar ocupando la casa que la EMPRESA le tenga asignada y disfrutar los beneficios de atención médica, de la Institución Educativa y la TEA en la misma forma en que les son provistos en su lugar de trabajo, a los demás TRABAJADORES activos de la EMPRESA.

Cuando en virtud del cargo de elección popular que efectivamente ejerza el **TRABAJADOR**, en el goce del permiso no remunerado a que se refiere este literal, le corresponda a éste algún beneficio de igual naturaleza de los mencionados precedentemente, derivados de la presente **CONVENCIÓN**, éste último beneficio será sustituido por aquél por todo el tiempo que dure el permiso no remunerado. Una vez que el **TRABAJADOR** deje de desempeñar el cargo de elección popular que motivó el permiso, la **EMPRESA** lo reincorporará al cargo que desempeñaba con las mismas condiciones y beneficios legales y convencionales que le correspondan a la fecha de su reincorporación.

<u>CLÁUSULA 12</u>: <u>ALIMENTACION Y ALOJAMIENTO EN VIAJES – ALIMENTACIÓN EN EXTENSIÓN DE LA</u> JORNADA NORMAL.

La EMPRESA suministrará al TRABAJADOR la alimentación y alojamiento o a su elección le sufragará el valor suficiente de los mismos, cuando este viaje por cuenta de aquella, ocasional o accidentalmente, de su CENTRO DE TRABAJO a puntos que estén fuera del mismo, entendiéndose que el alojamiento se concederá cuando tengan que pernoctar fuera de su habitación normal y que la alimentación se concederá cuando tengan que comer durante el viaje por permanecer fuera de su CENTRO DE TRABAJO o residencia habitual durante las horas normales de comida.

Esta obligación no se reconocerá al **TRABAJADOR** que preste servicio, en forma normal o regular, en lugares de trabajo distantes al campamento de la **EMPRESA**, lugar donde habitan o del centro de operaciones de una determinada área de la **EMPRESA**, ni a aquél **TRABAJADOR** que trabajando normalmente en horario corrido o por guardias, sea requerido ocasionalmente a trabajar con el mismo horario en sitios distantes de su **CENTRO DE TRABAJO** y que regrese a su residencia habitual después de concluir su día de trabajo. Sin embargo, sí se reconocerá esta obligación, después de la primera jornada regular de trabajo, al chofer y su ayudante que trabajando horario corrido, por la naturaleza ambulatoria de su trabajo, tengan que salir con frecuencia fuera del área donde realizan normalmente sus actividades.

Cuando el **TRABAJADOR** por orden de la **EMPRESA**, deba trabajar horas extraordinarias después de haber completado una jornada de ocho (8) horas, la **EMPRESA** conviene en suministrarle alimentación o a elección de ella, pagarles el valor de la misma al cumplir las primeras tres (3) horas extraordinarias de trabajo. Si este lapso de tres (3) horas se extiende hasta completar una nueva jornada de ocho (8) horas, la **EMPRESA** le suministrará una comida adicional. Para los efectos de esta Cláusula, el valor de cada comida será de SIETE MIL BOLÍVARES (Bs. 7.000,00) / SIETE BOLÍVARES FUERTES

(Bs.F. 7,00). El pago equivalente al valor de la comida cuando ésta se paga con ocasión de la extensión de la jornada o sobretiempo, será considerado como parte integrante del **SALARIO** para los efectos del cálculo de las utilidades, vacaciones y prestaciones sociales en caso de terminación de la relación de trabajo, aun cuando el **TRABAJADOR** no lo reciba durante los días de descansos legales y convencionales e independientemente del número de veces que haya sido pagado en los últimos treinta (30) días trabajados.

Asimismo, las **PARTES** acuerdan que la **EMPRESA** o la **CONTRATISTA**, suministrarán alimentación al **TRABAJADOR**, conforme a lo previsto en esta Cláusula, cuando este tenga que continuar laborando en una jornada adicional de ocho (8) horas, en áreas distantes de centros poblados en las que no pueda adquirirse tal alimentación. Esto sin perjuicio de que el **TRABAJADOR** pueda elegir el pago del equivalente al valor del alimento que se le suministra.

Es entendido que en los casos en los cuales se suministre la comida, el valor de la misma deberá ser especificado en el sobre de pago, para los efectos señalados en el párrafo anterior.

Igualmente, la **EMPRESA** manifestó su compromiso de revisar doce (12) meses después de la fecha de vigencia de la presente **CONVENCIÓN**, el valor de la comida a que se refiere esta Cláusula, conforme al resultado de los análisis de precios del mercado.

CLÁUSULA 13: INCLUSIÓN EN LAS UTILIDADES INDEMNIZACIÓN POR DISCAPACIDAD TEMPORAL.

El pago en efectivo que el **TRABAJADOR** reciba de la **EMPRESA**, por concepto de indemnización de discapacidad temporal, ocasionada por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, se tomará en cuenta para el cómputo de las utilidades.

La antigüedad del **TRABAJADOR**, a los efectos del cálculo de las prestaciones, comprende el período durante el cual este permanezca bajo reposo ordenado por el Seguro Social o por el Médico de la **EMPRESA**, por causa de accidente trabajo o enfermedad ocupacional, hasta por un máximo de cincuenta y dos (52) semanas, así como también la extensión de dicho período a que se refiere el literal b), de la Cláusula 29.

Asimismo, a los solos efectos del cómputo de las utilidades, la **EMPRESA** conviene en considerar todo el período de discapacidad temporal ocasionada por enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, en las zonas cubiertas integralmente por el Seguro Social, como si el **TRABAJADOR** hubiese percibido el **SALARIO NORMAL**.

CLÁUSULA 14: TARJETA DE BANDA ELECTRÓNICA (TEA)

Modalidad de Cumplimiento:

La EMPRESA facilitará al TRABAJADOR amparado por esta CONVENCIÓN, bajo régimen de campamento y en régimen de ciudad, un plástico o tarjeta de banda electrónica emitida por una o varias instituciones financieras de reconocida solvencia, para su utilización en cualquier establecimiento de expendio de alimentos (Mercados, Supermercados, Hipermercados y otros de semejante especie). Esta modalidad de cumplimiento del beneficio social antes mencionado, sustituye la tarjeta de comisariato otorgada al TRABAJADOR bajo régimen de campamento, así como la Cesta Familiar acordada por las PARTES en Acta de fecha 30 de mayo de 1991. Las instituciones financieras a las que se refiere esta Cláusula deberán estar debidamente autorizadas al efecto, por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Importe del Beneficio de la TEA

A partir de la fecha del depósito, el beneficio de cada **TEA** tendrá un importe de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs.950.000,00) / NOVECIENTOS CINCUENTA BOLIVARES FUERTES (Bs.F. 950,00) mensuales, el cual será revisado anualmente, vía Normativa Interna, a fin de procurar el mantenimiento de su valor adquisitivo. El monto que resulte de esta revisión, entrará en vigencia a partir del 1° de abril de cada año.

La **FEDERACIÓN** será notificada por la **EMPRESA**, dentro de la segunda quincena del mes de marzo de cada año, de cualquier modificación en el importe del beneficio de dicha **TEA** efectuada con el propósito señalado en este párrafo.

Oportunidad para el Abono Mensual:

Desde el primer (1°) día calendario de cada mes, la **EMPRESA** pondrá a la orden del **TRABAJADOR**, la referida cantidad de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs.950.000, 00) / NOVECIENTOS CINCUENTA BOLIVARES FUERTES (Bs.F. 950,00), de manera que el **TRABAJADOR** pueda disponer de la misma a través de la utilización de su respectiva **TEA**.

Carácter no Salarial:

Las **PARTES** acuerdan y así lo declaran expresamente que el cambio en la modalidad de cumplimiento de "Tarjetas para Casas de Abasto/Comisariato" y de "Cesta Familiar" por "Tarjetas de Banda Electrónica", no modifica el carácter social y no remunerativo del mismo, por lo que ratifican que este beneficio no será considerado **SALARIO** de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Trabajo.

Cantidad, Calidad y Precio de los Alimentos:

El **TRABAJADOR** podrá elegir libremente la cantidad y calidad de los alimentos a adquirir a través de la utilización de la referida **TEA**, sin injerencia alguna de la **EMPRESA**. Los precios de venta de los alimentos serán los señalados por el establecimiento o expendio de alimentos. Las **PARTES** reconocen que la **EMPRESA** no será responsable en caso de escasez de alimentos u otros víveres.

Trabajador con Derecho al Beneficio de Alimentación:

El beneficio establecido en esta Cláusula tiene carácter social en provecho del grupo familiar del **TRABAJADOR**; por lo que en caso de que el cónyuge o la persona con quien éste mantenga una relación estable de hecho, preste servicios a la **EMPRESA** u otra Operadora de Hidrocarburos o **CONTRATISTA** de éstas, sólo uno de ellos tendrá derecho a la **TEA**, sin perjuicio que el titular de esta última le autorice a su uso.

En aquellos casos de cónyuges que hayan venido recibiendo este beneficio y que producto de esta sustitución le sea suprimido a uno de ellos el mismo, el cónyuge privado del beneficio será compensado con un pago único y especial de UN MILLÓN DE BOLÍVARES (Bs. 1.000.000,00) / UN MIL BOLIVARES FUERTES (Bs.F. 1.000,00), pagaderos en un lapso de hasta treinta (30) días continuos, siguientes a la fecha en la cual la **EMPRESA** tenga conocimiento del matrimonio civil o de la existencia de una relación estable de hecho, entre trabajadores amparados por esta **CONVENCIÓN**. Si el cónyuge que continúa figurando como titular de la **TEA**, termina sus servicios con la **EMPRESA** por cualquier causa, el cónyuge que continúe laborando en ésta, tendrá derecho a la indicada **TEA**.

En caso de divorcio, cada excónyuge que sea **TRABAJADOR** amparado por esta **CONVENCIÓN**, tendrá derecho a una **TEA** por el importe total establecido conforme a esta Cláusula. Igual tratamiento se dará en caso de terminación de la relación estable de hecho previamente demostrada.

El **TRABAJADOR** soltero que conviva con sus padres y que uno de éstos, a su vez, sea **TRABAJADOR** activo receptor del beneficio o jubilado receptor del Auxilio de Previsión Social, recibirá el cincuenta por ciento (50%) del importe del beneficio de la **TEA**.

En este sentido, la **EMPRESA** llevará un estricto control y seguimiento para asegurar la veracidad de los datos suministrados por el **TRABAJADOR** y el uso adecuado del beneficio.

Transporte:

En aquellos campamentos en los cuales no exista un expendio de alimentos con punto electrónico de venta, la **EMPRESA** continuará suministrando o suministrará transporte entre el campamento y el expendio de alimentos con punto electrónico de venta más cercano.

Contratista en Actividades Permanentes:

El personal permanente de **CONTRATISTA** de obras, trabajos o servicios en actividades permanentes, tendrán derecho a la **TEA**, en las mismas condiciones que aquellas que corresponden al **TRABAJADOR** propio de la **EMPRESA**.

Contratista en Actividades Temporales:

La **CONTRATISTA** que ejecute una obra, trabajo o servicio a tiempo determinado, eventual o temporal no sujeto a licitación periódica, a las que se refiere la Cláusula 69 de esta **CONVENCIÓN**, suministrará a su personal, amparado por esta **CONVENCIÓN**, a partir del quinto (5°) día continuo de la fecha efectiva de ingreso, el beneficio de la **TEA**, a fin que puedan utilizarla en los mismos términos y condiciones establecidas para el **TRABAJADOR** de la **EMPRESA**.

Independientemente de la condición a que este sujeta la actividad, eventual, temporal o permanente de la **CONTRATISTA**, ésta o en su defecto la **EMPRESA** dentro del quinto (5°) y décimo quinto (15°) día continuo, contado a partir de la fecha efectiva de ingreso del personal, pondrá a disposición de dicho personal el monto que le corresponda conforme a esta Cláusula.

Es entendido que el término "a partir del quinto (5°) día continuo", comprende los casos en los cuales un **TRABAJADOR** labora tres (3) días y tiene derecho a dos (2) días de descanso.

En este sentido, al personal de **CONTRATISTA** se le abonará mensualmente las cantidades que le correspondan, en forma proporcional al servicio prestado durante el mes respectivo, otorgando el cincuenta por ciento (50%) del importe del beneficio de la **TEA**, cuando la vigencia del contrato individual fuera entre cinco (5) y veinte (20) días inclusive, en dicho mes y el cien por ciento (100%) del mismo, cuando la vigencia del contrato sea de veintiún (21) días o más. En todo caso se garantiza al personal de **CONTRATISTA** con un contrato individual de trabajo con una duración de cinco (5) a veinte (20) días inclusive, el cincuenta por ciento (50%) del beneficio de la **TEA**.

CLÁUSULA 15: PLAN ANUAL DE BECAS PARA EL TRABAJADOR E HIJO.

La **EMPRESA** establecerá un Plan Anual de Becas para el **TRABAJADOR**, para cursar estudios en Institutos Tecnológicos Universitarios, Universidades Nacionales, públicas o privadas, debidamente inscritas en el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, en carreras relacionadas directamente con áreas de interés prioritario para la **EMPRESA**, de acuerdo con su Plan de Negocios y a las necesidades del desarrollo socio-económico del país.

Igualmente la **EMPRESA** establecerá un Plan Anual de Becas para el hijo del **TRABAJADOR**, que cursen estudios en cualquiera de los niveles educativos del sistema escolar venezolano.

El número anual de becas para el **TRABAJADOR** será determinado con base al número de trabajadores contractuales permanentes que tenga la **EMPRESA** al 31 de Julio de cada año y en ningún caso, será inferior a Cuatro (4) becas por cada cien (100) trabajadores de este total.

En el caso de becas para el hijo del **TRABAJADOR**, su número será de diez (10) becas, por cada cien (100) del total de trabajadores contractuales permanentes, señalados en el párrafo anterior.

El Plan Anual de Becas para el **TRABAJADOR** será administrado por un Comité constituido por seis (6) miembros de diferentes regiones de la **EMPRESA**, seleccionados por la Dirección Responsable de Recursos Humanos y tres (3) **REPRESENTANTES** seleccionados por el **SINDICATO** y la **FEDERACIÓN**, el cual tendrá la responsabilidad de seleccionar los candidatos que llenen los requisitos exigidos en cuanto a: tipo de estudios a cursar, carrera, antigüedad del **TRABAJADOR**, ingreso salarial, carga familiar y cualquier otro requisito exigido al efecto por el Comité.

Este mismo Comité administrará el Plan Anual de Becas para el hijo del **TRABAJADOR** y será responsable de la distribución de las becas, en función de los parámetros establecidos para tal fin, considerando la participación del **TRABAJADOR** de todas las regiones y los diferentes negocios, beneficiarios de la presente **CONVENCIÓN**.

Si el número de becas a otorgar por región no fuese amparado por ésta, se hará una selección entre los candidatos que existan en otra región y se escogerá entre aquellos cuyos ingresos familiares sean menores.

Igualmente, las **PARTES** acuerdan que el Comité tendrá la obligación de evaluar y asignar las becas, en los casos de hijos y nietos de jubilados que llenen los requisitos exigidos por la Normativa de Becas a Terceros, a fin que sean remitidas al Comité respectivo para su análisis y consideración. Queda claramente entendido que, en todo caso, se podrá recibir, por cada jubilado de la **EMPRESA**, más de una solicitud que llene los requisitos exigidos por la Normativa de Becas a Terceros.

En su Plan Anual de Becas, para el hijo del **TRABAJADOR**, la **EMPRESA** dará preferencia a la orientación establecida por los órganos y entes públicos rectores de lo educativo, con el fin que la formación pretendida guarde relación con el desarrollo socio-económico del País.

Queda claramente entendido que si el **TRABAJADOR** deja de pertenecer a la **EMPRESA** por cualquier causa, la duración de la beca para su hijo, no se interrumpirá hasta finalizado el año escolar respectivo o semestre en curso. La eventual continuidad de la referida beca, será una decisión a cargo del Comité de Becas.

El hijo del **TRABAJADOR**, beneficiario del Plan Anual de Becas que estudie carreras Universitarias o Técnicas, podrá realizar pasantías en la **EMPRESA** durante su periodo vacacional; en este caso, recibirá el monto asignado de su correspondiente beca y adicionalmente, una asignación equivalente al valor del transporte y comida por día, si le correspondiere o bien, la asignación o beneficios que la Normativa Interna determine al efecto.

Al becario, hijo del **TRABAJADOR**, que realice estudios fuera del estado en el que se encuentra su domicilio, se le reconocerá un (1) pasaje (ida y vuelta) por una vez, durante su correspondiente año de estudio.

La **EMPRESA** a través de su Gerencia de Salud y con el apoyo de la Dirección de Educación Especial del Ministerio del Poder Popular para la Educación, orientará aquellos casos de hijos con discapacidad que asistan o estén inscritos en sus Instituciones Educativas, a fin que se realice el diagnóstico del caso por un especialista y se indique a los padres o representantes y a los docentes la conducta a seguir con los mismos. Se entenderá por "discapacidad" la condición relacionada no sólo al retardo mental o a las dificultades de aprendizaje, sino también a las deficiencias sensoriales, psíquicas y motoras del hijo del **TRABAJADOR**, sin perjuicio de lo establecido en la Ley para las Personas con Discapacidad.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, en que tales hijos deban ser atendidos en instituciones especiales y no en aulas integradas en cualquiera de los niveles educativos del Sistema Escolar Bolivariano, en ausencia de instituciones públicas de esta naturaleza en la localidad donde reside el **TRABAJADOR**, la **EMPRESA** concederá becas a estos hijos con Discapacidad hasta por un período de diez (10) años.

El Plan Anual de Becas contemplado en esta Cláusula, con relación a: presupuesto, requisitos, monto de las becas por tipo de estudios, asignaciones y mantenimiento de becas, procedimientos y cualquier otra disposición, se regulará mediante Normativa Interna de la **EMPRESA.**

CLÁUSULA 16: GASTOS.

a) Funerarios y de Entierro del Familiar Inmediato:

La **EMPRESA**, contribuirá con la cantidad de CUATRO MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 4.000.000,00) / CUATRO MIL BOLIVARES FUERTES (Bs.F. 4.000,00) para gastos funerarios y de entierro de algún miembro de la **FAMILIA INMEDIATA** del **TRABAJADOR**, que aparezcan inscritos al efecto en los registros de la **EMPRESA**.

b) Funerarios y de Entierro del Trabajador – Condiciones:

La EMPRESA, en caso de fallecimiento del TRABAJADOR, sufragará los gastos razonables de su servicio funerario.

Si el fallecimiento ocurre como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, la **EMPRESA** procederá a pagar los gastos a que se refiere el artículo 577 de la Ley Orgánica del Trabajo. Asimismo, la **EMPRESA** realizará dicho pago inmediatamente que ocurra el fallecimiento.

c) Traslado del Fallecido:

En caso del fallecimiento de un **TRABAJADOR** o de un miembro de su familia inmediata, acaecido en un centro hospitalario situado fuera de la circunscripción de su residencia, por haber estado sometido a tratamiento médico por parte de la **EMPRESA**, ésta se compromete al traslado del cadáver hasta el lugar de residencia o a cualquier otro lugar equidistante a la misma.

d) Plan de Seguro Opcional:

La **EMPRESA**, continuará la práctica observada respecto del plan de seguro opcional para gastos funerarios, que cubre tanto al **TRABAJADOR** como a su **FAMILIAR INMEDIATO**.

e) De Viaje para Atención Médica - Suministro o Pago:

La **EMPRESA** suministrará o pagará el valor del transporte, alojamiento y comida en aquellos casos en que estando obligada legal o contractualmente a proveer asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria, no pueda prestarla en un determinado lugar y tenga que enviar al paciente para tales efectos a otro lugar.

Si el paciente es menor de dieciocho (18) años será acompañado de un familiar, a quién, la **EMPRESA** le pagará el pasaje en caso de no suministrar, al efecto, su transporte. El paciente que a juicio de la Gerencia de Salud se encuentre imposibilitado para trasladarse por sí mismo, la **EMPRESA** le suministrará transporte haciéndolo acompañar de un miembro de dicha Gerencia o de un familiar, si así lo solicita el **TRABAJADOR**.

Cuando la hora señalada para la consulta médica sea aplazada para otra hora en un mismo día por hecho imputable sólo al médico o a la clínica y la hora normal de comida quedare incluida dentro del lapso de aplazamiento, la **EMPRESA** pagará la comida al acompañante de acuerdo a los montos previstos en su Normativa Interna. En ambos casos, cuando la **EMPRESA** opte por pagar el transporte, dará la cantidad requerida que le permita al paciente viajar en la forma adecuada que su estado amerite, a juicio del de la Gerencia de Salud.

Asimismo, la **EMPRESA** cubrirá los gastos razonables de alojamiento y comida para dicho familiar hasta por dos (2) días, cuando por razones de distancia, éste no pueda regresar a su residencia habitual el mismo día en que se efectúe el traslado del paciente. Cuando el paciente no sea hospitalizado y el médico a que fue referido por la **EMPRESA** requiera exámenes que obliguen a la permanencia del paciente en el nuevo lugar, la **EMPRESA** pagará igualmente el valor del alojamiento y la comida a su acompañante por todo el período de dicha permanencia.

Los montos por conceptos de comida, alojamiento y transporte previstos en este literal, serán pagados por la **EMPRESA** conforme a lo establecido en su Normativa Interna.

Cuando el **TRABAJADOR** esté cubierto por el Seguro Social Obligatorio y se encuentre prestando servicios en una jurisdicción distante del correspondiente centro asistencial donde esté asegurado, la **EMPRESA** lo trasladará a dicho centro asistencial o al más cercano, si enfermare con imposibilidad de seguir trabajando.

Las horas regulares de trabajo invertidas serán computadas como tiempo ordinario de trabajo, sin derecho a pago por sobretiempo, si el traslado se efectúa fuera de la jornada o se prolonga después de vencida ésta.

Cuando un **TRABAJADOR** no cubierto por el Seguro Social Obligatorio sufriere accidente de tránsito mientras es trasladado por orden de la **EMPRESA** para recibir atención médica, quirúrgica y hospitalaria, las lesiones adicionales que pudiere sufrir el **TRABAJADOR** en dicho accidente serán reconocidas como si se tratare de un accidente de trabajo.

La **EMPRESA** se compromete a revisar trimestralmente el valor del pasaje que se paga a los beneficiarios de este literal en función de los precios que rigen para el transporte público, a fin que el **TRABAJADOR** no se perjudique económicamente. El resultado de la revisión será informado al **SINDICATO** de su localidad y la primera de ellas se

efectuará en los primeros quince (15) días de la firma de esta CONVENCIÓN.

En caso de presentarse algún reclamo con relación a la aplicación de esta disposición por parte del personal de una **CONTRATISTA**, el caso será remitido a consideración del Departamento Médico de la **EMPRESA** que ejecute la obra, el cual revisará la situación con el médico tratante a objeto de acordar una decisión conjunta.

f) Hospitalización y Cirugía Especializada – Familiar Inmediato:

Con relación a la atención médica a que se refiere la Cláusula 31 literal a), la **EMPRESA** conviene que al **FAMILIAR hTO** del **TRABAJADOR**, mencionado en el primer párrafo de dicho Literal, reciba la misma asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica que suministra normalmente a sus propios trabajadores con las mismas facilidades y médicos, en caso de accidente no industrial o enfermedad no ocupacional, todo ello sin costo alguno para el **TRABAJADOR**.

Cuando tales tratamientos o intervenciones quirúrgicas sean realizados por otros médicos en facilidades distintas a las arriba mencionadas, por no haber hecho uso el TRABAJADOR de las facilidades y servicios médicos de la EMPRESA, los honorarios profesionales y los gastos de hospitalización serán sufragados por el TRABAJADOR interesado. Sin embargo, cuando se trate de intervenciones quirúrgicas o tratamientos especializados previamente aprobados por los médicos de la EMPRESA, realizados fuera de las facilidades arriba mencionadas o por otros médicos que no fueren de ésta y que fueren practicados al FAMILIAR INMEDIATO mencionado anteriormente, la EMPRESA sufragará el total de los gastos de dicha cirugía y hospitalización incurridos hasta por un máximo de CINCO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 5.000.000,00) / CINCO MIL BOLIVARES FUERTES (Bs.F. 5.000,00), siendo el excedente por cuenta del TRABAJADOR. Si las citadas operaciones quirúrgicas ameritaren un tratamiento post-operatorio la EMPRESA sufragará el total de los gastos combinados de ambos hasta por un máximo de CINCO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 5.000.000,00) / CINCO MIL BOLIVARES FUERTES (Bs.F. 5.000,00) siendo el excedente por cuenta del TRABAJADOR. De igual manera y en los mismos términos y condiciones la EMPRESA sufragará los gastos para tratamientos médicos especializados, con exclusión de los mencionados en la Cláusula 31 literal a), hasta por un máximo de un TRES MILLONES BOLÍVARES (Bs. 3.000.000,00) / TRES MIL BOLIVARES FUERTES (Bs.F. 3.000,00), siendo el excedente por cuenta del TRABAJADOR. La EMPRESA realizará la revisión y análisis de los casos a través de su Departamento de Desarrollo Social, en procura de la asistencia médica integral necesaria que cubra el excedente.

CLÁUSULA 17: ENSEÑANZA PARA HIJOS, HERMANOS, NIETOS Y SOBRINOS.

La EMPRESA aceptará gratuitamente en sus instituciones educativas de preescolar al hijo del TRABAJADOR.

Asimismo, la **EMPRESA** aceptará en sus instituciones educativas a los hijos, hermanos y sobrinos menores del **TRABAJADOR**, siempre que vivan con éste o se encuentren bajo su dependencia económica y vivan en la misma población. También aceptará a los nietos del **TRABAJADOR** que dependan económicamente y convivan con él por ser huérfanos de padre o madre o por tener padre o madre discapacitado o discapacitada. Es entendido que una vez inscritos, continuarán en sus instituciones educativas hasta la finalización del año escolar correspondiente, aún cuando se produzca por cualquier causa la terminación de la relación laboral.

La **EMPRESA** concederá un aumento por mérito de CINCO MIL BOLÍVARES (Bs. 5.000,00) / CINCO BOLIVARES FUERTES (Bs.F. 5,00) mensuales a cada maestro, a partir del décimo tercer mes de vigencia de esta **CONVENCIÓN**.

La **EMPRESA** garantiza el desarrollo de las actividades deportivas en sus instituciones educativas con personal docente especializado o por personas idóneas debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular de su Competencia, siguiendo los lineamientos de los programas oficiales de deporte escolar que se desarrollados al efecto.

Igualmente, la **EMPRESA** continuará realizando en sus instituciones educativas la formación de sus estudiantes en las áreas culturales, de acuerdo a los lineamientos oficiales que al respecto señale el Ministerio del Poder Popular para la Educación, con especial énfasis en el fortalecimiento de las culturas regionales y la identidad nacional. En este sentido, el **TRABAJADOR** que preste servicio como docente contribuirá activamente con la realización del Censo de Patrimonio Cultural que realiza el Instituto de Patrimonio Cultural.

La **EMPRESA** orientará, a través de su Gerencia de Salud, aquellos casos de estudiantes que cursen Educación Básica, asistan y estén inscritos en sus instituciones educativas y que presenten interferencias en el proceso de enseñanza-aprendizaje, así como aquellos que tengan aptitudes superiores y capacidad para destacarse en una o más áreas del desenvolvimiento humano, apoyado en lo establecido en el Artículo 30 de la Ley Orgánica de Educación, a fin de establecer el diagnóstico del caso por un Especialista y se indique a los padres o representantes, la conducta a seguir con los mismos.

Las **PARTES** conformarán una **COMISIÓN** durante la vigencia de la presente **CONVENCIÓN**, integrada por tres (3) miembros de la **FEDERACIÓN** y del **SINDICATO** y tres (3) miembros de la **EMPRESA**, para evaluar los avances obtenidos en la conversión de sus instituciones educativas en instituciones educativas bolivarianas, de manera de extender dicha modalidad al resto de sus propias instituciones educativas, garantizando el ingreso a las mismas de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de esta cláusula. Igualmente se incluirá en dicha evaluación una propuesta de apoyo al Ministerio del Poder Popular para la Educación, en la política de transformación y mejoramiento de aquellos

planteles públicos de Educación Media Diversificada y Profesional, ubicados en aquellas áreas operacionales bajo régimen de campamento, garantizando el ingreso de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de esta cláusula a dichas Instituciones Educativas.

Las **PARTES** acuerdan analizar los casos del hijo del **TRABAJADOR**, bajo régimen de campamento, que por residir en comunidades y centros poblados distantes de las Instituciones Educativas de la **EMPRESA** y no reciben el beneficio de educación básica en éstas, a fin de evaluar y otorgar las facilidades de ayuda a éstos. En caso de que en dichas zonas no existan Instituciones Públicas en el nivel Educación Media Diversificada y Profesional, la **EMPRESA** contribuirá con el **TRABAJADOR**, hasta con el ochenta por ciento (80%) del costo de la matrícula y correspondientes mensualidades, de aquel hijo debidamente registrado en la **EMPRESA**, que asista a liceos privados.

Las **PARTES** acuerdan, con el ánimo de mantener la homologación de las mejores prácticas en materia de Educación, lo referido a su aplicación en las instituciones educativas de la **EMPRESA**, se regirá por los lineamientos que dictamine el Ministerio del Poder Popular para la Educación, y en consecuencia se comprometen a revisar durante la vigencia de la presente **CONVENCIÓN**, lo concerniente a su reglamentación.

CLÁUSULA 18: DE LA DOTACIÓN DE EQUIPOS, UTILES Y MATERIALES A INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

La **EMPRESA** conviene dotar sus Instituciones Educativas con equipos, útiles y materiales necesarios para el mejor logro de sus finalidades, de acuerdo con los modernos sistemas pedagógicos. Asimismo, se obliga a tener en sus Instituciones Educativas, bajo gratuita disposición, los textos escolares, cuadernos, lápices y materiales didácticos, necesarios para la enseñanza de los estudiantes, dando cabal cumplimiento a todo lo ordenado por la Ley Orgánica de Educación y los Reglamentos respectivos, en cuanto le sean aplicables.

Igualmente, la **EMPRESA** instalará, durante la vigencia de esta **CONVENCIÓN**, bibliotecas de aula en sus Instituciones Educativas, siguiendo para ello las orientaciones y normas sobre esta materia, reguladas por el Ministerio del Poder Popular para la Educación.

La **EMPRESA** promoverá ferias escolares y/o ruedas de negocios destinadas a disminuir de manera significativa los costos de adquisición de textos y útiles escolares por parte de la **EMPRESA** y del **TRABAJADOR** para sus hijos estudiantes de Educación Inicial, Básica o Media Diversificada y Profesional. La **EMPRESA** hará dicha promoción atendiendo el Decreto N° 1.892 de fecha 29 de julio de 2002, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.494 de fecha 30 de julio de 2002.

La **EMPRESA** conviene en contribuir con el cien por ciento (100%) del gasto de los actos de fin de curso de sus Instituciones Educativas, así como los vestuarios y la decoración requeridos para la realización de cinco (5) actividades culturales y deportivas por año en cada una de ellas. Asimismo, conviene la **EMPRESA** en conservar en buenas condiciones de mantenimiento los jardines y huertos de sus Instituciones Educativas.

A los fines de una aplicación efectiva de la presente Cláusula, en cuanto a la dotación y mantenimiento de las Instituciones Educativas de la **EMPRESA**, se integrará en cada una de éstas, un Comité compuesto por: Docentes de diferentes grados, el Director de la Institución, el Supervisor Escolar de la **EMPRESA** y representantes de la Comunidad Educativa, para analizar y resolver las necesidades de la Institución Educativa en sus aspectos técnicos y pedagógicos.

Asimismo, la **EMPRESA** se obliga a que las Instituciones Educativas referidas en el Artículo 243 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, estén inscritas en el Ministerio del Poder Popular para la Educación y cumplan estrictamente con todas las disposiciones legales relativas a las actividades docentes.

La **EMPRESA** se compromete, de acuerdo con la capacidad instalada en las Instituciones Educativas, a establecer un máximo de treinta y ocho (38) estudiantes por aula.

CLÁUSULA 19: CURSOS DE MEJORAMIENTO PROFESIONAL DEL MAGISTERIO.

La EMPRESA formulará un programa de desarrollo profesional del docente a su servicio que le permita a éste mejorar sus habilidades y condiciones profesionales; asimismo, acuerda maximizar la calidad pedagógica en sus Instituciones Educativas, comprometiéndose al efecto a formular dicho programa con la participación del personal directivo, el docente a su servicio y la Comunidad Educativa, adaptándolo a los lineamientos oficiales en materia de desarrollo y cambio curricular, a las necesidades propias de cada Institución Educativa, evidenciadas por medio del análisis de los resultados educativos obtenidos en cada año escolar y a los resultados del Sistema Nacional de Evaluación del aprendizaje para estas Instituciones.

Para el desarrollo del programa, la **EMPRESA** establecerá convenios con los órganos y entes del Estado pertinentes (Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, Ministerio del Poder Popular para la Educación, Ministerio del Poder Popular para la Cultura y Ministerio del Poder Popular para el Deporte) y asociaciones civiles debidamente acreditadas al efecto por los referidos órganos y entes del Estado, facilitando los recursos necesarios para ello. Igualmente favorecerá las actividades académicas contempladas en estos convenios que se ejecuten en las Instituciones Educativas de la **EMPRESA**, con eventual participación del docente a su servicio y de otras instituciones educativas de la localidad.

La **EMPRESA** a través de su normativa interna conviene en sufragar los gastos de traslados, alojamiento y comidas, que ocasione el docente a su servicio cuando asista a los referidos cursos, cualquiera sea el número de docentes a su servicio o la Institución Educativa.

Igualmente la **EMPRESA**, de acuerdo a su Normativa Interna, contribuirá en la realización de un Congreso Pedagógico anual, que sirva de escenario al docente a su servicio en sus Instituciones Educativas, para presentar a la Comunidad y a otros docentes el resultado de su labor durante cada año escolar.

A los fines de optimizar la calidad de los textos escolares y de la educación impartida en las Instituciones Educativas de la República, la **EMPRESA** promoverá concursos de textos escolares entre los docentes y escritores venezolanos, bajo los lineamientos que establezcan el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, Ministerio del Poder Popular para la Educación, Ministerio del Poder Popular para la Cultura y Ministerio del Poder Popular para el Deporte, comenzando por las áreas cognoscitivas donde haya menor rendimiento escolar en sus Instituciones Educativas o tengan mayor importancia en la construcción de los conceptos de soberanía e identidad nacional. En tales concursos se establecerá como premio la adquisición de los textos ganadores para las Instituciones Educativas de la República.

La **EMPRESA** incluirá dentro del mencionado programa de desarrollo profesional del docente, un componente de capacitación y actualización en Educación Especial, diseñado bajo la orientación de la Gerencia de Salud, la Dirección de Educación Especial del Ministerio del Poder Popular para la Educación y el Ministerio del Poder Popular para el Deporte, con la colaboración eventual de organizaciones públicas y privadas expertas en la materia, para atender debidamente aquellos casos de estudiantes que cursen estudios en sus diferentes modalidades y niveles, asistan y estén inscritos en sus Instituciones Educativas y que presenten interferencias en el proceso de enseñanza-aprendizaje, así como aquellos que tengan aptitudes superiores y capacidad para destacarse en una o más áreas del desenvolvimiento humano, apoyado en lo establecido en el Artículo 30 de la Ley Orgánica de Educación.

Las **PARTES** acuerdan, según la práctica habitual, la Formación para el Personal Docente, las cuales se regirán por los lineamientos que dictamine el Ministerio del Poder Popular para la Educación, y en consecuencia se comprometen a revisar durante la vigencia de la presente **CONVENCIÓN**, lo concerniente a su reglamentación.

CLÁUSULA 20: TEXTOS Y ÚTILES PARA ESTUDIANTES - OTRAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

Cuando la **EMPRESA** tenga la obligación de suministrar vivienda al **TRABAJADOR** y no lo haya hecho, proveerá a los hijos de éste, sus hermanos y sobrinos menores que convivan con él, así como a los nietos cuando dependan económicamente y convivan con el **TRABAJADOR** por ser huérfanos de padre o madre o tener padre o madre discapacitados, siempre que cursen estudios de 1° a 9° grado de Educación Básica, en Instituciones Educativas públicas o privadas, por una sola vez y al comienzo del año escolar, los textos y útiles necesarios para el correspondiente período escolar. Para la obtención de estos textos y útiles necesarios se requerirá la certificación del Director de la respectiva Institución Educativa donde asistan los familiares del **TRABAJADOR** referidos precedentemente.

La contribución aquí prevista será suministrada o pagada por la **EMPRESA** conforme a su Normativa Interna. La contribución prevista en esta Cláusula será entregada al **TRABAJADOR** antes del comienzo de cada año escolar, previa comprobación de la inscripción en la respectiva Institución Educativa. Es entendido que no disfrutará de esta contribución el estudiante repitiente, a menos que cambie de Institución Educativa y con ocasión a ello se le requieran textos diferentes.

Con los mismos fines anteriores la **EMPRESA** concederá por una sola vez, al comienzo del año escolar y conforme a su Normativa Interna, una contribución para cada uno de los hijos del **TRABAJADOR** que cursen en otros institutos de Educación Diversificada y Profesional a que se refieren los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica de Educación.

Para los hijos del **TRABAJADOR** que laboren en las ciudades y comunidades integradas y cursen estudios de Educación Básica de 1° a 9° grado, la **EMPRESA** suministrará o pagará por una sola vez al comienzo del año escolar, y conforme a su Normativa Interna, textos y útiles necesarios, independientemente de la Circunscripción Estadal donde cursen estudios.

Igualmente, la **EMPRESA** concederá, por una sola vez, al comienzo del año escolar y conforme a su Normativa Interna, una contribución para cada uno de los hijos del **TRABAJADOR** que laboren en ciudades y comunidades integradas y cursen en otros institutos de Educación Diversificada y Profesional a que se refieren los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica de Educación.

La EMPRESA acordó extender la contribución prevista en esta Cláusula, al hijo del TRABAJADOR que curse estudios de Educación Superior y Universitaria, en el entendido que la misma será aplicable, únicamente cuando se trate de hijos solteros, menores de 25 años que dependan económicamente del TRABAJADOR, y que no cursen estudios de especialización, tales como Postgrado, Maestría o Doctorado. Es expresamente aceptado que esta contribución no será otorgada de nuevo a estudiantes que repitan el año académico o que sean aplazados en más de dos materias cuando cursan por semestres. Se conviene también que el monto de la misma será incrementado en un sesenta por ciento (60%) a aquellos estudiantes con índice académico de quince (15) puntos o más, o su equivalente, como un incentivo a la excelencia académica.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las **PARTES** acuerdan nombrar una **COMISIÓN** paritaria, la cual estará orientada a la verificación previa de la calidad de los útiles necesarios, otorgados por concepto de este beneficio, sin perjuicio del proceso de licitación que para cada caso se realice conforme a la Ley que rige la materia.

CLÁUSULA 21: TRANSPORTE ESCOLAR.

a) Domingos y Días Feriados

La **EMPRESA** suministrará unidades de transporte terrestre para la realización de giras, excursiones u otras actividades educativas, en días domingos y de fiesta nacional, en provecho de los estudiantes de sus Instituciones Educativas. Las giras se establecerán en la jurisdicción del estado en el que se encuentre la Institución Educativa que se trate, de acuerdo con los respectivos planes y recomendaciones docentes, y se harán tres (3), por lo menos, en el curso de cada año escolar.

b) Horario Regular de Estudios

Siempre que en las zonas circunvecinas al campamento en el que el **TRABAJADOR** tenga su domicilio, no exista la correspondiente Institución Educativa o existiendo esta no hubiere disponibilidad de cupos, la **EMPRESA** conforme a la práctica preestablecida, mantendrá la prestación del servicio de transporte para el estudiante, hijo del **TRABAJADOR**, que curse Educación Básica (7°, 8° y 9°) y Educación Media, Diversificada y Profesional, con ocasión al traslado que le ocupe desde el referido campamento hasta la Institución Educativa, pública o privada, donde curse estudio. Esta ayuda se mantendrá por el tiempo durante el cual, el estudiante a que se refiere este párrafo, siga los respectivos estudios.

Igual ayuda dará la **EMPRESA**, en las comunidades integradas, al hijo del **TRABAJADOR** que curse estudios en los niveles descritos precedentemente, condicionada a la efectiva asistencia de aquél a la Institución Educativa en la que se encuentre inscrito.

La **EMPRESA** acuerda que el servicio de transporte para el hijo del **TRABAJADOR**, que por presentar problemas de aprendizaje amerite educación especial en determinadas Instituciones Educativas, públicas o privadas, se dará en los mismos términos y condiciones establecidos en esta Cláusula para los supuestos ya referidos.

c) Ayuda para Transporte Escolar Hijos Discapacitados

La **EMPRESA** de acuerdo a su Normativa Interna, sostendrá una contribución bimestral durante el año escolar correspondiente, para cubrir los gastos de transporte del hijo del **TRABAJADOR**, registrado al efecto en sus archivos, que curse estudios en las Instituciones Educativas mantenidas por la **EMPRESA**, siempre que aquél resida fuera del campamento de esta.

<u>CLÁUSULA 22</u>: <u>PARQUES INFANTILES, SALONES DE LECTURA, PROGRAMAS DE DESARROLLO CULTURAL Y DEPORTIVO.</u>

La EMPRESA conviene en establecer parques infantiles cuando no los haya en sus campamentos de explotación, refinación y puertos de embarque de petróleo y sus derivados. Asimismo, conviene en mejorar los actuales y modernizarlos con aparatos didácticos y de aprendizaje, si así lo requieren. Tanto el área destinada para el asiento del parque infantil como sus respectivos aparatos deben guardar relación con la densidad de la población infantil de la localidad respectiva. El área destinada para el asiento del parque infantil deberá estar debidamente acondicionada y cerrada de tal forma que garantice la seguridad de los niños y niñas. Igualmente, los parques deberán acoger niños y niñas no mayores de diez (10) años y estar provistos de los aparatos e implementos de diversión apropiados a la edad y serán dirigidos por organizaciones cívicas existentes en dichos campamentos. Asimismo, conviene la EMPRESA en conservar en buenas condiciones de mantenimiento los jardines y huertos en las Instituciones Educativas de su propiedad.

La EMPRESA diseñará una política de desarrollo cultural para el TRABAJADOR. A tal fin, evaluará la factibilidad de convenios con los órganos ministeriales y demás entes públicos competentes en la materia, para fomentar el desarrollo de actividades culturales de calidad para la recreación y disfrute del TRABAJADOR y comunidades vecinas, tanto en las instalaciones de la EMPRESA adecuadas a tales fines, como en los clubes de la misma. Igualmente, se incluirán en dicho convenio aquellos programas y actividades que permitan la detección y desarrollo de talentos artísticos o literarios entre los Trabajadores, creando los escenarios y mecanismos para la divulgación de talentos (talleres, eventos, concursos y premios).

La **EMPRESA** se compromete a promover ruedas de negocios en turismo y recreación, a través de la Gerencia de Calidad de Vida conjuntamente con el Club Recreacional de la Industria Petrolera y el Centro Recreativo Vacacional de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de FUTPV (CACREF), a fin de disminuir de manera significativa los costos de las ofertas turísticas y recreacionales para el **TRABAJADOR**.

La **EMPRESA**, a través de la Gerencia de Calidad de Vida, orientará las actividades del Programa Cultural y Deportivo y se compromete a formular un programa de fomento de la lectura, dirigido al **TRABAJADOR**, familiares y estudiantes de sus Instituciones Educativas, acorde con el plan nacional de lectura promovido por el órgano ministerial competente. Igualmente orientará las actividades de los diferentes clubes deportivos y recreacionales de la **EMPRESA**, a través de

convenios con el órgano ministerial competente en la materia, para fomentar el desarrollo de actividades deportivas entre el **TRABAJADOR** y familiares, tanto de aquellas que correspondan al Programa de Deportes para Todos desarrollado por dicho órgano, como el relacionado con deportes de alta competencia, que permitan detectar y desarrollar talentos deportivos, creando escenarios adecuados para ello. Igualmente, el **TRABAJADOR** impulsará las actividades contempladas en estos programas, en el seno de la masa laboral y en las comunidades vecinas, favoreciendo el uso de las instalaciones deportivas y clubes de la **EMPRESA** y estimulando el intercambio deportivo entre éstas.

La **EMPRESA** se compromete en tratar, localmente con cada **SINDICATO**, la dotación de alumbrado de los parques. La **EMPRESA** apoyará a las directivas de sus clubes en el programa de mantenimiento a instalaciones, así como a los clubes y escuelas deportivas y parques infantiles que existan en sus campamentos y comunidades integradas.

La EMPRESA participará activamente en la formación de una COMISIÓN que se constituirá en cada campamento y comunidad integrada, con un representante de la EMPRESA, del SINDICATO, del Club de los Trabajadores, de la Institución Educativa y de la COMISIÓN Deportiva existente, la cual velará por el cumplimiento del desarrollo de estos programas y estimulará la contribución y participación del TRABAJADOR y sus familiares en éstos, así como la participación, en todo sentido, de la comunidad en general.

En las actividades de estos clubes se dará preferencia a todas aquellas que tengan relación con la cultura en todas sus manifestaciones, la realización de foros y seminarios que contribuyan a destacar los aspectos más importantes de la localidad, del país, y a defender y fortalecer sus valores morales; igualmente a la constitución y representación de teatros infantiles y juveniles con la participación del **TRABAJADOR**. Asimismo, continuará con el concurso de los recursos humanos apropiados, sus campañas permanentes en defensa de los recursos naturales renovables.

En aquellas ciudades donde el **TRABAJADOR** no tenga Club, la **EMPRESA** apoyará las gestiones que el **SINDICATO** o la **FEDERACIÓN** lleven a cabo para la creación del mismo.

La **EMPRESA** ratifica su voluntad de apoyar al **SINDICATO** en las iniciativas que tengan por finalidad fomentar actividades culturales y deportivas, en aquellos lugares en los cuales no exista la obligación de mantener campamentos.

CLÁUSULA 23: COMEDORES.

La EMPRESA mantendrá y mejorará los comedores existentes e instalará otros nuevos en todos los casos en que las necesidades lo requieran, en todos sus campamentos permanentes donde presten servicio más de setenta (70) trabajadores; asimismo, instalará comedores en aquellos lugares donde no existan establecimientos abiertos al publico de expendio de alimentos preparados, siempre que en el lugar referido presten servicios más de treinta (30) trabajadores en las condiciones arriba mencionadas.

La **EMPRESA** vigilará el funcionamiento de dichos comedores a fin de que se conserven en condiciones higiénicas y se expendan alimentos de buena calidad y que sus precios sean razonables. En donde funcionen comedores se designará una **COMISIÓN** Ad-Hoc, para vigilar el fiel cumplimiento de esta Cláusula.

Las PARTES conformarán dentro de los sesenta (60) días siguientes al depósito de la CONVENCIÓN, una COMISIÓN integrada con tres (3) REPRESENTANTES de la FEDERACIÓN y tres (3) de la EMPRESA, la cual revisará cada CENTRO DE TRABAJO a fin de identificar donde no existen comedores. Determinada la procedencia del comedor y oída la opinión del SINDICATO de la localidad, la EMPRESA se compromete a instalar el comedor dentro de los ciento ochenta (180) días consecutivos a la firma del acta respectiva. De igual modo esta COMISIÓN estará autorizada para vigilar el efectivo cumplimiento de esta Cláusula, así como vigilar el debido cumplimiento de otorgar el beneficio de una comida balanceada durante la jornada de trabajo.

Las **PARTES** convienen que en aquél **CENTRO DE TRABAJO** donde no proceda la instalación de un comedor, se destine un área acondicionada (comedero) con las comodidades necesarias y todos los elementos del saneamiento básico para facilitar el consumo de alimentos preparados que vaya a consumir el **TRABAJADOR**. Queda entendido que éstas áreas no serán destinadas a la preparación o elaboración de alimentos.

CLÁUSULA 24: JUBILACIÓN.

La **EMPRESA** ofrece al **TRABAJADOR** un plan de jubilación, dirigido a facilitar la obtención de una pensión de retiro mediante un régimen de capitalización individual. El referido Plan se basa en los siguientes aspectos:

- 1. El Régimen se materializará mediante una cuenta de capitalización individual a nombre de cada TRABAJADOR, la cual estará conformada por una cotización mensual obligatoria, equivalente al nueve por ciento (9%) del SALARIO NORMAL que devengue el TRABAJADOR semanal o mensualmente según el tipo de nómina, como aporte de la EMPRESA y el tres por ciento (3%) de ese mismo concepto, como aporte del TRABAJADOR beneficiario. También formarán parte de esta cuenta el aporte voluntario y los intereses que se generen como producto del rendimiento del capital.
- 2. El saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, será patrimonio exclusivo del **TRABAJADOR** beneficiario hasta el momento en que se acoja al plan de jubilación, y le será entregado solamente si se

produce la terminación de la relación laboral, sin que reúna los requisitos para optar a una pensión de retiro, salvo que disposiciones legales indiquen lo contrario. Asimismo, queda claramente establecido que en caso de fallecimiento del **TRABAJADOR**, el referido saldo será entregado a sus herederos, conforme a las disposiciones legales vigentes.

- 3. El Plan permitirá al TRABAJADOR beneficiario, la obtención de una pensión de retiro mensual vitalicia en el entendido que en caso de fallecimiento se otorgará una pensión de sobreviviente al cónyuge o la persona con quien mantenga una relación estable de hecho, debidamente inscrita en los registros de la EMPRESA, mientras no modifique su estado civil; a los hijos solteros hasta los 25 años de edad que cursen estudios regulares en institutos debidamente inscritos en el Ministerio del Poder Popular para la Educación; y a los hijos totalmente discapacitados sin límite de edad. En el caso del TRABAJADOR soltero, sin unión estable de hecho y sin descendencia, la pensión de sobreviviente la percibirán los Padres que demuestren haber estado bajo su dependencia económica.
- 4. La EMPRESA realizará en la respectiva cuenta de capitalización individual de cada TRABAJADOR activo, un aporte especial por antigüedad en el momento de su jubilación, cuya forma de cálculo, monto e intereses será administrada mediante normativa interna de la EMPRESA.
- Asimismo, se establece que el monto de la pensión mensual de retiro, se determinará tomando en consideración los haberes acreditados en la cuenta de capitalización individual del TRABAJADOR beneficiario, conforme a lo previsto en los Puntos 1 y 4.
- 6. La EMPRESA Garantiza a cualquier TRABAJADOR que se acoja al Plan de Jubilación, una Pensión de Retiro que en ningún caso será inferior a la que le hubiere correspondido, de acuerdo al plan de jubilación en el cual estuvo inscrito anteriormente, aplicándole las demás condiciones del nuevo plan.
- 7. Asimismo, el plan deberá contener las previsiones relativas a su adaptación en los casos que se produzca una reforma legal del sistema provisional vigente en el país.
- 8. Aquél TRABAJADOR que se haya acogido al Plan de Jubilación en fecha posterior al depósito de la CONVENCIÓN, así como su cónyuge o la persona con quien mantenga unión estable de hecho, debidamente inscrita en los registros de la EMPRESA, continuarán recibiendo atención médica en las clínicas de la EMPRESA donde se les ha venido suministrando, mientras ésta tenga la obligación legal de prestar dicha asistencia al TRABAJADOR activo en la zona y que residan permanentemente en poblaciones circunvecinas a una de las áreas donde la EMPRESA tenga sus propias facilidades.
- 9. El jubilado y el cónyuge o la persona con quien mantenga unión estable de hecho, debidamente inscrita en los registros de la EMPRESA, para la fecha del depósito legal de la CONVENCIÓN, en las zonas donde no rijan los beneficios médicos del Seguro Social, continuarán recibiendo asistencia médica en las clínicas de la EMPRESA y mientras ésta tenga la obligación legal de prestarla; siempre que residan permanentemente en las poblaciones circunvecinas a una de las áreas donde la EMPRESA tenga sus propias facilidades.
- 10. La EMPRESA otorgará al TRABAJADOR que se haya acogido al Plan de Jubilación y a su FAMILIAR INMEDIATO, los beneficios de un Seguro de Hospitalización y Cirugía y le hará extensivo el seguro para gastos funerarios dentro de los términos, condiciones, primas y beneficios, que se le otorgan al personal activo de la EMPRESA a través de la Normativa Interna.
- 11. La **EMPRESA** conviene y acepta en hacer la inclusión del **TRABAJADOR** que se haya acogido al Plan de Jubilación y a su **FAMILIAR DIRECTO**, en todos los planes de recreación que mantiene vigente para los amparados por la **CONVENCIÓN**, así como el de las normas internas que maneja la **EMPRESA**.
- 12. El jubilado de la EMPRESA que haya venido siendo beneficiario a través de las Casas de Abasto / Comisariato y aguél otro jubilado cuya pensión de jubilación sea de hasta TRES MILLONES BOLÍVARES (Bs. 3.000.000,00) / TRES MIL BOLIVARES FUERTES (Bs.F. 3.000,00) tendrá derecho a disfrutar de la nueva modalidad de cumplimiento del mismo constituida por el Auxilio de Previsión Social con un importe de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 950.000,00) / NOVECIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES FUERTES (Bs.F. 950,00) a partir del depósito legal de la CONVENCIÓN y con el fin de procurar el mantenimiento de su valor adquisitivo, su importe será revisado anualmente, vía Normativa Interna. El monto que resulte de esta revisión, entrará en vigencia a partir del 1º de abril de cada año. La FEDERACIÓN será notificada por la EMPRESA de cualquier modificación en el importe de dicho Auxilio de Previsión Social efectuada con el propósito señalado en este numeral, dentro de la segunda quincena del mes de marzo de cada año. Igual derecho corresponderá a quienes fuesen titulares de las llamadas "Tarjetas de Debito" y a quienes se jubilen durante la vigencia de esta CONVENCIÓN. El TRABAJADOR bajo régimen de campamento no perderá el derecho a recibir por la TEA, el Auxilio de Previsión Social cuando se acoja al Plan de Jubilación, independientemente del monto de su pensión de retiro. Tampoco perderá el derecho a recibir el referido Auxilio de Previsión Social, el jubilado titular de la "Tarjeta de Debito del Beneficio Alterno de Alimentación (BADA)" al 22/3/2005, independientemente del monto de su pensión. El jubilado de la EMPRESA que labore para determinada CONTRATISTA solo tendrá derecho a recibir

el beneficio social contemplado en esta Cláusula en su condición de jubilado y no de trabajador activo. El cónyuge o persona con quien haya tenido unión estable de hecho el jubilado, que sobreviva al fallecimiento de este, continuará disfrutando en los mismos términos, del *Auxilio de Previsión Social* a que se refiere este numeral

13. El ajuste de la pensión mínima de retiro no excederá del ochenta por ciento (80%) del salario mínimo mensual para la nomina mensual.

CLÁUSULA 25: HIDROGRAFIA Y TRANSPORTE POR AGUA.

La EMPRESA conviene en que el TRABAJADOR titular y el no titular que estén enrolados como tripulantes de sus lanchas, remolcadores, bongos, barcazas, gabarras y similares, recibirán los beneficios y estarán cubiertos por las disposiciones generales que sean aplicables de la presente CONVENCIÓN, y además disfrutarán de las siguientes condiciones especiales:

- La EMPRESA reconocerá al TRABAJADOR enrolado como tripulante, a partir de la aceptación de sus servicios, la categoría que les corresponda de acuerdo con su contrato individual de trabajo, aun cuando no empiecen a realizar sus funciones de inmediato a bordo de la embarcación a la que fuere asignado, porque deba esperar la misma.
- 2. En cualquier oferta de TRANSFERENCIA permanente del TRABAJADOR enrolado como tripulante a otras dependencias de la EMPRESA en tierra, ésta se regirá por lo dispuesto en la Cláusula 50 de esta CONVENCIÓN.
- 3. Cuando el TRABAJADOR enrolado como tripulante, por motivo de viaje u otras causas relacionadas con su trabajo, deba permanecer ocasionalmente a bordo por las 24 horas del día, la EMPRESA se obliga a acondicionar debidamente las unidades, y para ello suministrará todo lo necesario, inclusive, planta eléctrica acorde con capacidad del suministro de energía eléctrica para la unidad, cocina equipada con horno normal, utensilios de cocina, camas, colchones, sábanas, almohadas, dos (2) toallas para cada TRABAJADOR enrolado como tripulante y jabón suficiente de tocador o de baño, para que el TRABAJADOR pueda descansar a bordo fuera de su jornada de trabajo, así como también le suministrará alimentación suficiente y de buena calidad o en su defecto le pagará el valor de la misma.
- 4. La EMPRESA conviene que en caso de renuncia de un TRABAJADOR enrolado como tripulante, le pagará las indemnizaciones legales y contractuales conforme a lo establecido en el numeral 3 de la Cláusula 9 de esta CONVENCIÓN. Asimismo, la EMPRESA conviene que en caso de renuncia de un TRABAJADOR enrolado como tripulante le pagará la indemnización sustitutiva del preaviso legal, si al vencerse el dicho preaviso dado por el tripulante, éste no es relevado de su cargo.
- **5.** Por seguridad de las operaciones, la **EMPRESA** conviene en mantener en sus embarcaciones la tripulación necesaria, conforme a las disposiciones y resoluciones legales pertinentes.
- 6. La EMPRESA mantendrá un sistema de auxilio apropiado, por medio de radio, botes salvavidas o embarcaciones auxiliares a fin de atender cualquier emergencia. La EMPRESA se compromete a efectuar revisiones periódicas para asegurarse que estos equipos se mantienen en buenas condiciones para poder prestar el servicio requerido.
- **7.** La **EMPRESA** conviene en mantener todas sus embarcaciones provistas de medicinas y equipos de primeras auxilios, seleccionados por el Departamento Médico. El cuidado de estas medicinas y equipos estará bajo la responsabilidad del Capitán de la embarcación.
- 8. La EMPRESA se compromete a devolver la Cédula Marina y demás títulos o documentos al TRABAJADOR enrolado como tripulante que haya dejado de prestar servicio, dentro de un lapso no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir de la fecha de terminación de su relación de trabajo. En caso de sobrepasar este lapso, la EMPRESA pagará al TRABAJADOR enrolado como tripulante una suma equivalente al SALARIO BÁSICO que hubiere estado devengando mientras estuvo a su servicio, por cada día de demora, a menos que tal demora se deba a causas no imputables a la EMPRESA.
- 9. La EMPRESA conviene en pagar el pasaje diario de ida y vuelta, así como el SALARIO NORMAL, en ambos casos, hasta un máximo de diez (10) días, al TRABAJADOR enrolado como tripulante que ha obtenido permiso y ha sido aceptado por las autoridades administrativas competentes para presentar exámenes ordenados por el Estatuto sobre Títulos de la Marina Mercante, siempre que hayan presentado dichos exámenes. Es entendido que el pasaje diario a que se refiere esta cláusula se pagará solamente en los casos en que dichos exámenes deban ser presentados fuera de la zona donde regularmente desempeña las funciones el TRABAJADOR. Cuando se trate de un TRABAJADOR enrolado como tripulante que deba concurrir a exámenes fuera de la jurisdicción del estado donde el TRABAJADOR desempeña sus funciones, la EMPRESA pagará el pasaje de ida y vuelta y les concederá un permiso remunerado a SALARIO NORMAL,

hasta un máximo de trece (13) días. Estos beneficios se le otorgarán al **TRABAJADOR** siempre que haya presentado dichos exámenes.

- 10. En los casos cuando el TRABAJADOR enrolado como tripulante deba permanecer a bordo de las embarcaciones a que se refiere esta Cláusula, las 24 horas del día en forma regular, la EMPRESA conviene en aceptar las siguientes condiciones especiales:
 - a. Otorgar una prima por manutención, el cual se ha fijado en DOS MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES (BS. 2.800,00) / DOS BOLIVARES FUERTES CON OCHENTA CENTIMOS (Bs.F. 2,80) diarios por jornada efectivamente laborada, para el no titular y para titular que ocupe puestos como tales, inclusive los días de descanso. Los DOS MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES (BS. 2.800,00) ó DOS BOLIVARES FUERTES CON OCHENTA CENTIMOS (Bs.F. 2,80) estipulados, se tomarán en cuenta como concepto de manutención para los fines legales, es decir que serán tomados en consideración además del **SALARIO BÁSICO**, para el cálculo de sobretiempo, vacaciones, preaviso, e indemnizaciones.
 - b. Hacer los pagos al **TRABAJADOR** enrolado como tripulante, por semana, suministrándole la especificación de los conceptos ganados y de las deducciones hechas. La **EMPRESA** también conviene en pagar las ganancias semanales de un **TRABAJADOR** enrolado como tripulante a él mismo o a la persona a quien éste autorice por escrito, en el entendido de que se trata de una sola persona determinada.
 - c. Mantener una refrigeradora y una cocina equipada conforme a lo establecido en los Reglamentos y Normas de Seguridad Industrial vigente, para el servicio del comedor en cada una de las embarcaciones en que trabaje el referido **TRABAJADOR** enrolado como tripulante.
 - d. En caso que un **TRABAJADOR** enrolado como tripulante sufra pérdida de sus objetos personales a consecuencia de naufragio, incendio o accidente similar ocurrido a la embarcación de la Compañía en la cual se encuentra laborando, la **EMPRESA** le indemnizará la pérdida de tales objetos hasta por la cantidad de QUINIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 500,000,00) / QUINIENTOS BOLIVARES FUERTES (Bs. F. 500,00).
 - e. Mantener un servicio de correo y notificar, además, al **TRABAJADOR** enrolado como tripulante cualquier llamada urgente de sus familiares o cualquiera otra debidamente justificada que requiera su presencia en tierra, facilitándole el servicio de traslado inmediato de la embarcación al muelle, siempre y cuando, existan los medios para realizar dicho traslado y que no signifique interrupción de las operaciones.
 - f. Dotar a sus remolcadores y demás unidades, de un sistema de ventilación normal suficiente y adecuado. Asimismo, les dotará de agua mineral de botellón y vasos de cartón. La **EMPRESA** se compromete a realizar cada tres meses la inspección de los depósitos de agua potable y cuando el análisis técnico de las aguas determine la necesidad de realizar la limpieza de los mismos, dicha actividad se efectuará lo antes posible y cuando el Capitán de la embarcación así lo requiera.
 - g. Continuar su práctica actual de no utilizar los motoristas y los maquinistas en trabajos de pintura en las cabinas y camarotes. Asimismo, conviene en no utilizar los marinos para el pegue y despegue de mangueras, para carga o descarga de tanqueros, ni para el pegue y despegue de mangueras en las gabarras de recolección de crudo, así como tampoco en labores de buceo.
 - h. La **EMPRESA** se compromete a que cuando las unidades clasificadas para el transporte de pasajeros estén efectuando este servicio, sólo podrán transportarse en dichas unidades las herramientas y útiles de trabajo necesarios para efectuar sus labores habituales, todo de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo.
 - i. La **EMPRESA** se obliga a pagarle al marino que haga las labores de cocina, un día de **SALARIO BÁSICO** en cada oportunidad que éste tenga que efectuar las compras necesarias para la preparación de la alimentación de la tripulación.
 - j. La **EMPRESA** se compromete a pagar a cada **TRABAJADOR** que labore exclusivamente en Hidrografía y Transporte por agua y a través de los sistemas de trabajo dos por cuatro (2x4), tres por seis (3x6), y cinco por diez (5x10), señalados en la presente Cláusula, un pago único anual de OCHOCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 800.000,00) / OCHOCIENTOS BOLIVARES FUERTES (Bs.F. 800,00), por concepto de suministro y lavado de lencería. La **EMPRESA** se compromete a efectuar una revisión anual de este monto.
 - k. La **EMPRESA** con base a lo establecido en el artículo 346 de la Ley Orgánica del Trabajo, se obliga a proveer o suministrar al **TRABAJADOR** titular y no titular en las embarcaciones a que se refiere el presente punto 10, alimentos suficientes, balanceados y de buena calidad.

La **EMPRESA** conviene en que sus unidades para transporte acuático, cuando estén efectuando transporte de personal, sólo podrán transportar simultáneamente en dichas unidades los útiles de trabajo que requiera dicho personal para efectuar las labores inherentes a sus cargos; siempre que estos útiles no los expongan a riesgos físicos.

En cuanto a las unidades acondicionadas para los servicios de mantenimiento, además de los equipos y materiales requeridos, podrán transportarse también las cuadrillas destinadas a estas labores; siendo entendido que estas unidades deberán estar autorizadas por los organismos oficiales competentes en la materia.

Con respecto de aquél TRABAJADOR enrolado como tripulante a que se refiere el Numeral 10, en las embarcaciones que requieran cuatro (4) o más tripulantes, con modalidades o sistemas de trabajo en vigencia convenidos con el SINDICATO, a saber: dos (2) días de trabajo a bordo, por cuatro (4) días de descanso en tierra; tres (3) días de trabajo a bordo, seis (6) días de descanso en tierra; cinco (5) días de trabajo a bordo, diez (10) días de descanso en tierra; y en las cuales por uso y costumbre, además de sus obligaciones habituales, uno de los marineros de la tripulación se encarga de la preparación de las comidas para el resto de la misma; las PARTES han convenido que el marinero encargado de preparar dichas comidas, devengará en forma permanente el SALARIO equivalente a la clasificación de cocinero categoría A, queda entendido que para efectos del pago de la diferencia entre ambas clasificaciones, se aplicará lo dispuesto en la Cláusula 7, Literal e), cuya diferencia salarial es considerada parte integral del SALARIO NORMAL para todos los efectos. En el mismo sentido, las PARTES han convenido que el marinero que haga las veces de timonel en los remolcadores a los que no se les aplica la Resolución D-45, queda claramente entendido que la clasificación para ambos casos es la de Marinero. Al comenzar el numeral 10, la EMPRESA aclara que en cuanto a la media (1/2) hora para reposo y comida, correspondientes a los tripulantes de las unidades a que se refiere éste numeral, las PARTES reconocen expresamente que el personal en el sistema de trabajo en cuestión y sus modalidades, permanece a bordo de las embarcaciones las veinticuatro (24) horas del día en forma regular a disposición del patrono, y en razón de la flexibilidad operacional que ello representa, se conviene el pago de tres y media (3½) horas de Bono por Reposo y Comida igual a siete (7) medias horas, en forma regular y permanente por paquete semanal.

La **FEDERACIÓN** y la **EMPRESA** manifiestan que cuando se hable de **TRABAJADOR** titular y no titular "enrolado como tripulante", no se está haciendo referencia al rol individual de una determinada embarcación.

En todo caso, la **EMPRESA** cumplirá estrictamente las disposiciones que sobre la materia establece el "Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo".

De acuerdo con los convenios especiales suscritos por las personas naturales y jurídicas que operan las embarcaciones mencionadas en el Numeral 10 de esta cláusula con el **SINDICATO** respectivo, el **TRABAJADOR** enrolado como tripulante a que se refiere el citado numeral que trabajan bajo los sistemas o modalidades de dos (2) días de trabajo a bordo y cuatro (4) días de descanso; tres (3) días de trabajo a bordo y seis (6) días de descanso y cinco (5) días de trabajo a bordo y diez (10) días de descanso, recibirán un pago semanal de diecisiete y medio (17½) días de **SALARIO BÁSICO** que cubre los siguientes conceptos: **SALARIO BÁSICO**, descanso legal y contractual, prima por trabajo en día domingo o en día de descanso legal o contractual, quedando entendido que el descanso físico compensatorio con su respectivo pago de **SALARIO** está incluido dentro de los descansos señalados anteriormente.

Con respecto al sistema de guardias de cinco (5) días de trabajo a bordo y diez (10) días de descanso, se aclaró que de existir áreas operacionales en donde no se justifique el sistema de cinco por diez (5x10), se establecerá un acuerdo especial entre la **FEDERACIÓN**, el **SINDICATO** de la localidad y la **EMPRESA**, con miras a establecer el sistema que más convenga.

En cuanto al sistema de trabajo establecido en esta Cláusula y debido a que existen divergencias en la interpretación sobre su administración, la **EMPRESA** se compromete a revisar, conjuntamente con la **FEDERACIÓN**, las distintas prácticas con la finalidad de corregir las situaciones planteadas y garantizar su utilización para lo cual fue creado, evitando de esta manera desviaciones en su aplicación. En este sentido la **EMPRESA** se compromete a convenir previamente con la **FEDERACIÓN** la extensión o el incremento de este sistema.

En razón de lo expuesto, con el propósito de una sana administración y garantizar la correcta aplicación de las formas de cálculo y los conceptos integrantes de la nómina del sistema de trabajo dos por cuatro (2x4), tres por seis (3x6), cinco por diez (5x10) y sus modalidades, las **PARTES** acuerdan la siguiente estructura:

PAQUETE SEMANAL

	7.602.12.02.11.11.11.					
C	CONCEPTO DE NOMINA	CANTIDAD	UNIDAD	FÓRMULA		
A)	Días Ordinarios.	7	S.B.	S.B. × 7 días		
В)	Prima Dominical.	0,5	S.N.	(A + C a S.B. + H + I a S.B. + J) ÷ 7) × 0,5		
C)	Prima por sistema de trabajo.	6	S.N.	(A + B a S.B. + H + I a S.B. + J) ÷ 7) × 6		
D)	Descanso Contractual.	1	S.N.	(A + B a S.B. + C a S.B. + H + I a S.B. + J) ÷ 7) × 1		
E)	Descanso Legal.	1	S.N.	(A + B a S.B. + C a S.B. + H + I a S.B. + J) ÷ 7) × 1		
F)	Descanso Compensatorio Contractual.	1	S.N.	(A + B a S.B. + C a S.B. + H + I a S.B. + J) ÷ 7) × 1		
G)	Descanso Compensatorio Legal.	1	S.N.	(A + B a S.B. + C a S.B. + H + I a S.B. + J) ÷ 7) × 1		
H)	Tiempo de Reposo y Comida (T,R,C,).	3,5	S.B.	A ÷ 8 × 3,5 Horas		
I)	Bono Nocturno (B.N.).	23,33	S.N.	(A + B a S.B. + C a S.B. + H + J) \div \div 7 \div 8 \times 38% \times 23,33 Hrs		
J)	Manutención (Manut).	7	2.800,00	Manutención × 7		

- ☐ El modelo presentado no incluye los conceptos contemplados en la Cláusula 7, Literales i) y j), y Cláusula 14.
- ☐ Es entendido que el concepto ayuda de ciudad, convenido en la Cláusula 7, literal j), forma parte de los gananciales que integran el **SALARIO NORMAL** para el cálculo del bono nocturno y en caso de extensión de la jornada, del pago por horas extraordinarias.
- ☐ Es entendido que la prima por sistema de trabajo prevista en el literal c) incluye los días de descanso contractual compensatorio y días libres adicionales que pudieran corresponder al **TRABAJADOR**

CLAUSULA 26: SOLIDARIDAD SOCIAL DEL TRABAJADOR.

El **TRABAJADOR** reconoce que, la responsabilidad de combatir la pobreza en el país, esta relacionada y se sustenta en la solidaridad colectiva de la sociedad venezolana. Con base en esta solidaridad, que conforme al articulo 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela responde como medio de participación y protagonismo del Pueblo en ejercicio de su soberanía, el **TRABAJADOR** constituirá bajo su iniciativa la **Fundación Solidaridad de los Trabajadores Petroleros**, que tendrá como fin enfrentar casos de extrema pobreza, atender situaciones de orfandad, vejez y aquellas derivadas de calamidad publica. La **Fundación Solidaridad de los Trabajadores Petroleros** obtendrá, fundamentalmente, recursos del aporte voluntario e individual del **TRABAJADOR**, que será el equivalente a un (1) día de su **SALARIO BÁSICO**, deducible en la oportunidad del pago de las utilidades.

PARÁGRAFO PRIMERO: La EMPRESA acordará lo conducente con la Fundación Solidaridad de los Trabajadores Petroleros, en lo relativo a la retención del aporte descrito precedentemente, a los fines de la entrega consolidada del monto total recaudado al efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las **PARTES** acuerdan la creación de una Fundación sin fines de lucro, con carácter Internacional, la misma iniciará con un aporte previamente acordado por **FUTVP** y la **EMPRESA**, para combatir la pobreza extrema, desastres naturales y otros hechos que conlleven a ello, en los países hermanos de Latinoamérica y el Caribe.

CLÁUSULA 27: AYUDA PARA COOPERATIVAS.

La **EMPRESA** y la **FEDERACIÓN** acuerdan promover y prestar asistencia jurídica a las asociaciones cooperativas organizadas por trabajadores para la obtención de bienes de consumo propio; así como aquellas creadas para el desarrollo de servicios culturales, educativos, de ahorro y crédito y otras que contribuyan al bienestar colectivo del **TRABAJADOR**.

A tales efectos, la **EMPRESA** conviene en prestar asesoría y asistencia técnica a las asociaciones cooperativas existentes y a las que se constituyeren conforme al párrafo anterior.

CLÁUSULA 28: PLAN DE VIVIENDA.

La EMPRESA conviene en continuar el plan de vivienda acordado el 14 de septiembre de 1978 para el TRABAJADOR que se encuentre participando en dicho Plan. La EMPRESA acepta aplicar las siguientes condiciones al TRABAJADOR elegible, que opte a participar en el plan de vivienda a partir de la fecha del depósito legal de esta CONVENCIÓN:

1. Propósito:

El Plan tiene como propósito aportar una ayuda mediante un préstamo especial y por una sola vez al **TRABAJADOR** de la **EMPRESA** amparado por esta **CONVENCIÓN** para:

- a) Adquirir vivienda;
- **b)** Adquirir terreno y construir vivienda;
- **c)** Construir vivienda en terreno propiedad del **TRABAJADOR**;
- d) Liberar o disminuir hipoteca constituida en la ocasión de adquirir o construir vivienda; y
- e) Ampliar y/o mejorar la vivienda propiedad del TRABAJADOR construida sobre terreno también de su propiedad.

2. Ámbito de Aplicación:

Este Plan se aplicará en las áreas en las cuales la **EMPRESA** desarrolla actividades permanentes. Sin embargo, el Plan no podrá ser aplicado para la compra de terreno o la adquisición o construcción de viviendas cuando el terreno involucrado no está autorizado para uso residencial. El plan tampoco puede ser aplicado cuando los terrenos involucrados sean de interés para las operaciones de la Industria Petrolera.

3. Trabajador Elegible:

Será elegible para participar en este plan el **TRABAJADOR** permanente en nómina de pago de la **EMPRESA** amparado por esta **CONVENCIÓN**, no exceptuados según el punto 4, que llenen los siguientes requisitos:

- a) Haber completado dos (2) años de servicio ininterrumpido en la EMPRESA a partir de su último empleo.
- b) Si ambos cónyuges son trabajadores de Petróleos de Venezuela, S.A. o de alguna de sus filiales solo uno de ellos será elegible para recibir el préstamo especial. Sin embargo, ambos tendrán acceso a sus Fondos de Ahorro y Fideicomiso o prestaciones abonadas en cuenta para destinarlos exclusivamente a completar los requerimientos monetarios para la adquisición de la vivienda.

4. Trabajador Exceptuado:

Queda exceptuado de participar en el Plan el siguiente TRABAJADOR:

- a) El que tenga vivienda propia, a menos que el propósito del préstamo sea liberar o disminuir préstamos hipotecarios constituidos con ocasión a la adquisición o construcción vivienda o para ampliar y/o mejorar las condiciones de habitabilidad de la vivienda propiedad del TRABAJADOR construida sobre terreno también de su propiedad.
- **b)** El que ha sido beneficiario de este Plan o de planes de vivienda anteriores, tanto de la **EMPRESA** como de su antecesora, de Petróleos de Venezuela, S.A., de las otras Filiales de Petróleos de Venezuela o de sus respectivas antecesoras, salvo lo dispuesto en el numeral 5.3 de esta Cláusula.
- c) El que ha sido beneficiario de planes de adjudicación o de integración o que ha sido compensado por este motivo, tanto por parte de la EMPRESA como de su antecesora o de alguna otra Filial de Petróleos de Venezuela o sus respectivas antecesoras.

5. Financiamiento:

De acuerdo con el propósito del Plan, la **EMPRESA** concederá al **TRABAJADOR** elegible un préstamo especial, según lo siguiente:

Para adquisición de vivienda, para adquirir terreno y construir vivienda o para construir vivienda en terreno propiedad del **TRABAJADOR**, para liberar o disminuir el monto de la hipoteca constituida en la ocasión de adquirir o construir vivienda; o para ampliar y/o mejorar la vivienda propiedad del trabajador, según la tabla anexa

Tamaño de la vivienda Tipo en m2: 90,00					
		Préstamo Inicial Máximo.			
AREA	CIUDAD	Bs.	Bs.F.		
METROPOLITANA	CARACAS	117.000.000,00	117.000,00		
	GUARENAS	78.000.000,00	78.000,00		

	GUATIRE	78.000.000,00	78.000,00
	HIGUEROTE	51.000.000,00	51.000,00
	LITORAL CENTRAL	72.000.000,00	72.000,00
	LOS TEQUES / SAN ANTONIO	80.000.000,00	80.000,00
	VALLES DEL TUY	63.000.000,00	63.000,00
OPERACIONALES	ACARIGUA	76.000.000,00	76.000,00
	ANACO	67.000.000,00	67.000,00
	BARCELONA	115.000.000,00	115.000,00
	BARINAS	62.000.000,00	62.000,00
	BARQUISIMETO	83.000.000,00	83.000,00
	CABIMAS	77.000.000,00	77.000,00
	CARDON	60.000.000,00	60.000,00
	CARUPANO	49.000.000,00	49.000,00
	CIUDAD BOLIVAR	41.000.000,00	41.000,00
	CIUDAD OJEDA	77.000.000,00	77.000,00
	CORO	41.000.000,00	41.000,00
	CUMANA	61.000.000,00	61.000,00
	EL TIGRE	80.000.000,00	80.000,00
	EL TIGRITO	80.000.000,00	80.000,00
	GUIRIA	49.000.000,00	49.000,00
	IRAPA	49.000.000,00	49.000,00
	JUDIBANA	60.000.000,00	60.000,00
	MARACAIBO	90.000.000,00	90.000,00
	MARACAY	117.000.000,00	117.000,00
	MATURIN	83.000.000,00	83.000,00
	MÉRIDA	87.000.000,00	87.000,00
	PIRITU	69.000.000,00	69.000,00
	PORLAMAR	136.000.000,00	136.000,00
	PUERTO CABELLO	46.000.000,00	46.000,00
	PUERTO LA CRUZ	115.000.000,00	115.000,00
	PUERTO ORDAZ	81.000.000,00	81.000,00
	PUERTO PIRITU	69.000.000,00	69.000,00
	PUNTA DE MATA	67.000.000,00	67.000,00
	PUNTO FIJO	60.000.000,00	60.000,00
	RIO CARIBE	49.000.000,00	49.000,00
	SAN TOMÉ	80.000.000,00	80.000,00
	TAMARE	77.000.000,00	77.000,00
	TUCUPITA	67.000.000,00	67.000,00
	VALENCIA	123.000.000,00	123.000,00
	VALERA	67.000.000,00	67.000,00
	YAGUA	52.000.000,00	52.000,00

- 2º Para ampliación o mejora de la vivienda de su propiedad, hasta un máximo de QUINCE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 15.000.000,00) / QUINCE MIL BOLÍVARES FUERTES (Bs.F. 15.000,00), del cual serán beneficiario aquel TRABAJADOR, que con anterioridad haya recibido un préstamo en los términos establecidos en esta Cláusula y que ya lo hubieren amortizado en su totalidad. Queda entendido que en este último caso la amortización se hará en el lapso que reste para que se produzca su jubilación normal o la terminación por el límite de edad (en el caso del trabajador, 60 años y en el caso de la trabajadora, 55 años).
- 3º En aquellos casos en que el TRABAJADOR que habiendo utilizado el monto para adquisición de la vivienda o para adquirir terreno y construir vivienda o para construir vivienda en terreno propiedad del TRABAJADOR, establecido en esta Cláusula y que hubiere amortizado a la fecha del deposito de la presente CONVENCIÓN, al menos el setenta (70%) por ciento del periodo indicado en el Numeral 6 Amortización, podrán optar por solicitar el monto indicado en el Numeral 2 del punto 5 Financiamiento, en la misma proporción a la amortización acumulada a la fecha de su solicitud.

El **TRABAJADOR** podrá, si lo desea, hacer un retiro de su Fondo de Ahorros para destinarlo a la compra de su vivienda, de acuerdo con los estatutos, reglamentos y demás condiciones establecidas por su Fondo de Ahorros.

El **TRABAJADOR** podrá disponer, para la adquisición de su vivienda o liberación de hipoteca, de un préstamo adicional por un monto de DIEZ MILLONES DE BOLÍVARES (Bs.10.000.000,00) / DIEZ MIL BOLIVARES FUERTES (Bs. F. 10.000,00), con la tasa de interés que se fije por Normativa Interna, a ser pagados en cinco (5) años mediante sesenta (60) cuotas mensuales y consecutivas, cada una equivalente al ocho por ciento (8%) del **SALARIO BÁSICO** que devengue el **TRABAJADOR** para la fecha en que se otorgue el referido préstamo y cinco (5) cuotas anuales extraordinarias equivalentes al siete coma cinco por ciento (7,5%) de las utilidades anuales que perciba el **TRABAJADOR**, correspondientes a cada ejercicio fiscal.

El **TRABAJADOR**, si así lo desea, puede solicitar además, préstamos a instituciones de crédito fuera de la **EMPRESA** para completar la cantidad que necesite, debiendo tener en cuenta siempre su capacidad para cumplir con las obligaciones adicionales que vaya a contraer.

6. Amortización del Préstamo Especial:

El préstamo especial y único otorgado por una sola vez con el propósito y bajo las condiciones establecidas en este plan, será pagado por el **TRABAJADOR** en diez (10) cuotas anuales, iguales y consecutivas para los casos de adquisición y liberación de hipotecas; en el caso de remodelación será pagado por el **TRABAJADOR** en cinco (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas, o en un número menor de cuotas igual a los años que le faltaren al **TRABAJADOR** para llegar a su edad normal de jubilación según el plan de jubilación de la **EMPRESA**. La primera cuota será pagadera un (1) año después de la fecha de haberse otorgado el préstamo y así sucesivamente hasta su finiquito.

La **EMPRESA** abonará a favor del **TRABAJADOR** en las fechas correspondientes de amortización una bonificación especial equivalente al monto de la cuota que el **TRABAJADOR** deba pagar en cada oportunidad. Cualquier impuesto que dicha cuota causare será por cuenta del **TRABAJADOR**.

La **EMPRESA** suspenderá el abono de la bonificación especial y el **TRABAJADOR** deberá pagar de una sola vez el saldo del préstamo que tuviere pendiente en los siguientes casos:

- a) Cuando el TRABAJADOR venda la vivienda para la cual recibió el préstamo establecido en este plan.
- b) Cuando el TRABAJADOR alquile o no use su vivienda para su residencia, salvo en caso de TRANSFERENCIA permanente a otro lugar que no le permita viajar diariamente a su nuevo CENTRO DE TRABAJO o salvo las excepciones expresamente acordadas en el punto 9.
- Cuando el TRABAJADOR deje de prestar sus servicios a la EMPRESA. Sin embargo, la EMPRESA no cobrará el saldo del préstamo en caso de fallecimiento del TRABAJADOR, de terminación de la relación de trabajo por discapacidad absoluta y permanente para el trabajo o despido por motivos distintos a los dispuestos en el Artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo.

7. Requisitos:

Para recibir el préstamo establecido en este Plan, el **TRABAJADOR** deberá presentar evidencia suficiente, a satisfacción de la **EMPRESA**, de que el préstamo será destinado para alguno de los propósitos señalados en el punto 1. A estos efectos, el **TRABAJADOR** deberá presentar en todo caso los siguientes documentos:

Para compra de una vivienda ya construida, se requiere:

• El documento original o copia certificada del título de propiedad de la vivienda de la persona natural o jurídica propietaria de la misma.

- Opción de compra-venta indicándose las condiciones de la misma.
- Tener aprobado el crédito hipotecario u otra alternativa de financiamiento que permita cubrir la diferencia del costo total de la operación.

Para compra de terreno y construcción de vivienda se requiere:

- El documento original o copia certificada del título de propiedad del terreno de la persona natural o jurídica propietaria del mismo.
- Opción de compra-venta del terreno indicando las condiciones de la misma.
- Permiso de construcción otorgado por las autoridades municipales.
- Tener aprobado el crédito hipotecario u otra alternativa de financiamiento que permita cubrir la diferencia del costo de la operación.

Para liberación o disminución de hipoteca se requiere:

- El documento original o copia certificada de la constitución de la hipoteca.
- Constancia emitida por el acreedor hipotecario, sobre el saldo deudor para la fecha de solicitud del préstamo.

Para mejoras y/o ampliaciones se requiere:

- El título de propiedad de la vivienda y del terreno que ocupa, o en su defecto título supletorio del inmueble debidamente registrado.
- Presupuesto de las obras a realizarse elaborado por el constructor o compañía que la ejecutará.

La **EMPRESA** queda autorizada para enviar un **REPRESENTANTE** que visitará la vivienda, antes y después de otorgado el préstamo, a fin de verificar que el mismo ha sido destinado a uno de los propósitos del plan.

8. Garantía:

A los efectos de este plan, las **PARTES** convienen en constituir una garantía hipotecaria de primer grado a favor de la **EMPRESA**, en los casos en que el **TRABAJADOR** solicitante estuviere tramitando la compra de la vivienda a través de una institución financiera, la **EMPRESA** conviene en que dicha garantía hipotecaría se otorgará en segundo grado a favor de la **EMPRESA**. La referida garantía hipotecaria será pagada por el **TRABAJADOR** en el término de diez (10) años de servicio para los casos de adquisición de vivienda y liberación de hipoteca; en los casos de préstamo para remodelación de vivienda, el pago de la referida garantía hipotecaria, se hará con cinco (5) años de servicio. En cualquiera de los casos anteriores, la referida garantía hipotecaria podrá constituirse por un período menor al señalado y equivalente a los años que le faltaren al **TRABAJADOR** para llegar a su edad normal de jubilación según el plan de jubilación de la **EMPRESA**. La primera cuota será pagadera un (1) año después de la fecha de haberse otorgado el préstamo y así sucesivamente hasta su finiquito.

En caso de terminación de servicio o incumplimiento de las condiciones acordadas, la **EMPRESA** aplicará al pago del saldo pendiente del préstamo, cualquier cantidad que tenga en su poder y que corresponda al **TRABAJADOR**, incluyendo sus haberes en el fondo de ahorros, condiciones éstas que acepta el **TRABAJADOR** al solicitar su participación en el plan.

9. Condiciones Generales:

Todos los pagos que por concepto de financiamiento use el **TRABAJADOR** bajo este plan, tales como, el préstamo especial de la **EMPRESA**, el retiro del fondo de ahorros y el préstamo adicional, serán hechos directamente y por cuenta del **TRABAJADOR** a la institución financiera escogida por él, al vendedor de la propiedad o a la entidad que corresponda.

El **TRABAJADOR** deberá habitar la vivienda para la cual recibe el préstamo especial y el inmueble deberá estar localizado a una distancia tal del área donde presta sus servicios que le permita viajar diariamente de su casa al trabajo. Se exceptúa de esta limitación al siguiente personal:

- a) El personal elegible que trabaje en los sitios aislados de Casigua, San Lorenzo, Mene Grande o Bachaquero, en cuyo caso, podrá participar en este plan siempre y cuando la vivienda que desee adquirir o construir esté ubicada en alguna ciudad cuya distancia al CENTRO DE TRABAJO donde presta sus servicios, no sea mayor a la que hay de Maracaibo al dicho CENTRO DE TRABAJO.
- b) El personal que trabaje en Morichal podrá adquirir o construir la vivienda en un sitio ubicado a una distancia

no mayor a la que hay de Morichal a Caripito.

- c) El **TRABAJADOR** que esté a cinco (5) años o menos de la edad normal de jubilación podrá adquirir o construir la vivienda en el lugar de su preferencia dentro del territorio nacional.
- d) El TRABAJADOR participante en este plan que sea objeto de TRANSFERENCIA a otro lugar que no le permita viajar diariamente de su vivienda al nuevo CENTRO DE TRABAJO.

El **TRABAJADOR** que ocupe vivienda suministrada por la **EMPRESA** y adquiera otra bajo este plan, deberá entregar la vivienda propiedad de la **EMPRESA** que tenga asignada, salvo las excepciones anteriormente señaladas.

El **TRABAJADOR** autorizará a la **EMPRESA** para que deduzca de su remuneración las cuotas mensuales para la amortización del crédito que haya suscrito.

La **EMPRESA** pagará al **TRABAJADOR** que adquiera o construya su vivienda según este plan, la indemnización sustitutiva de alojamiento establecida en esta **CONVENCIÓN** en aquellas áreas donde tenga obligación legal de suministrar vivienda. Asimismo, pagará la *Ayuda Única y Especial de Ciudad* contemplada en la **CONVENCIÓN** vigente en los lugares donde corresponda.

Al **TRABAJADOR** que haya venido recibiendo un pago por tiempo de viaje desde su casa al **CENTRO DE TRABAJO** y que decida acogerse a este plan, la **EMPRESA** pagará el tiempo de viaje ajustándolo a la distancia de su nueva residencia. En ningún caso el monto a pagar podrá ser mayor del que había venido recibiendo el **TRABAJADOR** por el mismo concepto, para el momento de acogerse al plan.

10. Consideraciones Futuras relacionadas con el Plan:

Si por razón de cualquier cambio de Ley, Reglamento, Decreto, Resolución, Sentencia Judicial, Convención Colectiva de Trabajo o acuerdo, se estableciesen nuevas o diferentes obligaciones de las que actualmente existen a cargo de la **EMPRESA** o Filiales de Petróleos de Venezuela, éstas tendrán el derecho de compensar en todo o en parte de los beneficios concedidos al **TRABAJADOR**, de acuerdo a este plan, hasta el grado que sea necesario y posible, quedando el plan sin efecto alguno con respecto al beneficio concedido, sin que pueda sumarse un beneficio con otro.

La EMPRESA mantiene desde el 1 de enero de 1998, su compromiso de a ejecutar proyectos y programas de construcción de viviendas destinadas a satisfacer las necesidades de aquél TRABAJADOR, que no haya hecho uso de planes acordados e implementados con anterioridad. Igualmente, la EMPRESA se compromete a participar activamente en la constitución y la gerencia de asociaciones civiles y/o cooperativas tanto en la parte legal, como en la logística de diseño, procura de materiales y construcción de viviendas, todo tendente a abaratar los costos. Queda entendido que la EMPRESA igualmente se compromete a garantizar el financiamiento de estos proyectos y que las soluciones habitacionales construidas, serán vendidas al TRABAJADOR en condiciones razonables. La FEDERACIÓN se compromete a brindar su apoyo y participar tanto en las gestiones a los mencionados proyectos habitacionales, como en la constitución y gerencia de las asociaciones civiles y cooperativas que se crearen.

Se deja constancia que en el acta suscrita en Caracas el 6 de julio de 1983, se estableció lo siguiente:

"PRIMERO: Las Partes acordaron eliminar del texto del plan de vivienda vigente, en donde corresponda, la referencia a la fecha 14 de septiembre de 1978, en el entendido de que cuando se trate de liberación o disminución del monto de la hipoteca, ésta deberá haberse constituido en el momento de la adquisición o construcción de la vivienda.

SEGUNDO: En lo que se refiere a la mención de título supletorio en la Cláusula 28 de la Convención Colectiva, se aclara que se refiere a todo documento de fecha cierta que acredite la propiedad de las bienhechurías. Igualmente, se aceptará como documento válido para el otorgamiento de la ayuda para construcción de vivienda, los permisos para ocupación del terreno expedidos por los Concejos Municipales o las Comunidades en su condición de propietarios del terreno, el cual no debe ser de interés petrolero. El Trabajador deberá comprar el terreno cuando le sea posible y la casa deberá tener los servicios de electricidad y agua.

Las Partes acuerdan, con el ánimo de estimular el rendimiento individual y la productividad de sus Trabajadores, que en función del resultado que obtengan en las respectivas evaluaciones de desempeño, correspondientes al año inmediatamente anterior a la solicitud, tendrán derecho a recibir un porcentaje de ayuda adicional sobre el monto único convenido que les corresponda, de acuerdo con la siguiente escala:

- **a)** Con relación a los Trabajadores evaluados "A" (1) ó "B" (2) o sus equivalentes en la nómina correspondiente, tendrán derecho a recibir un diez por ciento (10%) adicional sobre el monto único que les corresponda.
- **b)** Con relación a los Trabajadores evaluados "C" (3) o su equivalente en la nómina correspondiente, tendrán derecho a recibir un cinco por ciento (5%) adicional sobre el monto único que les corresponda".

CLÁUSULA 29: ENFERMEDADES Y ACCIDENTES OCUPACIONALES:

a) Muerte – Accidente de Trabajo - Enfermedad Ocupacional – Discapacidad Temporal, Discapacidad Parcial Permanente, Discapacidad Total Permanente para el Trabajo Habitual, Discapacidad Absoluta Permanente para Cualquier Tipo de Actividad y Gran Discapacidad – Indemnización:

La **EMPRESA** conviene en pagar por concepto de indemnización por la muerte de un **TRABAJADOR**, ocasionada por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, en las zonas no cubiertas por el Seguro Social, la suma a que está obligada de acuerdo con el artículo 567 de la Ley Orgánica de Trabajo sin perjuicio a lo previsto en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo en concordancia con sus disposiciones transitorias.

Igual indemnización se pagará en las circunstancias arriba indicadas, al **TRABAJADOR** que sufra Discapacidad Absoluta Permanente para cualquier tipo de actividad o Gran Discapacidad, ocasionada por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional.

Si la indemnización por muerte calculada según este Literal, resultare en una suma inferior a la que hubiere podido corresponder al **TRABAJADOR** de acuerdo con el numeral 1 de la Cláusula 9 de esta **CONVENCIÓN**, la **EMPRESA** le pagará en su lugar esta última cantidad, en el entendido que en este caso no se pagarán ambas cantidades. Los beneficios de este literal no incluyen las indemnizaciones legales y contractuales que puedan corresponderle por terminación de la relación de trabajo al **TRABAJADOR** con Discapacidad Absoluta Permanente para cualquier tipo de actividad o Gran Discapacidad, ocasionada por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional.

En los casos de muerte ocasionada por accidente de trabajo o por enfermedad ocupacional, los familiares del **TRABAJADOR** a que se refiere el Articulo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo, recibirán los montos a que se refiere el primer párrafo de este literal, o una cantidad equivalente a las indemnizaciones que le hubieran correspondido en caso de despido injustificado; la que más favorezca al **TRABAJADOR**. Además, por mandato de la Cláusula 7, Literal m), recibirán los familiares los pagos de terminación que por causas distintas al Artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo están previstos en esa cláusula.

En los casos de Discapacidad Absoluta Permanente para cualquier tipo de actividad o Gran Discapacidad, ocasionada por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, el **TRABAJADOR** recibirá los montos a que se refiere el primer párrafo de éste literal, o una cantidad equivalente a las indemnizaciones que le hubieran correspondido en caso de despido injustificado; la que más favorezca al **TRABAJADOR**. Además, al ser despedido recibirá las indemnizaciones que le correspondan por terminación de la relación de trabajo sin causa justificada.

Es entendido que hasta tanto sea creada la Tesorería de Seguridad Social, prevista en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, la **EMPRESA** continuará cotizando al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales en las condiciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y el **TRABAJADOR** afiliado continuará recibiendo las prestaciones previstas en esa Legislación. Igualmente hasta tanto no entre en funcionamiento la Tesorería de Seguridad Social prevista en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, se mantendrá vigente el Título VIII de la Ley Orgánica del Trabajo, en cuanto sus disposiciones no contraríen las normas establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo y la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social. Para efectos de indemnización la Discapacidad a la que se refiere este Literal equivale a la incapacidad absoluta y permanente consagrada en la Ley Orgánica del Trabajo y su reglamentación vigente.

Para el cálculo del monto a que tiene derecho el **TRABAJADOR** en caso de muerte o incapacidad absoluta y permanente a que se refiere este literal, se tomará en cuenta el montante del **SALARIO** correspondiente al lapso señalado en los artículos, 567 y 571 de la Ley Orgánica del Trabajo respectivamente de acuerdo a los principios fundamentales del Derecho del Trabajo.

Para los efectos de la administración de este literal la **EMPRESA** acuerda que todo **TRABAJADOR** que quede con una discapacidad total permanente para seguir desempeñando sus labores habituales como resultado de haber sufrido una enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, a juicio del Servicio de Seguridad y Salud de la **EMPRESA**, calificado por médicos especialistas en Salud Ocupacional y certificado por el INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORAL, se le aplicará lo relativo a la adecuación temporal de tareas por razones de salud para trabajadores o trabajadoras convalecientes — rehabilitación y reinserción laboral de trabajadores o trabajadoras discapacitados producto de accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales. En los casos en que la **EMPRESA** no disponga de puestos de trabajo del tipo para el cual el **TRABAJADOR** fue reentrenado o en el caso de que el **TRABAJADOR** no haya resultado apto en el entrenamiento previo dictamen del INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORAL y deba prescindir de sus servicios, dicha discapacidad será considerada como absoluta y permanente a los fines de los pagos establecidos en este literal.

Las **PARTES** convienen, en que no obstante la extensión a todo el Territorio Nacional de los beneficios del Seguro Social, relativo a las prestaciones en dinero por invalidez o incapacidad parcial, vejez, muerte y nupcias, derivadas del Decreto Nº 878 de fecha 22 de abril de 1975, se mantendrán en vigencia tanto para el **TRABAJADOR** cubierto por el Régimen Parcial del Seguro Social como para aquellos que trabajan en las zonas a las que fue extendido el Régimen General por Decreto Nº 368 del Ejecutivo Nacional, de fecha 26 de noviembre de 1979, pero que aún no se ha aplicado efectivamente, los beneficios contractuales que en exceso de los que establecen los Artículos 567, 571 y 573 de la Ley

Orgánica del Trabajo y los Artículos 314 y 315 del Reglamento de la Ley del Trabajo, que consagra esta cláusula, en sus literales a) y c) solamente hasta tanto el Seguro Social extienda las prestaciones de asistencia médica y prestaciones en dinero por discapacidad temporal.

Ante la presunción de discapacidad producto de enfermedad ocupacional o por accidente de trabajo, los Servicios de Seguridad y Salud Laborales de la **EMPRESA**, a través de médicos especialistas en salud ocupacional, evaluarán al **TRABAJADOR** y elaborarán un informe a ser presentado al INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORAL para la correspondiente certificación y calificación del grado de discapacidad, si la hubiere, conforme a la ley.

Dicha calificación del grado de discapacidad será considerada para los efectos del cálculo de los pagos que establece ésta cláusula en su literal c), tanto para los casos de su **TRABAJADOR** propio, como para el personal de **CONTRATISTA** a los que los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo de la **EMPRESA** o de la **CONTRATISTA** presten atención médica. En caso de que la atención médica al personal de **CONTRATISTA** sea prestada mediante Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo contratados o mancomunados, este mismo a través de médicos y médicas especialistas en salud ocupacional, procederá de la misma manera a lo señalado anteriormente.

b) <u>Discapacidad Temporal – Indemnización</u>:

En los lugares donde rige integralmente el Seguro Social Obligatorio y en los casos de discapacidad absoluta y temporal por Enfermedad Ocupacional o accidente de trabajo, la EMPRESA se compromete a pagar a SALARIO NORMAL los tres (3) primeros días de discapacidad que el seguro no paga. Asimismo, durante todo el tiempo que dure la discapacidad del TRABAJADOR por enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, la EMPRESA le pagará la diferencia que haya entre el beneficio económico que pague el Seguro Social y el SALARIO NORMAL del TRABAJADOR y pagará también los días de descanso que estuvieren incluidos en tales períodos de discapacidad y la diferencia del pago en los casos de hospitalización por cuenta del Seguro, entre el SALARIO NORMAL del TRABAJADOR y lo que por tal concepto paga el Seguro, todo por un máximo de cincuenta y dos (52) semanas a partir de la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo o de la calificación de la enfermedad ocupacional por médicos especialistas en Salud Ocupacional. Si el seguro Social extiende este período, la EMPRESA pagará la diferencia del SALARIO por el tiempo adicional que el Seguro paque. Lo dispuesto en este literal rige para el TRABAJADOR contratado por tiempo determinado. Donde no rija el Seguro Social integralmente, la EMPRESA conviene en pagar el SALARIO NORMAL hasta por cincuenta y dos semanas (52) las indemnizaciones por discapacidad temporal provenientes de accidente de trabajo o enfermedad ocupacional de los casos evaluados por los Servicios de Seguridad y Salud Laborales de la EMPRESA a través de médicos especialistas en salud ocupacional. Estas Discapacidades temporales deberán ser certificadas por el INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORAL y se pagará según el SALARIO NORMAL que hubiese tenido que cobrar el TRABAJADOR para el día del accidente de trabajo o diagnóstico de la enfermedad ocupacional. Al final de este período y de acuerdo con la evaluación del caso hecha por los Servicios de Seguridad y Salud Laborales de la EMPRESA a través de médicos especialistas en salud ocupacional y debidamente certificado por el INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORAL y según la estimación de criterios favorables de recuperación y reinserción al trabajo, la EMPRESA a través de médicos especialistas en Salud Ocupacional de los Servicios de Seguridad y Salud en Laborales aceptará extenderá dicho período hasta por un máximo de cincuenta y dos (52) semanas más.

En aquellas zonas donde se aplique integralmente el Seguro Social Obligatorio, la discapacidad absoluta y temporal por enfermedad ocupacional o accidente de trabajo deberá ser validado por un médico especialista en Salud Ocupacional de la **EMPRESA**.

Es entendido que hasta tanto sea creada la Tesorería de Seguridad Social, prevista en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, la **EMPRESA** continuará cotizando al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales en las condiciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y el **TRABAJADOR** afiliado continuará recibiendo las prestaciones previstas en esa Legislación. Igualmente hasta tanto no entre en funcionamiento la Tesorería de Seguridad Social prevista en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, se mantendrá vigente el Título VIII de la Ley Orgánica del Trabajo, en cuanto sus disposiciones no contraríen las normas establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo y la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social. Para efectos de indemnización la discapacidad a la que se refiere este Literal equivale a la discapacidad absoluta y temporal consagrada en la Ley Orgánica del Trabajo y su reglamentación vigente.

C) <u>DISCAPACIDAD Parcial Permanente – Indemnización</u>:

La EMPRESA conviene en indemnizar al TRABAJADOR por concepto de discapacidad parcial permanente derivada de accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, en zonas no cubiertas por el Seguro Social las cantidades que correspondan al Trabajador, aumentadas en un noventa por ciento, (90%) y sin tomar en cuenta los límites fijados por el artículo 573 de la Ley Orgánica del Trabajo según su SALARIO BÁSICO, conforme al reglamento vigente. Igual obligación adquiere la EMPRESA donde rija el Seguro Social y el porcentaje de discapacidad no califica para la indemnización que debe pagar el Seguro Social.

Las **PARTES** convienen, en que no obstante la extensión a todo el Territorio Nacional de los beneficios del Seguro Social, relativos a las prestaciones en dinero por invalidez o discapacidad parcial, vejez, muerte y nupcias derivadas del Decreto Nº 878 de fecha 22 de abril de 1975, se mantendrán en vigencia, tanto para el **TRABAJADOR** cubierto por el

Régimen Parcial del Seguro Social como para aquellos que trabajan en las zonas a las que fue extendido en Régimen General por Decreto N° 368 del Ejecutivo Nacional, de fecha 26 de noviembre de 1979, pero que aún no se ha aplicado efectivamente, los beneficios contractuales que en exceso de lo que establecen los Artículos 561, 562, 567 y 571 de la Ley Orgánica del Trabajo y los Artículos 314 y 315 del Reglamento de la Ley del Trabajo, consagra esta cláusula, en sus Literales a) y c), solamente hasta tanto el Seguro Social extienda las prestaciones de asistencia médica y prestaciones en dinero por discapacidad temporal.

Ante la presunción de discapacidad producto de enfermedad ocupacional o por accidente de trabajo, los Servicios de Seguridad y Salud Laborales de la **EMPRESA**, a través de médicos especialistas en salud ocupacional, evaluarán al **TRABAJADOR** y elaborarán un informe a ser presentado al INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORAL para la correspondiente certificación y calificación del grado de discapacidad, si la hubiere, conforme a la ley.

d) Enfermedad y Accidente No Ocupacional - Beneficios:

En los lugares donde no rija el Seguro Social, la EMPRESA pagará al TRABAJADOR, en caso de discapacidad para el trabajo producida por enfermedad de origen común o no ocupacional o accidente no relacionado con el trabajo, como indemnización un pago equivalente al SALARIO BÁSICO. Este beneficio se pagará siempre que el TRABAJADOR esté suspendido o discapacitado por razones médicas para realizar los trabajos que determine su clasificación y hasta por un término máximo de cincuenta y dos (52) semanas, contadas a partir del primer día en que se determine la suspensión o discapacidad por razones médicas. Es entendido que todos los días a los que se refiere éste literal son días continuos, inclusive los días de descanso semanal cuando el TRABAJADOR no tenga derecho a recibir pago por este concepto; pero en los días feriados de remuneración obligatoria se pagará solamente el SALARIO BÁSICO. En todo caso, la certificación sobre la suspensión o discapacidad por razones médicas y sobre la necesidad de hospitalización será emitida por un médico de los Servicios de Seguridad y Salud Laborales de la EMPRESA conjuntamente con el médico tratante; en los lugares donde no hubiere médicos de la EMPRESA, el certificado podrá ser expedido por un médico de la localidad. La EMPRESA se compromete a entregar un informe médico al TRABAJADOR, quien a su vez lo presentará al organismo competente en materia de seguridad social, para la determinación del grado de discapacidad a objeto de que el TRABAJADOR realice el trámite para el pago de las prestaciones dinerarias que le correspondan ante el mismo.

En los lugares donde rija el Seguro Social o se estableciere durante la vigencia de esta **CONVENCIÓN**, la **EMPRESA** pagará la diferencia entre los beneficios que paga el Seguro Social y el **SALARIO BÁSICO** del **TRABAJADOR**, durante el período de discapacidad certificado por el Seguro Social y hasta por un término máximo de cincuenta y dos (52) semanas, incluyendo los tres (3) primeros días que el Seguro Social no paga.

A los efectos de la aplicación de este literal, en los casos en que el **TRABAJADOR** enfermo o lesionado al regresar a su trabajo regular, después de haber estado en reposo, no tenga derecho al descanso legal y contractual, la **EMPRESA** conviene en pagarle su **SALARIO BÁSICO** por concepto de dicho descanso.

CLÁUSULA 30: EXAMENES MEDICOS.

a) Pre - Empleo y Otros - Condiciones:

A fin de realizar los exámenes médicos de preempleo los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán aperturar una historia médica, ocupacional y clínica bio-psico-social de cada **TRABAJADOR**, desde el momento del inicio de la relación de trabajo tendiente a conocer el estado de salud del **TRABAJADOR** al momento de ingresar a la **EMPRESA** o **CENTRO DE TRABAJO**. La evaluación médica de preempleo es una actividad preventiva de los Servicios de Seguridad y Salud de la **EMPRESA** diseñada, coordinada y operativizada por médicos especialistas acreditados en Salud Ocupacional fundamentada en protocolos de vigilancia medica ocupacional diseñados según la naturaleza de los riesgos asociados a los puestos de trabajo y conforme a lo establecido en las Leyes, Convenios y Normas Nacionales e Internacionales validados por el INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORAL.

Copia de los resultados de tales exámenes médicos y estudios realizados, serán informados por un medico especialista en salud ocupacional y entregados por escrito al **TRABAJADOR**.

En caso que el aspirante resulte apto para el trabajo la **EMPRESA** le reconocerá el tiempo invertido en los exámenes previos a su fecha de ingreso, hasta un máximo de tres (3) días, con un pago equivalente al **SALARIO BÁSICO** de la clasificación con la cual sea contratado.

En caso que el aspirante resulte apto para el trabajo y no sea contratado, la **EMPRESA** le hará un pago ex-gratia equivalente a tres (3) días del **SALARIO BÁSICO** más bajo del **TABULADOR**.

Queda también entendido que la **EMPRESA** sufragará el costo de los exámenes médicos que ella ordene, los cuales deberán efectuarse en los sitios que ella indique. Cuando los exámenes médicos a que se refiere esta cláusula involucren gastos de traslado de ida y vuelta, estos serán pagados por la **EMPRESA**. En caso de que un **TRABAJADOR** haya sido contratado sin un examen médico previo y posteriormente resultare discapacitado producto de enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, la **EMPRESA** responderá por dicha discapacidad de acuerdo con sus obligaciones legales y contractuales, cualquiera que sea el tiempo que tenga el **TRABAJADOR** a su servicio.

Las **PARTES** convienen que en los exámenes médicos de terminación de servicios, el **TRABAJADOR** será examinado integralmente siguiendo protocolos médicos o guías clínicas establecidos por los Servicios de Seguridad y Salud Laborales aprobados por el INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORAL.

Las **PARTES** convienen pagar el tiempo invertido en exámenes médicos que la **EMPRESA** requiera en los casos de terminación de la relación de trabajo. La **EMPRESA** a través de los Servicios de Seguridad y Salud Laborales practicará al **TRABAJADOR** al egresar, exámenes médicos de pre-terminación idénticos a los que utilizó con ocasión del ingreso y cualquier otro que la **EMPRESA** o INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORAL dictaminen en razón de los riesgos a los que estuvo expuesto durante su empleo en la **EMPRESA**. Copia de los resultados de tales exámenes médicos y estudios realizados, serán informados por un medico especialista en salud ocupacional y entregados por escrito al **TRABAJADOR**.

Las **PARTES** convienen dejar aclarado que si el **TRABAJADOR** rehúsa por escrito y homologado por ante la Inspectoría del Trabajo, el examen médico de terminación de servicios, en el momento en que le fue ofrecido por la **EMPRESA**, ésta quedará eximida de esa obligación.

b) Examen Periódico de Salud:

La EMPRESA conviene en que el examen periódico de salud es una actividad eminentemente de carácter integral y preventivo, basado en protocolos médicos y guías clínicas específicas, a criterio de los Servicios de Seguridad y Salud Laborales de modo que el TRABAJADOR pueda tener un mejor conocimiento de su estado de salud. Asimismo conviene en considerar dentro de la jornada ordinaria de trabajo, el tiempo empleado por el TRABAJADOR en dichos exámenes, por lo que cuando sea llamado para los mismos en su día de descanso, la EMPRESA deberá pagarlo como un día de descanso contractual trabajado. Igualmente, la EMPRESA considerará dentro de la jornada ordinaria industrial el tiempo invertido por el TRABAJADOR en cualquier otro examen médico ordenado por la EMPRESA.

La **EMPRESA** a través de sus diferentes Organizaciones, Departamentos y Unidades de Producción se comprometen a efectuar adecuadamente la planificación para el cumplimiento oportuno de dichos exámenes. Siendo la Salud una responsabilidad compartida, el **TRABAJADOR** deberá cumplir con dichos exámenes periódicos según las normas e instrucciones del Servicio de Seguridad y Salud Laborales establecidas al respecto.

c) <u>Sistema de Vigilancia Epidemiológica Ocupacional Evaluaciones Médicas Periódicas del Personal Expuesto a</u> <u>Riesgos Ocupacionales</u>.

La **EMPRESA** a través de su Servicio de Seguridad y Salud Laborales mantendrá un sistema de vigilancia epidemiológica ocupacional con evaluaciones médicas periódicas y de control de la salud de acuerdo con las prácticas establecidas por la ciencia médica, en bien del **TRABAJADOR** al servicio de la **EMPRESA**, que así lo requieran por la naturaleza de los peligros y riesgos asociados a su trabajo y conforme a lo establecido en las Leyes, Reglamentos, Convenios y Normas Nacionales e Internacionales vigentes que rigen la materia validados por el INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORAL.

Es entendido que dichos peligros y riesgos ocupacionales serán notificados por escrito al **TRABAJADOR** y además recibirán capacitación para su protección conforme a lo contemplado en la Cláusula 33 de la presente **CONVENCIÓN**. La periodicidad o frecuencia de las evaluaciones médicas del personal expuesto a riesgos ocupacionales, será establecida en función de las mejores prácticas de salud ocupacional desarrolladas para tal efecto en los protocolos médicos o guías clínicas aprobadas por el INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORAL. Los resultados de tales exámenes médicos y estudios realizados, serán comunicados por un médico especialista en salud ocupacional, con informe escrito y con copia de los exámenes y estudios efectuados.

Las PARTES se comprometen en abstenerse de realizar, por sí o por su REPRESENTANTE, toda conducta ofensiva, maliciosa, subjetiva, desproporcionada, intimidatoria y de cualquier acto que perjudique psicológica o moralmente al TRABAJADOR, prevenir toda situación de acoso por medio de la degradación de las condiciones y ambiente de trabajo, violencia física o psicológica, aislamiento o por no proveer una ocupación razonable al TRABAJADOR de acuerdo a sus capacidades y antecedentes y evitar la aplicación de sanciones no claramente justificadas o desproporcionadas y una sistemática e injustificada crítica contra el TRABAJADOR o su labor. En tal sentido las PARTES se comprometen en adaptar los aspectos organizativos y funcionales y los métodos, sistemas o procedimientos utilizados en la ejecución de las tareas.

Las **PARTES** convienen que los protocolos de vigilancia epidemiológica ocupacional asociados a la naturaleza de los peligros y riesgos de cada instalación y puesto de trabajo que utilicen los Servicios de Seguridad y Salud Laborales de la **EMPRESA** estarán disponibles y accesibles por el **TRABAJADOR**.

En aquellas áreas donde se realicen actividades de buceo, según evaluación de los requerimientos y las mejores prácticas de dicho oficio hecha por su Servicio de Seguridad y Salud en el trabajo, la **EMPRESA** a través de sus facilidades propias o en las utilizadas por ella, con un Servicio de Medicina Hiperbárica con los recursos necesarios y el personal multidisciplinario calificado para el adecuado funcionamiento del Programa de Conservación de la Salud del Buzo.

El **TRABAJADOR** que preste servicio como buzo será sometido a un examen clínico integral para pre-empleo que comprenda:

- a) Pruebas de laboratorio, hematología completa, orina, glucosa, urea, creatinina, perfil lipídico, V.I.H., V.D.R.L., drogas de abuso;
- b) Radiografía de senos paranasales, de huesos largos, de columna lumbosacra y de tórax;
- c) Evaluación cardiovascular: electrocardiograma en reposo y de esfuerzo;
- **d)** Electroencefalograma;
- e) Test de agudeza visual;
- **f)** Espirometría;
- **g)** Impedanciometría;
- **h**) Audiometría;
- i) Estimulación laberíntica;
- j) Prueba de tolerancia a inmersión en cámara y al oxígeno;
- **k**) Prueba psicométrica y
- l) Todos aquellos que se consideren necesarios a juicio de la gerencia de salud integral de la EMPRESA.

Asimismo, la **EMPRESA** conviene que El **TRABAJADOR** que preste servicio como buzo será sometido cada seis (6) meses a un examen clínico integral que comprenderá:

- a) Evaluación de oídos, nariz y garganta;
- **b)** Audiometría;
- c) Estapediometría;
- **d)** Espirometría;
- e) Estimulación laberíntica; y
- f) Todos aquellos que se consideren necesarios a juicio de la gerencia de salud integral de La EMPRESA.

La **EMPRESA** conviene que para el mejor desempeño de su actividad, a los buzos se les practicará un examen de aptitud médica anualmente, el cual además de los requeridos en el examen semestral, comprenderá:

- a) Pruebas de laboratorio, hematología completa, orina, glucosa, urea, creatinina, perfil lipídico, V.I.H., V.D.R.L., drogas de abuso;
- **b)** Rayos X de senos paranasales y de huesos largos a criterio médico;
- c) Prueba de tolerancia a inmersión en cámara y al oxígeno;
- **d)** Test de agudeza visual;
- e) Evaluación cardiovascular: electrocardiograma en reposo;
- f) Prueba psicométrica; y
- g) Todos aquellos que se consideren necesarios a juicio de la gerencia de salud integral de La EMPRESA.

Los resultados de tales exámenes médicos y estudios realizados, serán comunicados por un médico especialista en salud ocupacional, con informe escrito y con copia de los exámenes y estudios efectuados.

d) Protección para el Trabajador Con Radiaciones Ionizantes y Operaciones De Gammagrafía Industrial:

Para evitar que el **TRABAJADOR** que se desempeñe en actividades donde puedan estar en contacto con radiaciones ionizantes sufran deterioro de su salud, la **EMPRESA**, además de mantener un control médico apropiado y de utilizar equipos adecuados, conviene poner en práctica las normas fijadas por la Dirección de Asuntos Nucleares del Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través de su Oficina de Radio Física Sanitaria, las recomendaciones de la Comisión Internacional de Protección Radiológica, las Normas Comisión Venezolana de Normas Industriales y las emanadas por el INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORAL en lo atinente a protección radiológica, así como también las pautas para el cumplimiento de las mejores prácticas de salud, seguridad, higiene y ambiente, aplicables en cada caso y a tal efecto se compromete:

Toda persona que vaya a trabajar con equipos de emisión de radiaciones ionizantes, será sometida a un examen médico especial que determinará su aceptación o rechazo. Este examen comprenderá:

- a) Anamnésis y examen físico integral;
- b) Examen dermatológico y en especial la piel de las manos;
- **c)** Examen hematológico, el cual incluirá numeración de glóbulos rojos, blancos, plaquetas, hemoglobina, hematocrito, fórmula diferencial y valor absoluto de los linfocitos por mm³;

- d) Con relación a las evaluaciones médicas periódicas del personal expuesto a riesgos de radiaciones ionizantes, para determinar si hubo efectos en la salud por las mismas, los exámenes físicos integrales, hematológicos, oftalmológicos, dermatológicos se repetirán semestralmente y como parte de los exámenes de terminación de servicios. Si en los exámenes periódicos a que se refiere esta cláusula, se evidencian cambios en las condiciones físicas que puedan atribuirse a radiaciones ionizantes, el TRABAJADOR será sometido al control y tratamientos médicos necesarios por la CONTRATISTA encargada de realizar la actividad;
- e) Se efectuará espermatograma en el examen de pre-empleo y en el de terminación de servicios y se repetirá anualmente como parte de los exámenes periódicos de vigilancia médica, siempre y cuando el TRABAJADOR continúe laborando con radiaciones ionizantes en el ejercicio de la actividad para la cual fue contratado.

Los resultados de tales exámenes médicos y estudios realizados, serán comunicados por un médico especialista en salud ocupacional, con informe escrito y con copia de los exámenes y estudios efectuados.

El **TRABAJADOR** expuesto a radiaciones ionizantes deben portar en todo momento un dosímetro personal (de película o termo luminiscencia) en buen estado, así como un instrumento de detección con señal acústica, calibrado y totalmente operativo, que cumpla con lo exigido en las Normas Comisión Venezolana de Normas Industriales vigentes atinentes a actividades de protección radiológica.

Los equipos generadores de radiaciones ionizantes y sus accesorios deberán estar en buenas condiciones y recibir un mantenimiento periódico (calibración y certificación de los equipos) que garanticen la calidad de los mismos y la seguridad de las operaciones.

Se considerarán como ocupacional las enfermedades o lesiones debidamente comprobadas y en las cuales se determine la relación causa-efecto, resultantes de la exposición a radiaciones ionizantes durante el desempeño del trabajo en la **EMPRESA**, según lo establecido en los Artículos 561 y 562 de la Ley Orgánica del Trabajo.

La **EMPRESA** se compromete a suministrar a los técnicos radiólogos a su servicio, vivienda en los campamentos denominados "intermedio".

Aquél **TRABAJADOR** que labore en actividades de Gammagrafía Industrial y con exposición directa a radiaciones ionizantes, tal como lo prevé la presente cláusula, serán considerados como "Operadores de Equipos", de acuerdo al Anexo N° 1, (Tabulador Único – Nómina Diaria) establecido en la presente **CONVENCIÓN**.

En todo caso de emergencia, que requiera servicio de radiología, la **EMPRESA** se compromete en que será atendido oportuna y eficientemente.

En los trabajos contratados que requieran la utilización de fuentes radioactivas con fines industriales, la **EMPRESA** responsable, se compromete a velar porque se utilice personal debidamente entrenado, que tenga conocimientos adecuados de la operación a efectuarse, y a los fines de que se mantenga un estricto control para salvaguardar la salud del **TRABAJADOR** en estas labores, hará aplicar estrictamente las Leyes, Reglamentos y Normas Nacionales vigentes de protección radiológica y en especial velará que se cumplan las condiciones siguientes:

- El TRABAJADOR a emplear para labores que entrañen exposición a fuentes radioactivas, en ningún caso serán menores de dieciocho (18) años.
- 2. En la oportunidad de contratar trabajos que requieran la utilización de fuentes radioactivas con fines industriales, la EMPRESA exigirá a la CONTRATISTA, el suministro de una lista del personal a utilizarse, a objeto de verificar su calificación para este tipo de trabajo.
- 3. El control médico o exámenes periódicos establecidos oficialmente, así como los informes de control de los dosímetros de películas o termo luminiscentes serán mantenidos por la CONTRATISTA que se dedique a este tipo de labores y se le entregará una copia a cada TRABAJADOR de los informes de las dosis recibidas mensualmente (informe de dosimetría) y estarán a la disposición del organismo competente en materia de salud laboral para ser verificados en cualquier momento. En este sentido, la CONTRATISTA se obliga a cumplir las prácticas establecidas por la Empresa, en cuanto a la notificación del resultado de los diagnósticos médicos o exámenes aquí especificados que practiquen a sus respectivos trabajadores e igualmente se le entregarán copia de los resultados mencionados al trabajador evaluado.
- 4. La CONTRATISTA debe colocar en cartelera informativa en sitios visibles en la oficina o talleres los resultados de las dosimetrías personales realizadas mensualmente.
- 5. Se velará estrictamente por el cumplimiento de las normas relativas a los límites de dosis de acuerdo con las Normas Comisión Venezolana de Normas Industriales vigentes, y a tal efecto, en caso de que algún TRABAJADOR alcanzare el límite de dosis, se tomarán las medidas necesarias para asignarle labores que no impliquen exposición a fuentes de radiaciones ionizantes.
- 6. Cuando las fuentes de radiaciones ionizantes con fines industriales sean utilizadas en sitios desprovistos de protección para personas no involucradas directamente en las operaciones de dichas fuentes, la EMPRESA hará que se provean las medidas adecuadas de seguridad, especialmente la de aislar el sitio de las operaciones mediante un sistema de acordonamiento visible, con clasificación y señalización del área acordonada.

7. A los efectos de ejecutar trabajos con el uso de fuentes de radiaciones ionizantes la CONTRATISTA encargada de realizar la actividad, suministrará los equipos de seguridad necesarios contemplados en las Normas Comisión Venezolana de Normas Industriales vigentes".

CLÁUSULA 31: ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL - TRABAJADORES Y FAMILIARES.

a) Atención Médica Integral Ambulatoria, Hospitalaria y Quirúrgica:

Además de la atención médica integral para el **TRABAJADOR** de la **EMPRESA** que preste servicios en los campos permanentes de explotación, refinación o puertos de embarque de petróleo y sus derivados prevista por la Ley Orgánica del Trabajo y excepto en aquellas zonas donde se aplique en la actualidad o en el futuro el Seguro Social integralmente, la **EMPRESA** suministrará atención médica y quirúrgica integral, ambulatoria y hospitalaria en centros propios o acreditados por ella, con las mismas facilidades de **la EMPRESA** o en su defecto, en el lugar que ella designe, al **FAMILIAR INMEDIATO** debidamente inscrito en el registro de la **Empresa**, es decir:

- 1. El cónyuge o persona que mantenga unión estable de hecho con el TRABAJADOR, siempre que conviva con este. Con relación a la persona que mantenga unión estable de hecho con el TRABAJADOR, es entendido que una vez inscrita en los registros de la EMPRESA solo podrá ser sustituida por otra, con la que tenga igual relación, si el TRABAJADOR presenta al Departamento de Recursos humanos una nueva carta probatoria y legal, emitida por la primera Autoridad Civil del correspondiente Municipio.
- 2. El hijo discapacitado, sin límite de edad, siempre que conviva con el.
- 3. El hijo menor de veintiún (21) años de edad, siempre que conviva con el y esté inscrito en los registros de la EMPRESA o que viva en un lugar donde la EMPRESA tenga obligación de prestar asistencia médica al TRABAJADOR.
- **4.** El Hijo soltero mayor de veintiún (21) años de edad y hasta veinticinco (25) años que, conviva con los padres y se encuentre cursando estudios superiores, siempre que esté bajo la dependencia económica de éstos y esté también inscrito en los registros de la **EMPRESA**. Se entenderá que conviven con los padres cuando, manteniendo como domicilio la casa de éstos, tengan que residir ocasionalmente en otra ciudad por encontrarse en la misma el centro de estudios. Igualmente se aclara que los estudios en colegios universitarios e institutos tecnológicos, de educación superior, se incluyen en el término "estudios universitarios".
- **5.** Los padres del **TRABAJADOR** que estén inscritos en los registros de la **EMPRESA**, que comprueben estar bajo la dependencia económica de éste y tengan su residencia permanente en la circunscripción del Estado donde vive dicho **TRABAJADOR** o zona circunvecina.
- 6. Los padres del TRABAJADOR soltero que tenga asignada vivienda de soltero, siempre que estén inscritos en los registros de la EMPRESA, dependan económicamente de él y tengan su residencia permanente en la jurisdicción del estado donde vive dicho TRABAJADOR o zona circunvecina. La mencionada asistencia médica será prestada a los padres del TRABAJADOR soltero mencionado, en las mismas instalaciones donde éste las recibe.

Es entendido también que estos servicios serán iguales a los que la Empresa ofrece normalmente a su propio **TRABAJADOR** en caso de accidente o enfermedad no ocupacional.

Cuando la gerencia de salud integral de la EMPRESA, decida que es necesario enviar un TRABAJADOR que preste servicios en los campos permanentes de explotación, refinación o puertos de embarque de petróleo y sus derivados, excepto en aquellas zonas donde se aplique en la actualidad o en el futuro el Seguro Social integralmente, a consulta médica con especialista, designado por la gerencia de salud integral de la EMPRESA, para establecer diagnóstico, tratamiento o para intervención quirúrgica, los gastos ocasionados, incluyendo la hospitalización, serán por cuenta de la EMPRESA. Cuando se trate de los mismos familiares mencionados en este literal, la EMPRESA sufragará los honorarios profesionales al especialista, a quien la gerencia de salud integral de la EMPRESA haya decidido enviar al paciente.

La EMPRESA conviene realizar el tratamiento que sea recomendado por el especialista, al TRABAJADOR y FAMILIAR INMEDIATO a que se refiere este Literal, siempre que dicho tratamiento pueda ser suplido en sus propias facilidades o en las utilizadas por ella; asimismo, conviene en cubrir los gastos ocasionados por el tratamiento psiquiátrico o psicológico, foniatría, así como también los tratamientos oncológicos tanto médicos y quirúrgicos, diálisis renal, intervenciones quirúrgicas en los casos de amígdalas, adenoides, pólipos, cornetes, desviaciones del tabique nasal, senos paranasales, cirugía pulmonar, cirugía del oído, cirugía traumatológica, cirugía bucal practicada por un cirujano maxilofacial, pterigiones, cataratas, suministro e instalación de lentes intraoculares, glaucoma, desprendimiento parcial y total de la retina, fotocoagulación por rayos láser; transplante de córnea; neurocirugía, intervenciones quirúrgicas de los aparatos digestivos y urogenital en su totalidad; cirugía cardiovascular y suministro e instalación de marcapasos, hernias discales, partos, cesáreas, tratamiento quirúrgico de los cálculos renales; intervenciones y tratamientos ginecológicos en general no relacionados con la fertilidad, tratamiento quirúrgico de las glándulas mamarias a las trabajadoras y familiares mencionados en el primer párrafo de este literal, siempre que tales servicios médicos hubieren sido aprobados previamente por la gerencia de salud integral de la EMPRESA y sean realizados con base a lo que recomiendan los avances de las ciencias medicas.

Queda convenido que las consultas y tratamientos especializados, médicos o quirúrgicos, a que se refiere el párrafo anterior excluyen lo siguiente:

Los procedimientos de cirugía plástica cuando a juicio de la gerencia de salud integral de la **EMPRESA** sean de tipo estético o cosmético; tratamiento por alcoholismo o drogadicción; suministro de lentes con excepción de los dotados al **TRABAJADOR** de acuerdo a lo convenido en el Literal d) de la Cláusula 31 de esta **CONVENCIÓN**; instalación de prótesis de cualquier tipo, excepto en los casos de enfermedad o accidente de origen profesional; en caso de procedimientos no aprobados por la gerencia de salud integral de la **EMPRESA** o cualesquier otra intervención quirúrgica o tratamiento especializado no enumerados en este literal, se aplicará lo dispuesto en el Literal d) de la Cláusula 16 de esta **CONVENCIÓN**.

En caso de fallecimiento del **TRABAJADOR**, los familiares mencionados en esta cláusula, continuarán recibiendo los beneficios establecidos en la misma hasta por veinticuatro (24) semanas después de ocurrido el fallecimiento.

La **EMPRESA** suministrará gratuitamente, a los beneficiarios de esta cláusula, los útiles necesarios para tratamientos ortopédicos, con inclusión del calzado que forme parte de una prótesis o que se requiera después de una intervención quirúrgica, siempre que dichos tratamientos fueren aprobados por la gerencia de salud integral de la **EMPRESA**. Igualmente suministrará gratuitamente el calzado requerido, por alguna causa de origen genético.

Asimismo, en aquellos casos del **TRABAJADOR** y su **FAMILIAR INMEDIATO** que a consecuencia de enfermedad no ocupacional, y según dictamen de la Gerencia de Salud Integral de la **EMPRESA**, requieran de la adquisición, implantación o instalación de prótesis, los gastos ocasionados serán cubiertos conforme a lo previsto en el Literal d) de la Cláusula 16 de esta **CONVENCIÓN**.

En los casos donde el **TRABAJADOR** y su **FAMILIAR INMEDIATO**, previa autorización y mutuo acuerdo con el Servicio de Seguridad y Salud de la **EMPRESA**, hagan uso de centros pertenecientes a la Red del Sistema Público Nacional de Salud con capacidad resolutoria de su problema médico, quirúrgico o de rehabilitación, la **EMPRESA** facilitará dicha asistencia o reconocerá por reembolso los insumos médicos, quirúrgicos y gastos de traslado razonablemente necesarios para su asistencia integral de salud. El **TRABAJADOR** consignará los informes médicos correspondientes de soporte de dicha asistencia de salud para efectos de incorporarlos a su expediente médico.

La **EMPRESA** conviene que, si en el futuro estuviere en capacidad de suministrar, en sus propias instalaciones o con sus propios médicos, tratamientos especializados médicos o quirúrgicos, que actualmente no suministra, tales tratamientos dejarán entonces de ser suministrados a través de las previsiones de la Cláusula 16 Literal d).

La **EMPRESA** conviene que los servicios de tratamientos médicos y quirúrgicos que han venido supliendo en sus propias facilidades y las utilizadas por ellas, se continuarán prestando como hasta la fecha.

La **EMPRESA** aclara que el **TRABAJADOR** tiene derecho a la asistencia médica, quirúrgica y tratamientos, en todas las enfermedades ocupacionales o no, que sufran con las excepciones estrictamente contempladas en este literal.

La EMPRESA conviene prestar asistencia médica en sus propias instalaciones a aquél TRABAJADOR y FAMILIAR INMEDIATO que, por estar disfrutando de vacaciones anuales o sus días de descanso, se encuentren fuera de su lugar habitual de residencia y que por motivos de estricta emergencia, a causa de accidente o enfermedades que ameriten hospitalización inmediata, se vean en la necesidad de asistir a una de las clínicas de la EMPRESA, diferente a la que habitualmente acuden, a recibir la asistencia médica contemplada en este literal.

La **EMPRESA** se compromete, en un plazo de cuatro (4) meses contados a partir del depósito de esta **CONVENCIÓN**, a ofrecer al **TRABAJADOR** un sistema opcional y contributivo que les permita atender la cobertura de los gastos de asistencia médica en que incurran ellos o sus familiares, debidamente inscritos en los registros de la **EMPRESA**, que ameriten atención médica integral ambulatoria y de hospitalización, donde no existan las instalaciones o facilidades a que se refiere el párrafo anterior.

La **EMPRESA** se compromete a suministrar la atención pre y post-natal, como parte de la atención médica externa determinada en este literal.

b) Servicio de Atención de Salud Prehospitalaria:

La **EMPRESA** se compromete a garantizar un servicio permanente y gratuito de ambulancia en cada uno de sus campamentos de explotación, de refinación o de puertos de embarque o desembarque de petróleo y sus derivados, de acuerdo con las necesidades que puedan surgir en relación con el servicio de Seguridad y Salud que ella suministre según la ley y esta **CONVENCIÓN**.

A tal efecto, el servicio de ambulancia deberá cumplir con todos los requisitos técnicos y mecánicos, dotación de equipos e insumos y de capacitación calificada del personal tanto conductor como del paramédico asignado, a fin de poder desempeñar su función en las fases de rescate, atención primaria de emergencia, estabilización y traslado de pacientes con el adecuado soporte de vida, de acuerdo a las especificaciones de la Normativa de Ambulancias de la Sociedad Venezolana de Medicina de Emergencias y Desastres. Los Servicios de Seguridad y Salud de la **EMPRESA** establecerán el tipo de Ambulancia a emplear en cada instalación o actividad ya sea de soporte básico o avanzado de vida.

A objeto de que dicho servicio sea rápido y eficaz, la **EMPRESA** se obliga a mantenerlo en un sitio que esté lo más cercano posible a la *zona* donde presta servicio el **TRABAJADOR**, para cubrir con prontitud los casos de emergencia. A los efectos de esta Cláusula, se entiende por *zona* el área general de operaciones de un campamento de explotación, refinación, puerto de embarque o desembarque (ejemplo: Lagunillas, Bachaquero, Tía Juana, Morichal, La Salina, Quiriquire, Tomoporo, Caripito, Bloques correspondientes de la Faja del Orinoco) y otros.

En sus operaciones Lacustres, Marítimas y Fluviales la **EMPRESA** mantendrá lanchas rápidas, adecuadas a las necesidades operativas y disponibles para eventuales emergencias. Igualmente mantendrá disponible un Servicio de Lancha Ambulancia cuando a criterio del Servicio de Seguridad y Salud de la **EMPRESA** se estime necesario. Cuando la **EMPRESA** no tenga lanchas rápidas asignadas al **CENTRO DE TRABAJO**, proveerá en dichos centros, medios de comunicación a fin de cubrir cualquier emergencia. La **EMPRESA** a criterio de su Servicio de Seguridad y Salud complementará este servicio, en las oportunidades en que se requiera, suministrarando los servicios de personal médico o técnico en rescate y emergencias médicas debidamente capacitado y calificado.

En sus operaciones Lacustres, Marítimas y Fluviales cuando se encuentren trabajando gabarras de perforación y suabeadura, la **EMPRESA** mantendrá lanchas circulando entre aquellas y otro **CENTRO DE TRABAJO** cercanos para cubrir las emergencias que puedan presentarse.

Cuando las gabarras de perforación y suabeadura estén operando en áreas distantes o aisladas, la **EMPRESA** se compromete a mantener lanchas disponibles para dichas operaciones; en este sentido, los cambios de guardia de la tripulación, se efectuarán en esas áreas. Asimismo, proveerá a dichas áreas y unidades de medios de comunicación eficaces y rápidos.

Quedan a salvo los convenios especiales que pudieran haber sido suscritos sobre el particular.

Para hacer más eficaz la atención de emergencias en operaciones Lacustres, Marítimas y Fluviales a las que se refiere este literal, la **EMPRESA** conviene en participar activamente, con personal y equipos adecuados, y mantener un programa de capacitación y formación del **TRABAJADOR** en atención pre hospitalaria básica y planes de emergencia mancomunados, en los cuales utilizarán la red de comunicaciones, unidades de transporte y el personal requerido de la **CONTRATISTA** o Cooperativas que tengan operaciones.

Asimismo, continuarán utilizando el servicio de helicópteros con capacidad para operaciones de rescate en los casos necesario.

La **EMPRESA** conviene en dotar a las gabarras en operaciones Lacustres, Marítimas y Fluviales de botes salvavidas con motor, debidamente equipados para emergencias. Igual dotación exigirá a las gabarras contratadas.

La **EMPRESA** se compromete a asegurarse que por lo menos un **TRABAJADOR** que preste servicio en cada gabarra, esté debidamente capacitado en la operación de los referidos botes salvavidas.

La **EMPRESA** se compromete a continuar su práctica de mantener una lancha en aquellas gabarras o sitios en que hasta ahora así lo han venido haciendo.

Será responsabilidad de los Servicios de Seguridad y Salud de la **EMPRESA** ordenar el servicio de ambulancia cuando a su juicio lo requiera el **TRABAJADOR** o sus familiares señalados en el Literal a) de esta Cláusula, imposibilitados físicamente para concurrir a las clínicas u hospitales donde se les presta la atención médica por orden de la **EMPRESA**.

Igualmente se ordenará el servicio de ambulancia, en los casos en que la **TRABAJADORA**, la cónyuge del **TRABAJADOR** o la persona con quien mantenga unión estable de hecho, debidamente inscrita en los registros de la **EMPRESA**, cuando por su avanzado estado de gravidez y condiciones especiales necesite hospitalización urgente. Con respecto al regreso al hogar de la **TRABAJADORA**, la esposa o mujer con quien mantenga unión estable de hecho el **TRABAJADOR**, después del parto o cesárea, la **EMPRESA** proporcionará el transporte adecuado a la condición del paciente, si el **TRABAJADOR** así lo solicita.

La EMPRESA suministrará transporte al TRABAJADOR imposibilitado físicamente para trasladarse al CENTRO DE TRABAJO, a quien como consecuencia de un accidente o enfermedad ocupacional los Servicios de Seguridad y Salud de la EMPRESA le hayan recomendado adecuación temporal de sus tareas por razones de salud de acuerdo con los términos del Literal g) de la Cláusula 31 de esta CONVENCIÓN.

La EMPRESA aclara que implementará con la CONTRATISTA que realice levantamiento de perfiles geológicos con tecnología sísmica, un sistema de asistencia rápida para casos de emergencia, el cual será previamente informado al SINDICATO de la respectiva localidad.

c) Servicios de Imagenología, Laboratorio, Fisioterapia y Odontología:

La **EMPRESA** conviene en que todos sus Servicios de Seguridad y Salud, hospitales o clínicas contratadas estarán provistos de los servicios de imagenología y laboratorio para poder hacer las investigaciones que fueren necesarias para el diagnóstico de las enfermedades y lesiones por accidentes; o estar organizados de modo que puedan prestar

dichos servicios por conducto de otros hospitales o establecimientos especializados.

En las mismas circunstancias, cuando sea necesario para el tratamiento de las enfermedades y accidentes, se proveerán los servicios de fisioterapia los cuales no serán pospuestos ni suspendidos sin orden del Servicio de Seguridad y Salud de la **EMPRESA** y del médico fisiatra designado por ella.

La **EMPRESA** conviene en proveer tratamiento odontológico preventivo y curativo al **TRABAJADOR** y familiares a que se refiere esta Cláusula, siempre que dicho tratamiento pueda ser suplido en sus propias facilidades o en las utilizadas por ella.

En los casos donde el **TRABAJADOR** y sus beneficiarios previo mutuo acuerdo con el Servicio de Seguridad y Salud de la **EMPRESA** hagan uso de centros pertenecientes a la Red del Sistema Público Nacional de Salud con capacidad resolutiva de su problema medico, quirúrgico o de rehabilitación, la **EMPRESA** facilitará dicha asistencia o reconocerá por reembolso los insumos médicos, quirúrgicos y gastos de traslado razonablemente necesarios para su asistencia integral de salud. El **TRABAJADOR** consignará el correspondiente informe médico, de soporte de dicha asistencia de salud, para efectos de incorporarlo a su expediente medico.

d) <u>Servicios de Ortopedia, Prótesis y Lentes requeridos en Casos de Accidente de Trabajo o Enfermedad Ocupacional</u>:

La EMPRESA conviene en que el servicio de ortopedia, prótesis y oftalmología para la víctima de accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, comprenderá el suministro gratuito de aparatos ortopédicos adecuados o prótesis para sustituir cualquier miembro del cuerpo que el TRABAJADOR haya perdido por el accidente o enfermedad ocupacional, así como lentes prescriptas. Además, la EMPRESA reemplazará el aparato o prótesis cuando sea necesario, según criterio del Servicio de Seguridad y Salud de la EMPRESA mientras el TRABAJADOR permanezca al servicio de la misma y al momento de la cesación de su servicio, si la evaluación del estado del aparato ortopédico determinase la necesidad de su reemplazo. Asimismo, la EMPRESA repondrá la prótesis, el aparato ortopédico o lentes que se le dañen o pierdan al TRABAJADOR a causa de accidente de trabajo debidamente comprobado siempre y cuando éste haga la participación de lo ocurrido en forma inmediata, a su supervisor respectivo y al Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo. Igualmente suministrará gratuitamente el calzado requerido, por causa de origen genético, o adquirido como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional.

La **EMPRESA** a través de la Gerencia a la cual pertenece el **TRABAJADOR** suministrará gratuitamente lentes de seguridad con formula correctiva, a aquellos y aquellas que por razones de seguridad e higiene ocupacional y conforme a prescripción oftalmológica comprobada y características técnicas pertinentes recomendadas por el Servicio de Seguridad y Salud de la **EMPRESA**, necesiten usarlos para corregir sus defectos visuales y requieran protección anatómica del aparato visual en el desempeño de su trabajo.

Igualmente, la **EMPRESA** suministrará lentes de seguridad para el control de radiación ultravioleta en los casos recomendados por el Servicio de Seguridad y Salud de la **EMPRESA**.

Para los casos de medicamentos prescritos por médicos de los Servicios de Seguridad y Salud de la **EMPRESA** en casos de atención de estricta emergencia, la **EMPRESA** establecerá los mecanismos necesarios para garantizar su suministro oportuno y en las dosis necesarias hasta que el **TRABAJADOR** o **FAMILIAR INMEDIATO** que acuda por consulta externa de atención primaria.

Es entendido que en los casos previstos en los dos primeros párrafos de este literal, la **EMPRESA** deberá suministrar los lentes, no pudiendo efectuar pagos compensatorios o sustitutivos por tal concepto.

La **EMPRESA** suministrará, gratuitamente y por una sola vez, los aparatos ortopédicos o prótesis que a juicio del Servicio de Seguridad y Salud de la **EMPRESA**, requiera el **TRABAJADOR** que haya perdido un miembro del cuerpo a consecuencia de un accidente fuera del trabajo o una enfermedad no ocupacional.

e) Servicio de Farmacia, Medicinas – Composición y Uso:

La EMPRESA conviene que cuando tengan que suministrar servicio de farmacia, al TRABAJADOR y su FAMILIAR INMEDIATO, éste comprenderá las fórmulas y medicamentos necesarios, incluso medicinas patentadas y autorizadas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, preparados vitamínicos con indicación terapéutica, sueros, vacunas y material de curación que sean prescritos por los médicos a su servicio.

La **EMPRESA** hará los arreglos necesarios para que, en casos de urgencia, tanto en los días feriados como de descanso obligatorio, las medicinas sean suministradas cuando los médicos antes mencionados las ordenen.

En caso de que no exista la medicina en la farmacia de la **EMPRESA**, ésta hará las gestiones necesarias a fin de adquirirla en el mercado local. De no encontrarse la medicina, ésta podrá ser sustituida, solamente por un médico de la **EMPRESA** previa consulta con el médico tratante cuando sea posible.

La **EMPRESA** conviene que las medicinas que sean elaboradas en su propia farmacia serán garantizadas por un farmacéutico titular y llevarán la fórmula de su composición química, así como también las indicaciones del médico

para su uso.

f) <u>Mantenimiento de Personal Médico Necesario – Calificaciones y Actuaciones – Servicios Médicos, Prestación Eficiente, Carteles con Horarios de Consultas y Nombres de Médicos de Servicio:</u>

La **EMPRESA** se compromete, cuando esté legal o contractualmente obligada a suministrar atención médica al **TRABAJADOR** y su **FAMILIAR INMEDIATO**, a mantener el personal médico necesario para que dicho servicio se preste pronto y eficientemente.

En los casos de consulta externa para el **FAMILIAR INMEDIATO** del **TRABAJADOR**, el servicio será prestado de acuerdo con el orden de llegada, salvo en aquellos casos que, por las condiciones del paciente, amerite atención médica inmediata.

La atención médica que provea la **EMPRESA** estará a cargo de médicos y medicas calificados, en ejercicio legal, quienes deben permanecer en su centro asistencial de acuerdo con la práctica establecida por tratarse de médicos y medicas de guardia o, en un sitio cercano fácilmente localizable cuando se trate de médico y medicas a disponibilidad, por el tiempo que dure su turno de guardia para atender de inmediato cualquier caso de emergencia e impartir eficaz y oportunamente la atención médica a que el **TRABAJADOR** y sus familiares tienen derecho de acuerdo con las mejores prácticas de las ciencias médicas y la cobertura señalada en ésta **CONVENCIÓN**.

La **EMPRESA** se compromete a proveer la asistencia, servicios médicos y paramédicos con toda eficiencia y de acuerdo con los progresos de la ciencia médica. Cuando la **FEDERACIÓN**, los usuarios y usuarias presenten sus sugerencias y quejas a la **EMPRESA**, con relación a los servicios asistenciales, ésta los investigará de manera inmediata y procederá a buscarles la solución adecuada dentro del menor tiempo posible, de acuerdo con la naturaleza de la queja que da motivo al reclamo.

Asimismo, la **EMPRESA** continuará con su tradicional política de enviar a todo su personal de salud a cursos de mejoramiento, actualización profesional y capacitación en las técnicas y nuevos procedimientos relativos para el mejor ejercicio de su profesión a nivel nacional o internacional de acuerdo a los requerimientos de actualización en los avances de la ciencia médica.

La **EMPRESA** se compromete a dotar de uniformes y equipos de seguridad pertinentes a todo el personal perteneciente a sus Servicios de Seguridad y Salud que potencialmente se encuentren expuestos a riesgos biológicos de acuerdo con sus normas y prácticas actuales y a fijar en todos sus facilidades de atención en sitios visibles, carteles en los que se indiguen el horario de las consultas médicas. En las clínicas se indicará el nombre de los médicos de servicio.

g) <u>Adecuación Temporal de Tareas por Razones de Salud para el Trabajador Convaleciente – Rehabilitación y Reinserción Laboral del Trabajador Discapacitado Producto de Accidente de Trabajo o Enfermedad Ocupacional:</u>

La EMPRESA conviene en dar adecuación temporal de tareas por razones de salud dentro de su clasificación, al TRABAJADOR convaleciente producto de accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, evaluados por médicos especialistas en salud ocupacional, de los Servicios de Seguridad y Salud de la EMPRESA y siguiendo los lineamientos emanados por el INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORAL, siempre y cuando se contribuya a la rehabilitación y reinserción laboral. Esta adecuación temporal de tareas por razones de salud dependerá de la evolución y criterios favorables de reinserción laboral del TRABAJADOR a sus actividades regulares y no deberá exceder de 6 meses de duración al cabo de los cuales se definirá la reubicación definitiva de dicho TRABAJADOR.

La **EMPRESA** conviene en seguir pagando el beneficio salarial contemplado en Literal b) de la Cláusula 29, hasta tanto el **TRABAJADOR** se reincorpore a su labor habitual o sea reubicado definitivamente en un nuevo cargo en caso de que esto sea posible.

La **EMPRESA** conviene que, en los casos de accidente de trabajo o enfermedad ocupacional que ocasionen discapacidad parcial y permanente residual conforme a los lineamientos emanados del INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORAL, que impidan al **TRABAJADOR** volver a desempeñar su trabajo habitual, deberá ser indemnizado conforme al grado de discapacidad determinado por dicho organismo y recibirá capacitación en actividades prioritarias de la **EMPRESA** durante un período de hasta diez (10) meses, para tratar de adaptarlo a un trabajo apropiado a sus condiciones, prorrogable hasta doce (12) meses. Durante dicha capacitación el **TRABAJADOR** recibirá su **SALARIO NORMAL** anterior.

Cuando por acuerdo entre el **TRABAJADOR** y la **EMPRESA**, la capacitación se lleve a cabo en un instituto idóneo, tal como el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), los gastos involucrados en este período de entrenamiento serán cubiertos por la **EMPRESA**.

Una vez vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el **TRABAJADOR** debidamente capacitado y elegible para el desempeño de la nueva ocupación, la **EMPRESA** le asignará un trabajo de acuerdo con dicha capacitación al **SALARIO BÁSICO** correspondiente según el **TABULADOR**, siempre que disponga de trabajos de ese tipo. En el caso de que no disponga de trabajos del tipo para el cual el **TRABAJADOR** fue entrenado o en el caso de que el **TRABAJADOR** no haya resultado apto en el entrenamiento y la **EMPRESA** decida prescindir de sus servicios, le pagará a éste todas las

indemnizaciones legales y contractuales que le correspondan por la terminación de la relación de trabajo, calculadas conforme a la Ley Orgánica del Trabajo y esta **CONVENCIÓN**, con base al **SALARIO** devengado en el último mes trabajado antes de la ocurrencia del accidente de trabajo o el diagnostico de la enfermedad ocupacional.

h) Hernia de Pared Abdominal Considerada como Accidente de Trabajo.

La EMPRESA conviene en reconocer como accidente de trabajo toda hernia de pared abdominal que el TRABAJADOR con ocasión del trabajo y excepto en los lugares donde rija el seguro social obligatorio, queda obligada a suministrar asistencia médica quirúrgica y farmacéutica. Es entendido que debe haberse efectuado una actividad de trabajo que haya involucrado al TRABAJADOR en la cual se incrementó significativamente la presión intraabdominal o en la que exista evidencia de un trauma directo severo ocurrido por o con ocasión al trabajo y que precedió la aparición de la hernia de pared abdominal. Este evento deberá ser reportado por el TRABAJADOR al Supervisor inmediato y al Servicio de Seguridad y Salud de la EMPRESA dentro de un periodo de tiempo no mayor de 72 horas.

Queda entendido que en el caso de que exista la ocurrencia de una lesión de este tipo, producto de un accidente de trabajo, el Servicio de Seguridad y Salud de la **EMPRESA**, procurará la asistencia médica necesaria. El Supervisor del **TRABAJADOR** elaborará el informe para la notificación de accidente que debe ser presentado al INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORAL en los lapsos contemplados en la Ley Orgánica sobre Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo para su correspondiente registro, calificación y certificación.

Si el **TRABAJADOR**, en el examen médico pre-terminación de servicios, presentare hernia de pared abdominal con ocasión al trabajo y en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles aceptare someterse al tratamiento en los términos indicados por el Servicio de Seguridad de Salud de la **EMPRESA**, ésta lo mantendrá activo en su nómina por el tiempo que dure la discapacidad temporal.

Asimismo, cuando el **TRABAJADOR** por causas ajenas a su voluntad no haya sido sometido a examen médico preterminación de servicios, la responsabilidad de la **EMPRESA** en este caso, se extenderá hasta noventa (90) días continuos después de terminado por cualquier motivo el contrato individual de trabajo. Si dicho ex-**TRABAJADOR** regresare dentro del lapso señalado, los días que dure el tratamiento médico-quirúrgico al cual fuere sometido por motivo de la hernia de pared abdominal, les serán pagados con una suma equivalente al **SALARIO NORMAL** devengado el último día efectivamente trabajado y además, formará parte del tiempo de servicio acumulado a los efectos del cálculo de las indemnizaciones por terminación de la relación de trabajo.

Las **PARTES** convienen que los anillos umbilicales amplios o crepitantes, los anillos inguinales amplios o crepitantes y lipomas pre-herniarios no son hernias, ni disminuyen en forma alguna la capacidad de trabajo y tampoco constituyen por sí solo un impedimento para el empleo de la persona examinada.

El aspirante que en el examen médico de pre-empleo presente como hallazgo hernias de pared abdominal que por sus características y a criterio de un médico especialista en salud ocupacional no constituyan discapacidad alguna para el desempeño del cargo a ocupar, ni un riesgo inminente para la salud de dicho aspirante, las mismas, serán reseñadas en la historia médica como condiciones de salud preexistentes emitiéndose la recomendación para su empleo por parte del Servicio de Seguridad y Salud de la **EMPRESA**. La copia de los resultados del examen médico y estudios realizados, serán informados por un medico especialista en salud ocupacional y entregados por escrito al **TRABAJADOR**.

En aquellos casos, donde el medico especialista en Salud Ocupacional dictamine que este tipo de lesión preexistente constatada en el examen de pre-empleo constituya una limitante para el desempeño del aspirante examinado, la **EMPRESA** a través de su Departamento de Desarrollo Social o de las facilidades del Sistema Publico Nacional de Salud gestionará el tratamiento medico o quirúrgico respectivo recomendado por el Servicio de Seguridad y Salud de la **EMPRESA**. Una vez resuelta médicamente dicha limitante el candidato o candidata podrá optar nuevamente a empleo de acuerdo a los lineamentos de la **EMPRESA** al respecto.

Queda entendido que en tales casos, por ser una lesión preexistente al momento del ingreso, no constituirán por sí solas lesiones por accidente de trabajo ni serán consideradas un impedimento para el empleo o la terminación de servicios de la persona examinada. En caso de establecerse una relación de trabajo continua por más de tres (3) años, la **EMPRESA** suministrará el tratamiento quirúrgico adecuado, con la finalidad de que siga ejerciendo el cargo ocupado o para el cual hubiere sido contratado bajo la misma modalidad y beneficios que contempla esta **CONVENCIÓN** en caso de enfermedades no profesionales.

I) Discopatias y sus Diversas Expresiones:

Las **PARTES** convienen que las diversas expresiones o variantes de degeneraciones de los discos intervertebrales de la columna, que son hallazgos comúnmente presentes en los estudios de imágenes de uso por la ciencia médica, no son enfermedades ocupacionales por sí solas, ni constituyen un impedimento para el ingreso, permanencia y egreso de la persona examinada.

En tal sentido las **PARTES** convienen para los efectos de interpretación de éste literal acatar en todo su contenido el pronunciamiento de la Dirección de Medicina Ocupacional del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORAL) con relación a la no utilización de

estudios de resonancia magnética nuclear lumbar en el examen médico de pre-empleo en personas asintomaticas por poder constituir una practica discriminatoria del Derecho al Trabajo.

La **EMPRESA** se compromete en la aplicación preventiva de los más exhaustivos controles primarios de protección para evitar los efectos de los peligros y riesgos disergonómicos a nivel osteomuscular con controles de ingeniería, cambios administrativos y mejoramiento continuo en las prácticas de trabajo.

Cuando un **TRABAJADOR** presente discapacidad producto de discopatía degenerativa de presunto origen ocupacional, los Servicios de Seguridad y Salud Laborales de la **EMPRESA**, además de proveer la asistencia medica, de rehabilitación o quirúrgica especializada necesaria, evaluarán con médicos especialistas en salud ocupacional, al **TRABAJADOR** y elaborarán un informe a ser presentado al INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORAL para la correspondiente certificación y calificación del grado de discapacidad, conforme a la ley.

Dicha calificación del grado de discapacidad será considerada para los efectos del cálculo de los pagos que establece ésta cláusula en su Literal c), tanto para los casos del **TRABAJADOR** propio, como para el personal de **CONTRATISTA** a los que los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo de la **EMPRESA** o de la **CONTRATISTA** presten atención médica. En caso de que la atención médica al personal de **CONTRATISTA** sea prestada mediante Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo contratados (externo) o mancomunados, este mismo a través de médicos y medicas especialistas en salud ocupacional, procederá de la misma manera a lo señalado anteriormente.

En los casos de discapacidad parcial los Servicios de Seguridad y Salud de la **EMPRESA** en coordinación con el INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORAL emitirán informe de recomendación de adecuación temporal de tareas por razones de salud o de reubicación laboral definitiva en los términos descritos en el Literal g) de ésta Cláusula.

j) Control Escolar:

La **EMPRESA** conviene que los niños y niñas inscritos en las Instituciones Educativas que ella sostiene, recibirán la atención médica para el control escolar necesario.

En aquella **COMUNIDAD INTEGRADA** donde no rija el Seguro Social, los hijos, hijas del **TRABAJADOR** que cursen estudios en las Instituciones Educativas sostenidas anteriormente por la **EMPRESA** y hoy integradas, recibirán la asistencia médica de control escolar en los Servicios de Seguridad y Salud donde se suministra actualmente la asistencia médica al **TRABAJADOR** y sus familiares conforme al Literal a) de esta Cláusula. La misma asistencia médica de control escolar se dará a los hermanos, sobrinos y nietos del **TRABAJADOR**, cuando estos últimos dependan económicamente y convivan con él, por ser huérfanos de padre o madre o por tener a cualquiera de sus padres discapacitado, que cursen estudios en las citadas Instituciones Educativas, cuando ella no les sea suministrada por los organismos del Estado.

CLÁUSULA 32: ACCIDENTES CONSIDERADOS COMO DE TRABAJO.

La **EMPRESA** reconoce como *Accidente de Trabajo*, en los términos de los numerales 3 y 4 del artículo 69 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, los sucesos derivados del traslado del **TRABAJADOR** por el hecho o con ocasión al trabajo.

Igualmente, será considerado como *Accidente de Trabajo*, el accidente de tránsito que sufra el **TRABAJADOR** que reciba de la **EMPRESA** un pago suplementario al servicio de transporte, en el recorrido habitual desde y hacía su **CENTRO DE TRABAJO**, salvo que haya sido necesario realizar otro recorrido por motivos que no le sean imputables al **TRABAJADOR** y exista concordancia cronológica y topográfica con el recorrido habitual.

En las zonas donde se aplique el Seguro Social Obligatorio, la **EMPRESA** pagará la diferencia entre el **SALARIO NORMAL** del **TRABAJADOR** y el beneficio económico que pague el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, por discapacidad temporal ocasionada por el accidente de tránsito, considerado *Accidente de Trabajo* conforme al encabezamiento de la presente Cláusula. El pago del salario a que tenga derecho el **TRABAJADOR** por esta Cláusula se calculará de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 29 literal b) de esta **CONVENCIÓN**.

La EMPRESA mantendrá cubiertos todos aquellos vehículos automotores que disponga, destinados para el desempeño de sus operaciones, bajo una póliza de seguro general de responsabilidad civil frente a terceros (personas o cosas), así como también, la oportuna asistencia jurídica, civil y penal, para el TRABAJADOR, que, debidamente autorizado por la EMPRESA, manejando un vehículo de o contratado por ésta, sufra un accidente de tránsito en horas de labor y con ocasión de su trabajo en el cual se vea envuelta su responsabilidad. El TRABAJADOR no responderá por la reparación del vehículo, a menos que el accidente sea consecuencia de la infracción de alguna disposición de la Ley pertinente, debidamente calificado por el Tribunal competente.

La EMPRESA conviene que al TRABAJADOR que le acontezca un accidente de tránsito con el vehículo que aquélla le haya asignado, temporal o permanentemente, de resultar detenido por la autoridad pública, seguirá percibiendo su SALARIO NORMAL por el tiempo que dure el proceso judicial de investigación que se le siga al efecto, a menos que dicho accidente sea consecuencia de la infracción de alguna disposición de la Ley aplicable, debidamente calificado por el Tribunal competente.

La EMPRESA a solicitud del respectivo SINDICATO, le dará información de los casos donde, como resultado de su investigación, se haya determinado la responsabilidad del TRABAJADOR en el accidente de tránsito y como consecuencia de ello se le exija indemnizar los daños causados. Si el SINDICATO difiere de los resultados de la investigación de la EMPRESA, podrá solicitar del Comité de Seguridad y Salud Laboral la revisión del caso y la presentación del informe correspondiente, sin perjuicio de agotar cualquier medio de auto composición de diferencias al que convengan las PARTES.

La **EMPRESA** considerará, en todo caso, el informe que emitan las autoridades competentes sobre el accidente de tránsito en el que se vea involucrado el **TRABAJADOR**, conforme a lo previsto en la presente cláusula.

CLÁUSULA 33: CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

Con el fin de garantizar al **TRABAJADOR** condiciones de seguridad, bienestar y salud en el trabajo, la **EMPRESA** se mantendrá en vigilancia y control de las condiciones de salud, higiene y seguridad en el medio ambiente de trabajo; así como también, mantendrá un control médico apropiado y la utilización de equipos técnica y ergonómicamente adecuados, conforme a las normas fijadas al efecto por organismos oficiales con competencia en la materia, tales como: el Ministerio del Poder Popular para la Salud, Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, sin perjuicio de lo dispuesto en los instrumentos normativos que rigen la materia: Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, Ley Orgánica de Prevención Sobre Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, el Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo, Ley para Personas con Discapacidad, Normas Comisión Venezolana de Normas Industriales y demás normas aplicables.

Para el logro de lo anterior, las PARTES han convenido en lo siguiente:

1. Notificación Preventiva de Peligros y Riesgos Ocupacionales:

La EMPRESA capacitará, instruirá y notificará por escrito al TRABAJADOR, al momento de su ingreso y antes de iniciar el desempeño de una tarea determinada, sobre los peligros y riesgos ocupacionales, asociados a las instalaciones del CENTRO DE TRABAJO, puesto de trabajo o al servicio que preste, a los cuales estará potencialmente expuesto por la acción de agentes físicos y mecánicos, condiciones disergonómicas, meteorológicas, agentes químicos, biológicos, factores psicosociales y emocionales. Esta obligación deberá ser implementada por los medios mas efectivos e idóneos que garanticen su objetivo de comunicación para el TRABAJADOR con o sin discapacidad e independientemente de las condiciones étnicas, culturales, de idioma o lengua. De igual modo, le informará y capacitará sobre las medidas de prevención y seguridad, así como los posibles efectos adversos a la salud. El TRABAJADOR en cada CENTRO DE TRABAJO tendrá acceso y disponibilidad a las Hojas de Seguridad de los Productos Químicos utilizados en sus actividades, considerando al efecto la diversidad de idiomas y lenguas. El TRABAJADOR está obligado a asistir a las actividades de capacitación y formación que le indique la EMPRESA y acatar las normas de seguridad industrial, salud e higiene ocupacional, según lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. El TRABAJADOR tiene derecho a un ejemplar original de ésta Notificación de Riesgo y a copia de las mismas, que al efecto solicite a la EMPRESA.

2. Certificación Oficial para la Prestación del Servicio:

Todo **TRABAJADOR** debe estar capacitado para la prestación del servicio contratado. En el desempeño de aquellas actividades sujetas a categorías ocupacionales que, por su naturaleza de riesgo, requieran de la certificación del órgano o ente del estado con responsabilidad en la materia o de la entidad oficialmente reconocida al efecto, el aspirante será contratado, sólo si ha sido previamente certificado. Quedará sin efecto la reclasificación o promoción pretendida con ocasión de un cargo que amerite certificación oficial para su desempeño, cuando el **TRABAJADOR** no disponga de la misma.

Exámenes Médicos:

El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo de la **EMPRESA** efectuará al **TRABAJADOR**, exámenes médicos de preempleo, periódicos y de preterminación con orientación a los riesgos potenciales a los que estará, está o estuvo expuesto según lo contemplado en la Cláusula 30 de esta **CONVENCIÓN**.

4. Programas de Seguridad y Salud en el Trabajo:

La **EMPRESA** desarrollará e implantará programas de Seguridad y Salud en el Trabajo, escritos, estructurados y sistematizados en concordancia con las normas nacionales e internacionales que rigen la materia, así como la adopción de mejores prácticas en la materia que pueda aplicarse.

5. Niveles Técnicos de Referencia de Exposición:

La EMPRESA realizará todas las acciones pertinentes, que permitan el control de los riesgos ocupacionales, manteniendo los mismos por debajo de los niveles técnicos de referencia de exposición establecidos en la Ley

Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, el Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo, Normas Técnicas del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, de las Normas de la Comisión Venezolana de Normas Industriales y de las Normas Técnicas de la **EMPRESA**, así como aquellas normas internacionales que apliquen, para lo cual se realizará la evaluación periódica de los mismos, siguiendo las normas y mejores prácticas establecidas. De igual forma, la **CONTRATISTA** de conformidad con lo establecido en el Artículo 55 de la Ley Orgánica del Trabajo, adecuará sus procesos de acuerdo a lo contemplado en este numeral.

Además del Sistema de Vigilancia Epidemiológica Ocupacional y de las evaluaciones medicas periódicas del personal expuesto a peligros y riesgos ocupacionales asociados al puesto de trabajo o al servicio que preste que potencialmente pudieran afectar la salud del **TRABAJADOR**, la **EMPRESA** dará prioridad al inicio de las acciones de control en el medio ambiente de trabajo, cuando la concentración ambiental de alguna sustancia, materia prima, producto o subproducto o el nivel de intensidad del fenómeno físico sea superior al cincuenta por ciento (50%) del nivel técnico de referencia de exposición correspondiente.

6. Equipos de Protección Personal:

La **EMPRESA** incluirá como parte del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo acciones dirigidas al suministro de equipos de protección personal certificados por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos adecuados a cada **TRABAJADOR**, según la normativa vigente con base a los riesgos a los cuales potencialmente puede estar sometido y capacitarlo sobre su buen uso, inspección, mantenimiento, almacenamiento y reemplazo. El **TRABAJADOR** está obligado a utilizar los equipos de protección personal que le sean suministrados para la ejecución de sus tareas y atender las instrucciones sobre su uso, inspección, mantenimiento, almacenamiento y reemplazo.

Queda entendido que la **EMPRESA** se compromete al reemplazo oportuno de cualquier herramienta, equipo o material de protección personal que por su justificado desgaste, deterioro, fin de vida útil según especificaciones del fabricante, recomendaciones de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo y lo establecido en las normas técnicas en la materia, no cumpla con sus objetivos de proteger la salud y seguridad del **TRABAJADOR**. El Comité de Seguridad y Salud Laboral participará en la selección y aprobación de los equipos de protección personal según su efectividad en concordancia con las normas técnicas para la protección del **TRABAJADOR**. La **EMPRESA** se compromete en atender la procura del equipo de protección de acuerdo a lo indicado por dicho Comité.

Es entendido que el uso de equipos de protección personal es el último recurso para el control de riesgos ocupacionales, siendo prioritarios y obligatorios la aplicación de controles primarios de protección tales como: controles de ingeniería, cambios administrativos, sustitución de productos, materias primas o cambios en las prácticas de trabajo. Los Equipos de Protección Personal sólo se indicarán en los casos donde los Controles primarios no sean técnicamente factibles.

7. Herramientas, Equipos y Materiales:

La EMPRESA suministrará oportuna y gratuitamente al TRABAJADOR las herramientas, equipos y materiales necesarios para efectuar el trabajo convenido, los cuales cumplirán con las especificaciones técnicas exigidas para cada caso. Los mismos deberán ser conservados en buen estado por el TRABAJADOR y la EMPRESA los repondrá tan pronto le sean devueltos por no ser eficientes o presentar algún deterioro que altere su función, previa comprobación del Comité de Seguridad y Salud Laboral. La EMPRESA informará al TRABAJADOR sobre los riesgos asociados al uso de las herramientas, equipos y materiales que le haya suministrado conforme a la presente Cláusula. El TRABAJADOR será responsable del valor actual de los objetos que le sean suministrados en caso de pérdida por causa que le sea imputable y del reintegro de los mismos en caso de la terminación de la relación de trabajo.

8. Condiciones de Seguridad de Equipos, Herramientas e Instalaciones:

La EMPRESA se compromete a que los equipos, herramientas e instalaciones estén en condiciones que garanticen la seguridad de las operaciones y minimicen los potenciales riesgos a la salud y seguridad. Por su parte, el TRABAJADOR coadyuvará al mantenimiento de tales condiciones y a dar cuenta inmediata a su superior jerárquico o a uno de los miembros del Comité de Seguridad y Salud Laboral, según lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, de cualquier situación que afecte el funcionamiento de los equipos, herramientas e instalaciones y que constituya una desviación o condición insegura que pudiera afectar al TRABAJADOR, las instalaciones o el entorno. Para los efectos de la aplicación de éste numeral las PARTES convienen que será el Comité de Seguridad y Salud Laboral quién determine la magnitud de la desviación o condición notificada.

Las **PARTES** convienen en propiciar y estimular mecanismos de participación protagónica del **TRABAJADOR** para el aporte de su conocimiento, sugerencias e innovaciones sobre los procesos, medios de trabajo en búsqueda de una positiva transformación de los mismos, sus actividades y tareas, de manera que contribuyan al control de peligros y riesgos de instalaciones y puestos de trabajo o servicio prestado y a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.

9. Notificación de Cambios, Peligros y Riesgos:

La **EMPRESA** se compromete, además de realizar las evaluaciones, aprobaciones y registros correspondientes, a notificar al **TRABAJADOR** sobre los cambios que realice en: infraestructura; condiciones de operación; tecnología del proceso; los procedimientos operacionales, de inspección y de mantenimiento y en los planes de respuesta y control de emergencias y contingencias que puedan afectar la salud y seguridad de las personas, la integridad física de las instalaciones o el ambiente.

La notificación de los cambios a que se refiere este numeral deberá incluir los nuevos riesgos que dichos cambios introduzcan, los potenciales efectos sobre su salud y seguridad, así como las medidas de prevención y protección necesarias. Asimismo, la **EMPRESA** se compromete a suministrar la respectiva formación y capacitación al **TRABAJADOR** en razón de los cambios operados.

10. Trabajos que requieran Equipos de Seguridad y Protección Personal:

La EMPRESA mantendrá su práctica de asignar las labores tomando en cuenta las normas de seguridad industrial, salud e higiene ocupacional y no exigirá al TRABAJADOR la realización de labores para las cuales la práctica general de la EMPRESA requiera el uso de equipos de seguridad y protección personal, cuando no les haya suministrado esos equipos. En todo caso, el TRABAJADOR continuará realizando todas las demás labores que le correspondan, de acuerdo con su puesto de trabajo o el servicio que preste.

11. <u>Uso Obligatorio de Equipos de Seguridad y Protección Personal:</u>

Los equipos de seguridad y protección personal que la **EMPRESA** proporcione al **TRABAJADOR**, de acuerdo con esta Cláusula, serán de uso exclusivo para las actividades asignadas por la **EMPRESA** y de uso obligatorio en las labores para las cuales hayan sido proporcionados.

12. Cajas de Herramientas:

Cuando sea necesario, la **EMPRESA** suministrará al **TRABAJADOR**, cajas individuales provistas de cerradura, para que guarde sus implementos de trabajo.

CLAUSULA 34: PARTICIPACIÓN DEL TRABAJADOR EN LA ELECCION DE DELEGADOS Y DELEGADAS DE PREVENCION — COMITES DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL — SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

- a) Las **PARTES** convienen, en reconocer a los Delegados y Delegadas de Prevención como representantes del **TRABAJADOR** en materia de Seguridad y Salud Laboral, con las obligaciones, responsabilidades y derechos correspondientes, de conformidad con los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, su Reglamento y las Normas Técnicas del Instituto Nacional de Prevención, Salud, y Seguridad Laborales (INPSASEL); mientras duren en el ejercicio de sus funciones y hasta tres (3) meses después de vencido el período para el cual fueron electos.
- b) Las PARTES convienen en asegurar e impulsar la constitución del Comité de Seguridad y Salud Laboral, en todo CENTRO DE TRABAJO, como órgano paritario y colegiado de participación, destinado a la consulta y deliberación, de forma regular y periódica, de las políticas, programas y actuaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo según lo establecido en la presente CONVENCIÓN, en concordancia con las disposiciones de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, de la Ley Orgánica del Trabajo y sus correspondientes reglamentos, las Normas Técnicas del Instituto Nacional de Prevención, Salud, y Seguridad Laborales (INPSASEL), Normas Comisión Venezolana de Normas Industriales y cualquier otra normativa de carácter nacional o internacional aplicable. La máxima autoridad del CENTRO DE TRABAJO formará parte de ese Comité.
- c) Las **PARTES** convienen en organizar un servicio propio de Seguridad y Salud en el Trabajo para dar cobertura a cada **CENTRO DE TRABAJO** en concordancia con las disposiciones de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, de la Ley Orgánica del Trabajo y sus correspondientes Reglamentos, las Normas Técnicas del Instituto Nacional de Prevención, Salud, y Seguridad Laborales conformado de manera multidisciplinaria y de carácter esencialmente preventivo.

CLÁUSULA 35: UNIFORMES Y BRAGAS - NO ESTAMPAR PROPAGANDA.

La **EMPRESA** no estampará propaganda en el uniforme o braga que use el **TRABAJADOR** y limitará los sellos o distintivos a la mera identificación del departamento y de la **EMPRESA**. Asimismo, continuará suministrando uniformes y bragas a aquél **TRABAJADOR** que por la naturaleza del servicio que presta se le ha venido suministrando bajo reposición y al **TRABAJADOR** que preste servicio de producción, mantenimiento, perforación, subsuelo, reacondicionamiento de pozos y suabeadura, suministrará semestralmente: Seis (6) pantalones y Seis (6) camisas.

Asimismo, la EMPRESA suministrará anualmente cuatro (4) pares de zapatos de seguridad o botas de corte alto, al TRABAJADOR que por la naturaleza del servicio que presta así lo requiera. El TRABAJADOR de cuadrilla de

perforación y suabeadura recibirá hasta dos (2) pares por año. Al **TRABAJADOR** de producción que se le dañen sus zapatos por efecto de los agentes químicos a los que se exponga con ocasión a sus labores, se le dará en reemplazo, hasta dos (2) pares adicionales, por año, cuando el deterioro de los mismos sea debidamente comprobado ante el supervisor respectivo

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, la **EMPRESA** conviene en revisar unilateralmente sus prácticas internas existentes con relación al suministro de bragas y uniformes que ha venido realizando, con el fin garantizar que el mismo se cumpla efectivamente sobre todo **TRABAJADOR** que así lo requiera.

Asimismo, al **TRABAJADOR** que preste servicio como Radiólogo Industrial, le serán suministradas las bragas que correspondan a la naturaleza de su actividad.

La **EMPRESA** suministrará o sufragará el lavado del uniforme del **TRABAJADOR** que preste servicio como vigilante, operador de seguridad y/o protección y como enfermera, manteniendo al efecto su práctica actual, en cada una de sus áreas operacionales.

En caso de deterioro del uniforme y braga por su uso continuo o por la naturaleza de la actividad a la que se exponga, la **EMPRESA** los repondrá, previa entrega del uniforme o braga dañada.

Asimismo, el **TRABAJADOR** procurará mantener el uniforme y braga en buen estado de conservación. En caso de pérdidas por causas que le sean imputables al **TRABAJADOR**, éste será responsable del valor del uniforme o braga.

CLÁUSULA 36: INAMOVILIDAD DE DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS SINDICALES.

La EMPRESA prolongará hasta por cinco (5) meses adicionales el período de inamovilidad a que se refiere el Artículo 449 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 451 eiusdem, en favor de los miembros de la Junta Directiva del SINDICATO conforme a sus respectivos estatutos, siempre que los referidos directivos sindicales hayan cumplido con, por lo menos, seis (6) meses en el ejercicio de sus cargos. En caso de no haber cumplido seis (6) meses, gozarán siempre del privilegio de inamovilidad por el período de tres (3) meses que establece la Ley. La EMPRESA reconoce adicionalmente la inamovilidad a que se refiere el Artículo 449 de la Ley Orgánica del Trabajo, a tres (3) Trabajadores, que serán, preferiblemente vocales o suplentes de la Junta Directiva o, en su defecto, a los que la Junta Directiva del SINDICATO designe. El SINDICATO notificará oportunamente a la EMPRESA los datos de identidad del TRABAJADOR, que conforme a lo previsto en la presente Cláusula, gozará de inamovilidad por el período legal y el de su aludida prolongación.

En los procesos electorales para la renovación de la Junta Directiva del **SINDICATO** regirá lo dispuesto en el Artículo 452 de la Ley Orgánica del Trabajo, quedando el **TRABAJADOR**, integrante de la respectiva organización sindical, protegido por la inamovilidad que allí se establece.

Es entendido que la designación de un **TRABAJADOR** para ocupar cualquiera de los cargos del **SINDICATO**, ya descritos o su postulación para los procesos electorales antes referidos, no interrumpirá las acciones de terminación de su relación de trabajo, su jubilación y transferencia, que le haya sido notificada por la **EMPRESA**, con anterioridad a su respectiva designación o postulación.

Igualmente, el período legal de inamovilidad a que se refiere el artículo 451 de la Ley Orgánica del Trabajo y su prolongación convencional anteriormente descrita, será reconocida por la **EMPRESA** al **TRABAJADOR** miembro principal del Comité Ejecutivo de la **FEDERACIÓN**, durante la vigencia de la presente **CONVENCIÓN**.

CLÁUSULA 37: DEL DELEGADO SINDICAL.

La EMPRESA reconocerá al TRABAJADOR que resulte electo Delegado Sindical, según la siguiente proporción:

- Tres (3) Delegados Sindicales al SINDICATO que mantenga afiliados quinientos (500) o más trabajadores de la EMPRESA.
- Dos (2) Delegados Sindicales al SINDICATO que mantenga afiliados menos de quinientos (500) y hasta cien (100) trabajadores de la EMPRESA y,
- Un (1) Delegado Sindical al **SINDICATO** que mantenga afiliados menos de cien (100) trabajadores de la **EMPRESA**.

El Delegado Sindical se reunirá con el **REPRESENTANTE** de la **EMPRESA**, para presentar y tratar de resolver los problemas laborales que se planteen en su respectivo **CENTRO DE TRABAJO**. A solicitud del Delegado Sindical, ante su supervisor inmediato, la **EMPRESA** le concederá permiso para gestionar reclamos del **TRABAJADOR** que no hayan sido resueltos por el supervisor inmediato. En este caso, cuando se trate de reclamos concretos que conciernan al **TRABAJADOR**, el tiempo utilizado en tales gestiones será remunerado a **SALARIO BÁSICO** que devengue el Delegado Sindical, siempre que sea dentro de su jornada efectiva de trabajo y en horas hábiles según el servicio de la **EMPRESA**.

Queda entendido que el Delegado Sindical sólo hará uso del tiempo necesario para plantear reclamos concretos y una vez planteados los mismos, se reintegrará a sus labores habituales. La EMPRESA conviene en conceder el beneficio de la inamovilidad previsto en el artículo 449 de la Ley Orgánica del Trabajo a favor del Delegado Sindical por el tiempo que permanezca en su ejercicio. Los datos de identidad del Delegado Sindical serán notificados a la EMPRESA, al día siguiente de concluido el proceso a que se refiere esta Cláusula. Es entendido que la elección de un TRABAJADOR como Delegado Sindical no interrumpirá las acciones de terminación de su relación de trabajo, jubilación y transferencia, que le haya sido notificada por la EMPRESA con anterioridad a su elección. El Delegado Sindical a que se refiere la presente Cláusula deberá ser TRABAJADOR propio de la EMPRESA.

Si durante la vigencia de esta **CONVENCIÓN** desciende por debajo de cien (100) el número de trabajadores de la **EMPRESA**, en aquél **SINDICATO** que hubiere agrupado, entre quinientos (500) y cien (100) trabajadores, la **EMPRESA** le seguirá reconociendo dos (2) Delegados Sindicales, mientras el número de trabajadores se mantenga por encima de cincuenta (50). Si el número se reduce a cincuenta (50) o menos trabajadores, la **EMPRESA** sólo le reconocerá un (1) Delegado Sindical.

El Delegado Sindical a que se refiere esta Cláusula será electo en forma universal, directa y secreta por el **TRABAJADOR** afiliado al respectivo **SINDICATO**, conforme a la reglamentación que establezca la **FEDERACIÓN**, en el entendido que el proceso de elección del Delegado Sindical, aceptado por la **EMPRESA** como acuerdo de las **PARTES**, no surtirá los efectos previstos en el segundo párrafo de la Cláusula 36 de esta **CONVENCIÓN**.

Asimismo, la **FEDERACIÓN** acuerda que el referido proceso no afectará en modo alguno el inicio, desarrollo o culminación de las operaciones de la **EMPRESA**.

CLÁUSULA 38: DE LOS RECLAMOS.

a) Trato con Representantes Sindicales:

La EMPRESA tratará con el REPRESENTANTE del SINDICATO, los reclamos que individual o colectivamente le presente el TRABAJADOR. También, conviene en conceder permiso a un miembro de la Junta Directiva del respectivo SINDICATO, siempre que haga la solicitud correspondiente a su supervisor inmediato, para que se ausente de su puesto de trabajo, con el objeto de tratar reclamos concretos del TRABAJADOR, con el REPRESENTANTE de la EMPRESA. Cuando el asunto a tratar sea de tal importancia que requiera la presencia de todos los miembros de la Junta Directiva del SINDICATO, la EMPRESA concederá, tan pronto como las operaciones lo permitan, el permiso antes citado. En tales casos se les pagará su SALARIO BÁSICO por el tiempo que utilicen para tales gestiones dentro de su jornada ordinaria.

b) Suministro de Datos Personales:

La EMPRESA conviene, en caso de reclamo concreto del TRABAJADOR, en informarle a éste o al REPRESENTANTE del SINDICATO, sobre los datos que de aquél disponga, con relación a lo siguiente: Fecha de empleo, SALARIO que haya devengado, clasificación y cambios que haya tenido en la misma, deducciones que se le hacen y causas de las mismas, cartas de elogio o de amonestación (aspectos indispensables para el proceso de evaluación de desempeño), indemnizaciones pagadas por accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales y fechas de las mismas, permisos concedidos, fechas de entrada y salida de vacaciones e indemnizaciones pagadas en caso de despedido.

Cuando la solicitud sea hecha a la **EMPRESA** por escrito, ésta dará la información solicitada en la misma forma, dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a su presentación.

CLÁUSULA 39: ACCESO AL CENTRO DE TRABAJO - REPRESENTANTE SINDICAL.

La EMPRESA permitirá el acceso y visita al CENTRO DE TRABAJO, al Jefe de Reclamos del SINDICATO, a los funcionarios sindicales o a cualquier miembro de la Junta Directiva del SINDICATO o de la FEDERACIÓN, para lo cual, éstos se dirigirán, en todo caso, al REPRESENTANTE de la EMPRESA, en el correspondiente departamento u oficina de Relaciones Laborales, manifestando el objeto de la visita, la cual se efectuará de inmediato en compañía del referido REPRESENTANTE o de la persona experta o profesional en la materia relacionada al motivo del reclamo, que ambas PARTES designen en su lugar y en lo que concierne al Lago de Maracaibo, la misma se realizará tomando en cuenta la disponibilidad de medios de transporte, pero en ningún caso la inspección se pospondrá por más de veinticuatro (24) horas.

Es entendido que el **REPRESENTANTE** del **SINDICATO** se dedicará exclusivamente, durante su permanencia en el **CENTRO DE TRABAJO**, a la investigación del reclamo objeto de la visita. En caso de que la visita se relacione con algún asunto que amerite la presencia de un funcionario del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, el **REPRESENTANTE** del **SINDICATO** podrá hacerse acompañar de dicho funcionario, cumpliendo previamente con el procedimiento establecido en la primera parte de esta Cláusula. La presencia del nombrado **REPRESENTANTE** del **SINDICATO** en el **CENTRO DE TRABAJO** no deberá ser motivo de interrupción de las labores que allí se realicen.

La **EMPRESA** permitirá, asimismo, que el Delegado Sindical participe en las de inspecciones que el Jefe de Reclamos, los funcionarios o los miembros de la Junta Directiva del **SINDICATO** hagan en determinado **CENTRO DE TRABAJO**.

Para la inspección prevista en aquél CENTRO DE TRABAJO donde la EMPRESA se encuentre realizando trabajos ubicados en áreas remotas, el REPRESENTANTE del SINDICATO circunscrito en el área donde se realizan los referidos trabajos, podrá solicitar las facilidades de transporte hacia la misma, acompañados por el REPRESENTANTE que la EMPRESA designe, a través del departamento u oficina de Relaciones Laborales correspondiente, siempre y cuando se haga la solicitud respectiva con, por lo menos, veinticuatro (24) horas de anticipación, a los efectos de realizar los arreglos necesarios.

CLÁUSULA 40: AVISO Y COPIAS AL SINDICATO - PLAZO PARA CONTESTAR.

a) Asuntos Generales que afecten al Trabajador:

La **EMPRESA** informará al **SINDICATO** de la circunscripción, con por lo menos, siete (7) días de anticipación, los asuntos de carácter general que afecten a tres (3) o más trabajadores.

De igual forma, la **EMPRESA** acepta agotar las gestiones que el **SINDICATO** inicie, cuando a su juicio, considere que la aplicación de una medida a un **TRABAJADOR**, por parte de la **EMPRESA**, pudiere afectar al resto de los trabajadores del grupo, equipo o cuadrilla. Tales gestiones no interrumpirán la aplicación de la medida tomada con respecto al **TRABAJADOR**.

La **EMPRESA** participará por escrito al **SINDICATO** respectivo, toda carta de amonestación que afecte a uno (1) o más trabajadores afiliados a dicha organización. Esta participación se hará dentro del lapso de cinco (5) días continuos, contados a partir de la fecha de la carta de amonestación, a fin de que el **SINDICATO** tenga la oportunidad de hacer las observaciones correspondientes al **TRABAJADOR** afectado, con respecto a su comportamiento.

b) Informe de Accidente y Trabajador Hospitalizado:

La EMPRESA informará al SINDICATO, a la brevedad, los casos de accidentes de trabajo que acontezcan al TRABAJADOR que le esté afiliado. Con relación al TRABAJADOR no afiliado, la EMPRESA informará y entregará una copia del informe del accidente a la FEDERACIÓN, informe éste que de acuerdo con la Ley esta obligada a suministrar a las autoridades del trabajo de la jurisdicción. Cuando un TRABAJADOR afiliado, sea hospitalizado por orden de la EMPRESA, ésta informará al SINDICATO en el término de dos (2) días hábiles siguientes a tal hecho. Asimismo, la EMPRESA al conocer que un TRABAJADOR ha sido hospitalizado por orden del Seguro Social Obligatorio, ésta lo notificará al SINDICATO.

c) Plazo para Contestar Correspondencias:

Las **PARTES** se obligan a contestar por escrito dentro de un plazo de cuatro (4) días hábiles, siguientes a la fecha de su recibo, toda correspondencia que reciba de la otra. Para su trámite toda comunicación deberá contener datos de identidad del remitente y del destinatario, dirección del remitente para acuse de recibo y una exposición clara del asunto a que se refiere.

CLÁUSULA 41: CARTELERAS SINDICALES.

La EMPRESA conviene en instalar en el área de concurrencia habitual del TRABAJADOR de cada CENTRO DE TRABAJO, una cartelera adecuada para la colocación de convocatorias, circulares y demás literatura de interés sindical, en el entendido de que en dichas carteleras no aparecerá material de índole polémica, política, denigrante u ofensivo a las personas y a la EMPRESA.

CLÁUSULA 42: LOCAL PARA OFICINA DEL SINDICATO.

La **EMPRESA** conviene en revisar en un plazo no mayor de tres (3) meses contados a partir del depósito legal de esta **CONVENCIÓN**, el Local que tiene asignado al **SINDICATO** en sus campamentos, con el propósito de mejorarlos cuando las condiciones existentes lo permitan. Dicho Local se mantendrá dotado, como ha sido su practica, de agua fresca, alumbrado, servicios sanitarios y conexiones eléctricas para el uso de equipos de aire acondicionado, sonido y de teléfono cuando las facilidades existentes lo permitan.

Cuando las dimensiones del local no permitan la celebración de la Asamblea de Trabajadores, la **EMPRESA** se compromete si fuere posible, a anexar a dicho local un patio o área libre, con su piso debidamente acondicionado e instalaciones de luz y facilidades para altoparlantes.

En aquellos sitios donde el **SINDICATO** ocupe Local propio o alquilado y no tenga Local asignado en los campamentos, la **EMPRESA** les entregará DOSCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 200.000,00) mensuales o DOSCIENTOS BOLÍVARES FUERTES (Bs.F. 200,00) mensuales, como colaboración para el pago de los servicios públicos; en el entendido que cuando la **EMPRESA** suministre directamente estos servicios no procederá la contribución antes mencionada. Al **SINDICATO** con Local alquilado, la **EMPRESA** le dará como colaboración una ayuda especial, equivalente al alquiler real, con un máximo de DOSCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 200.000,00) mensuales o DOSCIENTOS BOLÍVARES FUERTES (Bs.F. 200,00) mensuales, y para el **SINDICATO** con Local propio, una cantidad fija de DOSCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 200.000,00) mensuales.

En vista de la situación especial de los **SINDICATOS** de Caracas y Maracaibo, que hasta ahora han venido recibiendo la colaboración por parte de la **EMPRESA** para el pago de alquiler a que se refiere esta Cláusula, ha sido convenido elevar dicha contribución total y única de la **EMPRESA** hasta un monto máximo de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 250.000,00) mensuales o DOSCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES FUERTES (Bs.F. 250,00) mensuales, dividiéndose la carga de esta suma según lo previsto en el último párrafo de esta Cláusula.

Queda expresamente convenido que en aquellas zonas de operaciones donde por acuerdos locales entre la **EMPRESA** y el **SINDICATO**, se haya estipulado beneficios superiores a los acordados en esta Cláusula, los mismos quedarán vigentes sin que haya duplicidad entre los beneficios mayores que vienen recibiendo y lo que establece esta Cláusula.

Cuando en una misma circunscripción el **SINDICATO** agrupe afiliados de más de un Empleador, estos beneficios serán pagados mensualmente y el costo de los mismos se dividirá entre los respectivos empleadores. El incremento de tales contribuciones, respecto a las contenidas en la vencida Convención Colectiva de Trabajo, lo concede la **EMPRESA**, indistintamente, en provecho de todo **TRABAJADOR** amparado por la presente **CONVENCIÓN**.

CLÁUSULA 43: LISTA DE TRABAJADORES - SUMINISTRO.

a) Cesantes:

Para el desarrollo normal de sus operaciones o para completar el personal fijo por haberse producido vacantes, la **EMPRESA** se obliga a dar prioridad de empleo a los aspirantes postulados por el **SINDICATO**, con certificado de suficiencia técnica otorgado por institutos idóneos, tales como: el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE) u otros oficialmente calificados y bachilleres con mención técnica, siempre que se encuentren en igualdad de condiciones con otros aspirantes, en cuanto a los requisitos exigidos para los cargos respectivos.

La **EMPRESA** informará trimestralmente a la **FEDERACIÓN**, sus requerimientos de empleo de personal y los requisitos exigidos para los puestos a ocupar, en el entendido que la **FEDERACIÓN**, por intermedio del respectivo **SINDICATO**, se obliga a someter solamente aquellos aspirantes que cumplan rigurosamente con los requisitos mencionados.

La **FEDERACIÓN**, por intermedio del respectivo **SINDICATO**, enviará periódicamente a la **EMPRESA** la lista de aspirantes con indicación de sus conocimientos, experiencia y calificaciones. Asimismo, la **EMPRESA** informará trimestralmente a la **FEDERACIÓN**, el resultado de los empleos realizados.

b) Sindicalizados:

La EMPRESA suministrará semestralmente a la FEDERACIÓN y al SINDICATO respectivo, una lista actualizada con información del TRABAJADOR que se encuentre formalmente sindicalizado o afiliado, expresando pormenorizadamente datos relativos a la correspondiente fecha de ingreso, clasificación, SALARIO BÁSICO y Departamento al que pertenece. La EMPRESA iniciará el suministro de lista aludida, dentro del lapso de tres (3) meses siguientes al depósito legal de la presente CONVENCIÓN.

CLÁUSULA 44: CUOTAS SINDICALES – RETENCIÓN.

La EMPRESA retendrá del SALARIO del TRABAJADOR afiliado al SINDICATO, las cuotas sindicales, ordinarias y extraordinarias, que legal o convencionalmente acuerde la FEDERACIÓN. En todo caso, la EMPRESA detallará en el sobre de pago la retención que realice de la correspondiente cuota sindical.

Igual retención realizará la **EMPRESA** de las cuotas extraordinarias que el **SINDICATO** acuerde conforme a la resolución de su Asamblea. A los fines de efectuar esta retención, la **EMPRESA** verificará la autorización que por escrito suscriba al efecto el **TRABAJADOR** afiliado, así como el comprobante de su afiliación al **SINDICATO** que reclame la retención. La referida autorización surtirá efecto para la retención de todas y cada una de las cuotas sindicales anteriormente referidas y mientras el **TRABAJADOR** permanezca afiliado al **SINDICATO**.

Para los efectos de esta **CONVENCIÓN**, la **FEDERACIÓN** ha fijado el uno por ciento (1%) del **SALARIO BÁSICO** mensual que devengue el **TRABAJADOR**, como cuota sindical ordinaria. El monto de las cuotas ordinarias será destinado de la siguiente manera: El sesenta por ciento (60%) para el **SINDICATO** y el cuarenta por ciento (40%) para la **FEDERACIÓN**.

La **EMPRESA** conviene en entregar en su Sede ubicada en Caracas al Secretario de Finanzas de la **FEDERACIÓN**, las cuotas ordinarias y extraordinarias retenidas a su favor. Del mismo modo, conviene en entregar al **SINDICATO** respectivo, dentro del mes en vigencia, las cuotas sindicales retenidas a su favor en el mes inmediatamente anterior.

Al TRABAJADOR no afiliado a ninguna organización sindical, la EMPRESA retendrá de su SALARIO por concepto de solidaridad, la cuota extraordinaria que fije la FEDERACIÓN para el TRABAJADOR afiliado, todo conforme a lo previsto en el Artículo 446 de la Ley Orgánica del Trabajo. Esta particular retención se efectuará, en el año en el que se realice el depósito de la presente CONVENCIÓN, con ocasión del pago que por concepto de utilidades anuales y participación en los beneficios realice la EMPRESA; lo recaudado al efecto se distribuirá a criterio del SINDICATO y la FEDERACIÓN. En todo caso, el TRABAJADOR no afiliado tiene igual derecho de hacerse representar por el

SINDICATO y por la **FEDERACIÓN**; así como también, tiene derecho a las facilidades recreacionales y crediticias que disponga la **FEDERACIÓN**.

CLÁUSULA 45: BENEFICIOS PARA DIRECTIVOS SINDICALES - FORMACIÓN SINDICAL.

a) Permisos y Beneficios:

A solicitud de la **FEDERACIÓN**, la **EMPRESA** concederá permiso no remunerado, hasta por tres (3) años, a un (1) **TRABAJADOR** designado por aquella para desempeñar una determinada función Sindical. La **EMPRESA** reconoce que la antigüedad del **TRABAJADOR** incluirá, a los efectos legales y convencionales, el periodo de tiempo de hasta tres (3) años, en el que efectivamente éste se encuentre bajo el permiso no remunerado aquí previsto.

Asimismo, éste **TRABAJADOR** tendrá derecho a los beneficios de vivienda, atención médica, Institución Educativa y la **TEA**, bajo el entendido que le serán provistos en la misma forma que al **TRABAJADOR** activo, en el respectivo **CENTRO DE TRABAJO**.

Estos beneficios de vivienda, atención médica, Institución Educativa y la **TEA**, se extenderán, de igual forma, a un Jefe de Reclamos por **SINDICATO**.

En ciudad y en la **COMUNIDAD INTEGRADA**, la **EMPRESA** concederá al Jefe de Reclamos del **SINDICATO**, un pago equivalente a la garantía mínima que como *Ayuda Única y Especial de Ciudad* se establece en la Cláusula 7 literal j) de esta **CONVENCIÓN**, limitada única y exclusivamente al pago convenido en la misma. Es entendido que este beneficio será pagado mensualmente y la carga del mismo se dividirá entre los empleadores que operan en una misma Ciudad o **COMUNIDAD INTEGRADA**. Asimismo, le serán extendidos los beneficios a que se refiere la Cláusula 20 de esta **CONVENCIÓN**, por una sola vez al comienzo del año escolar. También conviene en hacer el pago de lo relativo a la **TEA**

En ciudad y en la **COMUNIDAD INTEGRADA**, la **EMPRESA** concederá al **TRABAJADOR** designado por la **FEDERACIÓN** para desempeñar una función Sindical, conforme a lo establecido en el primer párrafo de esta Cláusula, un pago equivalente a la garantía mínima que, como *Ayuda Única y Especial de Ciudad*, se establece en la Cláusula 7 Literal j) de esta **CONVENCIÓN**. Es entendido que este pago no será tomado en cuenta a ningún fin legal ni convencional.

Los beneficios antes contemplados, son aplicables, además, tanto a los Directivos y Jefes de Reclamos, como a aquél **TRABAJADOR** que mediante solicitud de la **FEDERACIÓN** sea designado para desempeñar una función sindical.

b) Formación Sindical:

Como contribución al desarrollo y formación del Dirigente Sindical, la **EMPRESA** sufragará anualmente, durante la vigencia de esta **CONVENCIÓN**, cuatro (4) cursos o talleres relacionados con la materia sindical, acordados previamente entre las **PARTES**. El participante de dichos cursos debe ser, como mínimo, bachiller o su equivalente.

Dicho participante será postulado al efecto por las **PARTES**, correspondiendo en el caso de los cursos, a las Instituciones Educativas, decidir, a través de los mecanismos de selección aplicados por éstas, la aceptación definitiva del participante.

Una vez cumplida la participación del **TRABAJADOR** en el evento respectivo, éste compartirá el conocimiento adquirido con el resto de sus compañeros en su **CENTRO DE TRABAJO**, para lo cual la **EMPRESA** facilitará los medios necesarios para su difusión, a través de un informe escrito evaluativo, cuyo original estará destinado a la Gerencia de Adiestramiento de ésta, a efectos de controlar la calidad de la institución que suministre el conocimiento.

Asimismo, la **EMPRESA** conviene en remunerar a **SALARIO NORMAL**, los días en los cuales el **TRABAJADOR** esté realizando el curso o taller y se computará para todos los efectos legales y convencionales, como tiempo efectivamente laborado.

CLÁUSULA 46: JORNADA SEMANAL POR JORNAL DEVENGADO.

La **FEDERACIÓN** y el **SINDICATO** manifiestan su adhesión al principio de que a cada jornal devengado debe corresponderle una jornada efectiva de trabajo, y en consecuencia, se comprometen a coadyuvar por todos los medios a su alcance, a fin de que sus miembros cumplan con las obligaciones impuestas por la Ley, la reglamentación vigente y la presente **CONVENCIÓN**.

CLÁUSULA 47: LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE FUTPV (CACREF).

La **EMPRESA** estudiará la forma que de acuerdo con sus normas y sistemas, pueda prestar una colaboración efectiva a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de FUTPV.

La **EMPRESA** ratifica su deseo de colaborar con la Cooperativa de Ahorro y Crédito de FUTPV y a tal efecto, previa autorización escrita del **TRABAJADOR** retendrá en provecho de la referida Cooperativa, hasta el quince por ciento

(15%) de su sueldo o **SALARIO BÁSICO**, para la amortización de préstamos. A este mismo efecto, el **TRABAJADOR** podrá autorizar la retención sobre las cantidades que deba percibir por concepto de vacaciones, utilidades, préstamos o retiros de la Caja de Ahorro.

Igualmente, cuando la **EMPRESA** decida no dar préstamo al **TRABAJADOR** sobre el monto de sus prestaciones sociales, éste podrá autorizar a la **EMPRESA** para que, a la terminación de su relación de trabajo, retenga de las prestaciones sociales que le hubieren sido acreditadas en la contabilidad de aquella, cuando éstas constituyeren garantía del préstamo concedido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de FUTPV, para algunos de los fines mencionados en el Artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo. Todas las retenciones aquí descritas serán efectuadas sobre el saldo a favor del **TRABAJADOR**, luego de satisfacer las obligaciones que éste tenga pendiente con la **EMPRESA** y otras retenciones que le hubiere autorizado con anterioridad.

Es entendido que la retención hecha en provecho de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de FUTPV, tendrá preferencia sobre cualquiera otra derivada de obligaciones que hubiere contraído el **TRABAJADOR** con posterioridad al compromiso efectuado con la Cooperativa de Ahorro y Crédito de FUTPV, salvo el embargo correspondiente a los privilegios establecidos por la Ley o a deudas que el **TRABAJADOR** mantenga con la **EMPRESA**.

Del mismo modo la **EMPRESA** retendrá, en cada oportunidad de pago, el dos por ciento (2%) del **SALARIO** devengado por el **TRABAJADOR**, previa autorización escrita de éste para su correspondiente Cuenta de Ahorro en la Cooperativa.

Tanto la retención destinada a la amortización de préstamo como la destinada a la Cuenta de Ahorro del **TRABAJADOR**, sólo podrán suspenderse mediante solicitud escrita del interesado, con la aceptación previa, también dada por escrito por la Gerencia General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de FUTPV y siempre que el **TRABAJADOR** haya participado a la **EMPRESA** por escrito, su voluntad de convenir en tal aceptación, como requisito para suspender autorización de retenciones por él concedida. El requisito de aceptación previa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de FUTPV, en lo concerniente a préstamos, quedará sin efecto cuando el **TRABAJADOR** haya pagado el saldo deudor, cancelación que deberá ser en todos los casos confirmada por escrito por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de FUTPV.

La **EMPRESA** acepta enviar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de FUTPV, mensualmente y dentro de los diez (10) días siguientes al mes anterior, un listado o nómina de la retención efectuada a todo aquél **TRABAJADOR** que le esté asociado, con indicación de la siguiente información:

- a) Número de Asociados en CACREF;
- b) Ficha de la Cédula de identidad);
- c) Nombre del TRABAJADOR;
- d) Retención para la cuenta de ahorros;
- e) Retención para amortización de préstamos; y
- f) Retención para compra de certificados.

El envío mensual se refiere a las nóminas. La EMPRESA efectuará la entrega del total retenido semanal, quincenal o mensualmente, según sean procesadas las nóminas, mediante su depósito en cuenta bancaria de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de FUTPV o mediante cheque entregado a quién esta última autorice conforme a la Ley o sus estatutos.

Asimismo, la **EMPRESA** notificará por escrito a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de FUTPV, de la liquidación de todo aquél **TRABAJADOR** que mantenga pendiente con dicha Cooperativa.

La EMPRESA manifiesta su firme deseo de fortalecer las comunicaciones y su apoyo con la Cooperativa de Ahorro y Crédito de FUTPV, a fin de brindarle facilidades para el mejor procesamiento de la información referente a saldos de ahorros, préstamos, certificados y fideicomisos del TRABAJADOR asociado a dicha Cooperativa. En este sentido, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de FUTPV y la EMPRESA a través del enlace que dispongan al efecto, cambiarán informaciones sobre los problemas suscitados en el correcto procesamiento de los datos, a fin de mejorar los procedimientos utilizados y evitar errores en los listados suministrados a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de FUTPV.

En el caso de un **TRABAJADOR** con prestaciones sociales abonadas en cuenta solicite préstamo de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de FUTPV, para los fines mencionados en el Artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo y el 32 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, con garantía del saldo de las prestaciones que tengan abonadas en cuenta, la **EMPRESA** previa autorización del **TRABAJADOR**, retendrá lo que corresponda de las indemnizaciones que puedieren corresponderle a éste, en caso de terminación de la relación de trabajo, en las condiciones expuestas en el segundo párrafo de este literal.

Club-Hotel Turístico Villa del Río - Planes Vacacionales:

La **EMPRESA** seguirá contribuyendo con el desarrollo de planes recreacionales y deportivos para el **TRABAJADOR** y sus familiares. En virtud de ello, fomentará e implementará planes vacacionales que tengan como destino el Club-Hotel Turístico Villa del Río o cualquier otra obra en la que participe la **FEDERACIÓN** y estén a la disposición de todo **TRABAJADOR**.

El costo de alojamiento de los planes que se establezcan podrán ser cubiertos por el **TRABAJADOR** con fondos propios o mediante Préstamos Vacacionales, otorgados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de FUTPV. En cuyo caso, la **EMPRESA** se retendrá, previa autorización del **TRABAJADOR**, en provecho de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de FUTPV, las cuotas para la amortización de préstamos.

Todo préstamo vacacional se concederá al término de un (1) año, a fin que su pago total coincida con las nuevas vacaciones del **TRABAJADOR** y pueda éste hacer uso de otro préstamo. Dicho préstamo vacacional se diferenciará de cualquier otra obligación que tenga el **TRABAJADOR** con la Cooperativa de Ahorro y Crédito de FUTPV y, en consecuencia, ésta llevará en contabilidad separada de todo préstamo, el registro del préstamo vacacional.

La **EMPRESA** enviará a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de FUTPV, durante los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se practique la retención, la entrega correspondiente, anexando el Listado de Retenciones por Préstamo Vacacional, el cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre del TRABAJADOR;
- b) Cédula de identidad; y
- c) Monto de las retenciones para amortizar el préstamo.

Los planes vacacionales que se implementen atenderán a la programación que la **EMPRESA** tenga previsto ejecutar durante el año, con base en ello, ésta suministrará a la Cooperativa un listado contentivo del calendario de aniversario en el trabajo del personal, así como también permitirá el uso de carteleras y mecanismos internos con fines promocionales de dichos planes vacacionales.

CLÁUSULA 48: CUOTA ANUAL A LA FEDERACIÓN ÚNICA DE TRABAJADORES DEL PETROLEO, DEL GAS, AFINES Y DERIVADOS DE VENEZUELA.

La **EMPRESA** retendrá de las utilidades del **TRABAJADOR** afiliado al **SINDICATO** una cantidad equivalente al uno por ciento (1%) por concepto de Cuota Anual.

El monto total retenido se entregará la última semana del mes de diciembre de cada año, en la siguiente forma: Un cincuenta por ciento (50%) al **REPRESENTANTE** del **SINDICATO** al cual esté afiliado el **TRABAJADOR** y el otro cincuenta por ciento (50%) a la **FEDERACIÓN**.

CLÁUSULA 49: ESTABILIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el **TRABAJADOR** gozará de estabilidad en el trabajo y sólo podrá ser despedido por las causales expresamente consagradas en la legislación del Trabajo. Asimismo, la **EMPRESA**, conviene en no reducir unilateralmente, el número actual de los trabajadores, a los fines de garantizar la estabilidad en el trabajo.

De este modo, cualquier egreso de personal que se produzca, obliga a la **EMPRESA** a efectuar un nuevo empleo directo, salvo aquellos que se ocasionen con motivo de:

- 1. Jubilación, hasta UN ENTERO CON SETENTA Y CINCO DÉCIMAS POR CIENTO (1,75%), calculado sobre el total del personal que la **EMPRESA** tenga para la fecha del depósito legal de la presente **CONVENCIÓN**;
- 2. Cese definitivo de operaciones o de parte definida de ellas, debidamente comprobado por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo;
- 3. Retiros que se ciñan estrictamente a lo establecido en el numeral 3 de la Cláusula 9 de esta **CONVENCIÓN**, hasta el uno por ciento (1%) anual, calculado sobre el total del personal que la **EMPRESA** tenga para la fecha de iniciarse cada año de vigencia de esta **CONVENCIÓN**; y,
- 4. Los egresos debidos al vencimiento del contrato por tiempo u obra determinada, entendiéndose que el número de trabajadores a que se refiere este numeral, no se computa para el nivel de empleo a que está obligada la **EMPRESA** por la misma.

El egreso o egresos de personal que la **EMPRESA** está obligada a compensar con nuevos empleos directos en razón de esta Cláusula, lo hará en un lapso no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se produjo o produjeron los mismos, obligándose la **EMPRESA** a notificar a la **FEDERACIÓN**, el número de trabajadores que tiene para el momento del depósito de esta **CONVENCIÓN**, por divisiones o distritos donde tiene operaciones y luego semestralmente hasta el vencimiento de la misma.

La **EMPRESA** se obliga a no ingresar personal mediante contrato de trabajo por tiempo u obra determinada, cuando tal ingreso esté motivado a cubrir una vacante prevista para la prestación de servicio por tiempo indeterminado.

La **EMPRESA** no llenará cargos de carácter permanente mediante contratos sucesivos por tiempo determinado, y los egresos que obliquen a efectuar nuevos empleos, de acuerdo con los términos de esta Cláusula, sólo podrán ser

reemplazados con personal contratado por tiempo indeterminado. Igual disposición se aplicará en aquellos cargos que se crearen para realizar nuevas actividades operacionales de carácter permanente.

Las **PARTES** reconocen que la **TRANSFERENCIA** entre Operadoras, que genere egreso de personal, se considerará a los fines de esta Cláusula como cese de operaciones. Igualmente, reconocen que la **TRANSFERENCIA**, que se realice entre distintas Operadoras, incluida la casa matriz, no obliga a la **EMPRESA**, en los términos de la Cláusula 50, a realizar nuevos empleos y que la **EMPRESA** que reciba al **TRABAJADOR** transferido no desmejorará las condiciones de trabajo de sus propios trabajadores como consecuencia del traspaso o **TRANSFERENCIA**.

Todo retiro que se demuestre haber sido inducido mediante pagos que sobrepasen los establecidos en la Cláusula 9, obliga a la **EMPRESA** a efectuar un nuevo empleo.

Las **PARTES** han convenido que todos los nuevos ingresos que con carácter permanente se produzcan durante la vigencia de esta **CONVENCIÓN**, al igual que los egresos que ocurran durante ese mismo período, serán considerados de acuerdo con los términos contemplados en el segundo párrafo de esta Cláusula.

CLÁUSULA 50: TRANSFERENCIA.

En todo caso de **TRANSFERENCIA** del **TRABAJADOR**, la **EMPRESA** procurará mantenerle sus condiciones originarias relativas a clasificación y categoría. Asimismo, si la **TRASNFERENCIA** se realiza de una región del País a otra o a otra Operadora, le mantendrá también su correspondiente **SALARIO BÁSICO**.

La oferta de **TRANSFERENCIA** será hecha por escrito al **TRABAJADOR** involucrado, informándosele de las condiciones generales de trabajo a que estará sujeto en el **CENTRO DE TRABAJO** destino de la **TRANSFERENCIA** y del plazo en que debe dar contestación a dicha oferta, el cual no será inferior a diez (10) días. La **EMPRESA** hará constar igualmente por escrito, el consentimiento o aceptación manifestada por el **TRABAJADOR** a la realización de la **TRANSFERENCIA** ofrecida.

Si la TRANSFERENCIA que ocupa al TRABAJADOR es con destino a otra región u Operadora en la que percibirá un SALARIO inferior, la EMPRESA le garantiza, en caso que aquél deje de prestar servicio, que las prestaciones legales y convencionales que le correspondan le serán calculadas con el SALARIO originario. Si sólo se tratase de una TRANSFERENCIA con destino a otra Operadora, su realización quedaría condicionada a que ésta última garantice también el cálculo de las prestaciones legales y convencionales con base al SALARIO originario del TRABAJADOR. En ambos casos, el cálculo de la prestaciones le serán calculadas con base al SALARIO que perciba el TRABAJADOR en el CENTRO DE TRABAJO destino de la TRANSFERENCIA, cuando este supere al último SALARIO originario devengado.

La garantía mencionada en el párrafo anterior se aplicará, en todo caso de **TRANSFERENCIA** dentro de una misma región, cuando el **TRABAJADOR** continúe laborando con un **SALARIO** inferior al que venía percibiendo permanentemente durante los seis (6) meses anteriores a la **TRANSFERENCIA**.

Cuando un **TRABAJADOR** que haya venido prestando servicio bajo el sistema de rotación de guardias, durante seis (6) meses o más, sea pasado a trabajar permanentemente en guardia diurna con su mismo **SALARIO BÁSICO**, le será aplicada la misma garantía explicada en el tercer párrafo.

En caso que no sea posible realizar la **TRANSFERENCIA** de un **TRABAJADOR** en una misma región o a otra Operadora, manteniendo su clasificación y categoría originaria y al cargo de destino previsto para él, en otro lugar dentro de la misma región, le corresponda un **SALARIO BÁSICO** inferior, el **TRABAJADOR** optará por la terminación de su relación de trabajo y el reempleo con la nueva clasificación y categoría o por la congelación de sus indemnizaciones bajo los términos expresados en el tercer párrafo de esta Cláusula. En este caso el **TRABAJADOR** tendrá los beneficios de las Cláusulas 52 ó 53 de esta **CONVENCIÓN**, según fueren aplicables.

Si el **TRABAJADOR** no aceptare la **TRANSFERENCIA**, ni optare por la terminación de la relación de trabajo y el reempleo y la **EMPRESA** no lo retuviere a su servicio, recibirá de ella todas las indemnizaciones legales y convencionales que le correspondan por la terminación de la relación de trabajo, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula 9 de esta **CONVENCIÓN**.

CLÁUSULA 51: DESOCUPACIÓN DE VIVIENDAS - CONDICIONES E INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA.

La EMPRESA concederá al TRABAJADOR, para que desocupe la vivienda asignada el siguiente plazo: noventa (90) días, si el TRABAJADOR ha sido jubilado o despedido y cuarenta y cinco (45) días, en caso de retiro del TRABAJADOR. El plazo para la desocupación se computará, en cada caso, a partir de la fecha de la jubilación, del despido o el retiro, respectivamente.

Si el **TRABAJADOR** desocupare la vivienda antes del plazo que le corresponda, conforme a lo señalado precedentemente, la **EMPRESA** le pagará una indemnización sustitutiva de la misma, conforme a lo establecido en el literal i) de la Cláusula 7, por el resto del plazo previsto para la desocupación.

En caso de fallecimiento del **TRABAJADOR**, la **EMPRESA** conviene en conceder a los familiares de éste un plazo de doscientos cuarenta (240) días, contados a partir de la fecha del fallecimiento para que desocupen la vivienda. Si la muerte del **TRABAJADOR** ha sido por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, la **EMPRESA** concederá a los familiares el mismo beneficio en iguales condiciones que establece el párrafo anterior.

Cuando el hijo del **TRABAJADOR** se encuentre estudiando, al tiempo de la desocupación, en una Institución Educativa de la **EMPRESA** situada en el mismo campamento donde está ubicada la vivienda o en un campamento contiguo y el plazo de desocupación que en cualquiera de los casos previstos en la presente Cláusula hubiere expirado, se extenderá hasta la culminación del correspondiente año escolar.

CLÁUSULA 52: COSTO DE REINSTALACION – TRABAJADOR SUJETO ATRANSFERENCIA.

Cuando a consecuencia de una **TRANSFERENCIA** permanente el **TRABAJADOR** deba cambiar su residencia de una región a otra, además de los gastos de traslado y mudanza, la **EMPRESA** le concederá cinco (5) días de permiso remunerado a **SALARIO NORMAL** y adicionalmente, le hará un pago equivalente a veintiún (21) días de **SALARIO BÁSICO** en caso que el **TRABAJADOR** tenga derecho a casa de familia.

Si se tratase de un cambio de residencia dentro de la misma región, de un campamento a una ciudad o viceversa o de una ciudad a otra, el permiso será de cinco (5) días remunerados a **SALARIO NORMAL** y el pago adicional, equivalente a diecinueve (19) días de **SALARIO BÁSICO**.

Si se tratase de un cambio de residencia de un campamento a otro, dentro de la misma región, el permiso antes mencionado será de tres (3) días remunerados a **SALARIO NORMAL** y el pago adicional, equivalente a diecinueve (19) días de **SALARIO BÁSICO**. Igual permiso y pago adicional se dará al **TRABAJADOR** soltero a quien la **EMPRESA** haya asignado casa de familia conforme a los términos del literal b) de la Cláusula 67 de esta **CONVENCIÓN**.

Cuando se trate de un **TRABAJADOR** soltero, en cualquiera de los casos antes mencionados, le concederá un (1) día de permiso remunerado a **SALARIO NORMAL** y le hará un pago adicional, equivalente a once (11) días de **SALARIO BÁSICO**.

Los pagos serán hechos de acuerdo con el **SALARIO BÁSICO** que devengaba el **TRABAJADOR** antes de la **TRANSFERENCIA** y en contribución por los gastos y pérdidas ocasionados con motivo de la mudanza a la nueva vivienda. Es entendido que este pago se hará un (1) día antes de efectuarse la mudanza de la familia o del **TRABAJADOR** soltero, según el caso.

La **EMPRESA** conforme a su Normativa Interna, realizará determinado pago al **TRABAJADOR**, por cada hijo que con él se traslade al lugar destino de la **TRANSFERENCIA**.

Asimismo, la **EMPRESA** concederá permiso de cuatro (4) días, remunerados a **SALARIO NORMAL** y un pago adicional, equivalente a once (11) días de **SALARIO BÁSICO**, al **TRABAJADOR** con vivienda adjudicada que, por orden de la **EMPRESA** o a solicitud del **TRABAJADOR**, deba cambiar de residencia dentro del mismo campamento, mudarse de la población al campamento o de éste a la Población.

Cuando se trate de un **TRABAJADOR** soltero a quien se le haya adjudicado habitación individual, la **EMPRESA** le concederá tres (3) días de permiso remunerado a **SALARIO NORMAL** y un pago adicional, equivalente a cinco (5) días de **SALARIO BÁSICO**. Este pago se da en contribución por los gastos y pérdidas ocasionados con motivo de la mudanza. En ambos casos, la **EMPRESA** suministrará el transporte para el traslado de sus muebles y enseres, incluyendo la carga y descarga de éstos.

Los beneficios estipulados en esta Cláusula también le serán adjudicados al **TRABAJADOR** que solicite una **TRANSFERENCIA** y la **EMPRESA** se la conceda.

Asimismo, la **EMPRESA** responderá por los daños y pérdidas debidamente comprobados que puedan ocasionarse con motivo de la mudanza a los muebles, útiles y demás enseres domésticos del **TRABAJADOR**.

Las **PARTES** convienen en que a los solos efectos de esta Cláusula, los términos "Ciudad" y "Población", son sinónimos de **COMUNIDAD INTEGRADA**, y por lo tanto, procedentes sus beneficios al **TRABAJADOR** sujeto a la **TRANSFERENCIA** allí descrita.

En el caso que el **TRABAJADOR** y su cónyuge presten servicio, en una misma o en diferentes filiales de Petróleos de Venezuela, S.A. o en ésta última, la filial en la que preste servicio el cónyuge que no tenga vivienda adjudicada, concederá a este el permiso descrito en la presente Cláusula y en las mismas condiciones aquí expuestas.

CLÁUSULA 53: TRANSFERENCIAS Y DESPIDOS - GASTOS DE TRASLADOS Y TRANSPORTE:

Cuando se realice la **TRANSFERENCIA** del **TRABAJADOR** a otro **CENTRO DE TRABAJO** y la misma conlleve mudar su lugar de residencia, la **EMPRESA** suministrará transporte o pagará los gastos prudenciales de traslado de los familiares que convivan con él y de sus respectivos muebles y demás enseres domésticos.

Cuando se produzca la terminación de la relación de trabajo por cualquier causa, la **EMPRESA** sufragará los gastos razonables del traslado del **TRABAJADOR**, conjuntamente con sus familiares y la respectiva mudanza de los respectivos muebles y demás enseres domésticos, hasta el lugar donde el **TRABAJADOR** fue contratado. El **TRABAJADOR** podrá elegir su traslado a cualquier otro lugar del Territorio Nacional, siempre que la distancia a ese otro lugar no sea superior a mil cuatrocientos (1.400) Kilómetros a la del lugar donde fue contratado. Cuando la relación laboral termine en el mismo lugar de contratación, el **TRABAJADOR** tendrá derecho a este beneficio siempre que no exceda la distancia indicada precedentemente.

El **TRABAJADOR** podrá seleccionar su medio de transporte para él, para sus familiares, y para los respectivos muebles y demás enseres domésticos. La **EMPRESA** se reserva el derecho de suministrar o pagar el transporte.

El **TRABAJADOR** deberá hacer uso de estos beneficios después de la terminación de sus servicios y dentro de los plazos estipulados en la Cláusula 51 para la desocupación de la vivienda.

Queda entendido que si el **TRABAJADOR** reingresa a la **EMPRESA** dentro del mes subsiguiente a la terminación de sus servicios, sin haberse efectuado el traslado correspondiente, le serán aplicables los beneficios de esta Cláusula en caso de una nueva terminación de sus servicios; sin perjuicio de los derechos que tiene de acuerdo con la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA 54: DESCANSO SEMANAL - CONDICIONES Y PAGO.

La EMPRESA pagará el descanso semanal a que se refiere el artículo 216 de la Ley Orgánica del Trabajo y el descanso adicional a que se refiere la Cláusula 68 de esta CONVENCIÓN al TRABAJADOR que haya prestado servicio durante tres (3) jornadas completas, por lo menos, en la respectiva semana y que en los demás días la ausencia haya sido con permiso concedido por la EMPRESA, por enfermedad ocupacional o no y accidente laboral o no, debidamente certificado por un médico de la EMPRESA o por un médico de la localidad cuando en ésta no tenga servicio médico aquella; o por un médico del Seguro Social Obligatorio, en los sitios donde este rija. En las ausencias por accidente o enfermedad derivados del trabajo que produzcan discapacidad absoluta y temporal, certificada igualmente por un médico de la EMPRESA o por un médico del Seguro Social Obligatorio en los sitios en los que rija, el descanso semanal se pagará hasta por un máximo de cincuenta y dos (52) semanas. En los casos de extensión de las cincuenta y dos (52) semanas previstas en la Cláusula 29 literal b), de esta CONVENCIÓN en los sitios donde exista o no el Seguro Social Obligatorio, la EMPRESA pagará el descanso durante el tiempo que dure la extensión.

En los casos de inicio de la relación de trabajo, así como en los casos de terminación de la relación de trabajo, la **EMPRESA** pagará al **TRABAJADOR** el descanso semanal a que se refiere el articulo 216 de la Ley Orgánica del Trabajo y el descanso adicional a que se refiere la Cláusula 68 de esta **CONVENCIÓN** siempre que haya laborado tres (3) jornadas completas en la respectiva semana. Se exceptúan los casos de terminación de la relación de trabajo por retiro, jubilación y despido por cualquiera de las causales estipuladas en el Artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA 55: TABULADOR - COMISIÓN BIPARTITA.

Las **PARTES** convienen aceptar los salarios y clasificaciones contenidos en el **TABULADOR** que forma parte integrante de esta **CONVENCIÓN** como Anexo Nº 1. Cuando se haga necesario efectuar cambios o reajustes, o establecer nuevas clasificaciones, debido a cambios de equipos u organización, nuevos tipos de trabajo o a cumplimiento de requisitos legales, la **EMPRESA**, de común acuerdo con la **FEDERACIÓN**, podrá agregarlos al **TABULADOR**, siempre que no se disminuyan el **SALARIO BÁSICO** del **TRABAJADOR** afectado. Se podrá solicitar, si fuere conveniente, el asesoramiento técnico del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social. La **EMPRESA** queda obligada a no establecer o incluir clasificaciones de comodines, utilitarios y toderos.

La **EMPRESA**, dentro de su política de compensación salarial corporativa, realizará anualmente la revisión del **SALARIO**. Ésta revisión estará sujeta a la estrategia de posicionamiento salarial en el mercado que defina y determine la **EMPRESA** y su política de reconocimiento al desempeño del **TRABAJADOR**, medido a través de una evaluación formal, individual o grupal. El aumento referido al reconocimiento, se fundamentarán en principios de eficiencia y valor agregado y dependerán tanto de la política, criterios técnicos e instrumentos que defina la **EMPRESA**, destinados a medir objetivamente el conocimiento del trabajo, la calidad y cantidad del mismo, comportamiento personal, así como otros factores reconocidos universalmente en el proceso de evaluación de actuación del personal.

El carácter individual del aumento de **SALARIO** específicamente a otorgarse por concepto de la evaluación de desempeño no conlleva la obligación colectiva de extender dicho aumento a los demás trabajadores que estén en la misma categoría e igual clasificación. De igual manera, la **EMPRESA**, de acuerdo con estos principios, brindará iguales oportunidades a todos sus trabajadores para desarrollarse de acuerdo a su capacidad y formación personal, estableciendo, a tal efecto, mecanismos de formación y desarrollo, con la finalidad de hacer menos repetitivas y rutinarias las labores realizadas por este personal de elevada aptitud laboral y deseos de superación. En este sentido, se hará especial énfasis en el desarrollo integral del **TRABAJADOR**, buscando con ello un nivel de calificación superior para el desempeño de tareas técnicas o artesanales flexibles, que le permitan desenvolverse de manera eficiente y productiva en situaciones diferentes.

Queda entendido que aquél **TRABAJADOR** que adopte el sistema de trabajo acorde con esta definición, recibirá una remuneración mayor a la que viene percibiendo en la actualidad.

El **TRABAJADOR**, miembro del Comité Ejecutivo de la **FEDERACIÓN** o de la Junta Directiva del **SINDICATO**, que cumpla efectivamente actividades sindicales y que por tal razón invierte la mayor parte de su tiempo en reuniones con **REPRESENTANTES** de la **EMPRESA**, de la **CONTRATISTA** o con las autoridades administrativas del trabajo, en los diferentes niveles y con las respectivas organizaciones sindicales, con el fin de contribuir a la solución satisfactoria de planteamientos laborales, de acuerdo con lo establecido en el Literal d) de la Cláusula 10 de esta **CONVENCIÓN**, serán elegibles a la política de compensación salarial por desempeño que defina la **EMPRESA**.

La EMPRESA velará porque la CONTRATISTA que labore única y exclusivamente para la EMPRESA en actividades permanentes, inherentes o conexas con ella, aplique la política de compensación salarial por desempeño a su personal de la NÓMINA DIARIA y NOMINA MENSUAL MENOR, producto de un proceso formal de evaluación, así como a su personal administrativo siempre que éstos estén igualmente dedicados exclusivamente a labores en CENTROS DE TRABAJO para contratos, obras y actividades inherentes o conexas con la EMPRESA; de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley Orgánica del Trabajo y el Numeral 1 de la Cláusula 69 de esta CONVENCIÓN.

Queda entendido entre las **PARTES** que la política de compensación salarial para la **NÓMINA DIARIA** referida a la evaluación por desempeño, afianzará la Política de compensación salarial para la **NÓMINA MENSUAL MENOR** y la misma será administrada por la **EMPRESA** vía Normativa Interna.

CLÁUSULA 56: TRABAJO DE ÍNDOLE MANIFIESTAMENTE DISTINTA.

La **EMPRESA** se compromete a no ordenar al **TRABAJADOR** la realización de trabajos de índole manifiestamente distinta de aquél al que se encuentra obligado por su respectivo contrato individual de trabajo, por la Ley Orgánica del Trabajo y su reglamentación, salvo cuando vaya a ejecutar labores de mayor remuneración a la de su cargo.

Es entendido y así lo acepta la **EMPRESA** que si un **TRABAJADOR** considerare que le ha sido asignado un trabajo de índole manifiestamente distinta, lo participará en seguida a su supervisor inmediato, a fin que éste ordene o practique la investigación respectiva, la cual no deberá exceder de dos (2) días hábiles. Si de la investigación se evidencia la razón del **TRABAJADOR**, el supervisor dispondrá, en el acto, que suspenda la ejecución del trabajo que fue objeto de su reclamo; de lo contrario, lo continuará ejecutando y si el **TRABAJADOR** insiste en el reclamo, el **SINDICATO** procederá, conjuntamente con la **EMPRESA**, a una investigación dirigida a la solución más adecuada.

CLÁUSULA 57: PROCEDIMIENTO EN CASO DE DIFERENCIAS.

Todo asunto o reclamo que surgiere sobre diferencias en la interpretación de esta **CONVENCIÓN**, así como aquellos que versen sobre prestaciones sociales, que afecten al **TRABAJADOR**, serán sustanciados, de acuerdo al presente procedimiento:

<u>Primero:</u> Cuando el **TRABAJADOR** considere que existan diferencias en la interpretación, total o parcial, de la **CONVENCIÓN** o por diferencia en el pago de su remuneración, realizará asistido o no por el Delegado Sindical, ante su supervisor, las observaciones correspondientes, quién responderá al respecto dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si la respuesta no le fuere favorable, el **TRABAJADOR** podrá someter el asunto, por intermedio del **SINDICATO**, al conocimiento de la Gerencia de Recursos Humanos, quién responderá en un lapso no mayor a cuatro (4) días hábiles.

<u>Segundo</u>: De no lograrse el avenimiento o la solución del asunto, éste se someterá al conocimiento de una **COMISIÓN** integrada por quien presida el **SINDICATO** correspondiente y el **REPRESENTANTE** de la **EMPRESA** del área respectiva, la cual procurará su solución en el lapso de cinco (5) días hábiles, siguientes a la constitución de la misma.

<u>Tercero:</u> De no lograrse el avenimiento o la solución del asunto, éste se someterá al conocimiento de una **COMISIÓN** nacional integrada por el **REPRESENTANTE** de la **FEDERACIÓN** y el **REPRESENTANTE** de la **EMPRESA**, la cual decidirá el asunto en el lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a la constitución de la misma.

<u>Cuarto:</u> Agotado el procedimiento conciliatorio anterior, sin haberse resuelto el asunto, el **TRABAJADOR** a su elección optará por el Arbitraje, en la ciudad de Caracas o ejercer la acción judicial ante la jurisdicción del trabajo.

De optar por el Arbitraje, el interesado observará las normas especiales descritas a continuación, que al efecto privan sobre las normas generales del Código Civil, consideradas supletorias:

- **a)** La **PARTE** interesada notificará por escrito a la otra, o por intermedio del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, su propósito de someter a Arbitraje la controversia del caso en cuestión, a fin de que se proceda a la constitución de la Comisión de Arbitraje.
- b) A los efectos de la presente cláusula, las PARTES convienen en que obligatoriamente designarán los árbitros respectivos en el lapso de dos (2) días hábiles y que el tercer árbitro será un funcionario designado por el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social. En el caso de que una de las PARTES no designare su árbitro en el lapso mencionado, el funcionario del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social lo designará de oficio, continuándose de inmediato el

procedimiento de arbitraje.

- c) Las faltas absolutas de cualquiera de los árbitros designados por las PARTES motivarán la designación de otro árbitro por la parte respectiva, a requerimiento del tercer árbitro, dentro del plazo de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de dicho requerimiento. El tercer árbitro podrá, a su discreción, considerar como falta absoluta la inasistencia de cualquiera de los árbitros designados por las PARTES que pueda afectar o alargar innecesariamente el procedimiento. Si la parte requerida no hiciere la designación dentro del indicado lapso se entenderá que ha desistido de la reclamación o la ha aceptado, según fuere el caso.
- d) Ninguna de las PARTES podrá recusar el árbitro designado por la otra.
- e) Las PARTES estarán representadas ante la Comisión de Arbitraje, por medio de sus abogados debidamente acreditados.
- f) En el acto de instalación de la Comisión de Arbitraje, que se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la designación y aceptación del tercer árbitro, se fijará el sitio, días y horas hábiles para las correspondientes actuaciones, todo lo cual será participado a las PARTES. La Comisión de Arbitraje será presidida por el tercer árbitro quien actuará como Juez Sustanciador.
- **g)** La Comisión de Arbitraje convocará el día hábil siguiente a su instalación, a los **REPRESENTANTES** de las **PARTES**, con el objeto de formalizar y redactar el compromiso arbitral.
- h) Ambas PARTES presentarán conjunta o separadamente por escrito a la Comisión de Arbitraje, una relación detallada de los hechos materia de la controversia, así como las razones o fundamentos en que se apoya. Igualmente la Comisión de Arbitraje oirá las exposiciones que las PARTES puedan hacer sobre el asunto en discusión.
- i) El lapso de promoción de pruebas será de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha del compromiso arbitral. La decisión sobre la admisión de las pruebas deberá dictarse en el día hábil siguiente después de vencido el lapso de promoción. La Comisión de Arbitraje podrá solicitar a petición de PARTE o de oficio, las informaciones y pruebas que estime convenientes, a fin de ilustrar mejor su criterio. El lapso de evacuación de las pruebas será de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de admisión y si se hubieren evacuado todas las pruebas promovidas, no deberá esperarse la conclusión de lo que falte de dicho lapso de evacuación para proseguir en las diligencias subsiguientes.
- j) La Comisión de Arbitraje fijará la hora del tercer día hábil siguiente al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas o a la fecha en la cual hayan quedado éstas totalmente evacuadas para que las PARTES presenten sus alegatos e informes.
- k) La Comisión de Arbitraje se sujetará estrictamente en sus decisiones a las normas de este procedimiento, a la Ley, a la Jurisprudencia y a la Doctrina, y limitará la aplicación de ellas al caso concreto, a los hechos probados y a las cuestiones específicamente sometidas a su consideración, de acuerdo con las actuaciones que constan en el expediente respectivo. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y de no lograrse ésta, prevalecerá el voto del tercer árbitro.
- La Comisión de Arbitraje deberá dictar el laudo arbitral, sin previa notificación de las PARTES, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha del acto de presentación de informes. El expediente, con todas las actuaciones y recaudos del caso, será consignado por la Comisión de Arbitraje ante uno de los Jueces de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a fin de que, previa citación de las PARTES, procedan a la publicación del laudo arbitral.
- m) El laudo arbitral será definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento por las PARTES.
- n) No habrá condenación en costas, pues se ha convenido en que cada PARTE costeará a sus expensas, incluyendo los honorarios del árbitro designado por ella, así como el costo de las pruebas que promovió. Sin embargo, los honorarios previamente convenidos por las PARTES con el tercer árbitro y el costo de las actuaciones ordenadas de oficio por la Comisión de Arbitraje, serán pagados por la PARTE vencida totalmente o por mitad entre las PARTES cuando no haya vencimiento total. Cada una de las PARTES deberá consignar ante la Comisión de Arbitraje, en calidad de depósito, una cantidad equivalente al monto de los honorarios del tercer árbitro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que dichos honorarios se convengan. Una vez dictado el laudo, el tercer árbitro dispondrá de sus honorarios y se devolverá su depósito a la PARTE que haya vencido totalmente o la mitad a cada PARTE si no hubiere vencimiento total.

Las **PARTES** no permitirán la suspensión de la prestación del servicio, "paros de brazos caídos" ni "Lock Outs" con motivo de las diferencias que se susciten de la interpretación o cumplimiento de la **CONVENCIÓN**.

Es entendido entre las **PARTES** que las actuaciones cumplidas con ocasión al procedimiento de conciliación, establecido en la presente cláusula, interrumpen la prescripción de las acciones que puedan derivarse de la Ley o de la **CONVENCIÓN**.

Las **PARTES** reiteran que el procedimiento establecido en esta Cláusula no implica desconocimiento alguno de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Trabajo y su reglamentación.

Las **PARTES** se obligan a mantener la aplicación e interpretación uniforme de la **CONVENCIÓN**, cláusulas aclaratorias y anexos, con el fin de no desvirtuar el espíritu y propósito del conjunto de condiciones y términos que contiene.

CLÁUSULA 58: TRATO AMISTOSO DE ASUNTOS QUE NO SON OBJETO DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMOS.

En los asuntos que con ocasión al trabajo se presenten y que no constituyan un reclamo que deba sustanciarse conforme a lo previsto en la Cláusula 57, titulada Procedimiento en Caso de Reclamos o en el Procedimiento Ordinario establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, la **EMPRESA** tratará dicho asunto de forma amigable con el **TRABAJADOR** o con el **REPRESENTANTE** del respectivo **SINDICATO**.

<u>CLÁUSULA 59</u>: <u>MANTENER AMBIENTE DE DIGNIDAD, RESPETO MUTUO Y BUENAS RELACIONES ENTRE SUPERVISOR</u> Y SUPERVISADOS.

La EMPRESA mantendrá las medidas necesarias para procurar un ambiente de dignidad y respeto mutuo en todo CENTRO DE TRABAJO.

A los fines de conservar la mayor armonía y las buenas relaciones entre los supervisores y los supervisados con ocasión del trabajo, la **EMPRESA** continuará aplicando sus programas de entrenamiento y cuidará que tales relaciones no solamente se conserven sino que mejoren.

Asimismo, la **FEDERACIÓN** y el **SINDICATO** colaborarán también, con los medios a su alcance, al logro de los fines perseguidos por esta Cláusula.

Cuando la **FEDERACIÓN** o cualquier **SINDICATO** presente a la **EMPRESA** pruebas que demuestren que la conducta de un supervisor es contraria al espíritu de esta Cláusula, la **EMPRESA**, una vez comprobada la denuncia, tomará las medidas que considere convenientes a fin de evitar efectivamente que los hechos denunciados se repitan.

<u>CLAUSULA 60</u>: <u>TRABAJADORES GEOLÓGICOS Y SISMOGRÁFICOS – CONDICIONES Y BENEFICIOS CONTRACTUALES:</u>

La EMPRESA manifiesta que, a pesar de que no tiene obligación legal de suministrar vivienda al TRABAJADOR de sus cuadrillas geológicas o sismográficas, ha convenido en darles, como ayuda para los gastos de su familia por concepto de alojamiento, la cantidad de TRES MIL BOLÍVARES (Bs. 3.000,00) / TRES BOLIVARES FUERTES (Bs.F. 3,00) por día.

La EMPRESA revisará las condiciones de sus campamentos geológicos y sismográficos, a fin de mejorarlos en todo lo que fuere posible y, especialmente con relación a la iluminación artificial del tipo que a juicio de la EMPRESA sea más práctico y factible, así como, a no realizar discriminación alguna dentro de su personal en cuanto se refiere a condiciones generales del campamento. Igualmente no habrá distinción alguna en lo que concierne al derecho al TRABAJADOR de sus cuadrillas geológicas y sismográficas para el otorgamiento del beneficio de la TEA. En las unidades automotrices de transporte terrestre y lacustre asignadas normalmente a las cuadrillas del campo, la EMPRESA suministrará transporte en escala suficiente para que el cincuenta por ciento (50%) de los trabajadores de tales cuadrillas y conforme a las reglas establecidas por la EMPRESA, puedan ir a la población más cercana o al punto de unión con el servicio público de transporte, cuando dicha población más cercana o punto de unión con el servicio público de transporte, cuando dicha población más cercana o punto de unión con el servicio público de transporte, cuando dicha población más cercana o punto de unión con el servicio público de transporte.

Este transporte se suministrará en promedio de un (1) viaje por semana, excepto para cuadrillas que trabajen por días continuos, casos en los cuales se les suplirá el transporte equivalente, en tiempo oportuno. Dicho transporte no será suministrado durante horas de trabajo; tampoco se concederá pago por tiempo de viaje. El accidente de tránsito que sufra el **TRABAJADOR** cuando haga uso de los medios de transporte autorizados por la **EMPRESA** serán considerados conforme a lo estipulado en la Cláusula 32 de esta **CONVENCIÓN**. Al **TRABAJADOR** de las cuadrillas mencionadas que por arreglos especiales con la **EMPRESA** trabaje en sus días de descanso para acumularlos, y posteriormente trasladarse a una población, la **EMPRESA** le concederá un (1) día libre adicional para dicho traslado, cuando el recorrido entre la población más cercana y el campamento donde labore el **TRABAJADOR** requiera dos o más horas de viaje. Este día libre adicional se agregará a los días de descanso que haya acumulado.

Es entendido y así lo acepta la **EMPRESA**, que el **TRABAJADOR** de sus campamentos geológicos y sismográficos, gozará de todos los beneficios establecidos en la presente **CONVENCIÓN** que le sean aplicables.

Con respecto a la venta de comida a precios razonables para el **TRABAJADOR** de cuadrillas geológicas y sismográficas, la **EMPRESA** ofrece mantener la práctica que ha seguido durante los años anteriores.

La EMPRESA acuerda que el TRABAJADOR sismográfico regirá su sistema de trabajo conforme a la Cláusula 68 de esta CONVENCIÓN, salvo aquellos casos especiales originados por grandes distancias entre los centros poblados y su CENTRO DE TRABAJO o por condiciones geográficas que dificulten el establecimiento de jornadas ordinarias de trabajo y que requiera por motivos operacionales y de seguridad del TRABAJADOR, requiera la pernocta de la cuadrilla en campamentos temporales, en cuyo caso solo se aplicará en forma exclusiva el sistema de trabajo veintiuno por siete (21x7).

Con el propósito de una sana administración y garantizar la correcta aplicación de las formas de cálculo y los conceptos integrantes de la nómina del sistema de trabajo veintiuno por siete (21x7), las **PARTES** acordaron la siguiente estructura:

SIST	SISTEMA DE TRABAJO VEINTIUNO POR SIETE (21 X 7):							
Conceptos de Nómina		Días.	Unidad	Fórmula				
Α	Días Laborados	21	S.B.	S.B. × 21 Días.				
В	Prima Dominical	1,5	S.N.	$((A + C + H + G A S.B.) \div días$ laborados). \times 0,5) \times 1,5				
С	Ayuda de Alojamiento	21	Bs. 3.000,00 / (Bs.F.3,00)	Bs. 3.000,00 / (Bs.F 3,00) × <i>días laborados</i> .				
D	Descanso Legal	3	S.N.	$(A + B a SB + C + H + G a S.B.) \div días$ $Iaborados \times 3$				
Ε	Descanso Contractual	4	S.N.	(A+ B SB+ C + H) ÷ días laborados × 4				
F)	Descansos Convenidos Pernocta.	21	S.N	(A+B a SB+ C + H) ÷ días laborados × 7				
G	Prima por sistema de trabajo	7	S.N.	(A+B+C+ H) ÷ días laborados × 8 Días S.N.				
	Tiempo de Viaje 1,5 horas	N° Hrs	S.B.	(S.B. \div 8 Hrs) \times 1,52 \times N° de Hrs de T/V.				
	Tiempo de Viaje Mayor a 1,5 horas	N° Hrs	S.B.	(S.B. \div 8 Hrs) \times 1,77 \times N° de Hrs de T/V.				
Н	Tiempo de Viaje Nocturno (6pm. – 6am.)	N° Hrs	S.B.	(S.B. \div 8 Hrs) \times 0,38 \times N° de Hrs de T/V. Nocturno.				

- 1. La tabla descriptiva del sistema de trabajo veintiuno por siete (21x7), incluye el concepto de Alojamiento que forma parte de los gananciales que integran el **SALARIO NORMAL**.
- 2. Para el cálculo del SALARIO NORMAL se tomarán los conceptos incluidos en la Cláusula 4 (Definiciones), siempre y cuando sean devengados de manera regular y permanente.
- **3.** Es entendido entre las **PARTES**, que la prima por sistema de guardia, mencionados en el Literal g) de la tabla descriptiva, están comprendidos los descansos legales, contractuales compensatorios y día libre adicional que puedan corresponderle a cada **TRABAJADOR**.

<u>CLÁUSULA 61:</u> <u>CAMBIO DE HORARIO DE TRABAJO – NOTIFICACIÓN</u>.

La **EMPRESA** con ocasión a la implementación de un nuevo horario de trabajo, notificará por escrito, simultáneamente y con dos (2) semanas de anticipación, a la **FEDERACIÓN**, al **SINDICATO** de la circunscripción respectiva y al **TRABAJADOR** involucrado.

Igual notificación hará la **EMPRESA** con ocasión del cambio del día de descanso en forma permanente, al **TRABAJADOR** fijo con un solo turno.

Estas notificaciones no eliminan ni restringen el derecho del **TRABAJADOR** a reclamar contra el cambio de horario en caso de que lo considere arbitrario.

La **EMPRESA** ratifica su compromiso de dar cumplimiento a la Ley y a las obligaciones contenidas en esta Cláusula, en cuanto a la notificación por escrito de los cambios de horario de trabajo con la anticipación prevista en la misma, de manera de garantizar que, tanto el **TRABAJADOR** como el **SINDICATO** de la circunscripción y la **FEDERACIÓN**, estén notificados oportunamente, antes de hacer efectivo el nuevo horario de trabajo. En caso contrario, el **TRABAJADOR** no estará obligado a aceptar de inmediato el cambio de horario.

CLÁUSULA 62: ROTACIÓN DE GUARDIAS.

La **EMPRESA** rotará semanalmente al **TRABAJADOR** que preste servicio, por equipo o turno de trabajo continuo, a objeto de que se alterne en las diferentes guardias, correspondientes a la jornada diurna, mixta y nocturna.

Asimismo, cuando la naturaleza del trabajo así lo permita, se efectuará la rotación en las labores de dos turnos o semicontinuas.

CLÁUSULA 63: PROMOCIONES - FACTORES Y PROCEDIMIENTOS.

La **EMPRESA** ofrecerá al **TRABAJADOR**, en igualdad de condiciones, oportunidades de desarrollo mediante promociones a cargos de mayor clasificación y remuneración, de acuerdo a las condiciones de eficiencia y capacidad, indispensables para el cargo, demostradas en el desempeño de sus funciones habituales; así como, en aquellas sustituciones temporales que hubieran podido realizarse en posiciones similares o de mayor categoría, cubriendo ausencias programadas y en tal sentido, cuando considere que más de un **TRABAJADOR** reúnen por igual, las condiciones de eficiencia y capacidad señaladas anteriormente, aplicará el siguiente procedimiento de selección en orden de prelación:

- 1º El TRABAJADOR que haya hecho mayor número de sustituciones en ese u otro cargo similar o lo haya desempeñado por más tiempo;
- 2º Si el aspirante cumpliese con el requisito anterior, ocupará el cargo aquél que tenga mayor SALARIO BÁSICO como consecuencia de aumentos por evaluación de desempeño recibidos con anterioridad;
- 3º Si dos o más aspirantes tuviesen el mismo SALARIO BÁSICO, le corresponderá a aquél que haya desempeñado el cargo actual durante mayor tiempo;
- 4º Si dos o más aspirantes se encontraren en igualdad de condiciones será promovido aquél que tenga mayor tiempo de servicio en la EMPRESA. Si tuvieren igual tiempo de servicio en la EMPRESA, aquél que tenga mayor edad.

Queda entendido que en igualdad de circunstancias la **EMPRESA** dará prioridad o preferencia al **TRABAJADOR** del **CENTRO DE TRABAJO** donde se produzca la vacante. Si en la localidad donde se produce la oportunidad de promoción, no se encontrare candidato que reúna las calificaciones requeridas para el cargo, o si hubiere otro candidato más calificado en la misma u otra región, la **EMPRESA** hará la **TRANSFERENCIA** necesaria, previa aplicación de lo establecido en esta Cláusula. Si después de su aplicación no hubiere candidato calificado, entonces la **EMPRESA** queda en libertad de emplear al candidato requerido.

Cuando un **TRABAJADOR** de la Nómina Diaria, pase a ocupar un cargo de la Nómina Mensual Menor con carácter permanente, la **EMPRESA** se obliga a realizar la **TRANSFERENCIA** del sustituto a la Nómina Mensual Menor.

La **EMPRESA** se compromete a informar al **SINDICATO** respectivo, las razones que privan para una promoción, en caso que éste lo requiera, por estar involucrado alguno de sus afiliados.

CLÁUSULA 64: TIEMPO.

a) Para recibir y guardar Herramientas:

La **EMPRESA** concederá al **TRABAJADOR** el tiempo que estime suficiente, dentro o fuera de la jornada, según las exigencias del servicio que presta para recibir y guardar las herramientas. Cuando el tiempo sea concedido fuera de la jornada, será pagado como si se tratase de horas extraordinarias. Al **TRABAJADOR** que preste servicio en Perforación y Suabeadura se le concederá, a juicio de su supervisor, el tiempo prudencial para su aseo personal.

b) Para Reposo y Comida:

La **EMPRESA** acuerda que el tiempo de reposo y comida a que se refieren los artículos 188 al 191 y 205 de la Ley Orgánica del Trabajo, del que no haya podido hacer uso el **TRABAJADOR** al no ausentarse del lugar donde presta su servicio, dada la naturaleza del mismo, le será imputado a su jornada de trabajo y podrá ser tomado por el **TRABAJADOR** dentro de los límites permitidos por la Ley.

En caso de que por la naturaleza del trabajo, durante la media (½) hora para reposo y comida, el **TRABAJADOR** tenga que continuar atendiendo sus labores, total o parcialmente, por haberlo ordenado así la **EMPRESA**, se pagará al **TRABAJADOR** un bono equivalente a media (½) hora de **SALARIO BÁSICO**.

La **EMPRESA** conviene en continuar su práctica actual de fijar la media (½) hora para descanso a que se refiere el artículo 205 de la Ley Orgánica del Trabajo, sujetándose a lo pautado en dicho artículo.

Si durante su reposo y como consecuencia de su permanencia obligatoria en el lugar donde presta servicio, sufriere el **TRABAJADOR** algún accidente que le produzca discapacidad para el trabajo, será considerado como accidente de trabajo.

La **EMPRESA** fijará con ocasión a cada guardia la oportunidad para tomar el descanso legal, conforme a las siguientes alternativas:

a) Fijando en forma específica un período de media (½) hora dentro de cada guardia.

- b) Fijando dos (2) o más períodos de media (½) hora, para su disfrute por turnos; el descanso de media (½) hora correspondiente al primer turno no se iniciará sino después de haber transcurrido tres horas y media (3½) de la jornada de trabajo.
- c) Fijando, dentro de la jornada ordinaria de trabajo, un período no mayor de hora y media (1½), en el cual el **TRABAJADOR** disfrutará o iniciará el disfrute de la media (½) hora de descanso; este período no se iniciará sino después de haber transcurrido tres horas y media (3½) de la jornada ordinaria de trabajo.

c) Tiempo perdido por retardo en el transporte no imputable al TRABAJADOR:

La EMPRESA no descontará del SALARIO del TRABAJADOR, el tiempo no trabajado por retardo en el transporte que le hubiere suministrado, autorizado o pagado, proveniente de causas no imputables a la voluntad del TRABAJADOR, debido a situaciones derivadas de caso fortuito o fuerza mayor. La EMPRESA tampoco exigirá en estos casos, la compensación del tiempo perdido.

d) Para Exámenes Médicos Vacacionales - No Imputables a Vacación:

La **EMPRESA** acuerda que el período de tiempo invertido por el **TRABAJADOR** en exámenes médicos, antes y después de sus vacaciones no le será imputado al disfrute de las mismas y se considerará a los efectos remunerativos, como tiempo laborado.

CLÁUSULA 65: PROCEDIMIENTO PARA PAGAR SUELDOS - SALARIOS - PRESTACIONES SOCIALES.

La **EMPRESA** realizará durante la jornada diurna y en el lugar más apropiado de su respectivo **CENTRO DE TRABAJO**, el pago de sueldos y salarios del **TRABAJADOR**, especificando en la correspondiente relación o sobre de pago, las asignaciones y deducciones efectuadas. De igual modo se procederá con ocasión del pago de las vacaciones.

Al **TRABAJADOR** que labore por guardia o en sitios distantes, inclusive en ambulatorios, el pago se le realizará en lugares apropiados, antes de empezar o inmediatamente después de culminar su jornada correspondiente. Cuando por razones imputables a la **EMPRESA**, el pago de la remuneración no pueda efectuarse de acuerdo a lo convenido en esta cláusula, la **EMPRESA** indemnizará al **TRABAJADOR** a razón de **SALARIO BÁSICO** el tiempo que tarde en obtener el pago de su remuneración.

En todo caso de terminación de la relación de trabajo, en la que con ocasión a esta no se le pague oportunamente al **TRABAJADOR** las prestaciones legales y convencionales que le correspondan, la **EMPRESA** le pagará una indemnización sustitutiva de los intereses de mora a que se refiere el Artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, equivalente a tres (3) días de **SALARIO NORMAL** por cada día de retardo en el cumplimiento del pago de dichas prestaciones.

La **EMPRESA** gestionará ante las Instituciones Financieras fiduciarias la entrega de los fondos en fideicomiso individual, al **TRABAJADOR** beneficiario del mismo, dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de su relación de trabajo.

En los casos en que el **TRABAJADOR** se vea imposibilitado de realizar el cobro habitual de su remuneración semanal o quincenal, en determinadas Instituciones Financieras, por encontrarse prestando servicio accidental o temporalmente, fuera de su **CENTRO DE TRABAJO**, la **EMPRESA**, sin menoscabo de otras facilidades, le concederá permiso por tiempo prudencial para el cobro efectivo de su remuneración en la Institución Financiera correspondiente.

Si dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del lapso a que se refiere el artículo 570 de la Ley Orgánica del Trabajo, la EMPRESA por retardo o incumplimiento de su parte, no ha realizado el pago de las prestaciones sociales del TRABAJADOR fallecido a los familiares de éste, determinados como beneficiarios según el Artículo 568 de dicha Ley, éstos tendrán derecho a ser indemnizados, proporcionalmente, con el equivalente al último SALARIO BÁSICO devengado por el TRABAJADOR fallecido por cada día de retardo que transcurra hasta la fecha definitiva del pago.

CLÁUSULA 66: TRABAJADOR EXTRANJERO.

La EMPRESA no contratará servicios de personal extranjero para ocupar puestos que estén amparados por esta CONVENCIÓN, siempre que pueda contratar personal venezolano para el desempeño de dichos puestos, en iguales condiciones de eficiencia y capacidad. De acuerdo con las estipulaciones de los artículos 130 y 135 de la Ley Orgánica del Trabajo, el TRABAJADOR venezolano devengará sueldos y salarios iguales al TRABAJADOR extranjero. El TRABAJADOR extranjero que la EMPRESA tenga a su servicio colaborará en la instrucción del TRABAJADOR venezolano.

CLÁUSULA 67: VIVIENDAS EN CAMPAMENTO.

a) Construcción y Mejoras:

La EMPRESA se obliga a mantener el nivel de construcción y condiciones necesarias de habitabilidad de las viviendas

destinadas al **TRABAJADOR**, en los campos permanentes de explotación, refinación o puertos de embarque y desembarque de petróleo y sus derivados.

En todo caso, el área de construcción de las viviendas que en el futuro se edifiquen o se remodelen, se sujetará a lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica del Trabajo. Con relación a las viviendas existentes, la **EMPRESA** se compromete a aplicar de manera efectiva los planes vigentes para su mejora, sin perjuicio de los planes urbanísticos que implemente el Gobierno Nacional para la remodelación de las viviendas en los campamentos petroleros preexistentes.

b) Orden de Asignación – Viviendas:

La EMPRESA realizará la adjudicación de vivienda para residencia del TRABAJADOR, por orden y fecha de empleo y tiempo de servicio ininterrumpido. El TRABAJADOR ya residenciado, que por razón del mayor número de familiares que cohabitan con él, amerite de una vivienda más amplia que aquella que le fue adjudicada originalmente, tendrá preferencia en la adjudicación de vivienda, cuya realización se procurará en el menor tiempo posible. Igual derecho preferente en la adjudicación de vivienda tendrá el TRABAJADOR que haya sido objeto de TRANSFERENCIA desde otra región del País.

Con relación al **TRABAJADOR** soltero, la **EMPRESA** le adjudicará una habitación individual. Cuando se trate del **TRABAJADOR** soltero, cuyos padres o hermanos menores de dieciocho (18) años de edad, convivan y dependan económicamente de el, la **EMPRESA** le adjudicará vivienda para la familia, conforme al literal anterior, en el campamento donde la tenga disponible.

La **EMPRESA** dará pronta atención a las solicitudes que el **TRABAJADOR** le presente, con relación al mantenimiento y reparación de la vivienda que ocupa en sus campamentos. Respecto a la solicitud que con el mismo fin le realice el **SINDICATO** respectivo, la **EMPRESA** se compromete a contestarla en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables.

La EMPRESA ratifica su disposición de mantener en buen estado las viviendas requeridas para el alojamiento del TRABAJADOR, de acuerdo a la legislación vigente.

c) Vivienda para los Maestros:

La **EMPRESA** conviene en adjudicar al docente a su servicio, vivienda en los campos donde reside la nómina contractual.

d) Tarifas Acondicionador de Aire:

La **EMPRESA** establece como tarifa del consumo de energía eléctrica, por las unidades de acondicionadores de aire, existentes en la vivienda de campamento en la que resida el **TRABAJADOR**, la siguiente:

Capacidad Aparato	Costo por Mes
½ HP	Bs. 10 / Bs. F. 0,010
3/4 HP	Bs. 15 / Bs. F. 0,015
1 HP	Bs. 20/ Bs. F. 0,020
1½ HP	Bs. 25 / Bs. F. 0,025

CLAUSULA 68: JORNADA SEMANAL.

Hasta tanto sea aprobada, por referéndum aprobatorio, la reforma parcial de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con relación a la disminución de la duración máxima de la jornada de trabajo diurna y semanal, la **EMPRESA** conviene en mantener una jornada semanal de cuarenta (40) horas para sus obreros y empleados amparados por esta **CONVENCIÓN**. En consecuencia, el **TRABAJADOR** tendrá, además del día de descanso legal, un día de descanso adicional contractual en cada semana, a condición que, durante la semana correspondiente, haya cumplido con los requisitos establecidos en la Cláusula 54 de la presente **CONVENCIÓN**. Es entendido que el **TRABAJADOR** gozará de estos dos (2) días de descanso en forma continua al final de cada jornada semanal, según el horario de trabajo establecido por la **EMPRESA**.

Cuando a juicio de la **EMPRESA** las necesidades de las operaciones así lo requieran, ésta tendrá el derecho de exigir al **TRABAJADOR** que labore horas adicionales hasta completar la jornada semanal establecida por la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, previa notificación al **TRABAJADOR** involucrado, salvo en circunstancias de emergencia, con veinticuatro (24) horas de anticipación; si algún **TRABAJADOR** por razones justificadas no pudiese atender la exigencia, lo notificará de inmediato a la **EMPRESA**, a fin de que esta lo exima de esa obligación.

El pago para el día de descanso adicional contractual, trabajado o no trabajado, así como la concesión de días compensatorios por trabajos efectuados en el día de descanso adicional a que se refiere esta Cláusula, se efectuará de acuerdo con el sistema establecido para el día de descanso legal estipulado en el Literal d) de la Cláusula 7 de esta CONVENCIÓN.

Con respecto al **TRABAJADOR** de turno, guardias o equipos, la **EMPRESA** podrá fijarles un sistema de trabajo de tres (3) semanas continuas de cinco (5) días, seguidas de una semana de seis (6) días de trabajo, que resulten en un total de ciento sesenta y ocho (168) horas de trabajo para un período de veintiocho (28) días, recibiendo el **TRABAJADOR** que labore de acuerdo con este sistema, pago de **SALARIO BÁSICO** por las ocho (8) horas adicionales trabajadas, más una bonificación especial equivalente a otra hora de **SALARIO BÁSICO** por hora trabajada, dentro de las ocho (8) horas adicionales ya mencionadas, quedando entendido que en las semanas de cinco (5) días se aplica a los descansos adicionales contractuales el régimen de pagos establecidos en el párrafo anterior.

Queda entendido que si en la semana de seis (6) días de trabajo, el **TRABAJADOR** falta justificadamente a su puesto de trabajo en un día distinto del sexto (6°) día previsto para este sistema, no se afectarán las bonificaciones especiales establecidas en el cuarto párrafo de esta Cláusula.

Asimismo, cuando en la semana de seis (6) días de trabajo, el sexto (6°) día coincida con un día feriado de pago obligatorio, la **EMPRESA** pagará íntegro el **SALARIO BÁSICO** correspondiente al feriado.

Con respecto al **TRABAJADOR** que presta servicio por turnos o que rota entre dos (2) guardias en actividades continuas, sustentado bajo el criterio de uno por uno (1 x 1), es decir por cada día laborado y día de descanso, a través de los sistemas de trabajo denominados: cuatro por cuatro (4 x 4), siete por siete (7 x 7), catorce por catorce (14 x 14) o sus modalidades con o sin pernocta, tendrán una jornada ordinaria de doce (12) horas. Las **PARTES** acuerdan las siguientes condiciones para su aplicación:

- En los que por motivos operacionales se requiere la pernocta o estadía:
 - La EMPRESA debe suministrar la infraestructura y recursos necesarios para las facilidades de estadía o de pernocta del personal. Por cada día de pernocta o estadía, el TRABAJADOR disfrutará un día de descanso, llamado "descanso especial convenido", así como el pago de un (1) SALARIO NORMAL calculado con base al turno laborado.
 - En caso que el **TRABAJADOR** deba retirarse por razones justificadas y con la autorización de su supervisor inmediato, recibirá el pago de los descansos convenidos causados, así como, para efectos de los descansos legales, contractuales y compensatorios, se aplicará lo dispuesto en las Cláusulas 54 y 7 en su Literal d).
- Las **PARTES** convienen, como acuerdo especial para el sistema de trabajo uno por uno (1 x 1), en sus distintas modalidades, contemplar las siguientes primas:
 - o Prima especial equivalente a medio (1/2) día de **SALARIO BÁSICO** del turno correspondiente, por cada siete (7) días de labor efectiva.
 - o Prima por jornada de trabajo de doce (12) horas equivalente a cuatro (4) horas extraordinarias del turno correspondiente por día efectivamente laborado.

Las **PARTES** acuerdan que dicho pago será considerado como parte integrante del **SALARIO** para los efectos del cálculo de utilidades, vacaciones y prestaciones sociales en caso de terminación de la relación de trabajo.

- En referencia al sistema de trabajo (1 x 1), la modalidad de siete por siete (7 x 7), por cada semana de turno o guardia, el TRABAJADOR recibirá el pago de diecinueve (19) remuneraciones, discriminados de la siguiente manera: seis (6) SALARIOS BÁSICOS por la labor causada; día y medio (½) SALARIO NORMAL por trabajo en día domingo, que incluye el SALARIO BÁSICO, la prima dominical; cuatro (4) SALARIOS NORMALES por descansos contractuales, legales y compensatorios; medio (½) SALARIO BÁSICO por prima especial y siete (7) SALARIOS NORMALES por descansos convenidos. Adicionalmente, recibirá el pago de la Prima por jornada de trabajo de doce (12) horas y los conceptos que genere dentro y fuera de la jornada de trabajo.
- El TRABAJADOR recibirá a cuenta de la EMPRESA, alimentación adecuada, suministro y servicio de lencería. Para efectos de sus gananciales, se considerará el suministro de una (1) comida diaria causada de la jornada de trabajo de 12 horas, según lo estipula la Cláusula 12 de esta CONVENCIÓN.
- En cuanto a la media (½) hora para reposo y comida, se aplicarán las disposiciones de la Cláusula 64 Literal b) de esta CONVENCIÓN.
- Para efectos del cálculo del **SALARIO** para prestaciones sociales por terminación de la relación laboral, las **PARTES** convienen en no considerar el monto pagado por descansos convenidos; sin embargo, sí formará parte del **SALARIO**, cada uno de los conceptos bonificables integrantes de la nómina, pagados durante las semanas efectivamente laboradas hasta completar un mes, tal cual lo estipula la Cláusula 9 de esta **CONVENCIÓN** y el artículo 146 de la Ley Orgánica del Trabajo, promulgada el 27 de noviembre de 1990.

Lo previsto en esta Cláusula es, sin perjuicio de las disposiciones de la actual Ley Orgánica del Trabajo sobre días hábiles para el trabajo y duración de la jornada.

La **EMPRESA** conviene en revisar con el **SINDICATO** local, los esquemas de guardia establecidos dentro del sistema de trabajo convenido en el cuarto párrafo de esta Cláusula, para garantizar que los mismos se ajusten al contenido de

éstos, en el entendido de que habrá tres (3) semanas consecutivas de cinco (5) días de trabajo y dos (2) días de descanso en cada una, y una cuarta semana de seis (6) días de trabajo y un (1) día de descanso. La **EMPRESA** reconocerá por laborar el sexto (6°) día, los siguientes conceptos:

- a) Un día de SALARIO BÁSICO por el día laborado, más los gananciales generados dentro y fuera de la jornada respectiva;
- **b)** Una Prima Especial por el sexto (06) día programado trabajado equivalente a un día de **SALARIO BÁSICO**, la cual forma parte de los conceptos descritos en la Cláusula 4;
- c) Un día de SALARIO NORMAL adicional.

Asimismo cuando por motivo de cambio de rol de guardia en los sistemas 5-5-5-6 o 5x2 rotativo el **TRABAJADOR** deba laborar el sexto (6°) y/o el séptimo (7°) día no programado la **EMPRESA** acuerda pagar una prima por cambio de rol de guardia equivalente a DOS ENTEROS CON CINCO DECIMAS (2,5) del **SALARIO NORMAL**.

Si en la semana programada de seis (6) días, el **TRABAJADOR** falta justificadamente el sexto (6°) día, recibirá el pago del concepto identificado en el Literal c) de esta Cláusula, en caso de ausencia injustificada un día distinto al sexto (6°) día, recibirá pago por los Literales a) y b) de esta Cláusula, si la falta es injustificada en el sexto (6°) día programado, no se pagarán ninguno de los conceptos mencionados.

Las **PARTES** se comprometen a dar cumplimiento a los sistemas de trabajo previstos en esta Cláusula, quedando entendido que la implementación de cualquier otro sistema de trabajo distinto a los existentes, que sean requeridos en razón de nuevas tecnologías o por esfuerzos para lograr mayor productividad y flexibilidad operacional, deberá ser discutido y aprobado por la **FEDERACIÓN**.

Con el propósito de una sana administración y garantizar la correcta aplicación de las formas de cálculo y los conceptos integrantes de la nómina del sistema de trabajo 5-5-5-6, las **PARTES** acordaron la siguiente estructura:

SIST	SISTEMA DE TRABAJO 5-5-5-6 – GUARDIA DIURNA :						
Conceptos Nómina		Días	Unid.	Fórmula Semana 5 Días de Trabajo	Fórmula Semana 6 Días de Trabajo		
A)	Días Trabajados.	5	S.B.	S.B. × Días Trabaj.	S.B. × Días Trabaj.		
B)	Sexto (6) Día Trabajado Programado.	1	S.B.	NO Aplica.	S.B. × 1		
C)	Prima por Trabajo en Día Domingo.	0,5	S.N.	S.N. × 50%.	S.N. × 50%.		
D)	Prima Especial Sexto (6) Día Trabajado.	1	S.B.	NO Aplica.	S.B. × 1.		
E)	Descanso Legal.	1	S.N.	(A+C a S.B. +H) ÷ Días Trabaj. × 1 Día.	(A+B+C a S.B. + D +H) ÷ Días Trabaj. × 1 Día.		
F)	Descanso Contractual Semanal Cinco (5) Días.	1	S.N.	(A+C a S.B.+H) ÷ Días Trabaj. × 1 Día.	NO Aplica.		
G)	Día Adicional. Sexto (6) Día	1	S.N.	NO Aplica.	(A+B+C a S.B + D +H) ÷ Días Trabaj. × 1 Día.		
	Tiempo de Viaje 1,5 Horas.	N° Hrs.	S.B.	(S.B. \div 8) \times 1,52 \times N° de Horas de T.V.	(S.B. \div 8) \times 1,52 \times N° de Horas de T.V.		
H)	Tiempo de Viaje Mayor a 1,5 Horas.	N° Hrs.	S.B.	(S.B. \div 8) \times 1,77 \times N° de Horas de T.V.	(SB \div 8) \times 1,77 \times N° de Horas de T.V.		
	Tiempo de Viaje Nocturno (6:00 p.m. a 6:00 a.m.).	N° Hrs.	S.B.	(S.B. \div 8) \times 0,38 \times N° de Horas de T.V. Noct.	(S.B. \div 8) \times 0,38 \times N° de Horas de T.V. Noct.		

SISTE	SISTEMA DE TRABAJO 5-5-5-6 – GUARDIA MIXTA :					
				Fórmula Semana 5 Días	Fórmula Semana 6 Días de	
	Conceptos Nómina	Cant.	Unid.	de Trabajo	Trabajo	
A)	Días Trabajados.	5	S.B.	S.B. × Días Trabaj.	S.B. × Días Trabaj.	
B)	Sexto (6) Día Trabajado Programado	1	S.B.	NO Aplica	S.B. × 1 Día.	
C)	Prima por Trabajo en Día Domingo	0,5	S.N.	S.N. × 50%.	S.N. × 50%.	
D)	Prima Especial Sexto (6) Día Trabajado	1	S.B.	NO Aplica	S.B. × 1 Día.	
E)	Descanso Legal.	1	S.N.	(A+C a S.B. +H+I+K) ÷	(A+B+C a S.B + D + H + J)	

				Días Trabaj. × 1Día.	a S.B+ L a S.B) ÷ Días Trabaj. × 1 Día.
F)	Descanso Contractual Semanal Cinco (5) Días.	1	S.N.	$(A+B+H+I+K) \div Días$ Trabaj. × 1Día.	NO Aplica.
G)	Día Adicional S.N. Sexto (6) Día.	1	S.N.	NO Aplica.	(A+B+C a S.B + D + H +J+L) ÷ Días Trabaj. × 1 Día.
	Tiempo de Viaje 1,5 Horas.	Nº Hrs.	S.B.	(S.B. ÷ 7,5 Hrs.) × 1,52 × N° de Horas de T.V.	(S.B. ÷ 7,5 Hrs.) × 1,52 × N° de Horas de T.V.
H)	Tiempo de Viaje Mayor a 1,5 Horas.	Nº Hrs.	S.B.	(S.B. ÷ 7,5 Hrs.) × 1,77 × N° de Horas de T.V.	(S.B. ÷ 7,5 Hrs.) × 1,77 × N° de Horas de T.V.
	Tiempo de Viaje Nocturno (6:00 p.m. a 6:00 a.m.).	Nº Hrs.	S.B.	(S.B. \div 8) \times 0,38 \times N° de Horas de T.V. Noct.	(S.B. \div 8) \times 0,38 \times N° de Horas de T.V. Noct.
I)	Bono Nocturno Semana 5 Días (B.N.).	Hrs. B.N.	S.N.	(A+C a S.B. + H + K a S.B.) ÷ Días Trabaj. ÷ 8 × 0,38 × Hrs. B.N.	NO Aplica.
J)	Bono Nocturno Semana 6 Días (B.N.).	Hrs. B.N.	S.N.	NO Aplica.	$(A+B+C \ a \ S.B \ + D \ + H \ + L \ a \ S.B.) \div Días Trabaj. \div \ 8 \times 0.38 \times Hrs. \ B.N.$
K)	Tiempo Extra Guardia Semana 5 Días (T.E.G.).	Hrs. T.E.G.	S.N.	(A+C a S.B.+H+I a S.B.) ÷ Días Trabaj. ÷ 7,5 × 1,66 × Hrs. T.E.G.	NO Aplica.
L)	Tiempo Extra Guardia Semana 6 Días (T.E.G.)	Hrs. T.E.G.	S.N.	NO Aplica.	(A+B+ C a S.B + D + H +J. a SB) ÷ Días Trabaj. ÷ 7,5 × 1,66 × Hrs. T.E.G.

SIST	SISTEMA DE TRABAJO 5-5-5-6 – GUARDIA NOCTURNA :							
	Conceptos Nómina	Cant	Unid.	Fórmula Semana 5 Días de Trabajo	Fórmula Semana 6 Días de Trabajo			
A)	Días Trabajados.	5	S.B.	S.B. × Días Trabaj.	S.B. × Días Trabaj.			
B)	Sexto (6) Día Trabajado Programado.	1	S.B.	NO Aplica.	S.B. × 1 Día.			
C)	Prima por Trabajo en Día Domingo.	0,5	S.N.	S.N. × 50%.	S.N. × 50%.			
D)	Prima Especial Sexto (6) Día Trabajado.	1	S.B.	NO Aplica.	S.B. × 1 Día.			
E)	Descanso Legal.	1	S.N.	(A+C a S.B + D +H+I+K) ÷ Días Trabaj. × 1Día.	(A+B+C a S.B + D + H + J a S.B.+L a S.B.) ÷ Días Trabaj. × 1 Día			
F)	Descanso Contractual Semana Cinco (5) Días.	1	S.N.	(A+C+H+I a S.B.+K a S.B.) ÷ Días Trabaj. × 1Día.	NO Aplica.			
G)	Día Adicional S.N. Sexto (6) Día.	1	S.N.	NO Aplica.	(A+B+C a S.B. +H+ J a S.B.+L a S.B) ÷ Días Trabaj. × 1Día.			
	Tiempo de Viaje 1,5 Horas.	N° Hrs.	S.B.	(S.B. ÷ 7 Hrs.) × 1,52 × N° de Horas de T.V.	(S.B. ÷ 7 Hrs.) × 1,52 × N° de Horas de T.V.			
H)	Tiempo de Viaje Mayor a 1,5 Horas.	N° Hrs.	S.B.	(S.B. ÷ 7 Hrs.) × 1,77 × N° de Horas de T.V.	(S.B. ÷ 7 Hrs.) × 1,77 × N° de Horas de T.V.			
	Tiempo de Viaje Nocturno (6:00 pm. a 6:00 am.).	Nº Hrs.	S.B.	(S.B. \div 8) \times 0,38 \times N° de Horas de T.V. Noct.	(S.B. \div 8) \times 0,38 \times N° de Horas de T.V. Noct.			
I)	Bono Nocturno Semana 5 Días (B.N.).	Hrs. B.N.	S.N.	(A+C a S.B. + H + K a S.B.) ÷ Días Trabaj. ÷ 8 × 0,38 × Hrs. B.N.	NO Aplica.			
J)	Bono Nocturno Semana 6 Días (B.N.)	Hrs. B.N.	S.N.	NO Aplica.	(A+B+C A S.B.+H+L a S.B.) ÷ Días Trabaj. ÷ 8 × 0,38 × Hrs. B.N.			
K)	Tiempo Extra Guardia Semana 5 Días (T.E.G.)	Hrs. T.E.G.	S.N.	(A+B+H+I a S.B.) ÷ Días Trabaj. ÷ 7 × 1,66 × Hrs. T.E.G.	NO Aplica.			
L)	Tiempo Extra Guardia Semana 6 Días (T.E.G.)	Hrs. T.E.G.	S.N.	NO Aplica.	(A+B+C a S.B.+H+J a S.B.) ÷ Días Trabaj. ÷ 7 × 1,66 × Hrs. T.E.G.			

- Para efectos de la fórmula, el término "Días Trabaj." considera el sexto (6°) día programado.
- Tiempo Extraordinario de Guardia (T.E.G.) a S.B.: (S.B. ÷ N° Hrs jornada turno) × 181 × (N° de Hrs).
- Para la guardia mixta aplica media (½) hora día.
- Para la guardia nocturna aplica una (1) hora día.
- Bono Nocturno (B.N) a S.B.: (S.B. \div 8) \times 0,38 \times (N° de Hrs).
- Si el inicio de la guardia mixta es 3:00 p.m., se causan cuatro (4) horas de (B.N ÷ Día).
- Para la guardia nocturna se causan seis (6) horas días.
- En cuanto a la media (½) hora para reposo y comida, se aplicarán las disposiciones de la Cláusula 64, Literal b) de esta **CONVENCIÓN**.
- Las tablas descriptivas (sistemas de trabajo 5-5-5-6) no incluyen los conceptos indemnización sustitutiva de alojamiento, cesta básica ni *Ayuda Única y Especial de Ciudad*, los mismos se deben incorporar a la nómina del personal, según el régimen correspondiente.
- Es entendido que el concepto Ayuda *Única y Especial* de Ciudad forma parte de los gananciales que integran el **SALARIO NORMAL** para el cálculo del bono nocturno, horas extras y Tiempo Extraordinario de Guardia.

Con el propósito de una sana administración y garantizar la correcta aplicación de las formas de cálculo y los conceptos integrantes de la nómina del sistema de trabajo uno por uno (1 x 1), las **PARTES** acuerdan la siguiente referencia a través de la modalidad del siete por siete (7x7):

SISTEMA DE TRABAJO SIETE POR SIETE (7 X 7) – GUARDIA DIURNA :						
	Conceptos de Nómina	Cant.	Unid.	Formula		
A)	Días Laborados.	7	S.B.	S.B. × 7 Días.		
B)	Prima Dominical.	0,5	S.N.	S.N. × 50%		
C)	Prima especial sistema de trabajo	0,5	S.B.	S.B. × 50%		
D)	Descanso Legal.	1	S.N.	(A+B a S.B.+C+I+J a S.B.) \div días Trabajados \times 1		
E)	Descanso Contractual.	1	S.N.	(A+B a S.B.+C+I+J a S.B.) \div días Trabajados \times 1		
F)	Descanso Legal Compensatorio.	1	S.N.	(A+B a S.B.+C+I+J a S.B.) \div días Trabajados \times 1		
G)	Descanso Contractual Compensatorio.	1	S.N.	(A+B a S.B.+C+I+J a S.B.) ÷ días Trabajados × 1		
H)	Descansos Convenidos Pernocta.	7	S.N.	(A+B a S.B.+C+I+J a S.B.) ÷ días Trabajados × 7		
	Tiempo de Viaje 1,5 Horas.	N° Hrs.	S.B.	(S.B. \div 8 Hrs.) \times 1,52 \times N° de Horas de T.V.		
I)	Tiempo de Viaje Mayor a 1,5 Horas.	N° Hrs.	S.B.	(S.B. \div 8 Hrs.) \times 1,77 \times N° de Horas de T.V.		
	Tiempo de Viaje Nocturno (6PM-6AM).	N° Hrs.	S.B.	(S.B. \div 8 Hrs.) \times 0,38 \times N° de Horas de B.N.		
J)	Prima por jornada de trabajo	28 Hrs	S.N.	(A+B a S.B.+C+I) \div 7 Días \div 8 Hrs. \times 0,66 SN o 0,93 SB \times 28 Horas.		
K)	Pago Comida CI. 12 (Suministro)	7	Comida	Monto de Comida x 7 Días		
L)	Deducción Comida Suministrada	7	Comida	Deducción Suministro Comida x 7 Días.		

SIS	SISTEMA DE TRABAJO SIETE POR SIETE (7x7) – GUARDIA NOCTURNA:						
	Conceptos de Nómina	Cant.	Unid.	Fórmula			
A)	Días Laborados.	7	S.B.	S.B. × 7 Días.			
B)	Prima Dominical.	0,5	S.N.	S.N. × 50%			
C)	Prima Dominical Adicional.	0,5	S.B.	S.B. × 50%			
D)	Descanso Legal.	1	S.N.	(A+B a S.B. +C+I+J+M a S.B. +N a S.B.) \div Días la borados \times 1 S.N.			
E)	Descanso Contractual.	1	S.N.	(A+B a S.B. +C+I+J+M a S.B. +N a S.B.) \div Días laborados \times 1 S.N.			
F)	Descanso Legal Compensatorio.	1	S.N.	(A+B a S.B. +C+I+J+M a S.B. +N a S.B.) \div Días laborados \times 1 S.N.			
G)	Descanso Contractual Compensatorio.	1	S.N.	(A+B a S.B. +C+I+J+M a S.B.+N a S.B.) \div Días laborados \times 1 S.N.			

H)	Descansos Convenidos Pernocta.	7	S.N.	(A+B a S.B. +C+I+J+M a S.B. +N a S.B.) ÷ Días laborados × 7 S.N.
	Tiempo de Viaje 1,5 Horas.	Nº Hrs	S.B.	(S.B. \div 7 Hrs.) \times 1,52 \times N de Hrs. de T.V.
I)	Tiempo de Viaje Mayor a 1,5 Horas.	Nº Hrs	S.B.	(S.B. \div 7 Hrs.) \times 1,77 \times N de Hrs. de T.V.
	Tiempo de Viaje Nocturno (6PM-6AM) .	N° Hrs	S.B.	(S.B. \div 8 Hrs.) \times 0,38 \times N de Hrs. de T.V. Noct.
J)	Prima por jornada de trabajo	28 Hrs	S.N.	(A+B a S.B. +C+I+M a S.B. +N a S.B.) \div Dias laborados \div 7 Hrs \times 0,66 SN o 0,93 SB \times 28 Hrs.
K)	Pago Comida Cl. 12 (Suministro).	7	Comida	Monto Comida × 7 Días.
L)	Deducción Comida Suministrada.	7	Comida	Deducción Suministro Comida x 7 Días.
M)	Tiempo Extraordinario de Guardia (T.E.G.)	7 Hrs		(A+B a S.B. +I+N. a S.B.) \div Días laborados \div 7 Hrs. \times 1,66 \times 7 Hrs.
N)	Bono Nocturno (B.N.)	70 Hrs		(A+B a S.B. +I+M. a S.B.) \div Días laborados \div 8 Hrs. \times 0,38 \times 70 Hrs.

- Tiempo Extraordinario de Guardia (T.E.G.) a S.B.: (S.B. ÷ 7 Hrs) × 181 × 7 Hrs.
- Bono Nocturno a S.B.: (S.B. ÷ 8Hrs) × 0,38 × 70 HRS.
- La tabla descriptiva sistemas de trabajo siete por siete (7x7) no incluye los conceptos indemnización sustitutiva de alojamiento, cesta básica y Ayuda Única y Especial de Ciudad, los mismos se deben incorporar a la nómina del personal, según el régimen correspondiente. Es entendido que el concepto Ayuda Única y Especial de Ciudad forma parte de los gananciales que integran el SALARIO NORMAL para el cálculo del bono nocturno, horas extras y T.E.G.
- o Guardias de trabajo presentadas en las tablas a manera de ejemplo: Se fundamenta en un horario de trabajo de 7 AM a 7 PM para la guardia diurna, y de 7 p.m. a 7 a.m. para la guardia nocturna.
- o La formulación presentada en la tabla descriptiva del sistema de trabajo siete por siete (7x7), referente al Tiempo Extraordinario de Guardia, se elaboró considerando el cálculo del 1,66 sobre el **SALARIO NORMAL**; en todo caso, se debe realizar adicionalmente para efectos comparativos el cálculo a **SALARIO BÁSICO** (181 por SB) a fin de determinar cuál de los montos es más favorable para el **TRABAJADOR**. Ver Cláusula 7 Literal a).

CLÁUSULA 69: CONTRATISTA.

Toda persona jurídica de las contempladas en el artículo 55 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, en el artículo 22 de su Reglamento y en los artículos 4, 6, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de la derogada Ley del Trabajo de 1971, contratada por la **EMPRESA** para realizar las finalidades indicadas en dichos artículos, está obligada a pagar al personal de la **NÓMI NA DI ARI A** y **NÓMI NA MENSUAL MENOR**, siempre que le sean aplicables los mismos salarios y a dar los mismos beneficios que la **EMPRESA** concede a su propio **TRABAJADOR** en la zona donde efectúe las operaciones, de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo, su Reglamento y la presente **CONVENCIÓN**, a excepción de los que desempeñen puestos o trabajos contemplados en los artículos 42, 45, 47, 50, 51 y 510 de la Ley Orgánica del Trabajo, así como todos aquél personal que pertenece a la categoría conocida en la **EMPRESA** como Nómina Mayor.

La **CONTRATISTA** de obras o servicios inherentes o conexos con la **EMPRESA**, referida en el párrafo anterior, se corresponderá solamente con personas jurídicas legalmente constituidas y debidamente inscritas en los registros de la **EMPRESA**.

Asimismo, la Empresa exigirá a la CONTRATISTA el Registro ante la Inspectoría del Trabajo correspondiente, según dispone el artículo 6 del Reglamento de la derogada Ley del Trabajo. Tanto del Registro de Comercio como del Registro ante la Inspectoría del Trabajo, la EMPRESA suministrará copia a la FEDERACIÓN y al SINDICATO de la localidad. En aquellos casos en los que una CONTRATISTA vaya a contratar por primera vez con la EMPRESA, ésta remitirá copia de los registros arriba mencionados al SINDICATO de la localidad.

La EMPRESA no traspasará durante la vigencia de la presente CONVENCIÓN, a la CONTRATISTA, la totalidad o parte de las actividades que en la actualidad ejecuta con su propio TRABAJADOR. La evidencia de haberse consumado un traspaso, obliga a la EMPRESA a restituir a todos los trabajadores que fueron afectados por el mismo a las operaciones que venían realizando o a sustituirlos con TRABAJADOR propio, en condiciones similares a las que existían antes del traspaso. Se exceptúan de la limitación anterior las operaciones que la EMPRESA no pueda realizar directamente con el equipo o el personal de que dispone, por haber aumentado el volumen de dichas operaciones a niveles superiores a los actuales; por encontrarse temporalmente en reparación dicho equipo, caso en el cual el equipo sustituto será operado por el personal del equipo en reparación mientras dure la misma; así como las nuevas operaciones que requieran nuevos equipos, procesos, métodos o sistemas de trabajo no utilizados hasta la fecha.

Con relación a las nuevas operaciones, referidas en el párrafo anterior, la **EMPRESA** adiestrará en la realización de tales operaciones al **TRABAJADOR** que pudiere verse afectado por las mismas. Cuando los trabajos inherentes o conexos a la **EMPRESA** a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula, sean de carácter permanente y continuo y los esté realizando la **CONTRATISTA**, la **EMPRESA** conviene en absorber gradualmente estos trabajos. Quedan exceptuadas de este compromiso aquellas labores que operacionalmente no pueda realizar directamente por carencia de equipos y recursos propios, de difícil consecución en los momentos actuales y las que por su carácter técnico o especializado no pueda la **EMPRESA** realizar con sus

propios medios, al igual que aquéllas que dependan de patentes y sistemas ajenos a la EMPRESA. Asimismo, la EMPRESA conviene en que toda contratación con una CONTRATISTA, deberá versar sobre la ejecución de una obra, trabajo o servicio específico, el cual deberá realizar con sus propios medios, equipos, instrumentos y personal y en ningún caso podrá tener como único objeto el suministro de mano de obra. A los fines de garantizar esta obligación, la EMPRESA acepta que los trabajos serán contratados y notificados al SINDICATO respectivo conforme a lo establecido en el numeral 2 de esta cláusula. Se exceptúan de esta obligación las labores de limpieza, mantenimiento y reparación de refinerías, plantas de procesamiento y de inyección de gas y estaciones de flujo u oleoductos que la EMPRESA realiza bajo su supervisión técnica, siempre que se trate de reparaciones, mantenimiento y limpieza generales. La EMPRESA, además de cumplir y hacer cumplir a las CONTRATISTAS las disposiciones de esta CONVENCIÓN, también se obliga a cumplir y hacerlas cumplir las siguientes normas, las cuales se consideran como de excepción:

- 1. Cuando la EMPRESA contrate con alguna CONTRATISTA, lo hará con aquellas de comprobada solvencia moral y económica, que garanticen la mayor permanencia de empleo posible. Asimismo, se compromete a mantener un estricto control sobre dicha CONTRATISTA mediante frecuentes revisiones e inspecciones, con participación del SINDICATO local cuando éste así lo solicite, a fin de que éstas cumplan con lo establecido en esta cláusula. De cada una de estas revisiones e inspecciones, las PARTES dejarán constancia escrita, indicando las reclamaciones concretas hechas por la representación sindical, así como el resultado de la inspección. Cuando un trabajador de CONTRATISTA tenga un reclamo pendiente que no haya sido solucionado satisfactoriamente por su patrono, podrá el trabajador directamente o acompañado de su representante legal o sindical, plantear el caso al representante de la EMPRESA en la localidad, para su debida consideración y acción, de acuerdo con los términos de esta cláusula. Igualmente, cuando el SINDICATO denuncia y se comprueba ante la EMPRESA, que una CONTRATISTA ha incurrido en violaciones de la presente CONVENCIÓN y sus Anexos que revistan notoria gravedad o cuando sin revestir dicha gravedad, dicha violación se cometa de forma reiterada, sin haber sido subsanadas por la misma, la EMPRESA procederá a rescindir el respectivo contrato, velando porque los trabajadores afectados reciban las prestaciones sociales a que tengan derecho. Del mismo modo procederá la EMPRESA si el SINDICATO denunciare y se comprobare que alguna CONTRATISTA despide injustificadamente a su personal con la finalidad de que éstos no acumulen tiempo y adquieran derechos. Cuando un SINDICATO denuncie y compruebe que alguna CONTRATISTA a que se refiere esta Cláusula, ha tomado medidas de carácter general que afecten cuando menos a un grupo de tres (3) o más trabajadores, sin haber dado cumplimiento a lo establecido en el literal a) de la Cláusula 40 de esta CONVENCIÓN, la EMPRESA conviene en tratar directamente el asunto con dicha CONTRATISTA a fin de que proceda a efectuar la notificación correspondiente. La EMPRESA se compromete a mantener un estricto control administrativo, respecto al cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales asumidas por las CONTRATISTAS a que se refiere esta Cláusula, a través del respectivo Centro de Atención Integral de Contratistas, a fin de garantizar el más efectivo cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales. Por su parte, la CONTRATISTA a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula se obliga a contratar o designar una persona con la suficiente competencia, de conformidad con lo establecido en el manual de normas y procedimientos del Centro de Atención Integral de Contratistas, para el manejo de las situaciones laborales que se susciten durante la ejecución de los contratos, así como, asumir ante la EMPRESA el SINDICATO, las obligaciones que se deriven de esta CONVENCIÓN.
- 2. Al formalizar estos contratos, la **EMPRESA** se obliga a dar por escrito al **SINDICATO** por lo menos con ocho (8) días de antelación, información sobre la **CONTRATISTA** que va a ejecutar el contrato, la obra, trabajo o servicio a realizarse, la fecha de iniciación y el tiempo de duración aproximado de la misma, y el número aproximado de trabajadores a utilizarse. En casos imprevistos, urgentes o de emergencia, la **EMPRESA** se obliga a efectuar la notificación contenida en el párrafo anterior dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al inicio de la obra, trabajo o servicio.
- 3. En la oportunidad de contratar trabajadores para la ejecución de las obras, trabajos o servicios a que se contrae esta Cláusula, la CONTRATISTA se obliga a emplear a los aspirantes a empleo, que aparezcan en la lista emitida por el Sistema de Democratización del Empleo (SISDEM), previa solicitud por parte de la mencionada CONTRATISTA, donde especifique los requisitos para los cargos a ocupar conforme a las normas de la EMPRESA. A los efectos de la solicitud de candidatos, la CONTRATISTA presentará por ante las Oficinas del Sistema de Democratización del Empleo (SISDEM), con no menos de ocho (8) días laborables de anticipación al empleo, los requisitos exigidos por los cargos a ocupar, salvo casos de emergencia, fortuitos o de fuerza mayor. El Sistema de Democratización del Empleo (SISDEM) se obliga por su parte a presentar dentro del plazo señalado, los candidatos con las referencias o credenciales que evidencian las calificaciones o experiencias requeridas. En cuanto a la selección de los candidatos a empleo para aquellos casos en que se necesite mano de obra especializada, será requisito indispensable la certificación de artesanía, expedida por un instituto idóneo, tales como Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE). Queda entendido en estos casos, que la EMPRESA se compromete a sufragar el cien por ciento (100%) de los costos correspondientes a la certificación de aquellos trabajadores activos y de los candidatos a empleo requeridos por la CONTRATISTA.

En cuanto al personal de la **NÓMINA DIARIA**, le es obligatorio emplear el cien por ciento (100%) del personal requerido al Sistema de Democratización del Empleo (SISDEM). Cuando se habla de personal **NÓMINA DIARIA** se refiere a aquél cuyas clasificaciones y categorías aparecen señaladas en el Anexo N° 1 de esta **CONVENCIÓN**. El **TRABAJADOR** de la **NÓMINA MENSUAL MENOR** utilizados por las mencionadas **CONTRATISTAS** en la realización de obras o servicios inherentes o conexos con la **EMPRESA**, gozarán de todos los beneficios estipulados en esta cláusula y de los que conceda la **EMPRESA** contratante a sus propios trabajadores, siempre que le sean aplicables.

4. La **CONTRATISTA** se obliga a entregar al trabajador y al **SINDICATO** de la localidad al cual se encuentre afiliado éste, copia de las planillas de ingreso, en la cual se debe especificar: fecha de ingreso, duración del contrato individual,

SALARIO a devengar, clasificación, dependientes y otros datos pertinentes al empleo. Asimismo, cuando termine su relación de trabajo, éste trabajador recibirá una copia de la correspondiente planilla de liquidación y otra copia le será enviada al **SINDICATO** donde esté afiliado.

- 5. La CONTRATISTA aceptará un (1) Delegado Sindical por obra, trabajo o servicio, independientemente del número de sindicatos o aquellas organizaciones representativas de los trabajadores que tengan afiliados, siempre y cuando el personal asociado a dicha obra, trabajo o servicio sea inferior a cincuenta (50) trabajadores; y un (1) delegado adicional, en los mismos términos anteriores, cuando el personal asociado a dicha obra, trabajo o servicio sea superior a cincuenta (50) trabajadores. La EMPRESA velará porque aquella CONTRATISTA, que por la naturaleza de sus operaciones ejecuten servicios especializados en forma exclusiva y permanente y con personal fijo laborando para la EMPRESA, den estricto cumplimiento al régimen de permisos para misiones sindicales a que se refiere el Literal d) de la Cláusula 10 de esta CONVENCIÓN. Queda expresamente acordado entre las PARTES, que solamente en las actividades u operaciones sometidas a licitaciones periódicas a que se refiere el numeral 3 de esta Cláusula, se aplicará para los Delegados Sindicales lo establecido en la Cláusula 37 de esta CONVENCIÓN; y que en los otros casos serán nombrados por la Junta Directiva del respectivo SINDICATO.
- 6. En caso de que el Delegado Sindical mencionado en el aparte anterior tenga necesidad de formular reclamaciones concretas que conciernan a los trabajadores contratados por la **CONTRATISTA** ejecutora de la obra, trabajo, o servicio, deberá solicitar ante su supervisor inmediato el permiso correspondiente, en cuyo caso el tiempo utilizado para esas gestiones le será remunerado de acuerdo al **SALARIO BÁSICO** que devengue, siempre que la ausencia tenga lugar dentro de la jornada efectiva de trabajo. Queda entendido que los Delegados Sindicales harán uso solamente del tiempo necesario para plantear reclamaciones concretas y una vez concluidas las mismas, se reintegrarán a sus labores habituales.
- 7 La CONTRATISTA realizará las correspondientes deducciones de las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias a que se refiere las Cláusulas 44 y 48 de esta CONVENCIÓN, para el SINDICATO y la FEDERACIÓN, previa autorización del trabajador, las cuales serán entregadas al SINDICATO al cual el trabajador éste afiliado y a la FEDERACIÓN. La CONTRATISTA entregarán las cuotas ordinarias y especiales destinadas a la FEDERACIÓN, en las oficinas de las mismas en Caracas, en la persona del Secretario de Finanzas o la persona o entidad que ellas designen conforme a sus estatutos. Asimismo, en lo que se refiere a las deducciones para Cuenta de Ahorro, amortización de préstamo y compra de certificado a los trabajadores de las personas antes mencionadas, para ser depositadas en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de FUTPV (CACREF), la EMPRESA garantiza que dichas CONTRATISTAS, en caso de conclusión de contrato, cumplirán con dicho pago. La FEDERACIÓN a través de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de FUTPV (CACREF) mantendrán informada a la EMPRESA sobre el incumplimiento de obligaciones que ocurran por parte de las CONTRATISTAS con ella, en el entendido de que la EMPRESA hará su mejor esfuerzo para que estos compromisos u obligaciones se cumplan. La EMPRESA conviene en considerar la Solvencia Sindical de las FEDERACIÓN como un documento indispensable que debe ser exigido a las CONTRATISTAS, previo a su terminación de contrato, obligándose a exigirle semestralmente dicha solvencia. Agotadas todas las gestiones y de continuar el estado de insolvencia de las CONTRATISTAS, la FEDERACIÓN presentará una solicitud de veto ante la EMPRESA. La EMPRESA conviene en suministrar a la FEDERACIÓN en los meses de enero y julio de cada año, una lista de las CONTRATISTAS con las cuales mantiene contrato vigente, con especificación de fecha del contrato, fecha de vencimiento, dirección y números telefónicos.
- 8. La **EMPRESA** se compromete a ejercer un control efectivo para que la **CONTRATISTA** haga uso del sobretiempo de acuerdo a los términos de la Ley Orgánica del Trabajo, su Reglamento y esta **CONVENCIÓN**, dando estricto cumplimiento a sus disposiciones. Si la **EMPRESA** comprueba que esta **CONTRATISTA** no cumple con esas disposiciones, tomará las medidas necesarias para que cese tal situación.
- 9. Las utilidades serán calculadas y pagadas al personal de la **CONTRATISTA**, de acuerdo con las prácticas de la **EMPRESA**. Los trabajadores tendrán derecho a percibir utilidades cualquiera que sea el lapso que hayan laborado al servicio de dicha **CONTRATISTA**. A los trabajadores que terminen su relación de trabajo se les pagarán las utilidades el mismo día en que le sean liquidadas sus prestaciones sociales. Los pagos señalados en el numeral 10 y los pagos semanales, quincenales o mensuales les serán efectuados en presencia de un representante de la **EMPRESA**, en el **CENTRO DE TRABAJO** y en las mismas condiciones que establece la Cláusula 65 de esta **CONVENCIÓN**.
- El personal que labora para la CONTRATISTA, cuando sean despedidos antes de cumplir un (1) año de servicio, recibirán los pagos que puedan corresponderles legal y contractualmente por concepto de preaviso, antigüedad y vacaciones fraccionadas, de acuerdo con su respectivo tiempo de servicio, siendo entendido que el total de este pago no será inferior a diez (10) días de SALARIO BÁSICO por cada mes completo de servicio. Las dos (2) formas de cálculo serán comparadas y se aplicará la que resulte más favorable al trabajador. Si el trabajador no hubiese completado un (1) mes o hubiese trabajado fracción de mes después de un (1) mes o dos (2) meses de servicio, recibirá este pago prorrateado por el número de días que componen la fracción de mes. Si el trabajador ha completado tres (3) meses de servicios, se le indemnizará de acuerdo con la Cláusula 9 de esta CONVENCIÓN. Cuando el trabajador sea despedido después de cumplir un (1) año y meses de servicio, pero menos de dos (2) años, le serán pagados el preaviso y sus prestaciones sociales por el año cumplido, y los meses restantes le serán prorrateados para el pago de antigüedad y vacaciones fraccionadas, siendo entendido que el total del pago para estos meses restantes no será inferior a siete y medio (7½) días de SALARIO BÁSICO por cada mes completo de servicio. Cuando un trabajador sea despedido por causa diferente de las indicadas en los literales a), b), c), d) o g) del artículo 102 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, le será pagado el bono vacacional prorrateado de acuerdo con los meses trabajados, para los casos mencionados en el primero y segundo párrafos de este numeral. Cuando la obra contratada tenga una duración superior a un (1) mes y el trabajador sea despedido antes de este lapso sin causa justificada y sin haber concluido la fase del trabajo donde sus

servicios eran utilizados, el trabajador recibirá completa la garantía mencionada en el primer párrafo de este numeral. Las **PARTES** acuerdan que los trabajadores con tres (3) o más años de servicio que renuncien, tendrán derecho al pago del preaviso previsto en la Literal a) del numeral 1 de la Cláusula 9.

- 11. Cuando por razones imputables a la CONTRATISTA, un trabajador no pueda recibir su pago de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula 65 de esta CONVENCIÓN, la CONTRATISTA le pagará a razón de SALARIO NORMAL, tres días (3) adicionales por cada día que invierta en obtener dicho pago. En todo caso de terminación del contrato individual de trabajo y si por causas imputables a la CONTRATISTA, no se le paga al trabajador en la misma fecha del despido, las prestaciones legales y contractuales que pudieran corresponderle o diferencias de las mismas, verificadas por el respectivo Centro de Atención Integral de Contratistas, de Relaciones Laborales de la EMPRESA y que no sean objeto de convenimiento del trabajador con la CONTRATISTA correspondiente, ésta le pagará una indemnización sustitutiva de los intereses de mora equivalente a tres (3) SALARIOS NORMALES, por cada día de retardo en el pago de dichas prestaciones.
- 12. La SUBCONTRATISTA solamente podrá ser utilizada por la CONTRATISTA cuando ésta no disponga de los elementos necesarios, tales como personal técnico, equipo o experiencia requeridos para la realización de las obras o trabajos contratados, además de ser personas jurídicas registradas, solventes y debidamente aprobadas por la EMPRESA. Toda subcontratación deberá ser previamente conocida y aprobada por la EMPRESA, la cual, conjuntamente con la CONTRATISTA será responsable solidariamente de todos los beneficios legales y contractuales que les correspondan. En ningún caso se permitirá la subcontratación de la totalidad de tales obras o trabajos. A los efectos de la utilización de SUBCONTRATISTA, la CONTRATISTA se obliga a cumplir con lo establecido en el numeral 2 de esta Cláusula.
- 13. La contratación de trabajos para obras en beneficio de los trabajadores de la **EMPRESA** y de la comunidad, tales como construcción de viviendas que sean ofrecidas en venta a ellos, iglesias, campos deportivos, centros de recreación y demás trabajos relacionados con dichas obras, quedan exceptuados de la aplicación de esta Cláusula.

PARÁGRAFO ÚNICO: la EMPRESA velará porque no se desvirtúe la naturaleza y propósito de las cooperativas. En tal sentido bajo el supuesto que una cooperativa contratista de la EMPRESA, fuera de las excepciones reconocidas por la ley que rige la materia, emplee a trabajadores distintos de sus asociados naturales, la EMPRESA cumplirá de oficio o a instancia de la FEDERACIÓN y el SINDICATO, todo lo conducente para corregir tal irregularidad y a tales efectos, notificará de tal circunstancia a la Superintendencia de Cooperativas, esto sin perjuicio de que la EMPRESA resuelva el contrato que mantiene con dicha cooperativa.

- 14. La **EMPRESA** se constituye en fiadora, solidaria y principal pagadora de las obligaciones legales y contractuales a favor de los trabajadores de la **CONTRATISTA**, correspondientes al tiempo de duración de las obras o trabajos contratados.
- 15. En atención a la naturaleza de los trabajos que ejecuta la CONTRATISTA, el SUBCONTRATISTA de ésta y el régimen especial de protección establecido en esta Cláusula para sus trabajadores, ambas PARTES reconocen que las estipulaciones contenidas en la Cláusula 49 de esta CONVENCIÓN no son aplicables a los trabajos u obras que la EMPRESA ejecuta con la referida CONTRATISTA. Asimismo, queda establecido que en estos casos, LA CONTRATISTA, al producirse la terminación del respectivo contrato, pagará a los trabajadores las indemnizaciones y prestaciones sociales, tomando en consideración todo el tiempo de servicio que han acumulado y de acuerdo a lo expresamente dispuesto en el numeral 4 de la Cláusula 9 de esta CONVENCIÓN. La EMPRESA reconoce y se obliga, con la madurez de nómina y demás beneficios legales y contractuales, incluyendo la jubilación para todos los trabajadores absorbidos de CONTRATISTA a Operadoras o viceversa.
- 16. En caso de algún representante de la **CONTRATISTA**, lesionare al movimiento sindical moralmente y que este hecho pueda comprobarse mediante sentencia firme de los tribunales competentes, la **EMPRESA** conviene en proceder de acuerdo al tercer párrafo del numeral 1 de esta Cláusula.
- 17. La **EMPRESA** no es susceptible de la aplicación de esta Cláusula, salvo lo previsto en el numeral 4 de la Cláusula 9 de la presente **CONVENCIÓN**.
- 18. La **EMPRESA** acepta, que siendo el **TABULADOR** parte integrante de esta **CONVENCIÓN**, velará porque el mismo le sea aplicable al personal de **CONTRATISTA** y empresas de servicios; por consiguiente, se compromete a revisar los reclamos presentados por el respectivo **SINDICATO**, relativos a la contratación o clasificación como Nómina Mayor, de trabajadores que realizan actividades correspondientes a la **NÓMINA DIARIA**, contenidas en el **TABULADOR** que como Anexo Nº 1, el cual forma parte de esta **CONVENCIÓN**, así como también la **NÓMINA MENSUAL MENOR**. Si el reclamo que se comprueba es el relativo a la clasificación, la **CONTRATISTA** deberá proceder a otorgarle al trabajador involucrado, la categoría que le corresponda conforme al Anexo Nº 1, y pagarle los beneficios legales y contractuales que haya dejado de percibir durante el período en que prestó servicios en la clasificación objeto del reclamo. Ningún trabajador podrá ser remunerado en función de un paquete económico mensual, que vaya en detrimento de sus benéficos y derechos constitucionales, legales y contractuales.
- 19. Toda **CONTRATISTA** debe constituir planes de fideicomiso para sus trabajadores fijos en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir del depósito legal de esta **CONVENCIÓN**.
- 20. En la realización de trabajos, obras o servicios por la **CONTRATISTA**, no podrá utilizarse trabajadores ocasionales o chanceros, con el único fin de evitar la permanencia de los mismos por el lapso de la obra o servicio antes mencionado. Es

entendido que el personal que emplee la **CONTRATISTA**, será reportado de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Cláusula. En caso de comprobada reincidencia por parte de una **CONTRATISTA** en la utilización de ocasionales o chanceros, se procederá conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1 de esta Cláusula. A este efecto el **SINDICATO** de la localidad respectiva, elevará la denuncia correspondiente a la **FEDERACIÓN**.

- 21. La **EMPRESA** conviene continuar con la práctica de tratar con la **FEDERACIÓN** y **SINDICATO** local, el compromiso de ir absorbiendo gradualmente aquellas actividades inherentes y conexas a la **EMPRESA** que sean de carácter permanente. En tal sentido, las **PARTES** revisarán periódicamente los resultados obtenidos en el desenvolvimiento de tales acciones, para garantizar su cumplimiento.
- 22. La EMPRESA velará porque el servicio médico a que se refiere el Literal a) de la Cláusula 31 y el Literal d) de la Cláusula 16, sea suministrado por la CONTRATISTA, a sus trabajadores en centros médicos o clínicas, con toda eficiencia y de acuerdo con los progresos de la ciencia médica. Este servicio será similar al que el propio TRABAJADOR de la EMPRESA. A tales fines, en aquellos campamentos permanentes de explotación, refinación y puertos de embarque y desembarque de petróleo y sus derivados en los cuales el servicio médico y hospitalario a que se refieren el Literal a) de la Cláusula 31 y el Literal d) de la Cláusula 16, sea prestado en hospitales o clínicas contratadas, tales institutos deberán ser aprobados previamente por la Gerencia de Salud Integral de la EMPRESA. Al momento del inicio del respectivo contrato, la EMPRESA solicitará a la CONTRATISTA una carta compromiso en la cual conste la disponibilidad del servicio de farmacia las veinticuatro (24) horas del día.
 - 23. La CONTRATISTA que tenga personal fijo y permanente, se compromete a la contratación de póliza de hospitalización, cirugía y maternidad (HCM) por un monto de VEINTICINCO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 25.000.000,00) / VEINTICINCO MIL BOLIVARES FUERTES (Bs.F. 25.000,00) para aquellos trabajadores que no reciban asistencia médica de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 31 de esta CONVENCIÓN por parte de dicha CONTRATISTA, para los trabajadores y sus familiares debidamente inscritos en los registros de la CONTRATISTA, con un aporte del treinta por ciento (30%) por parte del trabajador y un setenta por ciento (70%) la mencionada CONTRATISTA, a cuyo efecto la EMPRESA se compromete a incluir dentro de su normativa de contratación lo pertinente.
 - 24. La **EMPRESA** concederá una ayuda, por una sola vez, a aquellos trabajadores que en forma permanente tengan cinco (5) años prestando servicios ininterrumpidos para la **CONTRATISTA** en obras inherentes o conexas con aquella y de acuerdo a las condiciones preestablecidas, por un monto de TREINTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 30.000.000,00) / TREINTA MIL BOLIVARES FUERTES (Bs.F. 30.000,00) para la adquisición de vivienda, o de QUINCE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 15.000,00) / QUINCE MIL BOLIVARES FUERTES (Bs.F. 15.000,00) para liberación o disminución del monto de la hipoteca y ampliación o mejora de la vivienda de su propiedad.
 - 25. Las **PARTES** acordaron aprobar el Plan de Jubilación para el personal de **CONTRATISTA**, considerando los siguientes aspectos:
 - a) Sistema de capitalización individual administrado por ente externo.
 - b) Fondo separado de la **EMPRESA** a nombre de cada trabajador.
 - c) Aportes de siete por ciento (7%) por parte de la **CONTRATISTA** y tres por ciento (3%) por parte del trabajador, calculado a **SALARIO BÁSICO**.
 - d) Monto de la pensión determinada por el total de ahorros acreditados e intereses acumulados en la cuenta individual de cada trabajador.
 - e) Jubilación normal con sesenta (60) años de edad para el hombre y cincuenta y cinco (55) años de edad para la mujer, con quince (15) años o más años de servicios ininterrumpidos en actividades permanentes e inherentes o conexas.
 - f) Jubilación por incapacidad para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, sin requerimiento de edad y tiempo de servicio igual que el señalado para la jubilación normal.
 - g) Jubilación voluntaria para el hombre con cincuenta y cinco (55) años y mujeres con cincuenta (50) años, y veinticinco (25) años o más de servicios ininterrumpidos en actividades permanentes e inherentes o conexas.
 - h) Considerar a los efectos antes señalados que los servicios prestados se computarán aún cuando hayan ocurrido interrupciones por terminación de la relación laboral, siempre y cuando no hayan sido mayores a ciento ochenta (180) días entre una y otra, en el entendido que los lapsos de interrupción no se considerarán como tiempo efectivo de servicios. Esta limitación de ciento ochenta (180) días no se aplicará en el caso de trabajadores en actividades permanentes, previa comprobación del servicio prestado.
 - i) Pensión vitalicia con quince (15) años de garantía.
 - j) Pensión mínima establecida en el monto que resulte mayor entre, por una parte, UN MILLÓN DE BOLÍVARES (Bs. 1.000.000,00) / UN MIL BOLIVARES FUERTES (Bs.F. 1.000,00) o por la otra, el treinta por ciento (30%) del promedio mensual del SALARIO BÁSICO de los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de jubilación.
 - k) Pensión por fallecimiento de trabajadores sin requerimiento de edad, siempre que el tiempo de servicio sea de quince (15) años o más, pagadera a los beneficiarios del trabajador fallecido.
 - I) En los casos de retiro de trabajadores sin derecho a pensión por discapacidad total y permanente para el trabajo o fallecimiento, el beneficiario tendrá derecho a recibir el total de los aportes efectuados por el trabajador y la CONTRATISTA, conjuntamente con los intereses generados.

- m) Los trabajadores actualmente mayores de cuarenta (40) años de edad, tendrán derecho a inscribirse en el plan, siempre y cuando formalicen su inscripción, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de este plan.
- n) El trabajador activo para la fecha del depósito legal de esta **CONVENCIÓN**, que tenga acumulados quince (15) años o más años de servicio ininterrumpido y tenga sesenta (60) años de edad, en el caso de los hombres o cincuenta y cinco (55) años de edad en el caso de las mujeres, se hará acreedor a la pensión mínima de UN MILLÓN DE BOLÍVARES (Bs. 1.000.000,00) / UN MIL BOLÍVARES FUERTES (Bs.F. 1.000,00), prevista en el plan. Las **PARTES** acuerdan crear una **COMISIÓN** conformada por un representante de la **FEDERACIÓN** y uno de la **EMPRESA**, con la exclusiva finalidad de hacerle seguimiento a las experiencias de este nuevo plan de jubilación.

Las PARTES acuerdan velar por la fiel implementación y cumplimiento del Plan de Jubilación a que se refiere la presente cláusula.

- 26. En aquellas operaciones sometidas a licitaciones periódicas, La **CONTRATISTA** a quien se adjudicare la buena pro, absorberá en los empleos que deba realizar para llevar a cabo el nuevo Contrato, a los trabajadores de la **NÓMINA DIARIA** que anteriormente ejecutaban dichas operaciones. Cuando se trate de uno o varios trabajadores de la **NÓMINA DIARIA** que no acepten las ofertas de empleo, dará cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 3 de esta cláusula. Es entendido, sin embargo, que en caso de requerirse personal especializado, plenamente calificado, la persona jurídica podrá escoger libremente entre todos los candidatos a empleo que llenen los requisitos exigidos, de acuerdo con las condiciones establecidas en el primer párrafo del Numeral 3 antes citado.
- 27. En atención a que la **EMPRESA** está revisando su política de contratación, la **FEDERACIÓN** promoverá un sistema que ponga a salvo al personal que trabaja permanentemente por contrataciones anuales sometidas a procesos de licitación, a fin de lograr para estos trabajadores su estabilidad, de modo que puedan disfrutar de los beneficios económicos y sociales que la estabilidad concede la **EMPRESA** a su propio **TRABAJADOR**.

CLÁUSULA 70: EFECTOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE BENEFICIOS ANTERIORES.

La **EMPRESA** no desmejorará los beneficios económicos y sociales acordados en contratos o convenciones colectivas de trabajo anteriores que actualmente disfrute el **TRABAJADOR**, que no hayan sido modificados o suprimidos en razón de las concesiones y acuerdos contenidos en la presente **CONVENCIÓN**. A los efectos de esta cláusula la denominación con la que se distinga un beneficio no determina, a consideración de las **PARTES**, la naturaleza y propósito de la obligación que conlleva.

CLÁUSULA 71: EFECTO DE REFORMAS LEGALES.

Las **PARTES** acuerdan expresamente que en el supuesto de entrada en vigencia de una Ley que conceda mayores beneficios a los previstos en la **CONVENCIÓN** para el **TRABAJADOR**, para el **SINDICATO** y para la **FEDERACIÓN**, el beneficio legal sustituirá íntegramente al beneficio convencional, quedando éste sin efecto alguno. En caso que el beneficio legal no supere al convencional, éste último se mantendrá aplicando. En ningún caso podrá acumularse el beneficio legal con el convencional. A los efectos de esta cláusula la denominación con la que se distinga un beneficio no determina, a consideración de las **PARTES**, la naturaleza y propósito de la obligación que conlleva.

Las **PARTES** convienen que, una vez que entren en pleno vigor los regímenes que integran los distintos subsistemas de seguridad social que prevé la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, estos se aplicaran al **TRABAJADOR**, previo acuerdo de transición entre las **PARTES**. En todo caso, quedan a salvo los derechos preexistentes, que haya adquirido el **TRABAJADOR** en contratos o convenciones colectivas anteriores.

CLÁUSULA 72: PUNTOS DESECHADOS - NO PRESENTAR NUEVAS PETICIONES.

Ha sido expresamente convenido entre las **PARTES** que durante la vigencia de esta **CONVENCIÓN**, la **FEDERACIÓN** y el **SINDICATO** no podrán presentar a la **EMPRESA** nuevas peticiones con carácter conciliatorio o conflictivo sobre los puntos que han sido desechados durante las negociaciones de la presente **CONVENCIÓN**, ni que tengan relación con ellos y que conste en las actas de negociación, entendiéndose por desechados todos los puntos contenidos en el pliego presentado por la **FEDERACIÓN** el 20 de julio de 2007 y sus Anexos, que no estén incluidos en la presente **CONVENCIÓN**.

Cualquier nueva petición no comprendida dentro de las que han sido desestimadas expresamente por esta CONVENCIÓN, serán tramitadas conciliatoriamente con la EMPRESA, a menos que se trate de peticiones que surjan como consecuencia de cambios en las condiciones de trabajo motivados por haber puesto la EMPRESA en práctica nuevos equipos, métodos o sistemas operacionales, en cuyo caso los nuevos pedimentos serán tramitados de conformidad con el procedimiento establecido en la Cláusula 57 de esta CONVENCIÓN, ya que la misma tiene por objeto establecer armonía en las relaciones obrero-patronales durante su vigencia, y el propósito es de no alterarlas con la presentación de nuevas peticiones de carácter conflictivo.

CLÁUSULA 73: DURACION Y VIGENCIA.

La presente **CONVENCIÓN** tendrá una duración de dos (02) años contados a partir del 21 de enero de 2007, entrando en vigencia a partir de la fecha de su depósito legal.

La **FEDERACIÓN** podrá presentar su pliego de peticiones con ciento cincuenta (150) días de anticipación a la fecha de terminación de esta **CONVENCIÓN**. Las **PARTES** podrán iniciar las discusiones con ciento veinte (120) días de antelación a la citada fecha, para acordar una nueva Convención Colectiva de Trabajo o la prórroga de la presente, sin perjuicio de las formalidades que rigen para la Negociación Colectiva de Trabajo en el Sector Público.

De esta **CONVENCIÓN**, se hacen cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, que serán consignados por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y otros Asuntos Colectivos del Trabajo, Sector Público del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, a los fines de cumplir con su depósito, en los términos del artículo 521 de la Ley Orgánica del Trabajo. Cada una de las **PARTES** conservará un ejemplar homologado, otro lo conservará el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social para sus archivos, otro ejemplar se destinará al Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y el ejemplar restante, se destinará para la Procuraduría General de la República.

CLÁUSULA 74: ACUERDOS FINALES.

Las PARTES dejan constancia de los siguientes acuerdos:

- Las PARTES manifiestan la voluntad de mantener sus condiciones de trabajo dentro del espíritu, propósito y razón de esta CONVENCIÓN.
- 2. Como consecuencia de la efectividad del incremento salarial acordado en la Cláusula 5 Aumento Salarial de la presente **CONVENCIÓN** es efectivo a partir de la fecha de su deposito legal por ante el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, las **PARTES** acordaron el pago de una bonificación especial de carácter no remunerativo salvo su incidencia en Utilidades, en los términos siguientes:
 - a) Para el personal que labora en el sistema de trabajo 5x2 no rotativo y que estuviere activo al 21 de enero de 2007 y mantuviere dicha condición a la fecha del deposito de la presente **CONVENCIÓN** se le pagaran los siguientes conceptos:
 - a.1) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 2.500.000,00) / DOS MIL QUINIENTOS BOLÍVARES FUERTES (Bs.F. 2.500,00) por concepto de la no retroactividad del ajuste salarial al 21 de enero de 2007;
 - a.2) La incidencia en las utilidades que se generan por el monto indicado en el aparte anterior identificado como a.1;
 - a.3) La incidencia en las utilidades derivado del pago de la bonificación por retardo en las discusiones de la **CONVENCIÓN** que se acordara en fecha 11 de abril de 2007.
 - b) Para el personal que labora en los sistemas de trabajo diferentes al 5x2 no rotativo, y que estuviere activo al 21 de enero de 2007 y mantuviere dicha condición a la fecha del depósito de la presente CONVENCIÓN se la pagaran los siguientes conceptos:
 - b.1) CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 4.500.000,00) / CUATRO MIL QUINIENTOS BOLIVARES FUERTES (Bs. F. 4.500,00) por concepto de la no retroactividad del ajuste salarial al 21 de enero de 2007;
 - b.2) La incidencia en las utilidades que se generan por el monto indicado en el aparte anterior identificado como b.1; y
 - b.3) La incidencia en las utilidades derivado del pago de la bonificación por retardo en las discusiones de la **CONVENCIÓN** que se acordara en fecha 11 de abril de 2007.

A los **TRABAJADORES** que se les adeude alguna diferencia por pago del bono por retardo en las discusiones de la convención colectiva que se acordara en el acta de fecha 11 de abril de 2007 equivalente a tres (03) salarios básicos, se les cancelara dicha diferencia en los términos y condiciones establecidos en el presente numeral

Al **TRABAJADOR** que ingresó después del 21 de enero de 2007, dichos montos según el sistema de trabajo en el que hubiere laborado, le serán pagados en forma fraccionada, por días completos, de manera proporcional al tiempo de servicio.

Los montos previstos en los Literales a.1) y b.1) serán pagados al **TRABAJADOR** dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del deposito de esta **CONVENCIÓN**.

Los montos previstos en los Literales a.2) y b.2) serán pagados al TRABAJADOR en la oportunidad del pago de las

Liquidas.

Los montos previstos en los Literales a.3) y b.3) serán pagados al **TRABAJADOR** en la oportunidad del pago de las utilidades.

El **TRABAJADOR** que hubiere finalizado su relación de trabajo antes de la fecha del depósito, los montos antes indicados se les calcularan de manera fraccionada por mes completo de manera proporcional al tiempo de servicio transcurrido a partir del 21 de enero de 2007 y el pago del mismo se realizará dentro de los 30 días siguientes a la fecha de pago del **TRABAJADOR** activo.

- 3. Se acuerda otorgar el beneficio de Auxilio de Previsión Social al jubilado de la **CONTRATISTA**, que goza del Plan de Jubilación cuya pensión no excede de UN MILLÓN DE BOLÍVARES (Bs. 1.000.000,00) / UN MIL BOLÍVARES FUERTES (Bs. F. 1.000,00), en los mismos términos que al jubilado de la **EMPRESA**.
- 4. Las **PARTES** acuerdan que el beneficio de jubilación previsto en la Cláusula 24 de la presente **CONVENCIÓN** se seguirá administrando conforme a la Normativa Interna de la **EMPRESA** que regula dicho beneficio.
- 5. Las **PARTES** acuerdan fijar una pensión mínima de retiro en UN MILLÓN DE BOLÍVARES (Bs. 1.000.000,00) / UN MIL BOLIVARES FUERTES (Bs.F. 1.000,00) mensuales, para el **TRABAJADOR** propio que opte por el Plan de Jubilación, a partir de la fecha del depósito legal de ésta **CONVENCIÓN**. La misma será aplicada a los actuales jubilados que devenguen una pensión inferior al monto antes señalado.
- 6. Las PARTES acuerdan que el beneficio de vivienda previsto en la Cláusula 28 de la presente CONVENCIÓN será administrado conforme a la Normativa Interna de la EMPRESA, homologándose a la fecha del depósito legal de la presente CONVENCIÓN, con el monto del beneficio establecido en el Plan aplicado para la Nomina No Contractual y manteniendo el resto de las condiciones del plan previsto en la Cláusula 28 de la presente CONVENCIÓN. A tal efecto se constituirá una COMISIÓN bipartita a los fines de revisar el referido beneficio sobre la base de las políticas y lineamientos que adelanta el Ejecutivo Nacional en esta materia y consideración de los casos de aquél TRABAJADOR que a la fecha hubieren hecho uso de dicho, Plan bajo los criterios establecidos en esta materia por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Esta COMISIÓN se instalará a los dos (2) días siguientes al depósito de la presente CONVENCIÓN para revisar todos los casos relacionados con la aplicación de dicho plan.
- 7. La **EMPRESA** se compromete a adelantar un Plan de Construcción de Viviendas dignas para su **TRABAJADOR** a través de los programas adelantados por el Ejecutivo Nacional.
- 8. Las PARTES acuerdan la creación de una COMISIÓN bipartita que analizará los mecanismos a considerar para la determinación de las políticas salariales del personal de la NÓMINA MENSUAL MENOR y NÓMINA DIARIA de conformidad con lo establecido en la Cláusula 55 (Tabulador Comisión Bipartita); para establecer la propuesta de ajuste salarial por efecto de evaluación de desempeño para el primer trimestre del año 2008; así como también, para presentar una propuesta con la finalidad de introducir como criterio del proceso de evaluación de desempeño las invenciones y mejoras realizadas por el TRABAJADOR, que ayuden a la eficacia y eficiencia de los procesos de la EMPRESA. Esta COMISIÓN se instalará a los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito legal de la presente CONVENCIÓN.
- Las PARTES acuerdan la creación de una COMISIÓN bipartita para la revisión de la normativa del Sistema de Democratización del Empleo (SISDEM) la cual se instalara a los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito legal de la presente CONVENCIÓN.
- 10. Las **PARTES** acuerdan integrar al **SALARIO BÁSICO** el monto por concepto de Bono Compensatorio, en consecuencia dicho concepto deja de formar parte del **TABULADOR** salarial.
- 11. En virtud del cambio de la duración de la jornada de trabajo como consecuencia de la Reforma Constitucional, las **PARTES** acuerdan la constitución de un equipo multidisciplinario para adecuación, modificación o creación de los sistemas de trabajo requeridos según las necesidades operacionales.
- 12. Una vez que el Banco Central de Venezuela establezca los lineamientos para la conversión monetaria a Bolívares Fuertes, en materia de sueldos y salarios, la **EMPRESA** realizará los respectivos ajustes y notificará de ello al Ministerio para el Poder Popular del Trabajo y Seguridad Social y a la **FEDERACION**, todo sin perjuicio de los beneficios acordados en la presente **CONVENCIÓN**.
- 13. La EMPRESA se compromete a modificar los mecanismos y modelos de contratación de servicios especializados en las áreas de exploración, producción, perforación y explotación en actividades inherentes o conexas, realizadas en forma regular, permanente, continua y exclusiva con concurrencia del TRABAJADOR propio de la EMPRESA a fin de que la estructura de costo de dichos contratos en ningún caso se encuentre por debajo de los costos, condiciones y beneficios aplicables a éste TRABAJADOR, establecidos en la presente CONVENCIÓN.
- 14. A partir del depósito legal de la presente **CONVENCIÓN**, en los contratos de control de sólidos en actividades de taladros en el área de exploración, perforación y producción, la **EMPRESA** conviene en amparar a los operadores

de equipos de control de sólidos como parte de la estructura de labor bajo régimen de **NÓMINA MENSUAL MENOR**, aplicándole las condiciones laborales y demás beneficios que se deriven de esta **CONVENCIÓN**.

- 15. Las **PARTES** acuerdan la constitución de una **COMISIÓN** bipartita para la revisión y creación de una nueva estructura de Convención Colectiva de Trabajo. Esta **COMISIÓN** se instalara a partir del 2 de enero de 2008.
- 16. <u>Cuota Única de Solidaridad</u>: La **FEDERACIÓN** y el **SINDICATO**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 de la Ley Orgánica del Trabajo ha fijado como Cuota de Solidaridad la cantidad de CUARENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 40.000,00) / CUARENTA BOLIVARES FUERTES (Bs. F. 40,00). La **EMPRESA** retendrá la referida cuota de solidaridad de las Utilidades (liquidas) que devengue el **TRABAJADOR** al final del año del depósito legal de la presente **CONVENCIÓN**. Al **TRABAJADOR** egresado antes del depósito legal de la **CONVENCIÓN**, sólo le será retenida la cantidad de VEINTE MIL BOLÍVARES (Bs. 20.000,00) / VEINTE BOLIVARES FUERTES (Bs. F. 20,00) del pago único por retroactivo que han de recibir en forma proporcional.
- 17. Las **PARTES** acuerdan constituir una **COMISIÓN** de alto nivel a los quince (15) días hábiles siguientes al depósito legal de la **CONVENCIÓN**, conformada por la **FEDERACIÓN**, la **EMPRESA** y el Ministerio para el Poder Popular para la Alimentación, con la finalidad de dirimir todo lo referente a la construcción definitiva de Súper Mercales en los locales de los antiguos Comisariatos. Asimismo, la construcción e instalación de los mismos en otras áreas según las necesidades existentes en las mismas.
- 18. La representación sindical se compromete a establecer los mecanismos para la efectiva participación del **TRABAJADOR** a través del trabajo voluntario dentro de los programas, lineamientos y misiones que adelanta el Ejecutivo Nacional, la **EMPRESA** y la iniciativa del **TRABAJADOR**.
- 19. La **EMPRESA** reconoce que el monto adicional establecido en el tercer párrafo del Numeral 3 del punto 5 Financiamiento establecido en la Cláusula 28 Plan de Vivienda por un monto de DIEZ MILONES DE BOLIVARES (Bs. 10.000.000,00) / DIEZ MIL BOLIVARES FUERTES (Bs. F. 10.000,00) se acordó en la Convención Colectiva 2005 2007 con una amortización de 5 años y así se mantiene, a tal efecto, la **EMPRESA** se compromete a corregir todos aquellos documentos hipotecarios cuya amortización se estableció en 10 años.
- 20. Las **PARTES** acuerdan la constitución de una **COMISIÓN** bipartita para la revisión de los procesos y normas referidas a las practicas de la Empresa en materia de recreación, esta comisión de instalara a los 60 días siguientes a la fecha del deposito legal de la presente **CONVENCIÓN**
- 21. La Empresa se compromete a revisar su normativa interna a sobre el reconocimiento de gastos en actividades extracurriculares (deportes y cultura) de los trabajadores en Régimen de Ciudad
- 22. La representación sindical exhorta a la **EMPRESA** a realizar las siguientes revisiones y ajustes a las siguientes solicitudes:
 - a. Por Normativa Interna, la pensión mínima de las personas que actualmente son beneficiarias de Pensión de Sobreviviente, en razón de que los sobrevivientes que se constituyan en beneficiarios de tal beneficio por muerte del jubilado, a partir del Deposito Legal de esta CONVENCIÓN y se harían acreedores de una pensión mínima de UN MILLON DE BOLIVARES (Bs. 1.000.000,00) / UN MIL BOLIVARES FUERTES (Bs.F. 1.000,00) y los actuales pensionados como sobrevivientes tienen asignaciones variables pero que, en la mayoría de los casos, no alcanzan los QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 500.000,00) / QUINIENTOS BOLIVARES FUERTES (Bs. 500,00). De igual modo, se exhorta a la EMPRESA, para que, por Normativa Interna, acuerde transferir el beneficio de Auxilio de Previsión Social al cónyuge sobreviviente o a la persona que haya tenido relación estable de hecho con el jubilado de CONTRATISTA que fallezca a partir del depósito legal de la presente CONVENCIÓN.
 - b. Para que estudie la factibilidad de establecer un mecanismo que garantice al TRABAJADOR que laboran en contratos a tiempo determinado la cobertura de un plan de salud basado en la cobertura del seguro de HCM que se encuentra previsto en el numeral 23 de la Cláusula 69 de la presente CONVENCIÓN.
 - c. Para la creación de un fondo económico, que tenga como finalidad el otorgarmiento del Plan de Ayuda para adquisición de vivienda a los trabajadores de Empresas Contratistas en Actividades permanentes, en las mismas condiciones en que se les aplica al TRABAJADOR propio de la EMPRESA. Sustentando nuestra petición en lo establecido en el Articulo 56 de la Ley Orgánica del Trabajo y el Articulo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CLÁUSULA 75: DOMICILIO ESPECIAL.

Para todos los efectos derivados de esta **CONVENCIÓN** las **PARTES** eligen como domicilio especial la Ciudad de Caracas.

CLÁUSULA 76: SOBRE LA FORMACIÓN INTEGRAL EN EL MARCO DEL PLAN MORAL Y LUCES

El **TRABAJADOR** tendrá la oportunidad de participar en los programas, cursos y talleres que sean diseñados según el interés estratégico para la **EMPRESA**, de acuerdo con el *Plan Siembra Petrolera* y al desarrollo de las *Siete Líneas Estratégicas para el Proyecto Nacional Simón Bolívar*. La **EMPRESA** por su parte se compromete a impulsar la formación del **TRABAJADOR** en los programas, cursos y talleres en las diversas áreas de formación (social, político, técnico, profesional y sindical), diseñados o contratados por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos.

Así mismo, la **EMPRESA** reconoce al Instituto de Investigación y Estudios Energéticos de los Trabajadores y Trabajadoras de Latinoamérica y El Caribe (IEETALC) como un instrumento legítimo del **TRABAJADOR**, sin distinción de nómina, para realizar procesos de investigación, desarrollo, formación y asistencia técnica. El IEETALC podrá establecer convenios con negocios y filiales para el cumplimiento de los fines antes nombrados.

CLÁUSULA 77: ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVA.

Las **PARTES** reconocen que el ámbito de aplicación objetiva de la **CONVENCIÓN**, en atención a lo previsto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, se demarca con base a:

- Actividad Primaria: relativa a la exploración en busca de yacimientos de los hidrocarburos, a la extracción de ellos en estado natural, a su recolección, transporte y almacenamiento inicial.
- Actividad de Refinación: relativas a la destilación, purificación, transformación de hidrocarburos naturales y almacenamiento inicial de los productos.
- Actividad de Transporte: de productos refinados a través de poliductos desde refinerías hasta plantas de distribución. Asimismo, la recepción, almacenamiento y despacho de productos refinados en las plantas de distribución.

La EMPRESA garantiza que en ningún caso se les eliminara la aplicación y cobertura de la presente CONVENCIÓN aquél TRABAJADOR que a la fecha de su depósito legal vienen disfrutando de la misma.

ANEXO 1: LISTA DE PUESTOS DIARIOS TABULADOR ÚNICO NÓMINA DIARIA.

ANEXO 1 – TABULADOR

		SALARIO BA	ASICO DIARIO
CLASIFICACION	CATEGORIA	Bolívares (Bs.)	Bolívares Fuertes (Bs.F)
ACEITERO DE BARCO	UNICA	44.248,34	44,24834
AFORADOR	UNICA	44.333,34	44,33334
AISLADOR	Α	44.293,34	44,29334
AISLADOR	В	44.248,34	44,24834
ALBANIL	Α	44.373,34	44,37334
ALBANIL	В	44.263,34	44,26334
ALBANIL	AYUDANTE	44.203,34	44,20334
APAREJADOR DE REFINERIAS	Α	44.418,34	44,41834
APAREJADOR DE REFINERIAS	В	44.373,34	44,37334
ARMADOR CABRIAS	А	44.333,34	44,33334
ARMADOR CABRIAS	В	44.248,34	44,24834
ARMADOR TUBERIAS	А	44.418,34	44,41834
ARMADOR TUBERIAS	В	44.373,34	44,37334
ARMADOR TUBERIAS	С	44.293,34	44,29334
ARMADOR TUBERIAS	AYUDANTE	44.223,34	44,22334
BOMBERO CONTRA INCENDIO	Α	44.373,34	44,37334
BOMBERO CONTRA INCENDIO	В	44.293,34	44,29334
BUZO	UNICA	44.373,34	44,37334
CAMARERO	Α	44.093,34	44,09334
CAPORAL	A	44.373,34	44,37334
CAPORAL	В	44.293,34	44,29334
CARPINTERO	A	44.373,34	44,37334
CARPINTERO	В	44.263,34	44,26334
CARRETERO Y/O CADENERO DE TALADRO	UNICA	44.263,34	44,26334
COCINERO	А	44.418,34	44,41834
COCINERO	В	44.373,34	44,37334
COCINERO	С	44.263,34	44,26334
CHOFER	Α	44.333,34	44,33334
CHOFER	В	44.263,34	44,26334
CHOFER ABASTECEDOR DE AEROPUERTO	UNICA	44.418,34	44,41834
CHOFER COBRADOR ESPECIAL	UNICA	44.418,34	44,41834
CHOFER ESPECIAL 30 TON.	UNICA	44.373,34	44,37334
DESPACHADOR HERRAMIENTAS Y/O MATERIALES	A	44.293,34	44,29334
DESPACHADOR HERRAMIENTAS Y/O MATERIALES	В	44.248,34	44,24834
ELECTRICISTA	А	44.418,34	44,41834
ELECTRICISTA	В	44.373,34	44,37334
ELECTRICISTA	С	44.293,34	44,29334
ELECTRICISTA	AYUDANTE	44.223,34	44,22334
EMBARCADOR DESCARGADOR DE PETROLEO	UNICA	44.248,34	44,24834
ENCUELLADOR	UNICA	44.293,34	44,29334
ESTIBADOR	UNICA	44.093,34	44,09334
FABRICADOR,REPARADOR,CONSTRUCTOR ESTRUCTURAS METALICAS	A	44.418,34	44,41834
FABRICADOR,REPARADOR,CONSTRUCTOR ESTRUCTURAS METALICAS	В	44.373,34	44,37334
FABRICADOR, REPARADOR, CONSTRUCTOR ESTRUCTURAS	С	44.333,34	44,33334

METALICAS			
FABRICADOR, REPARADOR, CONSTRUCTOR ESTRUCTURAS	AYUDANTE	44.223,34	44,22334
METALICAS		·	·
INSTALADOR GAS	А	44.333,34	44,33334
INSTALADOR GAS	В	44.293,34	44,29334
LIMPIADOR	UNICA	44.203,34	44,20334
MANTENEDOR INSTALACIONES DE REFINERIA	UNICA	44.263,34	44,26334
MAQUINISTA DE UNIDADES PESADAS	UNICA	44.333,34	44,33334
MARINERO	UNICA	44.223,34	44,22334
MECANICO	Α	44.418,34	44,41834
MECANICO	В	44.373,34	44,37334
MECANICO	С	44.293,34	44,29334
MECANICO	AYUDANTE	44.223,34	44,22334
MECANICO DE INSTRUMENTOS	А	44.458,34	44,45834
MECANICO DE INSTRUMENTOS	В	44.418,34	44,41834
MECANICO DE INSTRUMENTOS	С	44.333,34	44,33334
MECANICO DE INSTRUMENTOS	AYUDANTE	44.263,34	44,26334
MECANICO DE REFRIGERACION	Α	44.418,34	44,41834
MECANICO DE REFRIGERACION	В	44.373,34	44,37334
MECANICO DE REFRIGERACION	С	44.293,34	44,29334
MECANICO DE REFRIGERACION	AYUDANTE	44.223,34	44,22334
MOLDEADOR DE PARAFINA	UNICA	44.223,34	44,22334
MOTORISTA	UNICA	44.263,34	44,26334
MOTORISTA REMOLCADOR	UNICA	44.373,34	44,37334
OBRERO	UNICA	44.223,34	44,22334
OBRERO DE COMEDOR	UNICA	44.093,34	44,09334
OBRERO SISMOGRAFICO	UNICA	44.333,34	44,33334
OBRERO DE TALADRO	UNICA	44.248,34	44,24834
OPERARIO	Α	44.373,34	44,37334
OPERARIO	В	44.263,34	44,26334
OPERADOR DE EQUIPOS	Α	44.373,34	44,37334
OPERADOR DE EQUIPOS	В	44.293,34	44,29334
OPERADOR DE EQUIPOS	С	44.248,34	44,24834
OPERADOR DE EQUIPOS DE LIMPIEZA DE POZOS	Α	44.458.34	44,45834
OPERADOR DE EQUIPOS DE LIMPIEZA DE POZOS	AYUDANTE	44.333,34	44,33334
OPERADOR DE EQUIPOS DE MOVER TIERRA	Α	44.373,34	44,37334
OPERADOR DE EQUIPOS DE MOVER TIERRA	В	44.333,34	44,33334
OPERADOR DE EQUIPOS DE MOVER TIERRA	С	44.263,34	44,26334
OPERADOR DE GRUAS FLOTANTES	A	44.418,34	44,41834
OPERADOR DE GRUAS FLOTANTES	В	44.373,34	44,37334
OPERADOR DE GRUAS PESADAS	UNICA	44.458,34	44,45834
OPERADOR DE GRUAS PESADAS MOVILES	UNICA	44.373,34	44,37334
OPERADOR INSTRUMENTOS DE AGRIMENSURA	A	44.333,34	44,33334
OPERADOR INSTRUMENTOS DE AGRIMENSURA	В	44.263,34	44,26334
OPERADOR DE MOVIMIENTO DE PETROLEO	UNICA	44.418,34	44,41834
OPERADOR DE PLANTA	A	44.458,34	44,45834
OPERADOR DE PLANTA OPERADOR DE PLANTA	В	44.418,34	44,41834
OPERADOR DE PLANTA OPERADOR DE PLANTA	С	44.373,34	44,37334
OPERADOR DE PLANTA OPERADOR DE PLANTA	D	44.373,34	44,37334
OPERADOR DE PLANTA OPERADOR DE PLANTA	E	44.333,34	44,33334
OPERADOR DE PRODUCCION	A	44.293,34	-
		•	44,45834
OPERADOR DE PRODUCCION	В	44.418,34	44,41834

OPERADOR DE PRODUCCION	С	44.373,34	44,37334
OPERADOR DE PRODUCCION	D	44.333,34	44,33334
OPERADOR DE PRODUCCION	E	44.293,34	44,29334
OPERADOR DE REFINACION	A	44.458,34	44,45834
OPERADOR DE REFINACION	В	44.418,34	44,41834
OPERADOR DE REFINACION	С	44.373,34	44,37334
OPERADOR DE REFINACION	D	44.333,34	44,33334
OPERADOR DE REFINACION	E	44.293,34	44,29334
OPERADOR DE TALLER MECANICO	A	44.458,34	44,45834
OPERADOR DE TALLER MECANICO	В	44.373,34	44,37334
OPERADOR DE TALLER MECANICO	С	44.293,34	44,29334
OPERADOR DE TALLER MECANICO	AYUDANTE	44.223,34	44,22334
PATRON	UNICA	44.373,34	44,37334
PATRON DE LANCHA REMOLCADOR	UNICA	44.418,34	44,41834
PERFORADOR	A	44.458,34	44,45834
PERFORADOR	AYUDANTE	44.293,34	44,29334
PINTOR	A	44.263,34	44,26334
PINTOR	В	44.203,34	44,20334
PLOMERO	A	44.263,34	44,26334
PLOMERO	AYUDANTE	44.203,34	44,20334
REPARADOR DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN	А	44.458,34	44,45834
REPARADOR DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN	В	44.373,34	44,37334
REPARADOR DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN	С	44.293,34	44,29334
REPARADOR DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN	AYUDANTE	44.223,34	44,22334
REPARADOR DE POZOS DE PRODUCCION	UNICA	44.458,34	44,45834
REVISOR POZOS	UNICA	44.263,34	44,26334
SOLDADOR	А	44.458,34	44,45834
SOLDADOR	В	44.373,34	44,37334
SOLDADOR	С	44.293,34	44,29334
SOLDADOR	AYUDANTE	44.223,34	44,22334
SOPLADOR Y/O SAMBLASISTA	UNICA	44.248,34	44,24834
TIMONEL	UNICA	44.248,34	44,24834
VIGILANTE	А	44.293,34	44,29334
VIGILANTE	В	44.263,34	44,26334

NOTA: EL REDONDEO DE LOS SALARIOS, EN LA UNIDAD MONETARIA DE BOLIVARES FUERTES, QUE ENTRARA EN VIGENCIA EN EL PAIS, A PARTIR DEL 01-01-2008 ESTARA SUJETO A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

ANEXO 2

SINDICATOS SIGNATARIOS – EXCLUSIVIDAD DE BENEFICIOS SINDICALES.

La Federación Unitaria de Trabajadores del Petróleo, del Gas, sus Similares y Derivados de Venezuela (FUTPV)

ANZOÁTEGUI

Sindicato Unitario de Trabajadores Petroleros Similares y Conexos del Estado Anzoátegui Centro Sur	(SINTRATROGAS-ANZ-CS)
Sindicato de Trabajadores de la Empresa Ameriven	(SINTRAAMERIVEN)
Sindicato de Trabajadores de la Empresa sin Crudos de Oriente, Anzoátegui	(SINTRASINCORAN)
Sindicato de Trabajadores Petroleros y sus Similares de los Distritos Simón Rodríguez, Freites, Aragua, Libertad y Anaco del Estado Anzoátegui	(STPA)-ANACO
Sindicato Independiente de Trabajadores Unidos del Petróleo y sus Conexos de los Municipios Freites, Anaco, Aragua, Simón Rodríguez, Miranda, Guanipa y Libertad del Estado Anzoátegui	(SITUP)-CANTAURA
Sindicato de Trabajadores Petroleros y del Gasde los Municipios Simón Rodríguez, Anaco, Freites, Guanipa, Miranda e Independencia del Estado Anzoátegui	(STPG)- EL TIGRE
Sindicato de Trabajadores Petroleros de los Municipios Autónomos Mac Gregor, Aragua de Barcelona y Santa Ana del Estado Anzoátegui	(STP)-SANTA ANA
Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Industria de Hidrocarburos y sus Derivados de los Municipios Autónomos Anaco, Aragua, Freites, Simón Rodriguez, Libertad, Miranda, Guanipa, Independencia, Monagas, Cajigal, Sotillo, Mag Gregor, Santa Ana, Peñalver, Piritu del Estado Anzoategui. Stihd Anaco, Anzoategui	(SATIH ANACO, ANZOATEGUI)
Sindicato de Trabajadores Organizados Petroleros y sus Similares del Distrito Miranda. Stopp Pariaguan. Anzoategui	(STOPP PARIAGUAN)
Sindicato de Trabajadores Petroleros de los Hidrocarburos y el Gas de los Municipios Miranda y Monagas del Estado Anzoategui	(SINUTRAPETROL)
Sindicato Unitario de Trabajadores Petroleros de los Municipios Santa Ana, Aragua de Barcelona, Mag-Gregor del Estado Anzoategui	(SINUTRAPETROL SANTA ANA)
Sindicato Unitario de Trabajadores Petroleros de los Hidrocarburos y el Gas (Freites) con Jurisdicción en los Municipios Simón Rodríguez, Guanipa, Anaco, Freites, Independencia y Miranda con sede Principal en Cantaura	(SINUTRAPETROL-FREITES)
Sindicato Unitario de Trabajadores de Hidrocarburos del Gas de los Municipios Guanipa, Simón Rodriguez e Independencia del Estado Anzoategui	(SINUTRAPETROL)
Sindicato Unido de Trabajadores Petroleros de Guanipa del Estado Anzoátegui	(SUTPGUAPETROL)
Sindicato Unitario de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos del Gas Marinos y sus Similares de los Municipios, Sotillo, Bolívar, Guanta, Peñalver, Bruzual, Capistrano, Carvajal, Libertad y Píritu del Edo Anzoategui	(SINUTRAPETROL)

Sindicato de Industria Unión de Trabajadores Clasistas del Petróleo, sus Derivados y Asociados del Edo Anzoategui	(SUTRAPETROORINOCO)
Sindicato de Trabajadores de la Empresa Operadora Cerro Negro	(SINTRACENE)
Sindicato de Trabajadores Petroleros, Químicos y sus Similares del Sur de Anzoategui de los Municipios Monagas, Miranda, Cagigal e Independencia del Edo Anzoategui	(STPSA- SAN DIEGO DE CABRUTICA)
Sindicato Unificado de trabajadores de Petróleo y sus Derivados de los Municipios Sotillo, Bolívar y Peñalver del Edo Anzoategui	(SUTRAPEQUIGAS)
Sindicato Unión de Obreros y Empleados Petroleros, Químicos y sus Similares de los Municipios Autónomos Bruzual, Peñalver,Bolívar, Libertad y Sotillo del Edo Anzoategui	(SUOEPQ)
Sindicato Sectorial de Trabajadores de las Empresas Petroleras, Similares y Conexas del Municipio Independencia del Edo Anzoategui	(SUTPMIND)
Sindicato Sectorial Bolivariano de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos, de Gas y Conexos del Estado Anzoategui	(SINSETRAPPEG)
Sindicato de Trabajadores Petroleros Revolucionarios de los Municipios Sotillo, Bolívar, Guanta, Urbaneja, Peñalver, Piritu, Cajigal, San Juan de Capistrano y Libertad del Edo. Anozoategui	(SINTRAPR)
<u>APURE</u>	
Sindicato Único de Trabajadores Petroleros, Químicos y sus Similares del Estado Apure	(SUTRAPETROLA)-GUASDUALITO
Sindicato de Trabajadores de la Industria de Hidrocarburos del estado Apure	(STIH-APURE)
<u>ARAGUA</u>	
Sindicato Único de Trabajadores de Red de Tuberías de Gas, Petróleo, Químicos y sus Similares del Edo Aragua	(SINTRAREDTUB-ARAGUA)
<u>BARINAS</u>	
Sindicato de Obreros y Empleados Petroleros del Estado Barinas	(SOEP)-BARINAS
<u>BOLÍ VAR</u>	
Sindicato de Trabajadores Petroleros y sus Similares de Puerto Ordaz, Estado Bolívar	(SITRAPETROL)-PUERTO ORDAZ
CARABOBO	
Sindicato Unitario de Trabajadores Socialistas de la Industria Petrolera Química y Conexas del Estado Carabobo	(SUTRTASOIPEQCCA)

COJEDES

Sindicato Bolivariano de Trabajadores Petroleros y Gasíferos del Estado Cojedes	(SITRABOPEGOGASCO)-COJEDES

Sindicato de Obreros y Empleados Petroleros y Conexos del Estado Carabobo

DISTRITO CAPITAL

(SOEPC)-PUERTO CABELLO

Sindicato Nacional de la Industria Petrolera y sus Similares	(SINTRAIP)-NACIONAL
Sindicato Nacional de Trabajadores Operadores de Gammagrafía y Ensayos no Destructivos de la Industria Petrolera, sus Similares y la Industria en General	(SINTDOGENDIPET)
Sindicato de Trabajadores Petroleros Químicos y sus Similares del Distrito Federal, Estado Miranda y Estado Vargas	(STPS)-CARACAS
Sindicato Nacional Unión Universal Marinos Mercantes De Venezuela, Afines Y Conexos	(UUMMVAC – DELTA AMACURO
Organización de Obreros y Empleados de la Industria de Hidrocarburos del Dtto Capital, Edo Miranda y Vargas	(OODIHDCEMV)

<u>FALCÓN</u>

Sutihd Falcón	(SUTIHD FALCÓN)
Frente Sindical de Trabajadores Petroleros, Similares y Conexos del Estado Falcón	(FRESTRAPEF)-PUNTO FIJO
Sindicato Único de Soldadores y Afines del Estado Falcón	(SUSOLAF)-PUNTO FIJO
Sindicato de Trabajadores Organizados del Petróleo, Petroquímicos y sus Similares del Edo. Falcón	(STOPPS)
Organización Sindical de Marinos Petroleros y Mercantes del Edo Falcón	(OSMPMF)
Unión Nacional de Marinos Petroleros, Mercantes, Químicos y Petroquímicos y sus Similares	(UNMPMQP)
Sindicato Unico de Trabajadores Empleados Petroleros, Petroquímicos Fijos del Edo Falcón	(SUTEPPF)
Sindicato Unificado de Obreros y Empleados Petroleros de Paraguana, Edo Falcón	(SUOEPP-PUNTO FIJO)
Sindicato Autónomo de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos y sus Derivados el Edo Falcón	(SINTRAPETROL)
Sindicato Único de Trabajadores Petroleros y Petroquímicos, Similares y Conexos del Edo Falcón	(SIUTPPSC- PUNTO FIJO)
Sindicato Único de Trabajadores Petroleros Petroquímicos, Gasíferos y Conexos del Edo Falcón	(SUTPGEF)
Sindicato de Trabajadores de la Industria del Petróleo, Petroquímicos Conexos y sus Derivados del Edo Falcón	(STIPPCEF)

<u>GUÁRICO</u>

Sindicato de Trabajadores de la Industria Petrolera Conexos y sus Similares del Estado Guárico	(STIPCSEG)
Sindicato de Trabajadores Petroleros y sus Derivados del Edo. Guarico, Tucupido	(STPDG)
Sindicato Único de Trabajadores de la Industria del Gas, Similares y Conexos del Edo Guarico	(SINUTRAINGAS)
Sindicato Unitario de Trabajadores Petroleros Conexos del Edo. Guarico	(SINUTRAPEG)
Sindicato de obreros y Empleados Petroleros, Químicos y sus Similares de los Municipios Autónomos Infante, Rivas, Zaraza, Chaguaramas, las Mercedes, Monagas, Guaribe, Roscio, Ortiz, Camagua, Guayabal, Miranda, Mellado, Santa Maria y el Socorro del Estado Guárico	(SOEPQSMEG)

DELTA AMACURO

Sindicato Único Profesional de Trabajadores Petroleros, Gas y sus Similares y Conexos del Estado Delta Amacuro	SINUTRAPETROLGASEDA
Sindicato de Trabajadores de la Industria Petrolera, Hidrocarburos y sus Derivados del edo. Delta Amacuro	(SINTRAHI-DELTA)
Sindicato de Trabajadores de la Industria del Petróleo, Químicos y sus Similares del estado Delta Amacuro	SITRAPESIDA
Sindicato de Trabajadores Marinos, Petroleros y sus Similares del Edo Delta Amacuro	(SITMAPESI)

<u>LARA</u>

Sindicato de Trabajadores Petroleros y Similares del Edo. Lara	STPSL

MERI DA

MONAGAS

Sindicato Único Profesional de Trabajadores Organizados de las Empresas Petroleras, Distribuidoras de productos Derivados del Petróleo, Similares y Conexos de los Municipios del Estado Monagas	(SINPROTRAPETROL)-MATURIN
Sindicato de Trabajadores Petroleros Autónomo de Maturín del Estado Monagas	(STPETROMEN)-MATURIN
Sindicato de Trabajadores de la Industria Petrolera, Gasífera y sus Similares de los Municipios Cedeño, Acosta y Piar del Estado Monagas	(SITRAINPEMCAPEM)-MATURIN
Sindicato de Instrumentistas Petroleros y Afines del Estado Monagas	(SUDIPETROLIADEM)
Sindicato de Trabajadores de la Industria Petrolera y sus Similares del Furrial Estado Monagas	(SINTRAIPETROFEM)-EL FURRIAL
Sindicato Unitario de Trabajadores Petroleros	(SINUTRAPETROL PUNTA DE MATA)
Sindicato Unitario de Trabajadores Petroleros Tejero Cedeños	(SINUTRAPETROL TEJERO CEDEÑO)
Sindicato Unitario de Trabajadores Petroleros Maturín Píar	(SINUTRAPETROL MATURÍN-PÍAR)
Sindicato de Trabajadores Petroleros Tapirin del Municipio Santa Bárbara	SINTRAPETMUSB
Sindicato Único de Trabajadores Petroleros de Jusepín y los Municipios Maturín, Cedeño, Piar, Acosta, Santa Bárbara y Aguasay del Estado Monagas	SUPPETROJEM
Sindicato de la Industria Petrolera y sus Similares del Municipio Piar del Estado Monagas	SITPP
Sindicarto de la Industria Petrolera de los Distritos Maturín, Bolívar, Cedeño, Piar y Sotillo del edo. Monagas	STPQ
Sindicato de Trabajadores Petroleros (Alianza Sindical Independiente) de los Municipios Maturín, Aguasay, Ezequiel Zamora y Santa Barbara del Distrito Maturín	STP-ASI

Sindicato de Trabajadores de la Industria de Hidrocarburos y sus Derivados del Estado Monagas	(STIHDEM)
Sindicato de Trabajadores Bolivarianos, Petroleros, Petroquímicos, Gas sus Similares y Conexos de los Municipios Ezequiel Zamora, Santa Barbara, Aguasay y Cedeño del Edo Monagas	(SINTRAB)
Sindicato Profesional de Obreros y Empleados y sus Similares de la Industria Petrolera de los Municipios Libertador, Maturín, Sotillo y Uracoa del Edo Monagas	(SOEP- TEMBLADOR)
Sindicato Profesional de Obreros y Empleados Petroleros de los Municipios San Simó, Aguasay, Ezequiel Zamora y Santa Barbara del Distrito Maturín del Edo Monagas	(SPOEP-ORITUPANO)
Sindicato Unificado de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos y sus Similares de los Municipios Autónomos Maturín, Piar, Cedeño, Acosta, Santa Barbara, Aguasay y Ezequiel Zamora del Edo Monagas	(SUTPPES- PUNTA DE MATA)
Sindicato Profesional de Trabajadores Petroleros, Petroquímico, Similares y Conexos del Edo Monagas	(SPTPPSCM- EL TEJERO)
Sindicato Nacional de Trabajadores Operadores de Ganmagrafía y Ensayos no Destructivos de la Industria Petrolera, sus Similares y la Industria en General en el Estado Monagas	(SITDOGENDIPET)-MONAGAS
Sindicato de Trabajadores de la Industria de Hidrocarburos y sus Derivados de los Distritos Maturín, Bolívar, Punceres, Piar y Cedeño del Edo. Monagas	(STIHD)

PORTUGUESA

Sindicato Único de Trabajadores Petroleros Gasíferos y Similares del Estado	(SUTPGSEP)
Portuguesa	

SUCRE

Unión de Profesionales de la Marina Mercante, Petrolera, sus Derivados Afines y Conexos del Edo. Sucre	(UNPROMAR)
Sindicato Profesional de Trabajadores de la Industria de Hidrocarburos y sus Similares, Afines y Conexos del Estado Sucre	(SINTRAHIDROCA)
Sindicato Único de Obreros y Empleados Petroleros de Guiria del Edo. Sucre	(SUOEPES)
Sindicato General de Trabajadores Petroleros de la Industria Petrolera, Similares Conexos y Afines del Edo Sucre	(SIGTIPGSCAES)
Sindicato de Trabajadores Petroleros del Edo. Sucre	(STPEGSG)

TÁCHIRA

Sindicato de Trabajadores de Hidrocarburos del Estado Táchira.	(STH) – Táchira.)

TRUJILLO

Sindicato Único de Obreros y Empleados Petroleros del Edo Trujillo	(SUOEDEPETROL- SANTA ISABEL)
Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Petrolera, Gasifera Contratista y sus Similares y Conexos del Municipio Andrés Bello del Edo Trujillo	(SIUNITRAPETROL)
Sindicato Bolivariano de Trabajadores Petroleros de Moporo Municipio la Cebada del Edo Trujillo	(SINBOTRAPEMOTRU)

<u>ZULIA</u>

Sindicato de Obreros y Empleados Petroleros del Cabimas Estado Zulia	(SOEP)- CABIMAS
Sindicato de Trabajadores Petroleros de Casigua el Cubo del Estado Zulia	(STPC)-CASIGUA EL CUBO
Sindicato de Trabajadores Petroleros de Lagunillas Estado Zulia	(STPL)-LAGUNILLAS
Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Concepción del Estado Zulia	(STP)-LA CONCEPCIÓN
Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Paz Estado Zulia	(STP-LA PAZ)
Sindicato de Obreros y Empleados de Mene Grande, Estado Zulia	(SOEP)-MENE GRANDE
Sindicato Municipal de Trabajadores Petroleros de Lagunillas del Estado Zulia	(SIMUTRAPETROL)
Sindicato Profesional de Trabajadores de la Industria Petrolera, Contratistas sus Similares y Conexos del Municipio Lagunillas del Estado Zulia	(SIPTIPCML)-LAGUNILLAS
Sindicato Bolivariano de Trabajadores Petroleros de los Municipios Maracaibo, San Francisco, Urdaneta y Perijá del Estado Zulia	(SITRAPETROL MSFUP)-MARACAIBO
Sindicato de Trabajadores Petroleros, Químicos y sus Similares del Estado Zulia	(SINTRAPEZ)-TIA JUANA
Sindicato de Trabajadores Democráticos Bolivarianos Petroleros y Afines del Municipio Lagunillas del Estado Zulia	(SITDBPALEZ)-LAGUNILLAS
Sindicato Unión Profesional de Trabajadores Bolivarianos Contratados, Fijos y Ocasionales de la Industria Petrolera del Estado Zulia	(SUPTRABCOFOIPEZ)-ZULIA
Sindicato de Trabajadores de la Industria Petrolera y Gas del Municipio Baralt del Estado Zulia	(SITRAPBARALT)
Sindicato Unitario Bolivariano de Trabajadores de la Industria Petrolera del Estado Zulia	(SINUBTRAIPEZ)
Sindicato Profesional de Trabajadores Petroleros y sus Derivados de los Municipios Maracaibo, Cañada de Urdaneta y San Francisco del Estado Zulia	(SPTPMUF)
Sindicato de Trabajadores Petroleros del Municipio Lagunillas del Estado Zulia	(SINTRAPEMLAG)
Sindicato de Trabajadores de la Industria Petrolera y sus Similares de la Costa Oriental del Lago	(STIPHSCOL)
Sindicato Bolivariano de Trabajadores de la Industria Petrolera Simón Bolívar. Estado Zulia.	(SINBOTRAIPESBEZ)- SIMON BOLIVAR DEL ZULIA
Sindicato Unión Profesional Bolivariana de Trabajadores Petroleros, del Gas, Químicos y sus Similares del Estado Zulia.	(SUPBTRAPETROZ)
Sindicato de Trabajadores de las Industrias Hidrocarburos, Metalúrgicas, Mecánicas, sus Similares y Conexos del Estado Zulia	(SITHEMEN)

Sindicato de Trabajadores de las Empresas Petroleras, Conexos y Similares del Municipio Baralt del Estado Zulia	(SUPTPETROL)
Sindicato de Trabajadores, Obreros, Empleados Petroleros del Municipio Dr. Jesús Enrique Lozada y sus Similares del Estado Zulia	(SINTRAPJEL)
Sindicato de Trabajadores de la Industria de Hidrocarburo y sus Derivados de cabimas, Tía Juana de los Municipios Cabimas y Simón Bolívar del Estado Zulia	(STIHD)-ZULIA
Sindicato de Trabajadores de la Industria de Hidrocarburo y sus Derivados de Bachaquero	(STIHD) - BACHAQUERO
Sindicato Profesional de Trabajadores Petroleros de la Costa Oriental del Lago, sus Similares y Conexos del Municipio Autónomo Lagunillas, Edo Zulia	(SPTRAPCOL)
Sindicato Unitario de Trabajadores Petroleros del Municipio Lagunillas del Edo Zulia	(SINUTRAPETROL) LAGUNILLAS
Sindicato de Trabajadores Petroleros Bolivarianos de los Municipios Maracaibo, San Francisco y la Cañada de Urdaneta del Edo Zulia	(SINTRAPEZUL)
Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Petrolera, Similares y Conexos de la Sub-Región Perijá, Municipio Rosario de Perijá y Machiques de Perijá	(SUTIPSP)
Sindicato Unión de Obreros y Empleados Petroleros de Bachaquero	(SUOEP)-BACHAQUERO
Sindicato de Trabajadores Petroleros del Municipio Autónomo Machiques de Perijá	(SITRAPEMAZ)
Sindicato de Trabajadores Petroleros de los Municipios Maracaibo, San Francisco, la Cañada de Urdaneta, Rosario de Perijá y Machiques del Estado Zulia	(STPMSURMZ)
Sindicato de Trabajadores Petroleros de Campo Mara	(STPC- CAMPO MARA)
Sindicato de Obreros y Empleados Petroleros de Tía Juana	(SOEPTJ)-TIA JUANA
Sindicato Bolivariano de Trabajadores de la Industria Petrolera del Municipio Autónomo Lagunillas del Edo Zulia	(SBTIPL)
Sindicato de Trabajadores Democráticos, Bolivarianos, Petroleros y Similares de Lagunilla del Edo Zulia	(SINTRABOLPESLEZ)
Asociación Sindical de Obreros y Empleados Petroleros Costa Oriental del Lago	(ASODEPECOL)
Sindicato Autónomo Petrolero del Municipio Simón Bolívar del edo Zulia	(SINAPEMSIBOL)
Unión Sindical de Trabajadores Petroleros y sus Similares de los Municipios Maracaibo, San Francisco y Cañada de Urdaneta del Edo Zulia	(USTRAPEMASCUZ)
Sindicato Profesional de Trabajadores Petroleros del Municipio Machiques de Perijá del Edo Zulia	(SIPROTRAPMPZ)
Sindicato Unión Profesional de Trabajadores de la Industria Petrolera del Edo Zulia	(SUPTIPEZ)

Sindicato Unión de Trabajadores Bolivarianos de la Industria Petrolera, Similares y Conexos del Edo Zulia	(SUTBIPESCEZ)
Sindicato de Trabajadores de la Industria Petrolera y sus Similares del Edo Zulia	(SITRAIPSEZ)
Unión Sindical de Trabajadores de la Industria de Hidrocarburos, Petroquímicos y sus Similares de los Municipios Autónomos Simón Bolívar, Santa Rita y Miranda del Edo Zulia	(USTIHPS)
Sindicato Profesional de Soldadores y Fabricadores Bolivarianos de la Industria Petrolera y Petroquímica sus Similares y Conexos del Edo Zulia	(SIPSOFABIPPEZ)
Sindicato Único de Marinos y Trabajadores Petroleros y Similares del Municipio San Francisco del Edo Zulia	(SIUTRAPEFRAN)
Sindicato Profesional de Buzos, Patrones y Marinos Industriales Organizados, Similares y Conexos del Edo Zulia	(SINPROBIOEZ)
Sindicato Profesional de Trabajadores de las Industrias Petroleras y Petroquímicas, sus Similares y Conexos del Edo Zulia	(SIPTRAPEZ)
Sindicato de Trabajadores Petroleros de San Lorenzo Edo Zulia	(STPSL- SAN LORENZO)
Sindicato Unión Nacional de Marinos Petroleros y Mercantes del Edo Zulia	(UNMPMEZ)
Sindicato de Trabajadores Marinos de la Sub Región Costa Oriental del Lago del Edo Zulia	(SITRAMCOL)
Sindicato Unión Sindical de Marinos Lacustres y Buques- Tanques de la Industria Petrolera en el Edo Zulia	(USMIP- MARINOS)
Sindicatos de Trabajadores Petroleros y Petroquímicos, Similares y Conexos del Edo Zulia	(ZULIA PETROL)
Sindicato Profesional de Trabajadores de la Industria Petrolera, Plásticos, Polímetros, P.V.C, Goma, Cauchos, Vinil, Fiber, Glas, Sintéticos, Afines, Conexos y sus Similares del Edo Zulia	(SINTRAPROPETROPLAS)
Sindicato Unido de Profesionales y Trabajadores de Petroleos de Venezuela S.A, Cabimas Edo Zulia	(SUPTRAPDVSA)
Sindicato Unitario de Trabajadores Petroleros y Petroquímicos del Edo Zulia	(SUPPEZ)
Slindicato Unión Bolivariano de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos y del Gas del Municipio Miranda del Edo Zulia	(SUBTRAPEPGEZ)
Sindicato Fuerza Bolivariana de trabajadores Petroleros y Petroquímicos, Conexos y sus Similares del Edo Zulia	(FBTP)
Organización Sindical Marinos de Venezuela	(OSMV)
Sindicato de Trabajadores Petroleros del Edo Zulia	(STPEZ)
Sindicato Únido de Trabajadores Petroleros y Afines de Ciudad Ojeda Municipio Lagunillas del Edo Zulia	(GUTPACO)

Sindicato de Trabajadores de Hidrocarburos y sus Derivados del Municipio Lagunillas del Edo Zulia	(STIHDL)
Sindicato Profesional de Trabajadores y Marinos Petroleros sus Similares y Conexos de los Municipios Maracaibo, San Francisco y la Cañada	(SINTRAMPEMASCA)
Sindicato Bolivariano de Trabajadores de la Industria Petrolera, Petroquímic, Similares y Conexas de la Costa Oriental del Lago	(SIBOTIPPECOL)

SINDICATOS NACIONALES

Sindicato Único Nacional de Trabajadores de Mantenimiento y Servicios de la Industria Petrolera Venezolana	(SUNTRAMASIP)